

LAS DECISIONES JURISDICCIONALES DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Jorge A. Subero Isa • 1997-2009





Primera edición ampliada
1,000 ejemplares.

Coordinación General:

Unidad de Investigaciones y Estudios Especiales

Diagramación y diseño de portada:

Pedro Polanco y Francisco Soto

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano
(CENDIJD)

Corrección:

Departamento de Sentencias y Publicaciones

Impreso en:

Editora Corripio, C. por A.



República Dominicana
Enero 2010

www.suprema.gov.do

PRESENTACIÓN

En el año 2004 salió a la luz pública con el título Recopilación de Autos del Presidente, una publicación que recogió todos los autos de naturaleza jurisdiccional que el actual Presidente de la Suprema Corte de Justicia había dictado durante el período del 19 de septiembre de 1997 hasta el 19 de septiembre de 2004, al tenor de lo establecido en el artículo 25 de la ley número 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. Hoy, siguiendo la misma temática, hemos querido complementar aquella obra con una actualización que comprende el período desde el 19 de septiembre de 1997 hasta el 16 de octubre de 2008, como una forma de que todos los interesados conozcan lo que es la jurisprudencia del Presidente de nuestro máximo tribunal judicial.

Esta obra contiene como una innovación en nuestras publicaciones, lo que podríamos llamar un Índice Alfabético de Contenido, pues éste no se limita a colocar en orden alfabético los asuntos tratados y recogidos en la presente publicación, sino que además explica en cada caso de qué se trata, lo cual permite al lector saber inmediatamente el contenido del auto correspondiente. Ese Índice constituye realmente por sí sólo un conjunto de fichas jurisprudenciales.

En la presente edición se encuentran incorporadas aquellas decisiones que han sido adoptadas de conformidad con el Código Procesal Penal, lo cual no ocurría en la edición anterior, pues el momento de vigencia de la nueva normativa procesal penal se produjo el 27 de septiembre de 2004. Esta aclaración tiene mucha importancia en razón de que en varios casos se ha alegado que el Código Procesal Penal le otorga con carácter de exclusivi-

dad, y como un monopolio, al Procurador General de la República la facultad de apoderamiento a la Suprema Corte de Justicia en los casos de los funcionarios a que se refiere el artículo 67, inciso Iro. de la Constitución de la República, con lo que se pretende establecer que el Código Procesal Penal le ha quitado al Presidente del supremo tribunal judicial de la República las atribuciones del artículo 25 de la precitada ley 25-91. Este planteamiento y pretensiones ha sido rebatido varias veces, según se puede comprobar en varios autos dictados al efecto.

Dr. Jorge A. Subero Isa
Presidente
Suprema Corte de Justicia
Sto. Dgo. Rep. Dominicana

ÍNDICE

1997

Querella.- Querella con constitución en parte civil.- Querella en contra del Presidente de la República.- Actuaciones imputadas al Presidente de la República que fueron ejecutadas en el ejercicio de sus funciones.- El Presidente de la República no es responsable de actos cumplidos en el ejercicio de sus funciones, excepto en el caso de alta traición.- Previo a ser acusado ante la SCJ, el Presidente de la República debe ser sometido a juicio político. 3

1998

Poder.- Poder de representación.- Ausencia del mismo.- Querella desestimada. 11

Artículo 25 de la Ley núm. 25 de 1991.- Disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal.- Consagradoria del derecho que tiene toda persona apoderar directamente a la SCJ en aquellos casos en que tenga competencia para conocer y fallar de un asunto. 13

1999

Poder Disciplinario.- Sobre quien recae.- Dentro de la esfera de la disciplina judicial no se encuentran comprendidos los miembros del Ministerio Público.- Incompetencia de la Presidencia de la SCJ para proceder. 19

Admisibilidad de la Querella.- Necesidad de que el agraviado se establezca en un poder especial que se hace representar por los abogados suscribientes de la demanda. 23

Notarios Públicos.- No pueden ser perseguidos penalmente cuando el hecho que se les imputa conlleva exclusivamente una sanción disciplinaria. 27

Perjuicio.- Condición inminente para el apoderamiento directo con constitución en parte civil.- El querellante debe probar haber recibido un perjuicio actual, personal y directo...... 32

2000

Apoderamiento Directo.- Electa una vía.- Rechazamiento de la querrela.- Artículo 25 de la ley núm. 25 de 1991. Principio Jurídico: "Electa una vía non datur recursos ad alteram".- Objeto del mismo. 39

Abogado del Estado.- Facultad de arresto.- No violenta la libertad individual consagrada en la Constitución Dominicana ni en la Convención Americana de los Derechos Humanos.- Inexistencia del Abuso de Autoridad.- Rechazada la querrela. 45

Apoderamiento Directo.- Firma del agraviado.- Condición de admisibilidad.- Artículo 25 de la Ley Núm. 25 de 1991. 52

Apoderamiento directo.- Necesidad de articular los hechos.- Artículo 25 de la ley núm. 25 de 1991. Solicitud.- Solicitud de audiencia.- Falta del querellante en presentar en la instancia cuales son los hechos que constituyen la violación señalada.- No es posible ponderar los méritos de la solicitud.- Inadmisibile. 58

2001

Jurisdicción Privilegiada.- Funcionario destituido mediante decreto.- Cuando un funcionario es destituido, esta destitución cesa inmediatamente el privilegio de jurisdicción.- Incompetencia del Presidente de la SCJ. 65

Constitución de Abogado.- Representación en justicia.- Carácter obligatorio en la Querrela.- El querellante debe hacerse representar mediante constitución de abogado.- Aplicación del Art. 17 de la Ley 91 que instituye el Colegio Dominicano de Abogados...... 67

Competencia.- Querella con constitución en parte civil contra una Juez Interina del Juzgado de Paz de la Octava Circunscripción del Distrito Nacional.- Funcionario no enunciado por el Art. 67 de la Constitución de la República.- Incompetencia de la SCJ..... 71

Competencia.- Funcionario con jurisdicción privilegiada.- Sustitución del funcionario mediante decreto del Poder Ejecutivo.- Incompetencia de la SCJ para conocer de querella..... 76

Desistimiento.- La parte querellante desiste de su acción.- Da acta del mismo..... 81

2002

Poder Especial.- Poder de representación.- Ausencia.- Aplicación de los Arts. 30 y 31 del Código de Procedimiento Civil.- Los querellantes deben otorgar un poder especial a sus abogados, para que éstos los representen en justicia..... 85

2003

Querella.- Tráfico de Influencias y Abuso de Poder.- Ausencia de presentación de pruebas que sirvan de fundamento a los hechos alegados por el querellante.- No es posible darle curso a la querella..... 95

Desistimiento.- Término de funciones que otorgan la jurisdicción privilegiada.- Retiro de la querella.- Da acta del mismo..... 100

Desistimiento.- El retiro de la solicitud de autorización de emplazamiento se asimila a un desistimiento.- Da acta del mismo..... 103

Ayuntamiento.- Representación del Ayuntamiento para demandar en justicia.- Aplicación del Art. 34 de la Ley de Organización Municipal.- El Síndico es el representante del Ayuntamiento.- Querella realizada por el consultor jurídico del Ayuntamiento.- Falta de calidad..... 105

| | |
|--|-----|
| <i>Querrela.- Querrela con constitución en parte civil.- Querrela en contra del Presidente de la República.- Actuaciones imputadas al Presidente de la República que fueron ejecutadas en el ejercicio de sus funciones.- El presidente de la República no es responsable de actos cumplidos en el ejercicio de sus funciones, excepto en el caso de alta traición.- Previo a ser acusado ante la SCJ, el Presidente de la República debe ser sometido a juicio político.</i> | 109 |
| <i>Acto Auténtico.- Medio de prueba.- Depósito de copia fotostática.- No admisible como medio de prueba.....</i> | 114 |
| <i>Personas Morales.- Responsabilidad de los dueños de las compañías frente a los terceros.- Venta de la compañía con anterioridad a la ocurrencia del litigio en cuestión.- El comprador es responsable de los compromisos contraídos con posterioridad al traspaso de la propiedad...</i> | 120 |
| <i>Personas Morales.- Dividendo de las compañías.- No pago de los dividendos a un socio.- Alegato del querellante: el acusado realizó maniobras fraudulentas para crear dividendos ficticios, viéndose así perjudicado.- Conflicto suscitado es de naturaleza civil no penal, por lo que escapa de la competencia de la SCJ.</i> | 125 |
| <i>Querrela.- Ausencia de presentación de pruebas que sirvan de fundamento a los hechos alegados por el querellante.- No es posible darle curso a la querrela.</i> | 130 |
| <i>Querrela con constitución en parte civil.- El querellante debe hacerse representar mediante constitución de abogado.- Falta de aptitud legal exigida por la Ley 91 que instituye el Colegio Dominicano de Abogados.....</i> | 135 |

2004

| | |
|--|-----|
| <i>Poder Especial.- Poder de representación.- Ausencia.- Aplicación del Art. 31 del Código de Procedimiento Civil.- Los querellantes deben otorgar un poder especial a sus abogados, para que éstos los representen en justicia.....</i> | 141 |
|--|-----|

| | |
|--|-----|
| <i>Desistimiento.- La parte querellante desiste de su acción.- Da acta del mismo.....</i> | 148 |
| <i>Desistimiento.- La parte querellante desiste de su acción.- Da acta del mismo.....</i> | 151 |
| <i>Personalidad de la Pena.- Inimputabilidad del accionista de una compañía por hechos adjudicados a dicha persona moral.- Apoderamiento de la SCJ establecido en el Art. 25 de la Ley núm. 25-91 versa sobre hechos penales, no civiles.</i> | 154 |
| <i>Personalidad de la Pena.- Inimputabilidad del presidente de una compañía por hechos adjudicados a dicha persona moral.- Apoderamiento de la SCJ establecido en el Art. 25 de la Ley Núm. 25-91 versa sobre hechos penales, no civiles.</i> | 161 |
| <i>Fotocopias.- Depósito de fotocopias como sustento de la acusación.- Inadmisibles.</i> | 170 |
| <i>Desistimiento.- La parte querellante desiste de su acción.- Da acta del mismo.</i> | 175 |
| <i>Ayuntamiento.- Representación en justicia.- Aplicación del art. 34 ordinal 11 de la Ley 3455 de Organización Municipal del 1952.- Querrela a nombre del Ayuntamiento del Distrito Nacional sin tener calidad para ejercer dicha acción.- Los síndicos son los autorizados por la ley para representar en justicia a los Ayuntamientos.- Inadmisible.</i> | 178 |
| <i>Desistimiento.- La parte querellante desiste de su acción.- Da acta del mismo.....</i> | 181 |
| <i>Sanción Disciplinaria.- Interpretación de un texto legal.- La interpretación de una norma jurídica por parte de los jueces para la solución de un caso, no puede dar lugar jamás a sanción disciplinaria al menos que se establezca mediante pruebas que lo resuelto ha sido ajeno a sus conocimientos, su conciencia y valoración del proceso, a su capacidad técnica, su personal apreciación y al derecho. Decoro y Moderación.- Aplicación del artículo 78 de la ley de Organización Judicial.- Deber de los Abogados de expresarse con decoro y moderación.- Supresión</i> | |

| | |
|--|-----|
| <i>de expresiones injuriosas y difamatorios por parte de un abogado a jueces.- Aplicación de los artículos 1036 del Código de Procedimiento Civil y 374 del Código Penal.</i> | 184 |
| <i>Querrela.- Hechos que fundamentan la querrela no evidencian participación personal directa e inmediata del imputado.- Desestimada la querrela.....</i> | 191 |
| <i>Querrela.- Hechos en que se fundamentan la querrela no evidencia la comisión de un delito.- Desestimada la querrela.....</i> | 198 |
| <i>Querrela.- Hechos que fundamentan la querrela no se basan en pruebas que sirvan de sustento a los hechos alegados y no constituyen una evidencia de la comisión de los mismos.- Desestimada la querrela.</i> | 204 |

2005

| | |
|---|-----|
| <i>Funcionario.- Funcionario que cesa en el cargo, no goza del privilegio de jurisdicción establecido en el artículo 67 de la constitución de la República.- Incompetencia del Presidente de la Suprema Corte para conocer de la querrela.</i> | 213 |
| <i>Principio "Non bis idem".- Nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa.- Aplicación del artículo 8 literal h) de la Constitución.</i> | 219 |
| <i>Competencia.- Prorrogación de la misma.- Cuando la acusación versa sobre varias personas y una de éstas goza del privilegio de jurisdicción, de acuerdo al artículo 67 de la Constitución, se prorroga la competencia de la Suprema Corte de justicia hacia todos los involucrados.</i> | 224 |
| <i>Agente Diplomático.- Su condición está sujeta a la Convención sobre Relaciones e Inmunitades Diplomáticas, Protocolo Facultativo sobre Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias, acordados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunitades, del 18 de abril de 1961, celebrada en la ciudad de Viena, República de Austria.- Convención ratificada por la República Dominicana por Resolución del Congreso Nacional núm. 101 del 21 de diciembre</i> | |

de 1963.- Agente Diplomático goza de inmunidad de jurisdicción penal en la República Dominicana.- Imposibilidad de ser enjuiciado penalmente por los tribunales dominicanos..... 230

2006

Expresión del Pensamiento.- La libertad de expresión del pensamiento es la regla y para que exista sanción en ese sentido es preciso que se encuentren reunidos de manera clara precisa e inequívoca los requisitos que tipifiquen delitos atentatorios a la dignidad, a la moral de las personas, al orden público o a las buenas costumbres de la sociedad..... 239

Jurisdicción Privilegiada.- El goce de la jurisdicción privilegiada no se puede asumir por simple suposición.- Ausencia de prueba que certifique que el acusado es uno de los funcionarios señalados por el artículo 67 de la constitución para ser juzgado por ante la Suprema Corte de Justicia.- Declara la Incompetencia. 250

2007

Poder Especial.- La querella debe ser firmada no sólo por los abogados, sino también por el querellante.- Querella firmada solamente por los abogados quienes no han probado tener un poder especial que justifiquen la representación de los querellantes.- Inadmisible..... 255

Constitución en Actor Civil.- Querellante no ha probado haber sufrido un perjuicio actual, personal y directo a consecuencia del hecho punible que se le imputa a los querellados, condición indispensable para el apoderamiento directo con constitución en actor civil.- Rechazada..... 259

Acción Penal Privada.- La acción penal privada se encuentra sometida al procedimiento especial descrito en el título II del Código Procesal Penal.- Apoderamiento al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la audiencia de conciliación.- Aplicación del los artículos 361 y 377 del Código Procesal Penal..... 268

Artículo 32 del Código Procesal Penal.- El catálogo de infracciones contenidas en el mismo, no es de carácter limitativo, sino enunciativo..... 272

| | |
|--|-----|
| <i>Apoderamiento a la S.C.J.- Apoderamiento realizado a través de la Oficina de Atención Permanente.- Apoderamiento incorrecto.....</i> | 280 |
| <i>Acción de Amparo.- Apoderamiento hecho a la Suprema Corte de Justicia, para conocer de una acción de amparo.- La acción de amparo es una acción autónoma, consagrada en la Ley núm. 437-06, que establece el Recurso de Amparo, que no debe confundirse con las infracciones de tipo penal a que se refiere el inciso primero del artículo 67 de la Constitución de la República, resultando en consecuencia la Suprema Corte de Justicia incompetente, para conocer del envío realizado por la sentencia señalada.....</i> | 286 |
| <i>Artículo 25 de la Ley 25-91.- Disposición autónoma dentro del ordenamiento legal.- Consagra el derecho que posee cualquier persona de apoderar a la Suprema Corte de Justicia en los casos en que ésta sea competente.- Vigencia de esta disposición luego de la implementación del Código Procesal Penal.....</i> | 291 |
| <i>Jurisdicción Privilegiada.- Prevalencia de las disposiciones establecidas en la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, sobre los artículos 267, 268 y 269 del Código Procesal Penal cuando interpone una querrela en contra de un funcionario que goza del privilegio de jurisdicción de acuerdo al artículo 67 de la constitución de la República.</i> | 298 |
| <i>Jurisdicción Privilegiada.- Prevalencia de las disposiciones establecidas en la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, sobre los artículos 267, 268 y 269 del Código Procesal Penal cuando interpone una querrela en contra de un funcionario que goza del privilegio de jurisdicción de acuerdo al artículo 67 de la constitución de la República.</i> | 306 |
| <i>Código Procesal Penal.- Garantía fundamental de esta normativa jurídica.....</i> | 314 |
| <i>Querrela.- Reintroducción.- Aplicación de los requisitos establecidos por el artículo 268 del Código Procesal Penal para la presentación de la querrela ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.....</i> | 320 |

2008

Agente Diplomático.- Su condición está sujeta a la Convención sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, Protocolo Facultativo sobre Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias, acordados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades, del 18 de abril de 1961, celebrada en la ciudad de Viena, República de Austria.- Convención ratificada por la República Dominicana por Resolución del Congreso Nacional núm. 101 del 21 de diciembre de 1963.- Agente Diplomático goza de inmunidad de jurisdicción penal en la República Dominicana.- Imposibilidad de ser enjuiciado penalmente por los tribunales dominicanos..... 329

Resolución Alternativa de Conflictos.- Aplicación de la Resolución 1029-2007 del 3 de mayo del 2007 dictada por la Suprema Corte de Justicia, que establece el Reglamento de los procedimientos de resolución alternativa de conflictos penales establecidos en el Código Procesal Penal.- Apoderamiento al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la audiencia de conciliación..... 334

Acción Pública.- División en dos grandes ramas.- Interpretación de los artículos 29, 30, 31 y 32 del Código Procesal Penal.- Acción Pública de ejercicio público y acción pública de ejercicio privado..... 343

Conciliación.- Cuando el proceso de conciliación ha sido agotado sin que las partes lleguen a un acuerdo, se debe proceder a continuar con el procedimiento común.- Aplicación del artículo 361 del Código Procesal Penal..... 353

Abuso de autoridad.- Elementos constitutivos de este delito.- Interpretación del artículo 84 del Código Penal. Difamación.- Elementos constitutivos de este delito. Discriminación.- Definición establecida en el artículo 336 del Código Penal Dominicano..... 365

Objeción.- Objeciones presentadas contra las decisiones del Ministerio Público.- Toda decisión del Ministerio Público dictada

| | |
|--|-----|
| <i>al efecto de una querrela y que perjudique a cualquiera de las partes puede ser objetada.- Aplicación del Principio Igualdad entre las partes en el proceso.</i> | 375 |
| <i>Debido Proceso.- Interpretación del artículo 269 del Código Procesal Penal.- Toda decisión del Ministerio Público dictada al efecto de una querrela y que perjudique a cualquiera de las partes, puede ser objetada.- Igualdad entre las partes en el proceso.- Ninguna persona puede ser privada de defender un derecho vulnerado.....</i> | 375 |
| <i>Sentencia.- Requisitos exigidos por la ley para que adquiera calidad de sentencia.- Aplicación de los Arts. 19 de la Ley núm. 821 de Organización Judicial y 335 del Código Procesal Penal.- Inejecutabilidad e inexistencia de la sentencia que no cumpla con dichos requisitos.</i> | 381 |
| <i>Resolución de conflictos penales.- Finalidad.- Aplicación de las disposiciones de la Resolución núm. 1029-2007 del 3 de mayo de 2007, que reglamenta los procedimientos de resolución alterna de conflictos penales establecidos en el Código Procesal Penal.....</i> | 391 |
| <i>Responsabilidad Penal.- No puede considerarse penalmente responsable a quien se negare ejecutar una sentencia recurrida en casación, solicitada su suspensión, encontrándose dicha solicitud pendiente de decisión.- Imposibilidad de demandar la ejecución de una sentencia que haya sido solicitada su suspensión.</i> | 401 |
| <i>Resolución de Conflictos Penales.- Finalidad.- Conciliación.- Aplicación del artículo 4 letra e) de la Resolución 1029-2007 del 3 de mayo del 2007 dictada por la Suprema Corte de Justicia.- Papel de Juez Conciliador.</i> | 411 |
| <i>Conciliación.- Casos en los cuales procede.- Aplicación de la Resolución 1029-2007 dictada por la Suprema Corte de Justicia.....</i> | 420 |

2009

Acción Pública.- División en dos grandes ramas.- Interpretación de los artículos 29, 30, 31 y 32 del Código Procesal Penal.- Acción Pública de ejercicio público y acción pública de ejercicio privado 431

Conciliación.- Cuando el proceso de conciliación ha sido agotado sin que las partes lleguen a un acuerdo, se debe proceder a continuar con el procedimiento común.- Aplicación de los artículos 305, 361 y 377 del Código Procesal Penal..... 439

Querrela.- Al interponerse una querrela, para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos suficientes que evidencien del hecho plantreado y que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado..... 447

Principios rectores del debido proceso penal.- Formulación Precisa de Cargos.- Definición..... 456

Conciliación.- Cuando el proceso de conciliación ha sido agotado sin que las partes lleguen a un acuerdo, se debe proceder a continuar con el procedimiento común.- Aplicación de los artículos 305, 361 y 377 del Código Procesal Penal..... 464

Querrela.- Querrela con constitución en parte civil, que le atribuye unas infracciones al imputado, sin precisar en cuál de ellas se enmarca, lo que se traduce a una impresión de la formulación de los cargos 472

Querrela.- Querrela con constitución en parte civil, que le atribuye unas infracciones al imputado, sin precisar en cuál de ellas se enmarca, lo que se traduce a una impresión de la formulación de los cargos 481

Apoderamiento a la SCJ.- Impetrante que apodera a la Suprema Corte de Justicia mediante una Acción de Amparo, tratándose en el fondo de una querrela de naturaleza penal por difamación e injuria.- Procedimiento de apoderamiento a la Suprema Corte de Justicia por parte del impetrante ha sido incorrecto.- Inadmisible 490

| | |
|---|------------|
| <i>Violación de Propiedad.- Elementos Constitutivos de la infracción.- Aplicación de la ley 5869 del 24 de abril de 1962, sobre violación de propiedad.....</i> | <i>496</i> |
| <i>Formulación precisa de cargos.- Aplicación de los artículos 8.1 y 8.2 b de la Convención Americana de los Derechos Humanos.- En virtud de este principio, la autoridad persecutora está en la obligación procesal de individualizar, describir, detallar y concretizar el hecho constitutivo del acto infraccional del que se acusa al imputado, debiendo consignar la calificación legal y fundamentar la acusación, la que debe estar encaminada, esencialmente a una formulación de cargos por ante el juez o tribunal.....</i> | <i>504</i> |
| <i>Decisión del Ministerio Público.- Objeción.- A fin de garantizar el debido proceso, toda decisión del Ministerio Público dictada al efecto de una querrela y que perjudique a una de las partes, puede ser objetada.- El recurrente presenta la objeción contra el dictamen del Ministerio Público por anti jurídico, concepto muy general y que deviene en impreciso.- Inadmisible.....</i> | <i>517</i> |



1997
1997

Querella.- Querella con constitución en parte civil.- Querella en contra del Presidente de la República.- Actuaciones imputadas al Presidente de la República que fueron ejecutadas en el ejercicio de sus funciones.- El Presidente de la República no es responsable de actos cumplidos en el ejercicio de sus funciones, excepto en el caso de alta traición.- Previo a ser acusado ante la SCJ, el Presidente de la República debe ser sometido a juicio político.

**NOS, DR. JORGE SUBERO ISA,
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Vista la solicitud de fijación de audiencia para conocer del apoderamiento directo, en atribuciones correccionales, y presentación de querella y constitución en parte civil, en contra de los señores: Leonel Antonio Fernández Reyna, Presidente Constitucional de la República, Eduardo Latorre, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores; y Abel Rodríguez del Orbe, Procurador General de la República, depositada en fecha 20 de agosto de 1997, suscrita por el Dr. Carlos A. Balcácer, a nombre de Máximo Antonio Reyes Vásquez;

Vista igualmente la solicitud de fijación de audiencia para conocer del apoderamiento directo, y presentación de querella con constitución en parte civil, en contra de los señores: Dr. Abel Rodríguez del Orbe, Procurador General de la República y Bernardo Santiago, Coronel, Policía Nacional, Jefe del Servicio Secreto de dicha institución, depositada en fecha 20 de agosto de 1997 suscrita por el Dr. Carlos A. Balcácer, a nombre y representación de Máximo Antonio Reyes Vásquez;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia núm. 25, de 1991;

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución;

Atendido, a que la solicitud de fijación de audiencia para conocer por apoderamiento directo de una querrela con constitución en parte civil, involucra, entre otros, como autor principal de los hechos imputados, al Dr. Leonel Antonio Fernández Reyna, quien ostenta actualmente la investidura de Presidente de la República;

Atendido, a que los hechos a que se contrae la querrela se vinculan con la extradición dispuesta por el Poder Ejecutivo del dominicano Máximo Antonio Reyes Vásquez, mediante Decreto núm. 346-97, del 12 de agosto de 1997, y la entrega de dicha persona a las autoridades del Pueblo del Estado de New York, Estados Unidos de América, para que sea juzgado por los tribunales de dicho Estado por la comisión de los hechos delictuosos que se le imputan;

Atendido, que por esa actuación el querellante entiende que el Dr. Leonel Antonio Fernández Reyna, Presidente de la República, ha violado los artículos 2, 3 y 8, ordinal 2, letra f de la Constitución; 4 de la Ley de Extradición núm. 489, de 1969; 5 y 6 del Código de Procedimiento Criminal y 114 del Código Penal, y que por ese motivo procede su encausamiento penal y el de los señores Abel Rodríguez del Orbe, Procurador General de la República y Eduardo Latorre, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, como cómplices;

Atendido, que en lo que se refiere al Dr. Leonel Antonio Fernández Reyna, de los hechos relatados en la instancia querrela arriba

aludida, se infiere que las actuaciones a él imputadas, entre las cuales se señalan violaciones a la Constitución, fueron ejecutadas en ocasión del ejercicio de sus funciones como Presidente de la República;

Atendido, a que aparte de que conforme con la mejor doctrina y el Derecho Constitucional, el Presidente de la República no es responsable de los actos cumplidos en el ejercicio de sus funciones, excepto en el caso de alta traición éste no puede ser puesto en estado de acusación sin previamente haber sido sometido al juicio político previsto en los artículos 26 y 23, inciso 4 de la Constitución, máxime cuando se le inculpa de la violación del artículo 114 del Código Penal, como ocurre en la especie, que sanciona los crímenes y delitos contra la Constitución, calificados de políticos por la ley del 28 de junio de 1911, que modificó el Capítulo II del Libro Tercero, del Código Penal;

Atendido, a que sólo después de ese juicio es que el Presidente de la República, podría ser procesado penalmente ante los tribunales competentes, si es destituido; que como no existe constancia de que los indicados trámites constitucionales hayan sido cumplidos, procede desestimar la solicitud en lo que al Dr. Leonel Antonio Fernández Reyna, se refiere;

Atendido, a que el artículo 114 del Código Penal, cuya violación se invoca, y que sanciona con la pena de la degradación cívica a los funcionarios públicos a quienes se les acuse de haber ordenado o cometido un acto arbitrario o atentatorio a los derechos individuales o políticos garantizados por la Constitución, impide por contener una sanción de carácter criminal, que la Suprema Corte de Justicia sea apoderada por vía directa sin que previamente se hayan cumplido y agotado los procedimientos relativos al juicio político a que se ha hecho referencia precedentemente;

Atendido, a que el Art. 25 de la indicada ley dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijará las audiencias sí el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, a que un examen reflexivo del texto legal transcrito, conduce a la interpretación de que en el caso de que se trata no sólo resulta improcedente fijar audiencia para conocer del apoderamiento por vía directa de esta Suprema Corte de Justicia con constitución en parte civil contra el Dr. Leonel Antonio Fernández Reyna, Presidente de la República, hecho por el señor Máximo Antonio Reyes Vásquez, sino que tampoco procede contra los señores Dr. Abel Rodríguez del Orbe, Procurador General de la República, Eduardo Latorre, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, y Bernardo Santiago, Coronel, P. N., Jefe del Servicio Secreto de la Policía Nacional, en razón de que dicha disposición legal no es posible aplicarla cuando la solicitud o demanda de que se trata está, como en la especie, dirigida contra los referidos funcionarios, en virtud de los actos realizados u ordenados por el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones;

Atendido, a que procede además la fusión de ambas instancias para ser resueltas conjuntamente.

Por estos motivos:

RESUELVE:

PRIMERO: Fusiona las instancias a que se ha hecho referencia en el cuerpo del presente auto, para resolverlos conjuntamente; **SEGUNDO:** Desestima las solicitudes de fijación de audiencia para conocer por vía directa de querrelas con constitución en parte civil contra el Dr. Leonel Antonio Fernández Reyna, Presi-

dente de la República, Dr. Abel Rodríguez del Orbe, Procurador General de la República, Eduardo Latorre, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Coronel, P. N., Bernardo Santiago, Jefe del Servicio Secreto de la Policía Nacional, hechas por Máximo Antonio Reyes Vásquez.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 19 de septiembre de 1997, años 154° de la Independencia y 132° de la Restauración.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa.



1998
1998

Poder.- Poder de representación.- Ausencia del mismo.- Querrela desestimada.

**NOS, DR. JORGE A. SUBERO ISA,
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Vista la “presentación de formal denuncia – querrela” para que se proceda a la designación de un Juez Instructor, a fin de preparar la sumaria correspondiente a las acusaciones presentadas contra los señores Andrés Miguel Berroa Reyes, senador de la República, Dr. Jorge Tena Reyes, Leyda Miguelina Rivera de Berroa e Ingeniero Julián Santana Santana, por violación del artículo 102 de la Constitución de la República, 145, 146, 147 y 405 del Código Penal, depositada en fecha 25 de noviembre de 1997, suscrita por el Dr. Ángel R. Veras Aybar, a nombre de María Teresa Cabrera, Lic. Domingo Mejía Frías, Clemencio Reyes Mercedes, Sandra Tavárez, Alfonso Cepeda, Wilton Contreras, Juan Pablo Hernández y Amparo Custodio;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Licdos. Eric José Raful Pérez y Juan Ml. Berroa Reyes, a nombre del Ing. Miguel Andrés Berroa Reyes, depositados en fecha 4 de diciembre de 1997;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República;

Vistos los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, núm. 25, de 1991;

Atendido, a que no existe constancia en el expediente de que el Seguro Médico para Maestro (SEMMA), el Estado dominicano y la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), entidades contra las cuales se aduce haberse perpetrado el alegado fraude, hayan otorgado a los querellantes poder para actuar en sus nombres;

Atendido, a que de conformidad con el artículo 25 de la Ley núm. 25/91, precitada, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de las querellas que se le presenten.

Por estos motivos:

RESUELVE:

ÚNICO: Desestimar, la solicitud para que se proceda a la designación de un juez de instrucción para que cumpla los requisitos previos al apoderamiento, con motivo de la “denuncia – querrela” presentada contra el Ing. Andrés Miguel Berroa Reyes, senador de la República, Dr. Jorge Tena Reyes y Dra. Leyda Miguelina Rivera de Berroa e Ing. Julián Santana Santana.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy catorce (14) de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998), años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa.

Artículo 25 de la Ley núm. 25 de 1991.- Disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal.- Consagratoria del derecho que tiene toda persona apoderar directamente a la SCJ en aquellos casos en que tenga competencia para conocer y fallar de un asunto.

**NOS, DR. JORGE A. SUBERO ISA,
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Vista la querella criminal con constitución en parte civil por vía directa incoada contra el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y la Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Samaná, depositada en fecha 21/12/98, suscrita por los Dres. Andrés Aybar de los Santos y José Martín, a nombre del señor Alesandro del Ponte;

Vistos los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia núm. 25, de 1991;

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Atendido, a que la querella criminal con constitución en parte civil que antecede, involucra al Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís;

Atendido, a que los hechos a que se contrae la querella se vinculan con el Auto núm. 730 de fecha 18 de agosto de 1998, del Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Ma-

corís, mediante el cual se ordena a la nueva incumbente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santa Bárbara de Samaná, que proceda a dejar sin efecto las sentencias civiles dictadas por el juez anterior, después del día 11 (inclusive), en razón de que había sido destituido por la Suprema Corte de Justicia y porque las supuestas sentencias no fueron pronunciadas en audiencia pública y disponer la celebración de un nuevo juicio de todos los casos que se encuentren en esa situación;

Atendido, a que por esa actuación el querellante entiende que el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, no sólo ha cometido un mayúsculo dislate judicial, sino que ha ido más allá de sus propias funciones reguladoras y conductuales hasta cometer abuso de poder muy grave; así como por la Magistrada Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, aceptar la ilegal y criminal orden de anular, no sólo esa sentencia sino todas aquellas rendidas por el Magistrado saliente desde el día 11 de agosto de 1998; ambos funcionarios judiciales son pasibles de ser perseguidos por franca violación a los artículos 123, 126 y 127 del Código Penal;

Atendido, a que el artículo 25 de la Ley núm. 25 de 1991 dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, consagratoria del derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia, en aquellos casos en que éste tribunal tenga competencia para conocer y fallar de un asunto,

y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, a que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le son sometidos;

Atendido, a que el apoderamiento directo por querrela de parte establecido por el artículo 25 de la indicada Ley núm. 25 de 1991, dado que es un acto grave que puede comprometer tanto la responsabilidad penal como la responsabilidad civil de quien lo realiza, para ser admisible es preciso, cuando no procede del propio agraviado, que la persona, abogado o no, que dice actuar a nombre del agraviado se encuentre provisto de un poder especial a tales fines;

Atendido, a que a los firmantes de la querrela referida anteriormente no han probado estar dotados de poder con las condiciones referidas más arriba que justifiquen la representación del señor Alessandro del Ponte.

Por esos motivos,

RESUELVE:

ÚNICO: Declarar inadmisibile la solicitud de formal querrela criminal con constitución en parte civil presentada por el señor Alessandro del Ponte contra los Magistrados Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y la Juez del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Samaná.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa.



1999
1999

Poder Disciplinario.- Sobre quien recae.- Dentro de la esfera de la disciplina judicial no se encuentran comprendidos los miembros del Ministerio Público.- Incompetencia de la Presidencia de la SCJ para proceder.

**NOS, DR. JORGE A. SUBERO ISA,
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Vista la instancia y solicitud de fijación de audiencia, elevada por vía directa contra el Dr. Francisco Domínguez Brito, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, depositada en fecha 9 de febrero de 1999, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. Demetrio Ramírez, a nombre de Rafael Alfredo Lluberes Ricart, mediante la cual se persigue que el mencionado funcionario del ministerio público sea sancionado disciplinariamente, y cuya parte dispositiva termina así: “Primero: Que, luego del correspondiente dictamen del Procurador General de la República, acoja el presente pedimento de fijación de audiencia, seguido de querellamiento directo con constitución en parte civil por reunir los méritos de rigor; Segundo: Que fije usted, fecha y hora de audiencia, para litigar ante el pleno del honorable tribunal que usted dignamente preside, el querellamiento precedentemente planteado. Y haréis justicia. Subsidiariamente, en caso de ser desechados los supraindicados pedimentos, por ser incompetentes en razón de la persona, fallar así: Único: Que, visto el dictamen del Procurador General de la República, declinar el presente asunto por ante el tribunal que usted entienda competente, ya sea, *ratione materiae*; *ratione personae*; o *ratione ver*

loci; en virtud al carácter y rango de orden público que contiene el mérito y prueba de la presente querella”;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia núm. 25, de 1991;

Vistos los artículos 137 y siguientes de la Ley núm. 821, de 1927 sobre Organización Judicial;

Visto el artículo 67, incisos 1 y 5 de la Constitución de la República;

Vista la comunicación núm. 2280 de fecha 23 de febrero de 1999, suscrita por el Dr. Mariano Mejía, Procurador General de la República, contentiva de su dictamen que termina así: “Único: Que declaréis la incompetencia de esa honorable Suprema Corte de Justicia para conocer del sometimiento disciplinario realizado en contra del Dr. Francisco Domínguez Brito, Procurador Fiscal del Distrito Nacional”;

Atendido, a que la querella de que se trata, involucra al Dr. Francisco Domínguez Brito, Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Atendido, a que el artículo 25 de la Ley núm. 25 de 1991 dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, a que el referido artículo constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, consagratoria del derecho que tiene toda persona de apoderar a la Suprema Corte de Justicia, en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar de un asunto, y su aplicación

no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, a que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le son sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el artículo 67, inciso 1 de la Constitución;

Atendido, que el sometimiento contenido en la querrela se contrae a hechos que alegadamente vinculan al Dr. Francisco Domínguez Brito, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, como miembro del Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana, lo cual, a juicio del querellante, constituye una violación al artículo 147 y su párrafo, modificado por la Ley núm. 273, del 27 de mayo de 1964, de la Ley núm. 821, de 1927, sobre Organización Judicial, a cuyo tenor: “Se prohíbe a los jueces, representantes del Ministerio Público y funcionarios o empleados judiciales, servir intereses a partidos políticos, en el ejercicio de sus funciones o deberes o fuera de ese ejercicio”;

Párrafo.- “En razón de que los empleados y funcionarios del servicio judicial deben mantener la independencia del Poder Judicial, cualquiera que infrinja esta disposición será destituido inmediatamente, previa comprobación”;

Atendido, que las disposiciones del artículo 147 y su párrafo, que se copia arriba, forman parte del Capítulo XX de la citada Ley de Organización Judicial, dedicado a la “disciplina judicial”; que, por consiguiente, el hecho denunciado por el querellante

no constituye ni crimen ni delito y, de existir, conllevaría la pena disciplinaria que prevé el párrafo del indicado artículo 147, que es la destitución;

Atendido, que si bien el poder disciplinario reside en la Suprema Corte de Justicia, en las Cortes de Apelación y en los Tribunales o Juzgado de Primera Instancia, de la economía de las disposiciones que reglamentan la disciplina judicial se infiere que en la esfera de ese poder disciplinario no se encuentran comprendidos los miembros del Ministerio Público y sus funcionarios y empleados dependientes, lo que se evidencia en el artículo 151 de la Ley de Organización Judicial, cuando expresa que la destitución del Procurador General de la República, de los Procuradores Generales de Cortes de Apelación y de los Procuradores Fiscales, será pronunciada, en caso de inconducta notoria o faltas graves en el ejercicio de sus funciones, por Decreto del Poder Ejecutivo.

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declarar la incompetencia de esta Presidencia de la Suprema Corte de Justicia para proceder en la presente acción disciplinaria intentada por Rafael Alfredo Llubes Ricart contra el Dr. Francisco Domínguez Brito, Procurador Fiscal del Distrito Nacional en la forma que prescribe el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, **SEGUNDO:** Ordenar que la presente resolución sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para fines procedentes y publicada en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy 16 de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999), años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa.

Admisibilidad de la Querella.- Necesidad de que el agraviado se establezca en un poder especial que se hace representar por los abogados suscribientes de la demanda.

**NOS, DR. JORGE A. SUBERO ISA,
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Vista la querella con constitución en parte civil por vía directa incoada contra el Dr. Ramón Blanco Fernández, Secretario de Estado de Interior y Policía y el Mayor General de la Policía Nacional, José Aníbal Sanz Jiminián, depositada en fecha 26 de enero de 1999, suscrita por los Dres. Enmanuel Esquea Guerrero, Virgilio Bello Rosa y Julio César Martínez, a nombre del Ing. Julio Maríñez Rosario, Lic. Juan de Dios Ventura Soriano y el Sr. Antolín Valdez Núñez;

Vistos los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia núm. 25, de 1991;

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Vista la comunicación núm. 1806 de fecha 15 de febrero de 1999, suscrita por el Dr. Mariano Germán Mejía, Procurador General de la República, según la cual ha decidido: "ÚNICO": La devolución del expediente enviado a esta Procuraduría General de la República mediante oficio núm. 065 d/f 28/1/1999, en relación a la querella, con constitución en parte civil, de los señores Julio Maríñez Rosario, Juan de Dios Ventura Soriano y Antolin Valdez Núñez, en perjuicio de Ramón A. Blanco Fernández, Secretario de Interior y Policía, y José Aníbal Sanz Jiminian, Mayor General

Policía Nacional; a fines de que una vez cumplidas las formalidades del artículo 25 de la Ley núm. 25-91, proceder en consecuencia”;

Atendido, a que la querella con constitución en parte civil que antecede, involucra al Dr. Ramón Blanco Fernández, en su calidad de Secretario de Estado de Interior y Policía y al Mayor General de la Policía Nacional, José Aníbal Sanz Jiminián, en su calidad de Jefe de la Policía Nacional;

Atendido, a que los hechos a que se contrae la querella se vinculan con el cerco policial realizado alrededor de las instalaciones del edificio de la Liga Municipal Dominicana, ocurrido en la tarde del 23 de enero del presente año, y que al decir de los recurrentes se hizo para impedir el acceso de funcionarios que lícita y pacíficamente intentaban ingresar en el referido local, bajo el alegato “de cumplir órdenes superiores”, “se produjo una vandálica agresión al Síndico del Distrito Nacional, Juan de Dios Ventura Soriano, poniendo en peligro con disparos de los agentes policiales, al igual que el Síndico de Monte Plata, Antolín Valdez Montás”;

Atendido, a que por esa actuación los querellantes entienden que el Dr. Ramón A. Blanco Fernández y el Mayor General Policía Nacional, José Aníbal Sanz Jiminián han violado el artículo 8, en distintos párrafos, de la Constitución de la República; así como el artículo 114 del Código Penal, comprendido bajo el acápite atentados contra la libertad;

Atendido, a que el artículo 25 de la Ley núm. 25 de 1991 dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrella de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, consagratoria del derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia, en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar de un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, a que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le son sometidos;

Atendido, a que el apoderamiento directo por querrela de parte establecido por el artículo 25 de la indicada Ley núm. 25 de 1991, dado que es un acto grave que puede comprometer tanto la responsabilidad penal como la responsabilidad civil de quien lo realiza, para ser admisible es preciso, cuando no procede del propio agraviado, que la persona, abogado o no, que dice actuar a nombre del agraviado se encuentre provista de un poder especial a tales fines;

Atendido, a que los firmantes de la querrela referida anteriormente no han probado estar dotados de poder con las condiciones referidas más arriba que justifiquen la representación de los señores Julio Maríñez Rosario, Juan de Dios Ventura y Antolín Valdez Núñez.

Por estos motivos,

RESUELVE:

ÚNICO: Declarar inadmisibile la solicitud de formal querrela con constitución en parte civil incoada contra el Dr. Ramón Blanco Fernández, Secretario de Estado de Interior y Policía y el Mayor General de la Policía Nacional, José Aníbal Sanz Jiminián, suscri-

ta por los Dres. Enmanuel Esquea Guerrero, Virgilio Bello Rosa y Julio César Martínez, a nombre de los señores Julio Maríñez Rosario, Juan de Dios Ventura y Antolín Valdez Núñez.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy veinte (20) de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999), años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa.

Notarios Públicos.- No pueden ser perseguidos penalmente cuando el hecho que se les imputa conlleva exclusivamente una sanción disciplinaria.

**NOS, DR. JORGE A. SUBERO ISA,
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Vista la querella con constitución en parte civil radicada por vía directa por ante esta Suprema Corte de Justicia, contra el Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, Presidente de la Junta Central Electoral; Víctor E. Ruiz y Katuska Brouwer Hernández, depositada el 8 de junio de 1999, en la Secretaría General, suscrita por Margaret López, querellante, y Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García, abogada, a nombre de Margaret López, por violación al artículo 146 del Código Penal, que prevé y sanciona el crimen de falsedad intelectual, la cual termina así: “Primero: Que ordenéis mediante Auto el apoderamiento del Juzgado de Instrucción de esa Honorable Suprema Corte de Justicia, a los fines de instrumentar el proceso que habrá de seguirse a los señores: Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, Víctor E. Ruiz Fernández y Katuska Brouwer Hernández; Segundo: Que ordenéis cualquier otra medida que a vuestro juicio sea de lugar;

Visto el escrito (dúplica) depositado en la Secretaría General, suscrito por el Dr. José Antonio Columna, el 22 de junio de 1999, a nombre del Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, contestando los términos de la querella con constitución en parte civil antes enunciada el cual termina así: Primero: Que la querella y constitución en parte civil a cargo de Margaret López y en contra del

Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, Víctor E. Ruiz Fernández y Katiuska Brouwer Hernández sea declarada, por Auto dictado al efecto irrecible y desestimada, incluyendo la solicitud de poner en movimiento la acción pública, ordenando su archivo en las oficinas administrativas de esa Suprema Corte de Justicia; y Segundo: Que la decisión a rendir sea comunicada a las partes en el proceso, por los canales legales correspondientes”;

Vistos los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, núm. 25, de 1991, modificada por la Ley núm. 16, de 1997;

Visto el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República;

Vista la comunicación núm. 6597 del 14 de junio de 1999, del Procurador General de la República, que contiene su dictamen que termina así: “Cortésmente, le remitimos lo citado en el asunto, a fin de que sea designado un Juez Instructor especial para que investigue la precitada querella”;

Atendido, a que la querella de que se trata, involucra al Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, Presidente de la Junta Central Electoral;

Atendido, a que el artículo 25 de la Ley núm. 25, de 1991 dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento;

Atendido, a que el referido artículo constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, consagratoria del derecho que tiene toda persona a apoderar a la Suprema Corte de Justicia, en aquellos casos en que este tribunal tenga

competencia para conocer y fallar de un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, a que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le son sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trata sea de aquellos que señala expresamente el artículo 67, inciso 1 de la Constitución;

Atendido, que el sometimiento contenido en la querrela se contrae a hechos que alegadamente vinculan al Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, Presidente de la Junta Central Electoral, a la comisión del crimen de falsedad previsto y sancionado por el artículo 146 del Código Penal; que esos hechos se relacionan con una operación de compraventa intervenida entre la querellante, representada por su apoderada Katuska Brouwer Hernández, y la Inmobiliaria Turística, S. A., representada por Víctor E. Ruiz Fernández, esposo de la Licda. Mayra Morel de Ruiz, hija del querellado Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, que involucra el apartamento núm. A-3 del condominio "Juan Dolio Beach", edificado sobre la Parcela núm. 269-B-Refundida del Distrito Catastral núm. 6/1 del municipio de Los Llanos;

Atendido, que el estudio del expediente revela que la intervención del Dr. Manuel Ramón Cerda en el acto bajo firma privada de compraventa del 15 de agosto de 1995, antes aludido, se redujo a la legalización, no discutida, de notario público para el Distrito

Nacional, para darle autenticidad a las firmas de los suscribientes del acto, exclusivamente;

Atendido, a que el artículo 16 de la Ley del Notariado, núm. 301 de 1964, modificada, dispone: “Se prohíbe a los Notarios, bajo pena de destitución: a) Ejercer sus funciones fuera de su jurisdicción sino es en alguno de los casos previstos en la ley; b) Escriturar actos y legalizar firmas o huellas digitales en que sean partes ellos mismos o sus parientes y afines en línea directa, en cualquier grado, y en línea colateral hasta el cuarto grado inclusive, o que contengan disposiciones a favor del Notario o de cualquiera de las personas especificadas más arriba; c) Constituirse en fiadores o garantes en los actos que escrituran, o de los préstamos que se hubieren hecho por su mediación, o que ellos hayan sido encargados de hacer constar en acta auténtica o bajo firma privada; d) Interesarse en asuntos a propósito de los cuales ejerzan funciones; e) Colocar en su nombre personal y sin el consentimiento del dueño, dineros que hayan recibido, aún bajo la condición de pagar intereses. Párrafo I. –Igualmente, se prohíbe a los Notarios, también bajo pena de destitución, escriturar actas auténticas o legalizar firmas o huellas digitales de actas bajo firma privada, en las cuales sean partes las personas públicas o privadas, físicas o morales o sus representantes, a quienes presten servicios remunerados permanentes como empleados, abogados, asesores o consultores retribuidos mediante el sistema de igualas o de cualquier otro modo, o que contengan alguna disposición en relación con las mencionadas personas físicas o morales. Las disposiciones a favor de las personas físicas o morales indicadas, contenidas en actas escrituradas o legalizadas por los Notarios en violación a las prohibiciones señaladas en este artículo serán anulables, pero la nulidad no podrá ser invocada por la parte en cuyo favor el Notario preste servicios remunerados permanentes;

Atendido, que, como se observa, la única sanción que contempla la ley para el notario que incurra en la inobservancia de la prohibición contenida en el literal b) de la parte capital del texto legal arriba transcrito, como ocurre en la especie, es la destitución; que de conformidad con la clasificación que hace el artículo 1 del Código Penal, la infracción que las leyes castigan con penas de policía es una contravención; las que las leyes castigan con penas correccionales, es un delito; y la infracción que las leyes castigan con una pena aflictiva o infamante, es un crimen; que, como la destitución no es una pena criminal ni correccional, ni de policía, sino disciplinaria, resulta evidente que el hecho denunciado, y que sirve de base de la querrela interpuesta, sólo castigable con la pena disciplinaria señalada, no constituye ni crimen ni delito, por lo que es inoportuno e improcedente iniciar la persecución penal contra el querrellado.

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declarar que no ha lugar a poner en movimiento la acción pública contra el Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, Presidente de la Junta Central Electoral, y, en consecuencia, se declara, además, irrecible la querrela con constitución en parte civil, interpuesta por Margaret López, en su contra, ordenándose su archivo; **SEGUNDO:** Ordenar que la presente resolución sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines correspondientes, a la parte interesada y publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve (1999).

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa.

Perjuicio.- Condición inminente para el apoderamiento directo con constitución en parte civil.- El querellante debe probar haber recibido un perjuicio actual, personal y directo.

**NOS, DR. JORGE A. SUBERO ISA,
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Vista la querrela criminal por vía directa con constitución en parte civil por ante la Suprema Corte de Justicia, contra los Dres. Ismael Alcides Benjamín Decena Lugo, Juez de la Cámara de Cuenta de la República Dominicana; Cecilia Margarita Sánchez Guerrero y Pablo Manuel de la Cruz Martínez, depositada en la Secretaría General el 17 de marzo de 1999, suscrita por el ingeniero Carlos Modesto Nouel Grullón, querellante, y el Dr. J. Lora Castillo, abogado, por violación a los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal, que prevé y sanciona el crimen de la falsedad en escritura, la cual termina así: “PRIMERO: Recibir como buena y válida la presente querrela con constitución en parte civil, contra los nombrados Ismael Alcides Benjamín Decena Lugo, domiciliado en la calle Presidente Vásquez núm. 44, Ensanche Ozama; Pablo Manuel de la Cruz Martínez, residente en la casa marcada con el núm. 10 de la calle 9, Bo. María Auxiliadora, y Cecilia Margarita Sánchez Guerrero, de domicilio desconocido, pero todos con oficina abierta en el apartamento 434 del edificio Baquero, en la convergencia de las calles Conde-Peatonal, y Hostos, de esta ciudad; por violación a los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal, en perjuicio del señor Carlos Modesto Nouel Grullón; SEGUNDO: Designar el Juez de Instrucción que en virtud de las prevenciones de tipo criminal que apareja la violación de los artículos denunciados inicie la sumaria correspondiente; TERCE-

RO: Dar acta de la constitución en parte civil y de las reservas que a este respecto hace el querellante a los fines de la reparación de los daños y perjuicios a lo cuales accesoriamente tiene derecho el exponente, y con el propósito de llevarlos conjuntamente a la acción penal, y para tales propósito formula domicilio de elección en la casa marcada con el núm. 256-B de la calle Centro Olímpico, El Millón, de esta ciudad”;

Visto, el escrito depositado en la Secretaría General, el 31 de mayo de 1999, suscrito por los Dres. Ismael Alcides Benjamín Decena Lugo, Cecilia Margarita Sánchez Guerrero y Pablo Manuel de la Cruz Martínez, contestando los términos de la querella antes enunciada, que termina así: “y en mérito de todo lo anterior Os solicitan al Magistrado Procurador General de la República, en su calidad de Juez de la querella y en base al principio de oportunidad que rige al Ministerio Público, a desestimar por improcedente y mal fundada, carente de base legal y a la vez por no existir los elementos que constituyen la incriminación y no estar avalada igualmente por pruebas que justifiquen la misma, a que se desestime la querella con constitución en parte civil de fecha 8 de marzo de 1999 incoada por el Ingeniero Carlos Modesto Nouel Grullón en perjuicio de los exponentes Dres. Alcides Benjamín Decena Lugo, Cecilia Margarita Sánchez Guerrero y Pablo Manuel de la Cruz Martínez”;

Visto el oficio núm. 6298 del 8 de junio de 1999 del Procurador General de la República contentivo de su dictamen que termina así: “Cortésmente, le remitimos lo citado en el asunto, a fin de que sea designado un Juez de Instrucción especial para que investigue la precitada querella”;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Atendido, a que la querella de que se trata, involucra al Dr. Ismael Alcides Benjamín Decena Lugo, Juez de la Cámara de Cuenta de la República Dominicana;

Atendido, a que el artículo 25 de la Ley núm. 25 del 1991 dispone lo siguiente: “En todos lo casos de apoderamiento directo por querella de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, a que el referido artículo constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, consagratoria del derecho que tiene toda persona de apoderar a la Suprema Corte de Justicia, en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar de un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, a que de conformidad con el artículo 25 de la Ley núm. 25/91 el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de las querellas que se le presenten;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querella de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el artículo 67, inciso 1 de la Constitución;

Atendido, a que el sometimiento contenido en la querella, se contrae a hechos que alegadamente vinculan al Dr. Ismael Alci-

des Benjamín Decena Lugo, a la comisión del crimen de falsedad de escritura, previsto y sancionado en los artículos 145 y siguientes del Código Penal Dominicano; que estos hechos se circunscriben a un procedimiento civil, con la finalidad de reclamar un crédito de tipo hipotecario en base a un procedimiento de embargo inmobiliario incoado contra su deudor, señor Carlos Modesto Nouel Grullón, y en cual el Dr. Ismael Alcides Benjamín Decena Lugo asumió la representación y defensa del señor Ney Veloz Balcácer, acreedor, según mandato del 21 de noviembre de 1988; que terminado el mandato con el fallecimiento del acreedor, continuó actuando en justicia;

Atendido, que el estudio del expediente revela que el Dr. Ismael Alcides Benjamín Decena Lugo actuó en la representación y defensa después de la muerte de su mandante, según acta de defunción depositada en el expediente, notificando sentencias, promoviendo audiencia, presentando conclusiones a nombre de su mandante;

Atendido, a que el querellante, en los términos de la querrela expone “que esta representación es falsedad de escritura privada, en tanto que los escritos ampliatorios de conclusiones fueron redactados en la alegada representación de un muerto. Y los actos de alguacil posteriormente redactados y realizados a requerimiento del fallecido, constituyen una falsedad en este acápite del Código Penal”;

Atendido, a que el estudio y examen del expediente pone de manifiesto que el querellante no ha probado haber sufrido un perjuicio, condición inminente para el apoderamiento directo con constitución en parte civil, el cual supone necesariamente haber recibido un perjuicio actual, personal y directo de la infracción que le imputa al querrellado; que tampoco el querellante ha probado la intención delictuosa por parte del mandatario, cuya

actuación no es más que la continuación de un proceso judicial en desconocimiento de la muerte de su mandante y que de conformidad con lo establecido en el Art. 2008 del Código Civil “si ignorase el mandatario la muerte de su mandante o cualquiera de las causas que hacen cesar el mandato, es válido lo que ha hecho en esa ignorancia”; que, por lo antes dicho, la querrela debe ser desestimada.

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la querrela criminal con constitución en parte civil interpuesta por el ingeniero Carlos Modesto Nouel Grullón contra los Dres. Ismael Alcides Decena Lugo, Cecilia Margarita Sánchez Guerrero y Pabo Manuel de la Cruz Martínez; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la rechaza por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Ordenar que el presente auto sea comunicado al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto de 1999 años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa.



2000
2000

Apoderamiento Directo.- Electa una vía.- Rechazamiento de la querella.- Artículo 25 de la ley núm. 25 de 1991.

Principio Jurídico: "Electa una vía non datur recursos ad alteram".- Objeto del mismo.

Auto núm. 001-2000

**NOS, DR. JORGE A. SUBERO ISA,
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Vista la querella con constitución en parte civil radicada por vía directa por el Grupo Dimargo, consorcio empresarial constituido de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representado por su presidente, Diógenes Marino Gómez Castellanos, por ante esta Suprema Corte de Justicia, contra la Fundación Dominicana de Desarrollo, Inc. y Eduardo Latorre, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, depositada en la Secretaría General de este alto tribunal, el 16 de julio de 1999, suscrita por Diógenes Gómez Castellanos, querellante, y el Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta, abogado, por violación al artículo 408 del Código Penal, que prevé y sanciona el abuso de confianza, la cual termina así: "PRIMERO: Acoger como buena y válida la presente querella con constitución en parte civil por la suma de ciento veinticinco millones de pesos dominicanos (RD\$125,000,000.00) como justa reparación de los cuantiosos daños y perjuicios experimentados por la querellante, en contra de los causantes de dichos daños y perjuicios morales y materiales, el Dr. Eduardo Latorre, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, persona penal y civilmente responsable de los hechos antes enunciados,

así como en contra de la Fundación Dominicana de Desarrollo, Inc., persona civilmente responsable del crimen de abuso de confianza antes descrito, en perjuicio de la querellante. Sin menoscabo de la restitución de los valores depositados y distraídos por los querellantes; SEGUNDO: Proceder a la designación de un Magistrado Juez de esa honorable Suprema Corte de Justicia, como Juez de Instrucción, a fin de que instrumente la sumaria correspondiente en contra del Dr. Eduardo Latorre y cualesquiera otras personas que pudieran resultar coautoras del crimen de que se trata. Y haréis justicia. Bajo toda clase de reserva”;

Visto el escrito depositado en la Secretaría General, el 17 de agosto de 1999, suscrito por el Lic. Hipólito Herrera Vasallo, a nombre de la Fundación Dominicana de Desarrollo, Inc. y Eduardo Latorre, contestando los términos de la querrela antes enunciada que concluye así: “Desestimar la presente querrela con constitución en parte, incoada por apoderamiento directo por el Grupo Dimargo, en contra de la Fundación Dominicana de Desarrollo, Inc. y Eduardo Latorre, en fecha 16 de julio del año 1999, por violación del artículo 408 del Código Penal, por las razones siguientes: por no existir la infracción invocada al no reunirse ninguno de los elementos constitutivos de la misma”;

Visto el oficio núm. 8932 del 20 de septiembre de 1999, de este despacho, por medio del cual se comunica del expediente de que se trata, al Procurador General de la República para que emita su dictamen;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Atendido, a que la querrela de que se trata, involucra al Sr. Eduardo Latorre, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores;

Atendido, a que ha sido juzgado que sólo el artículo 11 de la Ley de Casación núm. 3726 de 1953 prescribe, en materia de casación, que no es el caso, la comunicación del expediente al Procurador General de la República para que emita su dictamen el término de quince días; que de conformidad con el párrafo agregado al artículo 83 del Código de Procedimiento Civil por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, la comunicación al fiscal sólo procede en los casos señalados en dicho artículo cuando es requerida por el demandado in limine litis, o cuando es ordenada de oficio por el tribunal; que cuando esto ocurre el dictamen del ministerio público deberá ser imperativamente producido dentro de los diez días de la comunicación, según lo establece la Ley núm. 82 del 15 de septiembre de 1924; que no obstante las previsiones anteriores, la Suprema Corte de Justicia dispuso el 20 de septiembre de 1999, de oficio, la comunicación del expediente al Procurador General de la República, sin que a la fecha, el dictamen de éste se haya producido;

Atendido, a que el sometimiento contenido en la querella, se contrae a hechos que alegadamente vinculan a Eduardo Latorre, a la comisión del delito de abuso de confianza previsto y sancionado por el artículo 408 del Código Penal; argumentándose que siendo Eduardo Latorre, presidente de la Fundación para el Desarrollo, Inc., suscribió un contrato de fideicomiso con Inmobiliaria BANREGIÓN, con el propósito de satisfacer los pagos de los acreedores del Grupo Dimargo y de reembolsar el remanente en caso de que lo hubiera, para el cual se otorgó un fondo de RD\$1,522,236.23; que ha sido imposible e infructuosas las gestiones realizadas para la consumación de este fin; que han pasado cerca de 10 años sin información en torno a los valores depositados; que ha habido una violación a la ley penal y los valores depositados; que ha habido una violación a la ley penal y que los querellantes han experimentado cuantiosos daños y perjuicios;

Atendido, a que en el escrito de defensa de los querellados, se expone, que los elementos constitutivos de la infracción no se encuentran reunidos, pues, según sus argumentos, el contrato de administración fideicomisaria, no está dentro de los contratos enumerados taxativamente en el artículo 408 del Código Penal; que hubo ausencia de la sustracción y del carácter fraudulento, ya que el fondo entregado fue depositado en un banco, siguiendo los términos del contrato, que éste fue a quiebra y que existió una imposibilidad de cumplir sus funciones por falta de suministro de los documentos por parte de los hoy querellantes; que los querellantes no tienen la calidad de propietarios, poseedores o detentadores sobre el fondo, sino un derecho eventual sobre los mismos; que hubo una revocación del contrato entre las partes suscribientes, por lo que material y jurídicamente imposibilita la configuración del abuso de confianza; y que además eligieron la vía civil para el reclamo de daños y perjuicios y restitución de la suma confiada, por lo que la querrela debe declararse inadmisibles por aplicación de la máxima “Electa una vía non datur recursus ad alterarum”;

Atendido, a que el artículo 25 de la Ley núm. 25 de 1991 dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, a que el referido artículo constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, consagratoria del derecho que tiene toda persona de apoderar a la Suprema Corte de Justicia, en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar de un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, a que de conformidad con el artículo 25 de la Ley núm. 25-91 el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de las querellas que se le presenten;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querella de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el artículo 27, inciso 1 de la Constitución;

Atendido, que el examen del expediente revela que por acto núm. 85/91 del 22 de febrero de 1991, del ministerial Rómulo de la Cruz Reyes, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer de la demanda interpuesta por Dimargo Country Club y/o Diógenes Marino Gómez Castellanos en restitución de los valores, en daños y perjuicios contra la Fundación Dominicana de Desarrollo, Inc. y/o Eduardo Latorre;

Atendido, a que la actuación jurídica antes enunciada tiene exactamente el mismo fundamento que la querella con constitución en parte civil que nos ocupa, poniendo en evidencia que los querellantes intentaron la acción civil ante el tribunal civil ordinario correspondiente, con anterioridad a la presente querella;

Atendido, que la regla "Electa una vía non datur recursus ad alteram" tiene por objeto evitar los perjuicios que sufriría necesariamente la parte demandada por ante la jurisdicción civil, si la parte demandante abandona dicha jurisdicción para apoderar entonces de su demandada a la jurisdicción represiva, que por

consiguiente, la parte que demanda por ante la jurisdicción civil la reparación del daño que ocasiona una infracción penal, no puede, por aplicación de la mencionada regla, agravar la situación del demandado desplazándolo de la jurisdicción civil originalmente apoderada, para perseguirlo por la misma causa y con idénticos fines, por ante la jurisdicción represiva, como ocurre en el caso de la especie, por lo que procede desestimar la querrela con constitución en parte civil de que se trata, sin necesidad de examinar los demás elementos de la querrela.

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la querrela con constitución en parte civil interpuesta por el Grupo Dimargo y Diógenes Marino Gómez Castellanos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la desestima por improcedente; **TERCERO:** Ordenar que el presente auto sea comunicado al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de enero de 2000, años 157º de la Independencia y 137º de la Restauración.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa.

Abogado del Estado.- Facultad de arresto.- No violenta la libertad individual consagrada en la Constitución Dominicana ni en la Convención Americana de los Derechos Humanos.- Inexistencia del Abuso de Autoridad.- Rechazada la querrella.

Auto núm. 02-2000

**NOS, DR. JORGE SUBERO ISA,
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Vista la querrella por vía directa con constitución en parte civil por ante esta Suprema Corte de Justicia, contra la Licda. Carmen Zenaida Castro Calcaño, Juez del Tribunal Superior de Tierras; Dr. Víctor Robustiano Peña, Abogado del Estado, y Dr. Duamel Hernández, Abogado Ayudante del Abogado del Estado, depositada en la Secretaría General el 6 de octubre de 1999, interpuesta y suscrita por el Dr. Rafael O. Helena Regalado y la Licda. Aracelis Josefina Marcano, abogados querellantes y los Dres. Jesús María Félix Jiménez, Santiago Francisco José Marte y José Rafael Helena Rodríguez, abogados de los querellantes, por violación a los artículos 114 y 183 del Código Penal, que prevén y sancionan el delito de atentado contra la libertad y prevaricación; violación al artículo 237 del Código de Procedimiento Criminal; violación al artículo 8, inciso 2, letras d) y j) de la Constitución Dominicana; 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 113 de la Ley núm. 341-98, sobre Libertad Provisional bajo Fianza, la cual termina así: "ÚNICO: Dictéis auto ordenando fijación de audiencia (indicando hora, día, mes) en que habrá de conocerse de la presente querrella con constitución en parte civil, interpuesta por

los Dres. Rafael O. Helena Regalado y Aracelis Josefina Marcano del Rosario, contra los Dres. Carmen Zenaida Castro Calcaño, Víctor Robustiano Peña y Duamel Hernández”;

Visto el escrito depositado en la Secretaría General del 5 de enero de 2000, suscrito por la magistrada Carmen Zenaida Castro Calcaño, Juez del Tribunal Superior de Tierras, en explicación de actuaciones, hechos y circunstancias del caso de referencia;

Visto el escrito del 27 de enero de 2000, suscrito por los Dres. Víctor Robustiano y Duamel Hernández, que termina así: “Por todas las razones y hechos expuestos y una vez ponderados los mismos, os solicitamos muy respetuosamente, desestimar la presente querrela presentada por los Sres. Rafael O. Helena Regalado y Aracelis Josefina Marcano del Rosario, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados Dres. Jesús María Félix Jiménez, Santiago Francisco José Marte, José Rafael Helena Rodríguez, por ser improcedente, carente de las más elementales bases legales y por no ajustarse a la realidad de los hechos y por una distorsionada y esquivada interpretación del derecho”;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Atendido, que la querrela de que se trata, involucra a la Licda. Carmen Zenaida Castro Calcaño, Juez del Tribunal Superior de Tierras y al Dr. Víctor Robustiano, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25 de 1991 dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia

fijará las audiencias si el caso es de índole correccional, si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, consagratoria del derecho que tiene toda persona de apoderar a la Suprema Corte de Justicia, en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar de un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley núm. 25-91 el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de las querella que se le presenten;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querella de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el artículo 67, inciso 1 de la Constitución;

Atendido, que el sometimiento contenido en la querella, se contrae a hechos que alegadamente vinculan a la Licda. Carmen Zenaida Castro Calcaño y al Dr. Víctor Robustiano, a la comisión del delito de actos que arbitrariamente atentan contra la libertad individual y de la prevaricación previstos y sancionados en los artículos 114 y 183 del Código Penal Dominicano; que estos hechos y actos se circunscriben a lo acontecido en la celebración de la audiencia en atribución penal celebrada el 23 de septiembre de 1999, en cuyo proceso condena por violación a la Ley de Registro de Tierras a los implicados en la misma, a pena privativa de libertad, entre otras;

Atendido, que los querellantes, en los términos de la querrela exponen: “que el Abogado del Estado como el tribunal actuaron ignorando la ley de fianza y del artículo 253 de la Ley de Tierras, desconociendo las normas procedimentales, pues se pagó la multa impuesta por la sentencia de Jurisdicción Original, y depositó el contrato de fianza, para suspender la ejecución de la sentencia; que no obstante eso, fue conducido a prisión por el Abogado del Estado quien se atrevió a ordenarlo por escrito y enviarlo a la Procuraduría Fiscal; que la magistrada Carmen Zenaida Castro Calcaño actuó inobservando las formalidades procedimentales del derecho penal, de forma parcializada y prejuzgada, con el propósito de hacerle daño, violando el artículo 237 del Código de Procedimiento Criminal, pues no cumplió con sus deberes e incurrió en graves faltas en la conducción de la audiencia, que sin llamar a los acusados para que presten calidades, ni a los defensores, inquirió al abogado ayudante del Abogado del Estado sobre la prestación de fianza; que hay por parte de la magistrada presidenta una interpretación antojadiza, de la resolución que ordenó la fianza, por cuanto ésta beneficia a cada uno de los condenados, independientemente de que éstos hayan o no solicitado fijación de fianza; que tampoco ella consultó con los demás jueces; que incurre en desacato, al desconocer la resolución del Tribunal Superior de Tierras, la cual se impone ya que no existen dos tribunales de tierras, que no fue recurrida y adquirió la autoridad de cosa juzgada; que incurre en abuso de autoridad al revocar unipersonalmente la resolución antes mencionada de la cual ella es parte, cuando ordena un receso para dejar desprovistos del fuero de la inmunidad a los acusados, contrario a la declaración de los Derechos del Hombre, constituyendo un atentado a la libertad, tanto ella, los agentes del orden público y el abogado del Estado que efectuaron un arresto sin tener el poder ni la facultad ni derecho para efectuarlo, haciéndose pasible la aplicación de los artículos 114 y 183 del Código Penal”;

Atendido, que del estudio y examen de los actos que conforman el expediente se pone de manifiesto que la querella tiene como fundamento el contenido de la Resolución del 1ro. de septiembre de 1999, que ordenó la fijación de una fianza por la suma de RD\$5,000.00 para cada uno de los condenados en cumplimiento a la sentencia penal núm. 1 del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictada a favor de los solicitantes Eusebio Polanco y Bienvenido Paulino, de cuya solicitud el 25 de agosto de 1999 hace referencia; que amparados en esta misma resolución, los co-prevenidos, hoy querellantes, habiendo depositado su instancia en solicitud de fijación de fianza el 31 de agosto de 1999 pretendieron ser beneficiados de ella;

Atendido, que el párrafo del artículo 253 de la Ley de Registro de Tierras establece que: “El Secretario anexará entonces al expediente de la causa el escrito o acta de apelación, y lo transmitirá al Tribunal Superior de Tierras, pero no se suspenderá la ejecución de la sentencia a menos que la persona condenada preste al Tribunal Superior la fianza que éste señale...”; que el artículo 113, de la Ley núm. 341-98 sobre Libertad Provisional bajo Fianza, establece que: “En materia correccional, la libertad provisional bajo fianza es obligatoria y será otorgada por el juez de primera instancia o corte de apelación que vaya a conocer de la acusación...El pedimento o demanda será hecho por el procesado mismo, o por un amigo, o por una persona cualquiera que proceda en su nombre, para ello no será necesario comprobar el mandato”; que el artículo 115 de la misma Ley sobre Libertad Condicional bajo Fianza, dispone: “En todos los casos de demanda en libertad bajo fianza, será notificada al ministerio público y a la parte civil, si la hubiere o tuviese domicilio real o elección en el lugar en que tenga su asiento el juez o corte que deba conocer de la demanda, a fin de que aquellos hagan sus observaciones en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para los delitos y setenta y dos...”;

Atendido, que de los textos anteriormente citados se colige que tanto las disposiciones de la Ley sobre Libertad Provisional bajo Fianza y del párrafo del artículo 253 de la Ley de Registro de Tierras tienen carácter personal y particular; que en la especie, no se encuentran depositados en el expediente las notificaciones mencionadas por el artículo 115 de la Ley núm. 341-98, para el cumplimiento de la formalidades requeridas, que si bien es cierto que existe una solicitud de fijación de fianza de fecha 31 de agosto de 1999 a nombre de Aracelis Josefina Marcano y Rafael O. Helena Regalado, no es menos cierto que la resolución del día 1ro. de septiembre de 1999, se refiere únicamente a los peticionarios contenida en la solicitud del 25 de agosto de 1999, de donde se infiere que no fueron agotados los tramites procedimentales para la persecución de tal fin, por lo que no ha habido violación al párrafo del artículo 253 de la Ley de Registro de Tierras ni a la Ley 341.98 sobre Libertad Condicional bajo Fianza;

Atendido, respecto a la facultad de arresto por parte del Abogado del Estado alegada por los querellantes, el artículo 30 de la Ley de Registro de Tierras dispone que: "Corresponde al Abogado del Estado la ejecución de las sentencias penales dictadas por el Tribunal de Tierras, y de las órdenes o sentencias del mismo que sean susceptibles de ejecución forzosa, pudiendo para el efecto requerir la asistencia de la fuerza pública"; que al actuar dentro del marco de la ley, no ha violado la libertad individual consagrada en la Constitución dominicana, en su artículo 8 inciso 2, letras d) y j) ni la Convención Americana de los Derechos Humanos, ni ha habido abuso de autoridad consagrado en el artículo 184 del Código Penal y no el artículo 183 del mismo código como alegan los impetrantes; que por tanto, los funcionarios actuantes no les son aplicables las sanciones establecidas en los artículos 114 y 184 del Código Penal;

Atendido, en cuanto a la aludida violación al artículo 237 del Código de Procedimiento Criminal, que establece: “el acusado comparecerá libre, y acompañado solamente de guardias, para que impidan su evasión. El presidente le preguntará sus nombres, edad, profesión, ...”, del examen de la sentencia del 23 de septiembre de 1999, en sus páginas 3 y 4, menciona por su nombre, edad, profesión, domicilio a cada uno de los comparecientes; que por todo lo antes expuesto, al no existir las violaciones alegadas por los impetrantes, la querrela debe ser desestimada.

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la querrela con constitución en parte civil interpuesta por los Dres. Rafael O. Helena Regalado y Aracelis Josefina Marcano del Rosario; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la rechaza por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Ordenar que el presente auto sea comunicado al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de marzo de 2000 años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa.

Apoderamiento Directo.- Firma del agraviado.- Condición de admisibilidad.- Artículo 25 de la Ley Núm. 25 de 1991.

Auto núm. 004-2000

**NOS, DR. JORGE A. SUBERO ISA,
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Vista la querrela con constitución en parte civil suscrita por los abogados Dres. Francisco Cadena Moquete y José Chía Troncoso, en representación de los Ayuntamientos Municipales de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez; Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; Moca, provincia Espaillat; Tamboril, provincia Santiago; Montecristi, provincia Montecristi; Dajabón, provincia Dajabón; Puerto Plata, provincia Puerto Plata; Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel; Samaná, provincia Samaná; Pedernales, provincia Pedernales; Jarabacoa, provincia La Vega y Villa Riva, provincia Duarte, en contra del Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández, Secretario de Estado de Interior y Policía y Amable Aristy Castro, Senador de la República por la provincia de La Altagracia, la cual concluye: Primero: Que sean ejecutadas las previsiones legales pertinentes a los fines de instrumentar el correspondiente proceso para conocer de las infracciones penales cometidas por los procesados señores: doctor Ramón Andrés Blanco Fernández, Secretario de Estado de Interior y Policía y el señor Amable Aristy Castro, Senador por la provincia La Altagracia, por la violación de los artículos números 18, 19, 20, 46, 99, 106 y 113 de la Constitución de la República, y la comisión de las siguientes infracciones a las disposiciones del Código Penal Dominicano castigan los delitos denominados como: Atentados a la

libertad cometidos por funcionarios públicos (artículo 114). Coalición de funcionarios públicos (artículos 123 y 124), prevaricación y usurpación de autoridad por parte de los funcionarios del orden administrativo o judicial (artículos 127 y 128) y abusos de autoridad contra los particulares (artículo 186), así como la transgresión de las disposiciones de los artículos 12, 13, 35, 37 y 44 del Reglamento sobre Organización y Funcionamiento de la Liga Municipal Dominicana, sancionado en fecha veintiséis (26) de enero del 1998 por mandato de la Ley número 49, del veintitrés (23) de diciembre de 1998, que crea la Liga Municipal Dominicana; Segundo: Que sea recibida, con todas sus consecuencias legales, la presente querrela con constitución en parte civil, formulada por los Ayuntamientos Municipales de: San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez; Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; Moca, provincia Espaillat; Tamboril, provincia Santiago; Montecristi, provincia Montecristi; Dajabón, provincia Dajabón; Puerto Plata, provincia Puerto Plata; Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel; Samaná, provincia Samaná; Pedernales, provincia Pedernales; Jarabacoa, provincia La Vega y Villa Riva, provincia Duarte, en contra del Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández, Secretario de Estado de Interior y Policía y Amable Aristy Castro, Senador de la República por la provincia de La Altagracia, la cual constituye: Primero: Que sean ejecutadas las previsiones legales pertinentes a los fines de instrumentar el correspondiente proceso para conocer de las infracciones penales cometidas por los procesados señores: doctor Ramón Andrés Blanco Fernández, Secretario de Estado de Interior y Policía y el señor Amable Aristy Castro, Senador por la provincia La Altagracia, por estar formulada conforme al derecho. Bajo reservas de derecho y acciones;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que expresa: “ÚNICO: Devolver el expediente enviado a esta Procuraduría General de la República mediante el oficio

núm. 1347 de fecha 8 de marzo de 1999, en relación con la querrela con constitución en parte civil de los representantes de los ayuntamientos de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; Moca, provincia Espaillat, Tamboril, provincia Santiago; Montecristi, provincia Montecristi; Dajabón, provincia Dajabón, Puerto Plata, provincia Puerto Plata; Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel; Samaná provincia Samaná; Pedernales, provincia Pedernales; Jarabacoa, provincia La Vega y Villa Riva, provincia Duarte, en perjuicio de los señores Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández, Secretario de Estado de Interior y Policía, y Amable Aristy Castro, Senador por la provincia La Altagracia, con la finalidad de que sean cumplidas las formalidades del artículo 25 de la Ley 25-91 y proceder en consecuencia”;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Atendido, a que el artículo 25 de la Ley núm. 25 de 1991 dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, a que el referido artículo constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, consagratoria del derecho que tiene toda persona de apoderar a la Suprema Corte de Justicia, en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar de un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, a que de conformidad con el artículo 25 de la Ley núm. 25-91 el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra funcionario público por violación a las disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el artículo 67, inciso 1 de la Constitución;

Atendido, que en el escrito de apoderamiento directo que por querrela interpuesta por los Síndicos de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez; Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; Moca, provincia Espaillat, Tamboril, provincia Santiago; Montecristi, provincia Montecristi; Dajabón, provincia Dajabón, Puerto Plata, provincia Puerto Plata; Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel; Samaná provincia Samaná; Pedernales, provincia Pedernales; Jarabacoa, provincia La Vega y Villa Riva, provincia Duarte, cinco (5) de los mismos, omitieron suscribir dicho querellamiento en contra como se ha expresado, de los señores Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández, Secretario de Estado de Interior y Policía, y Ambla aristy Castro, Senador por la provincia La Altagracia;

Atendido, que, además, no existe constancia en el expediente de que la preindicada querrela se acompañara del correspondiente poder suscrito por los querellantes a favor de los abogados suscribientes;

Atendido, que según establece el artículo 65 del Código de Procedimiento Criminal, "Las disposiciones de los artículos 30 y 31, concernientes a las denuncias, serán comunes a las querellas";

Atendido, que el artículo 30 del Código de Procedimiento Criminal prescribe: "Las denuncias se redactarán por los denunciadores, por sus apoderados especiales, o por el fiscal, si fuere requerido a ello. El fiscal, los denunciadores o sus apoderados

rubricarán todas las fojas de la denuncia. Si los denunciadores o sus apoderados no supieren o no quisieren firmar, se hará mención de esa circunstancia”;

Atendido, que resulta imperativo también lo preceptuado por el artículo 31 del Código de Procedimiento Criminal, cuando expresa: “El poder se anexará al acta de denuncia; y el denunciador podrá hacerse dar copia de su denuncia, pagando los derechos correspondientes”;

Atendido, a que el apoderamiento directo por querrela de parte establecido por el artículo 25 de la indicada Ley núm. 25 de 1991, dado que es un acto grave que puede comprometer tanto la responsabilidad penal como la responsabilidad civil de quien lo realiza, para ser admisible es preciso, cuando no procede del propio agraviado, que la persona, abogado o no, que dice actuar a nombre del agraviado se encuentre provisto de un poder especial a tales fines;

Por tales motivos, después de haber deliberado y vistos los artículos 67 de la Constitución; 30, 31 y 65 del Código de Procedimiento Criminal; 25 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declara inadmisibile la querrela con constitución en parte civil interpuesta por los Ayuntamientos Municipales de: San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; Moca, provincia Espaillat, Tamboril, provincia Santiago; Montecristi, provincia Montecristi; Dajabón, provincia Dajabón, Puerto Plata, provincia Puerto Plata; Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel; Samaná provincia Samaná; Pedernales, provincia Pedernales; Jarabacoa, provincia La Vega y Villa Riva, provincia Duarte, en contra del Dr. Ramón Andrés Blan-

co Fernández, Secretario de Estado de Interior y Policía, y Amabla Aristy Castro, Senador por la provincia La Altagracia, suscrita por los abogados Dres. Francisco Cadena Moquete y José Chía Troncoso, por haber sido incoada en forma irregular; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 22 de mayo de 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa.

Apoderamiento directo.- Necesidad de articular los hechos.- Artículo 25 de la ley núm. 25 de 1991.

Solicitud.- Solicitud de audiencia.- Falta del querellante en presentar en la instancia cuales son los hechos que constituyen la violación señalada.- No es posible ponderar los méritos de la solicitud.- Inadmisible.

Auto núm. 011-2000

**NOS, DR. JORGE A. SUBERO ISA,
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Vista la solicitud de fijación de audiencia para conocer del sometimiento directo contra el Ing. Diandino Peña, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, depositada en fecha 10 de julio del 2000, suscrita por el Ing. Martín Concepción Muñoz, el Lic. Fabio Fiallo Cáceres, y los Dres. Felipe Arturo Acosta Herasme y J. Lora Castillo, a nombre del Colegio Dominicano de Arquitectos y Agrimensores (CODIA), debidamente representado por su presidente el Ingeniero Civil Martín Concepción Muñoz, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral número 001-0166850-7, sello hábil, con su principal establecimiento en la calle Padre Billini núm. 58, Zona Colonial, cuya parte dispositiva termina de la manera siguiente: “Único: Fijar día, hora, mes y año, en que será conocida la audiencia, en virtud de las disposiciones de los artículos 180 del Código de Procedimiento Criminal, 25 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y 67 numeral 1 de la Constitución de la República, para conocer del presente sometimiento directo

contra el ingeniero Diandino Peña, en su calidad de Secretario de Estado de Obras Publicas y Comunicaciones, por las transgresiones a la ley establecidas en el preámbulo”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, de fecha 26 de julio del año 2000, que termina así: “Opinamos: La improcedencia de la fijación de audiencia para conocer del proceso ya reseñado”;

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Vistos los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia núm. 25, de 1991;

Atendido, que la solicitud de fijación de audiencia para conocer del sometimiento directo que antecede, involucra al Ing. Diandino Peña, en su calidad de Secretario de Estado de Obras Publicas y Comunicaciones;

Atendido, que el querellante alega que el Ing. Diandino Peña, en su calidad de Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, ha violado los artículos 123 y 124 del Código Penal, artículo 8, numeral 12 de la Constitución de la República, artículos 1, 7, 17, 23, 24 y 25 de la Ley núm. 687 de 27 de julio de 1982, G. O. 9593 y la Ley núm. 105 del 16 de marzo de 1967;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25 de 1991 dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, consagratoria del derecho que tiene toda persona de apoderar directamente

a la Suprema Corte de Justicia, en aquellos casos en que este Tribunal tenga competencia para conocer y fallar de un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el artículo 67, inciso 1 de la Constitución;

Atendido, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley núm. 25-91 el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de las querellas que se le presenten;

Atendido, que en el presente caso, se trata simplemente de una solicitud de fijación de audiencia para conocer de un sometimiento directo, sin que el querellante haya expuesto cuales son los hechos que constituyen la violación a los artículos antes señalados, lo cual no permite que el Presidente de este alto tribunal esté en condiciones de ponderar sus méritos, razón por la cual el sometimiento directo debe ser declarado inadmisibile.

Por estos motivos:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la solicitud de fijación de audiencia para conocer del sometimiento directo contra el Ing. Diandino Peña, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, presentada por el Colegio Dominicano de Arquitectos y Agrimensores (CODIA), suscrita por el Ing. Martín Concepción Muñoz, el Lic. Fabio Fiallo Cáceres y los Dres. Felipe Arturo Acosta Herasme y J. Lora Castillo; **SEGUNDO:** Ordenar que el presen-

te auto sea comunicado al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy treintiuno (31) de julio del dos mil (2000), años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa.



2001

2001

Jurisdicción Privilegiada.- Funcionario destituido mediante decreto.- Cuando un funcionario es destituido, esta destitución cesa inmediatamente el privilegio de jurisdicción.- Incompetencia del Presidente de la SCJ.

Auto núm. 01-2001

**NOS, DR. JORGE A. SUBERO ISA,
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Vista la querrela directa con constitución en parte civil incoada en fechas 30 de junio y 21 de julio de 1999, suscrita por el querellante y el Dr. Porfirio Fernández Almonte, por sí y los Licdos. Moisés Arbaje Valenzuela y Francisco Fernández Almonte, contra el Ingeniero Diandino Peña, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, prevenido de violación a los artículos 169, 170, 171, 172, 173, 254, 255, 256, 408 y 185 in fine del Código Penal Dominicano y al Estado dominicano, en perjuicio del Ing. Héctor Antonio Acevedo y Constructora Arpes, S. A.;

Vista la réplica a la querrela directa de fecha 23 de agosto de 1999, suscrita por el Dr. José Antonio Columna, abogado, actuando a nombre y representación del prevenido, Ing. Diandino Peña;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia núm. 25 del 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Atendido, que en virtud de lo que dispone, el artículo 67 de la Constitución de la República, se establece la jurisdicción privile-

giada para procesar penalmente a determinados funcionarios en ocasión con la función que desempeñan;

Atendido, que en el caso de la especie, el Ing. Diandino Peña Crique, fue sustituido mediante Decreto núm. 436-2000 del Poder Ejecutivo el 16 de agosto de 2000, como Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; que al cesar en el cargo el inculpado, termina también la competencia privilegiada que le asistía; que por consiguiente, procede declarar la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decir el caso y disponer la declinatoria del mismo por ante la jurisdicción ordinaria;

Por tales motivos y en el ejercicio de nuestras atribuciones legales,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declarar la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia; y en consecuencia, declinar por ante la jurisdicción ordinaria el expediente seguido al Ing. Diandino Peña, ex Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, por no ser de nuestra competencia por los motivos expresados; **SEGUNDO:** Ordenar que el referido expediente sea tramitado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Magistrado Procurador General de la República, a los fines establecidos en la ley.

Dado en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, República Dominicana, el día 3 del mes de enero del año dos mil uno (2001).

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa.

Constitución de Abogado.- Representación en justicia.- Carácter obligatorio en la Querella.- El querellante debe hacerse representar mediante constitución de abogado.- Aplicación del Art. 17 de la Ley 91 que instituye el Colegio Dominicano de Abogados.

Auto núm. 02-2001

**NOS, DR. JORGE A. SUBERO ISA,
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Vista la querella con constitución en parte civil en contra del Dr. Norberto A. Mercedes R., Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras, depositada en fecha 17 de noviembre de 2000, suscrita por los señores Lilian Ortiz de Ramírez y el ingeniero Silverio Ramírez, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0533482-5 y 001-0065289-0, domiciliados y residentes en el núm. 8 de la calle Proyecto, Alma Rosa I, ciudad, cuya parte dispositiva termina de la manera siguiente: "...los querellantes esposos Lilian Ortiz de Ramírez, Silverio Ramírez, por este medio, presentan formal querella contra el Dr. Norberto Mercedes R., actual Abogado del Estado; anunciando por este mismo medio, que los querellantes se constituyen en parte civil, en contra del señor Dr. Norberto Mercedes R., para reclamar todos los daños morales y materiales irrogados a los querellantes, estimándola dicha suma en cincuenta millones de pesos (RD\$50,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios al efecto irrogados";

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia núm. 25 de 1991;

Visto el artículo 17 de la Ley núm. 91 que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, de 1983;

Atendido, que la querrela con constitución en parte civil que antecede, involucra al Dr. Norberto A. Mercedes R., Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras;

Atendido, que los querellantes alegan que el Dr. Norberto A. Mercedes R., ha violado el artículo 184 del Código Penal;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25 de 1991 dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, consagratoria del derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia, en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar de un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el artículo 67, inciso 1 de la Constitución;

Atendido, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley núm. 25-91 el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de las querellas que se le presenten;

Atendido, que el artículo 17 de la Ley núm. 91 de 1983 dispone lo siguiente: “Toda persona física o moral, asociación de cualquier tipo que sea, Corporación o persona de derecho público interno de la naturaleza que fuere, para ostentar representación en justicia deberá hacerlo mediante constitución de abogado. En consecuencia, los magistrados jueces de los órdenes judicial y contencioso-administrativo sólo admitirán como representante de terceros a abogados debidamente identificados mediante el carnet expedido por el colegio”;

Atendido, que en el presente caso, se trata de una querella con constitución en parte civil, sin que los querellantes se hicieran representar mediante constitución de abogado, sino que por el contrario, dicha querella sólo se encuentra firmada por los querellantes, razón por la cual el sometimiento directo debe ser declarado inadmisibile.

Por estos motivos,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la querella con constitución en parte civil en contra el Dr. Norberto A. Mercedes R., Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras, suscrita por los señores Lilian Ortiz de Ramírez y el ingeniero Silverio Ramírez; **SEGUNDO:** Ordenar que el presente auto sea comunicado al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy diez (10) de enero del dos mil uno (2001), años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa.

Competencia.- Querella con constitución en parte civil contra una Juez Interina del Juzgado de Paz de la Octava Circunscripción del Distrito Nacional.- Funcionario no enunciado por el Art. 67 de la Constitución de la República.- Incompetencia de la SCJ.

Auto núm. 04-2001

**NOS, DR. JORGE A. SUBERO ISA,
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Vista la querella por vía directa con constitución en parte civil por ante esta Suprema Corte de Justicia, contra la magistrada Maritza García Gómez, Juez interina del Juzgado de Paz de la Octava Circunscripción del Distrito Nacional, depositada en la Secretaría General el 2 de noviembre de 2000, interpuesta y suscrita por Adriano Ciufolli, italiano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 001-E-1218107-8, querellante, y suscrita por el Dr. C. A. Rodríguez Peña, abogado del querellante, por abuso, exceso de poder, denegación de justicia y prevaricación, delitos previstos y sancionados en los artículos 166, 183, 184 y 185 del Código Penal Dominicano, la cual termina así: "PRIMERO: Acogiendo como buena y válida la presente querella con constitución en parte civil, en contra de la Lic. Maritza García Gómez, Juez de Paz Interina de Boca Chica, por abuso y exceso de poder, prevaricación, denegación de justicia y otros fines por sus actuaciones irregulares del 30 de junio de 2000, que han convertido a una persona en poseedora del 100% del indicado negocio, cuando era solamente propietaria de menos de un tercio de la misma y juntamente a su ex marido están usufructuando un negocio

en el cual no han gastado un céntimo; SEGUNDO: Que al mismo tiempo que se le abra juicio disciplinario a la indicada juez, se le suspenda en el ejercicio de sus funciones y se le advierta que está subjúdice y que nos den la oportunidad de postular en el juicio que haya de abrírsele para que por ante vosotros demostréis que realmente tiene las condiciones de abogada y no de verdugo; TERCERO: Que el constituyente en parte civil elige domicilio en el estudio arriba indicado para cualesquiera clases de notificaciones de los actos propios de los procesos judiciales, los cuales deben serle notificados en el indicado estudio ut-supra”;

Visto el escrito de defensa depositado en la Secretaría General de esta Corte el 8 de enero de 2001, suscrito por la Dra. Maritza García Gómez, juez querellada, en explicación de actuación y hechos del caso de referencia, que termina así; “ÚNICO: Que procedáis a rechazar por improcedente, carente de base legal, pruebas, por ende resulta la misma temeraria, la querella de la especie, procediendo, en consecuencia, a descargarme de toda responsabilidad disciplinaria, respecto de los hechos que ésta me imputa, al no haberlos cometido”;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Atendido, que la querella de que se trata, involucra a la Dra. Maritza García Gómez, juez interina del Juzgado de Paz de la Octava Circunscripción del Distrito Nacional;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25 de 1991 dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querella de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, consagratoria del derecho que tiene toda persona de apoderar a la Suprema Corte de Justicia, en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar de un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley núm. 25-91 el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de las querellas que se le presenten;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querella de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el artículo 67, inciso 1 de la Constitución;

Atendido, que en virtud de lo que dispone el inciso 1 de artículo 67 de la Constitución, se establece la jurisdicción privilegiada para procesar penalmente a determinados funcionarios en ocasión a la función que desempeñan y entre ellos cita taxativamente al Presidente y al Vicepresidente de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas; que por consiguiente, procede declarar la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir el caso;

Atendido, que el artículo 49 de la Ley núm. 821 del 21 de noviembre de 1927, de Organización judicial y sus modificaciones, expresa: "Los jueces de Primera Instancia tienen las atribuciones que según los códigos corresponden a los presidentes del tribunal; y dentro de los límites de su competencia, tienen iguales

atribuciones a las que confiere esta ley a los presidentes de las cortes”; que el artículo 33 de esa misma ley expresa: “Además de las atribuciones que le confiere la Constitución y otras leyes, las cortes de apelación tienen las siguientes: 1. Velar por la administración...”; que el artículo 71, inciso 2 de la Constitución de la República, dispone entre las atribuciones de las cortes de apelación: “conocer en primera instancia de las causas penales seguidas a los jueces de primera instancia, jueces de jurisdicción original del tribunal de tierras, jueces de instrucción, procuradores fiscales y gobernadores provinciales; por lo que se infiere que el juzgado de primera instancia es el competente para conocer en primer grado de las causas penales seguidas a los jueces de paz;

Atendido, que como la competencia de los tribunales de justicia es una cuestión de orden público que puede ser suscitada de oficio por el juez, sin que medie pedimento al respecto, y perteneciendo a los tribunales de primera instancia el conocimiento en primer grado de la acción de que se trata, procede que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, irregularmente apoderado, declare de oficio su incompetencia para conocer y decidir el caso y disponer la declinatoria del mismo por ante la jurisdicción ordinaria.

Por tales motivos y en el ejercicio de nuestras atribuciones legales.

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declarar la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia; y en consecuencia, declinar por ante la Presidenta de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el expediente seguido a la magistrada Maritza García Gómez, Juez interina del Juzgado de Paz de la Octava Circunscripción del Distrito Nacional, por no se de nuestra competencia por motivos expresados; **SEGUNDO:** Ordenar que

el presente auto sea comunicado al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes y a las partes interesadas, y publicado en el Boletín judicial.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de marzo de 2001, año 158° de la Independencia y 137° de la Restauración.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa.

*Competencia.- Funcionario con jurisdicción privilegiada.-
Sustitución del funcionario mediante decreto del Poder Eje-
cutivo.- Incompetencia de la SCJ para conocer de querella.*

Auto núm. 10-2001

NOS, DR. JORGE A. SUBERO ISA, PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL

Vista la querella con constitución en parte civil en contra del Dr. Norberto A. Mercedes R., Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras, depositada en fecha 29 de noviembre de 2000, suscrita por el Dr. Clemente Anderson Grandel, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0016478-2, domiciliado y residente en la avenida Circunvalación núm. 7 de la ciudad de Samaná, querellante, y el Dr. Eugenio Vinicio Gómez Durán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0067690-1, con estudio profesional abierto en la calle Santa Ana esquina Salcedo, 2da. planta, de la ciudad de San Francisco de Macorís, y domicilio Ad-Hoc en la calle Beller núm. 207, Ciudad Nueva, de esta ciudad, oficina del Dr. José Chia Troncoso, abogado, cuya parte dispositiva termina de la manera siguiente: "Primero: Tengás a bien acoger en todas sus partes la presente instancia, contentiva de querella y constitución en parte civil, interpuesta por el Dr. Clemente Anderson Grandel, en contra del Dr. Norberto Mercedes, Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras, por violación en su perjuicio de las disposiciones del Art. 8 de la Constitución Dominicana; 184 y 186 del Código Penal Dominicano; Art. 26 de la Ley núm. 1542 sobre

Registro de Tierras con sus modificaciones; Art. 25 de la Ley 25-91 y Art. 303 de la Ley 24-97; Segundo: Declaréis buena y válida la demanda en daños y perjuicios, intentada por el Dr. Clemente Anderson Grandel, en contra del Dr. Norberto Mercedes, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, en virtud de las disposiciones del Art. 3 del Código de Procedimiento Criminal; por ser regular en la forma, justa en cuanto al fondo y reposar en bases legales; Tercero: Condenéis al Dr. Norberto Mercedes, al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00); a favor del Dr. Clemente Anderson Grandel; como justa y equitativa reparación por daños y perjuicios morales y materiales causado; Cuarto: Condenéis al Dr. Norberto Mercedes, al pago de un interés mensual del uno (1%) por ciento, de la suma a que fuere condenado a pagar, a partir de la fecha de la demanda en justicia, y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir; Quinto: Condenéis al Dr. Norberto Mercedes, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor del Dr. Eugenio Vinicio Gómez Durán, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; Sexto: Que procedáis a fijar, el día, mes, año y hora, para en audiencia oral, pública y contradictoria, conocer el fondo de la presente instancia, y comunicar mediante Auto, el presente expediente al Magistrado Procurador General de la República; a fin de que éste dé cumplimiento a las disposiciones legales y procesales; Séptimo: Que este alto Tribunal, en interés de administrar una sana e imparcial justicia, proceda a enmendar o suplir cualquier omisión, que estime pertinente, en la presente instancia”;

Visto el escrito de defensa depositado en la Secretaría General en fecha 12 de enero de 2001, suscrito por el Dr. Norberto A. Mercedes R., contestando los términos de la querrela antes enunciada, concluyendo de la manera siguiente: “...os solicitamos, hacer justicia, desestimando la querrela presentada por el Dr. Clemente Anderson Grandel, suscrita por él y por su aboga-

do, el Dr. Eugenio Vinicio Gómez Durán, por ser improcedente en derecho, carente de las más elementales bases legales, y por no ajustarse a la realidad de los hechos por una distorsionada y equivocada interpretación del Derecho”;

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia núm. 25 de 1991;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25 de 1991 dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un juez de instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, consagratoria del derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia, en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar de un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el artículo 67, inciso 1 de la Constitución;

Atendido, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley núm. 25-91 el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de las querellas que se le presenten;

Atendido, que en virtud de lo que dispone el artículo 67 de la Constitución de la República, se establece la jurisdicción privilegiada para procesar penalmente a determinados funcionarios en ocasión de la función que desempeñan;

Atendido, que de conformidad con los términos de la querella se expone que contra el impetrante Dr. Clemente Anderson Grandel, fue interpuesta una querella por ante el Abogado del Estado, Dr. Norberto Mercedes, por supuesta violación a los artículos 239, 240, 241 y 242 de la Ley de Registro de Tierras, núm. 1542 de 1947; que este funcionario ha actuado en forma irregular para conocer la querella penal en cuestión, ejerciendo las funciones de juez, fiscal y abogado a favor de los querellantes, los Coats; que fue citado e intimidando al impetrante a una audiencia e interrogado por espacio de 8 horas en presencia y custodiado por tres policías en violación al artículo 303 de la Ley núm. 24-97 y del artículo 8 de la Constitución. Que el Abogado del Estado ha incurrido en abuso de poder y de derecho, por sus actuaciones de mala fe, de malicia y error grosero, al iniciar un proceso penal sin tener competencia, al estar apoderado el Tribunal Superior de Tierra de Santiago, de un recurso de revisión por causa de fraude, violando los artículos 184 y 186 del Código Penal, comprobables por los documentos anexos, y que además se trata de un asunto entre particulares, y que no existe un hecho penal que involucre al Estado Dominicano, para que actúe como representante de éste, según las disposiciones del artículo 26 de la Ley de Tierras;

Atendido, que en el caso de la especie, el Dr. Norberto A. Mercedes R. fue sustituido mediante decreto núm. 459-01 del Poder Judicial el 17 de abril de 2001, como Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras. Que al cesar en el cargo el inculpa-do, termina también la competencia privilegiada de que gozaba. Que por consiguiente, procede declarar la incompetencia del

Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir el caso; y disponer la declinatoria del mismo por ante la jurisdicción ordinaria.

Por estos motivos,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia; y en consecuencia, declinar por ante la jurisdicción ordinaria el expediente seguido contra el Dr. Norberto A. Mercedes R., ex Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras, por no ser de nuestra competencia por los motivos expresados; **SEGUNDO:** Ordenar que el referido expediente sea tramitado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Magistrado Procurador General de la República, a los fines establecidos en la ley, y que el presente auto sea publicado en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy quince (15) de mayo del año dos mil uno (2001), años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa.

*Desistimiento.- La parte querellante desiste de su acción.-
Da acta del mismo.*

Auto núm. 46-2001

**NOS, DR. JORGE A. SUBERO ISA,
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Visto la querella directa de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 180 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal, Ley núm. 25-91 y art. 67 de la Constitución contra Massimo Pastuglia, Rosa Aybar de los Santos, Rosalinda Richiez Castro, Ingrid Yeara Vidal, Fátima Karma de Sosa y Sunrise World Trade LTD, de fecha 10 de septiembre de 2001 y depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre de 2001, en perjuicio de Bond Organizations, LTD;

Visto el acto núm. 969/2001, de fecha 29 de octubre de 2001, instrumentado por el ministerial Domingo Aquino Rosario García, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, notificando en cabeza del acto, a la Suprema Corte de Justicia, la instancia en desistimiento de la querella directa contenida en la instancia del 29 de octubre de 2001, cuya instancia termina así; “Único: Dejar sin efecto jurídico, puro y simple, la querella directa interpuesta de conformidad a lo dispuesto por los artículos 3, 180 y siguiente del Código de Procedimiento Criminal, Ley 25-91 y 67 de la Constitución de la República, en contra del señor Massimo Pastuglia, Dra. Rosa Aybar de los Santos, Dra. Rosalinda Richiez Castro, Fátima Karma de Sosa, Ingrid Geara Vidal y la Sunrise Wold Traded, LTD, elevada el 10 de septiembre de 2001”;

Visto el escrito de defensa suscrito por Rosa E. Aybar de los Santos, por sí y por la Licda. Rosalinda Richiez Castro del 31 de octubre de 2001, donde pone de manifiesto el conocimiento del desistimiento del querellante contenido en la instancia del 29 de octubre de 2001, y cuyo escrito termina así: “En tal sentido, ruego a Su Señoría sobreseer definitivamente y archivar la presunta querrela de que se trata”;

Atendido, que el querellante, Bond Organization LTD, debidamente representada por su apoderado, señor Francisco da Paola Principe, ha desistido de la querrela directa en contra de Massimo Pastuglia, Rosa Aybar de los Santos, Rosalinda Richiez Castro, Ingrid Yeara Vidal, Fátima Karma Sosa y Sunrise World Trade LTD; que es principio que en materia penal el desistimiento puro y simple de cualquiera de las partes, no tiene que ser aceptado por la parte adversa;

Vista Ley núm. 25 del 1991;

Por tales motivos, y en el ejercicio de nuestras atribuciones legales,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Dar acta del desistimiento hecho por la Compañía Bond Organizations, LTD, de la querrela directa en contra de Massimo Pastuglia, Rosa Aybar de los Santos, Rosalinda Richiez Castro, Ingrid Yeara Vidal, Fátima Karma Sosa y Surinse Wold Trade, LTD; **SEGUNDO:** Ordenar el archivo del expediente.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre de 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa.

2002

2002

Poder Especial.- Poder de representación.- Ausencia.- Aplicación de los Arts. 30 y 31 del Código de Procedimiento Civil.- Los querellantes deben otorgar un poder especial a sus abogados, para que éstos los representen en justicia.

Auto núm. 04-2002

**NOS, DR. JORGE A. SUBERO ISA,
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Vista la solicitud de fijación de audiencia para conocer de la querrela a ser incoada por citación directa contra del Dr. Jesús Félix Jiménez, Abogado Ayudante del Procurador General de la República y Director del Departamento de la Corrupción Administrativa (DEPRECO) y el señor Pablo Mercedes, Director Ejecutivo del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), depositada en fecha 19 de febrero de 2001 por ante la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Dres. José Manuel Hernández Peguero, Manuel Emilio Cabral Ortíz, Idelfonso Reyes y Sergio Ortega, con estudio profesional común en los altos del edificio núm. 8 de la calle Félix María del Monte, Gazcue, de esta ciudad, en representación de los señores José Peguero Santana, Rafael Batista, Fernando Bruno, Manuel Ramos, Sixto Ortiz Mota, Bartolo Mercedes Ramos, Miguel de los Santos Severino, Francisco Antonio Torres Mercedes, Ramón Vinicio Ventura Pichardo, Pablo Marino Rincón, Braudilio Antonio Jiménez Ortiz, Andrés Sánchez Bautista, Juan de los Santos, Ángel Bienvenido Castillo Adamés, Escolástica González Hernández, Emilio Liberato de la Cruz, Milcíades Fernández Pujols, José Braulio Mordán,

David Emilio Pérez, Francisco Eduvigis Frías Cruz, Heracle Antonio Peguero Vásquez, Ramón Alexis Almánzar, Humbert Andrés Germosén, Carlos Álvarez, Angel Antigua Peguero, Angel María Pérez Hernández, Abraham Forchue, Ernesto Rivas, Danilo Then Hilario, Israel Almonte, Jorge Arcángel Castillo, Cecilio Reyes Reyes, Jorge Martínez, José R. Matías Comprés, Luis Antonio Morillo, Luis Francisco Núñez Pantaleón, Robert Francis Justo Bobadilla, Vinicio Paredes, Vinicio Taveras, Francisco Ernesto Rodríguez Andújar, José Vicente Dickson Gevara, Inginio Alejandro Jiménez Suazo, Constantino Hernández y Jorge Oliva Mota Perozo, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 100-0003686-2, 027-0020197-9, 067-0001579-2 027-0004691-1, 027-0002867-9, 025-0001556-1, 025-0002680-8, 025-0000784-0, 047-0108496-6, 023-0048211-0, 084-0000633-7, 109-0000631-2, 012-0019689-5, 109-0004283-8, 001-0708320-6, 001-0988250-7; 013-0000268-8, 013-0017707-6, 002-0057687-4, 001-0136175-6, 049-0049195-4, 055-0012866-4, 054-0041950-2, 056-0004883-8, 058-0008961-6, 057-0009654-7, 065-0000996-1, 060-0008621, 071-0003781-6, 071-0000522-7, 059-0001620-4, 087-0001733-1, 049-0012359-9, 048-0003152-0, 048-0041208-4, 056-0080096-4, 058-0015803-1, 066-0012715-0, 136-0001792-8, 002-0043177-3, 065-0016926-0. 052-0002928-7, 001-0522976-9, 085-0005207-4, respectivamente, cuya parte dispositiva termina de la manera siguiente: “Único: Fijéis la fecha y hora en que la Suprema Corte de Justicia celebrará audiencia pública para conocer de la querrela que por citación directa los exponentes incoaran contra el Dr. Jesús María Félix Jiménez, Abogado Ayudante del Procurador General de la República y Director del Departamento de Prevención a la Corrupción (DEPRECO) y el señor Pablo Mercedes, Director del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), por la comisión de los delitos previstos y sancionados por los artículos 123, 184, 186 y 258 del Código Penal”;

Vista la comunicación núm. 009341 de fecha 29 de junio de 2001, suscrita por el Procurador General de la República, Dr. Virgilio Bello Rosa, contentiva de su dictamen que termina así: “Único: Que procede desestimar y/o rechazar por improcedente y mal fundada la querrela interpuesta por los señores José Peguero Santana y compartes contra el Dr. Jesús María Félix Jiménez, Abogado Ayudante del Procurador General de la República y Director del Departamento de la Corrupción Administrativa; y el señor Pablo Mercedes, Director Ejecutivo del Instituto de Estabilización de Precios (INEPRE), en fecha 19 de febrero de 2001, así como todos los pedimentos formulados en la misa”;

Vista la comunicación núm. 03479 de fecha 12 de marzo de 2001, suscrita por el Dr. Jesús María Félix Jiménez, Director del Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa (DEPRECO) y Abogado Ayudante del Procurador General de la República, contentiva de su defensa, que termina así: “Único: Desestimar y/o rechazar por improcedente y mal fundada la querrela formulada por los señores José Pequero Santana y compartes contra el Dr. Jesús María Félix Jiménez, en fecha 19 de febrero de 2001, así como todos los pedimentos contenidos en la misma”;

Vista la comunicación sin número de fecha 9 de marzo de 2001, suscrita por el señor Pablo Mercedes, Director Ejecutivo del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), contentiva de su defensa, que termina de la manera siguiente: “Único: Desestimar la querrela que por alegada violación de los artículos 123, 184, 186 y 258 del Código Penal, fue incoada contra el exponente y el Dr. Jesús Félix, a nombre de José Peguero Santana y compartes, por los abogados Dres. José Manuel Hernández Peguero, Manuel E. Cabral Ortíz, Idelfonso Reyes y Sergio Ortega, en su calidad de representantes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal”;

Vista la reiteración de solicitud de fijación de audiencia para conocer de la querella, a ser incoada por citación directa, de fecha 13 de junio del 2001, que termina así: “Por lo antes enunciado, los exponentes les solicitan su urgente intervención, con el propósito de que sus derechos constitucionales les sean preservados, tanto en lo que respecta a la ejecución de las Ordenanzas de Amparo dictadas por lo que respecta a la ejecución de las Ordenanzas de Amparo dictadas por distintos jueces de la República como garantizarles el acceso a la justicia en procura de que la Suprema Corte de Justicia conozca y decida las acusaciones que formularán contra los mencionados funcionarios que han obrado de manera ilegal”;

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia núm. 25 de 1991;

Atendido, que en el presente caso, se trata de una solicitud de fijación de audiencia para conocer de querella a ser incoada por citación directa contra del Dr. Jesús María Félix Jiménez, Abogado Ayudante del Procurador General de la República y Director del Departamento de la Corrupción Administrativa (DEPRECO) y el señor Pablo Mercedes, Director Ejecutivo del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), lo cual a juicio de los querellantes vinculan al Dr. Jesús María Félix Jiménez y al señor Pablo Mercedes, con la coalición de funcionarios, la comisión de excesos en el empleo de la autoridad conferida a sus funciones, el uso de violencia contra las personas en su calidad de funcionario público y por usurpación de funciones, previstos por los artículos 123, 184, 186 y 258 del Código Penal;

Atendido, que la Ley 1822 sobre la sustitución de los miembros del ministerio público dispone en su artículo 2 que: “se inviste

con la calidad de sustitutos del Procurador General de la República, de los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y de los Procuradores Fiscales, a sus respectivos abogados ayudantes los cuales tendrán las atribuciones siguientes: 1ro. Ejercer, de pleno derecho, las funciones del titular, cuando éste se encuentre imposibilitado temporalmente para actuar, por causa de enfermedad, licencia o cualquier otro impedimento; 2do. Representar al titular ante el tribunal en que ejerce sus funciones cuantas veces aquel lo crea necesario y asistido en los diferentes servicios administrativos de la oficina". Que el artículo 4to. de la misma ley dispone que "Los Abogados Ayudantes del Procurador General de la República, de los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y de los Procuradores Fiscales, deben reunir las mismas condiciones de aptitud exigidas a los funcionarios titulares y cuando ejerzan de pleno derecho sus funciones tendrán los mismos deberes y responsabilidades que éstos";

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25 de 1991 dispone lo siguiente: "En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento";

Atendido, que el referido artículo constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, consagratoria del derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia, en aquellos casos en que este Tribunal tenga competencia para conocer y fallar de un asunto, y su aplicación no esté sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra

funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el artículo 67, inciso 1 de la Constitución;

Atendido, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley núm. 25-91 el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene la facultad para ponderar los méritos de las querellas que se le presenten;

Atendido, que en la solicitud de fijación de audiencia para conocer de la querella contra el Dr. Jesús Félix Jiménez, Abogado Ayudante del Procurador General de la República y Director del Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa (DEPRECO) y el señor Pablo Mercedes, Director Ejecutivo del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), de los cuarenta y cuatro (44) querellantes mencionados sólo el señor José Peguero Santana suscribe la querella, los demás omitieron suscribirla;

Atendido, que no obstante haber firmado la instancia el señor José Peguero Santana, por efecto de la indivisibilidad de la querella es preciso admitir que la irregularidad consistente en la falta de firma de los demás querellantes, arrastra a la querella en su totalidad;

Atendido, que además, no existe constancia en el expediente de que la preindicada querella se acompañara del correspondiente poder suscrito por los querellantes a favor de los abogados suscribientes;

Atendido, que según establece el artículo 65 del Código de Procedimiento Criminal: “Las disposiciones de los artículos 30 y 31, concernientes a las denuncias, serán comunes a las querellas”;

Atendido, que el artículo 30 del Código de Procedimiento Criminal prescribe: “Las denuncias se redactarán por los denun-

ciadores, por sus apoderados especiales, o por el fiscal, si fuere requerido a ello. El fiscal, los denunciadores o sus apoderados rubricarán todas las fojas de la denuncia. Si los denunciadores o sus apoderados no supieren o no quisieren firmar, se hará mención de esta circunstancia”;

Atendido, que resulta imperativo también lo preceptuado por el artículo 31 del Código de Procedimiento Criminal, cuando expresa: “El poder se anexará al acta de denuncia, pagando los derechos correspondientes”;

Atendido, que el apoderamiento directo por querrela de parte establecido por el artículo 25 de la indicada Ley núm. 25 de 1991, dado que es un acto grave que puede comprometer tanto la responsabilidad penal como la responsabilidad civil de quien lo realiza, para ser admisible es preciso, cuando no procede del propio agraviado, que la persona, abogado o no, que dice actuar a nombre del agraviado se encuentre provisto de un poder especial a tales fines;

Por tales motivos, y en el ejercicio de nuestras atribuciones legales,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la solicitud de fijación de audiencia para conocer de querrela a ser incoada por citación directa contra del Dr. Jesús Félix Jiménez, Abogado Ayudante del Procurador General de la República y Director del Departamento de la Corrupción Administrativa (DEPRECO) y el señor Pablo Mercedes, Director Ejecutivo del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), depositada en fecha 19 de febrero del 2001 por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Dres. José Manuel Hernández Peguero, Manuel E. Cabral Ortíz, Dr. Idelfonso Reyes y Sergio Ortega a nombre de los

señores José Peguero Santana, Rafael Batista, Fernando Bruno, Manuel Ramos, Sixto Ortiz Mota, Bartolo Mercedes Ramos, Miguel de los Santos Severino, Francisco Antonio Torres Mercedes, Ramón Vinicio Ventura Pichardo, Pablo Marino Rincón, Braudilio Antonio Jiménez Ortiz, Andrés Sánchez Bautista, Juan de los Santos, Ángel Bienvenido Castillo Adamés, Escolástica González Hernández, Emilio Liberato de la Cruz, Milcíades Fernández Pujols, José Braulio Mordán, David Emilio Pérez, Francisco Eduvigis Frías Cruz, Heracle Antonio Peguero Vásquez, Ramón Alexis Almánzar, Humbert Andrés Germosén, Carlos Álvarez, Ángel Antigua Peguero, Ángel María Pérez Hernández, Abraham Forchue, Ernesto Rivas, Danilo Then Hilario, Israel Almonte, Jorge Arcángel Castillo, Cecilio Reyes Reyes, Jorge Martínez, José R. Matías Comprés, Luis Antonio Morillo, Luis Francisco Núñez Pantaleón, Robert Francis Justo Bobadilla, Vinicio Paredes, Vinicio Taveras, Francisco Ernesto Rodríguez Andújar, José Vicente Dickson Gevara, Inginio Alejandro Jiménez Suazo, Constantino Hernández y Jorge Oliva Mota Perozo, por haber sido incoada en forma irregular; **SEGUNDO:** Ordenar que el presente auto sea comunicado al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 15 de abril del año dos mil dos (2002), años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa.

2003

2003

Querella.- Tráfico de Influencias y Abuso de Poder.- Ausencia de presentación de pruebas que sirvan de fundamento a los hechos alegados por el querellante.- No es posible darle curso a la querella.

Auto núm. 19-2003

**NOS, DR. JORGE SUBERO ISA,
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Vista la querella con constitución en parte civil por vía directa incoada contra el Dr. Alberto Cepeda (Chico Dime), Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís y el Lic. Pedro de la Rosa Zorrilla, Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, depositada en fecha 18 de febrero de 2003 y suscrita por el señor Víctor Beras Feliz, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los doctores Rafael de Jesús Feliz y Luisa Beras, cuya parte dispositiva termina así: “Primero: A que se declare bueno y válido la presente querella con constitución en parte civil, por estar hecha de acuerdo a la ley, en cuanto a la forma; Segundo: en cuanto al fondo, que independientemente a la sanción penal a intervenir, que ha de manar en este tribunal, se condene al Dr. Alberto Cepeda (Chico Dime) y Lic. Pedro de la Rosa Zorrilla, al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000,00), de pesos dominicanos, como justa reparación de los daños morales, físicos y materiales causados por sus hechos delictuosos en contra de mi representado; Tercero: Interposición de formal querella con constitución en parte civil en contra del Dr. Alberto Cepeda (Chico Dime) Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís,

y de su abogado ayudante Pedro de la Rosa Zorrilla, por el hecho de estos señores haberse constituido en defensa del nombrado Melvin Calvo Mata, debiendo ellos representar a la sociedad y no a nadie en particular, sólo por el hecho que el nombrado Melvin Calvo Mata es hermano del abogado ayudante del Procurador Fiscal de San Pedro de Macorís, doctor Denny Calvo y el Procurador General de la Corte de San Pedro de Macorís es su jefe inmediato, esto es así por que el Ministerio Público de San Pedro de Macorís está violando las disposiciones legales del Código de Procedimiento Criminal; Cuarto: Que ordenéis a los señores Doctor Alberto Cepeda (Chico Dime) y Lic. Pedro de la Rosa Zorrilla, al pago de las costas civiles del presente proceso, ordenando su distracción y provecho a favor de los doctores Rafael de Jesús Félix y Luisa Beras Félix abogados que afirman haber avanzado en su totalidad; Quinto: Que se ponga en movimiento la acción pública y en consecuencia se dicte orden de prisión y ordene auto de citación en contra de los señores Doctor Alberto Cepeda (Chico Dime), y el Lic. Pedro de la Rosa Zorrilla; procurador general y abogado ayudante de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís para que la honorable Suprema Corte de Justicia, conozca la querrela que se presente en esta instancia, esto es de acuerdo a lo que establezca el artículo 180 , del Código de Procedimiento Criminal” ;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia núm. 25 de 1991;

Visto los artículos 137 y siguientes de la Ley 821 de 1927 sobre Organización Judicial;

Visto el artículo 67 inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 115 de la Ley 341-98, que deroga la Ley 5439 del 11 de diciembre de 1915 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25 de 1991 dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, consagratoria del derecho que tiene toda persona de apoderar a la Suprema Corte de Justicia, en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar de un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo que por querrela de parte le son sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el artículo 67, inciso 1 de la Constitución;

Atendido, que el sometimiento contenido en la querrela se contrae a hechos que alegadamente vinculan a los Dres. Alberto Cepeda (Chico Dime) y Pedro de la Rosa Zorrilla de haber solicitado a los jueces interinos de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís que otorgaran fianza al nombrado Melvin Calvo Mata porque se trataba del hermano del Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal de San Pedro de Macorís, lo que a juicio de los querellantes constituye un abuso de poder y tráfico de influencias;

Atendido, que los Dres. Felipe Alberto Cepeda Calzado y Pedro de la Rosa Zorrilla, en sus calidades de Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís y Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, respectivamente, fueron requeridos para que emitieran su opinión en relación a la solicitud de libertad provisional bajo fianza elevada por el Dr. Félix Iván Morla en representación del nombrado Melvin Calvo Mata, lo que a su juicio fue considerado procedente y enmarcado dentro de los cánones de la ley que rige la materia;

Atendido, que las imputaciones sobre el uso de tráfico de influencias y abuso de poder formuladas por el querellante, no han sido sustentadas por pruebas que sirvan de fundamento a los hechos alegados y constituyan una evidencia irrefutable de la comisión de los mismos, para darle curso a la querrela con constitución en parte civil de que se trata.

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Desestimar la querrela con constitución en parte civil presentada por Víctor Beras Félix, contra el Dr. Alberto Cepeda (Chico Dime), Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís y el Lic. Pedro de la Rosa Zorrilla, Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Ordenar que el presente auto sea comunicado al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de junio del año dos mil tres (2003), 160° años de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa.

Desistimiento.- Término de funciones que otorgan la jurisdicción privilegiada.- Retiro de la querella.- Da acta del mismo.

Auto núm. 24-2003

**NOS, DR. JORGE SUBERO ISA,
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Vista la querella con constitución en parte civil incoada muy respetuosamente por la presente instancia, por vía directa contra el señor Ramón Alfredo Bordas, cónsul de la República en Miami, depositada en fecha 16 de julio de 2003 suscrita por el Sr. Francisco Viñas G. quien tiene como sus abogados constituidos al Dr. José Menelo Núñez Castillo y Lic. José Rhadamés Polanco, cuya parte dispositiva termina así; “interpone formal querella con constitución en parte civil contra el señor Ramón Alfredo Bordas por haber violado el artículo 408 del Código Penal Dominicano y en tal virtud le solicita poner en movimiento la acción pública contra el querellado antes indicado”;

Vistos los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia núm. 25 de 1991;

Vistos los artículos 137 y siguientes de la Ley 821 de 1927 sobre Organización Judicial;

Visto el artículo 67 inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil;

Visto el escrito depositado por el señor Francisco Viñas G. en fecha 21 de agosto del año 2003, cuya parte dispositiva dice así; “

muy respetuosamente y en razón de que el querellado ha dejado de pertenecer al cuerpo diplomático, y en consecuencia no tiene jurisdicción privilegiada en virtud de las disposiciones del artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana, procede al retiro de la querrela de fecha 9 de julio del 2003, depositada en fecha 16 de julio del 2003, incoada por el impetrante en contra de Ramón Alfredo Bodas y los documentos anexos a fin de proceder a introducir la misma por la vía y ante la autoridad judicial correspondiente”;

Atendido, a que en virtud de lo que dispone el artículo 67 de la Constitución de la República, se establece la jurisdicción privilegiada para procesar penalmente a determinados funcionarios de la Nación;

Atendido, a que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil establece que: “el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representan, y notificados de abogado a abogado”;

Atendido, a que en el caso de la especie el Sr. Francisco Viñas G. ha retirado la querrela interpuesta contra el Sr. Ramón Alfredo Bordas en razón de que éste ha cesado en el cargo de Cónsul que ocupaba, lo que se asimila a un desistimiento de la misma;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Da acta del desistimiento hecho por el señor Francisco Viñas G. a favor del Ex - Cónsul de la República en Miami; **SEGUNDO:** Ordena el archivo del expediente; **TERCERO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 17 de septiembre de 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa.

Desistimiento.- El retiro de la solicitud de autorización de emplazamiento se asimila a un desistimiento.- Da acta del mismo.

Auto núm. 25-2003

**NOS, DR. JORGE SUBERO ISA,
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Vista la solicitud de autorización de emplazamiento radicada por vía directa contra la Dra. Yadhira Henríquez, Secretaria de Estado de la Mujer y compartes, depositada en fecha 13 de agosto de 2003, suscrita por el Dr. Carlos Romero Butten, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Carlos Romero Ángeles, Wilson de Jesús Tolentino Silverio y Juana Cruz, cuya parte dispositiva termina así; “que dictéis auto para emplazar formalmente a la Dra. Yadhira Henríquez y compartes, Secretaria de la Mujer con jurisdicción privilegiada, a los fines de que comparezca por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.”

Vistos los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia núm. 25 de 1991;

Vistos los artículos 137 y siguientes de la Ley 821 de 1927 sobre Organización Judicial;

Visto el artículo 67 inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil;

Visto el escrito depositado por el Dr. Carlos Romero Ángeles, en fecha 27 de agosto de 2003, cuya parte dispositiva dice así: “tie-

ne a bien solicitar dejar sin ningún efecto jurídico, la instancia de fecha 13 de agosto de 2003, para encausar a la Dra. Yadhira Henríquez por lo que solicitamos autorizar a la secretaria desglosar y devolver dicha instancia por carecer de importancia”;

Atendido, a que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil establece que: “el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”;

Atendido, a que en el caso de la especie el Dr. Carlos Romero Ángeles, ha retirado la solicitud de autorización de emplazamiento interpuesta contra la Dra. Yadhira Henríquez, Secretaria de Estado de la Mujer, lo que se asimila a un desistimiento de la misma.

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Da acta del desistimiento hecho por el Dr. Carlos Romero Ángeles a favor de la Dra. Yadhira Henríquez, Secretaria de Estado de la Mujer; **SEGUNDO:** Ordena el archivo del expediente; **TERCERO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 17 de septiembre de 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa.

Ayuntamiento.- Representación del Ayuntamiento para demandar en justicia.- Aplicación del Art. 34 de la Ley de Organización Municipal.- El Síndico es el representante del Ayuntamiento.- Querrela realizada por el consultor jurídico del Ayuntamiento.- Falta de calidad.

Auto núm. 26-2003

**NOS, DR. JORGE SUBERO ISA,
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Visto la querrela con constitución en la parte civil radicada por la vía directa contra Ing. Ramón Alburquerque, senador de la República, y otros ciudadanos de generales desconocidas, depositada en fecha 3 de julio de 2003, suscrita por el Dr. Juan Cedano, consultor jurídico del Ayuntamiento del Distrito Nacional, a quienes acusa de violar los artículos 188 y 265 del Código Penal, la Ley 558 del 18 de septiembre de 1973, el artículo 35 de la Ley 675, sobre Urbanizaciones y Ornato Público y el artículo 4 de la Resolución núm. 46-99, dictada por la Honorable sala Capitular del Ayuntamiento de Distrito Nacional de fecha 13 de marzo del 1999;

Vistos los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia de 1991;

Vistos los artículos 137 y siguientes de la Ley 821 de 1927 sobre Organización Judicial;

Visto el artículo 67 inciso 1 de la Constitución de la República;

Atendido, a que la querrela que antecede involucra al Ing. Ramón Alburquerque, en su calidad de senador de la República;

Atendido, a que los motivos a que se contrae la presente querrela se vinculan con el hecho de que el Ing. Ramón Alburquerque, en compañía de seis hombres armados, penetrara en la estación de policía donde se encontraba detenido un empleado suyo que fue sorprendido por el inspector, Santiago Alonso Torres Peña, del Departamento de Gestión Ambiental del Ayuntamiento del Distrito Nacional pintando su propaganda política, en postes y paredes, y sacó por la fuerza a su empleado de la estación policial;

Atendido, a que por esta actuación los querellantes entienden que el Ing. Ramón Alburquerque, senador de la República, ha incurrido en el abuso de autoridad contra la cosa pública, asociación de malhechores, violación de la Ley de Urbanización y Ornato Público y Reglamento de Publicidad Exterior tipificado en los artículos 188 y 265 del Código Penal, Art. 35 de la ley 675 sobre Organización y Ornato Público y Resolución núm. 46-99 sobre Reglamento Municipal sobre Publicidad Exterior;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25 de 1991 dispone lo siguiente: “ En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, consagratoria del derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia, en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar de un asunto y su paliación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le son sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el artículo 67, inciso 1 de la Constitución;

Atendido, a que en el caso de la especie se trata de una querrela presentada a nombre del Ayuntamiento del Distrito Nacional;

Atendido, que el Art. 34, ordinal 11 de la Ley de Organización Municipal establece que “es atribución del síndico representar en justicia al municipio y otorgar asentimientos, desistimientos o transacciones, con la previa autorización del ayuntamiento”;

Atendido, que del examen y ponderación de los hechos que conforman el fundamento de la querrela, se comprueba que el Dr. Juan Cedano, no ostenta la calidad requerida por la ley para representar en justicia al Ayuntamiento del Distrito Nacional, condición atribuida de manera exclusiva al síndico, previa autorización del Ayuntamiento.

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declara inadmisibile la querrela interpuesta por el Dr. Juan Cedano, consultor jurídico del Ayuntamiento del Distrito Nacional contra el Ing. Ramón Alburquerque, senador de la República; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de septiembre de 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa.

Querella.- Querella con constitución en parte civil.- Querella en contra del Presidente de la República.- Actuaciones imputadas al Presidente de la República que fueron ejecutadas en el ejercicio de sus funciones.- El presidente de la República no es responsable de actos cumplidos en el ejercicio de sus funciones, excepto en el caso de alta traición.- Previo a ser acusado ante la SCJ, el Presidente de la República debe ser sometido a juicio político.

Auto núm. 27-2003

**NOS, DR. JORGE SUBERO ISA,
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Vista la querella con constitución en parte civil radicada por la vía directa contra Ing. Hipólito Mejía Domínguez, Presidente de la República Dominicana, Mayor General Jaime Marte Martínez, Jefe de la Policía Nacional y Manuel R. Acosta Reynoso, Coronel P. N., depositada en fecha 14 de agosto del 2003 suscrita por la Central Nacional de Transportistas Unificados (CNTU), entidad sindical constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social principal en la calle El Sol, núm. 1, del sector Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, representada por su presidente Ramón Pérez Figuereo, dominicano mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, así como por Genaro de la Cruz Brito, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0717898-0, domiciliado y residente en la calle Isabel Aguiar núm. 312, Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, y Vinicio Aquino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1065348-2, domiciliado y residente en la calle Central núm. 16,

Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Rafael Rossó Merán y Lic. Niño José Merán Familia, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0990742 y 001-0712000-8, con estudio profesional abierto en común en la calle María Montés núm. 8, Villa Juana de esta ciudad, cuya parte dispositiva termina así: “Primero: declarar buena y válida la presente querrela con constitución en parte civil, por estar hecha de acuerdo a las normas legales; Segundo: que independientemente de las sanciones penales a que puedan ser objeto los querrellados, Ing. Hipólito Mejía Domínguez (Presidente de la República Dominicana), Mayor General Jaime Marte Martínez, P.N., (Jefe de la Policía Nacional) y Coronel Manuel R. Acosta Reynoso, P.N., éstos sean condenados al pago de una indemnización de veinte millones de pesos (RD\$20,000,000,00.) como justa indemnización de los daños materiales y morales, recibidos por los querellantes, Central Nacional de Transportistas Unificados (CNTU), representada por el Sr. Ramón Pérez Figuereo; Sr. Genaro de la Cruz Brito y Vinicio Aquino. Tercero: que sean condenados al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Dr. Rafael Rossó Merán y Licdo. Niño José Merán Familia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Vistos los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia núm. 25 de 1991;

Vistos los artículos 137 y siguientes de la Ley 821 de 1927 sobre Organización Judicial;

Visto el artículo 67 inciso 1 de la Constitución de la República;

Atendido, que la querrela con constitución en parte civil que antecede para conocer por apoderamiento directo involucra, entre otros, como autor principal de los hechos imputados al Ing. Hipólito Mejía Domínguez, quien ostenta actualmente la investidura de Presidente de la República;

Atendido, que el sometimiento contenido en la querrela con constitución en parte civil contra el Ing. Hipólito Mejía Domínguez, Presidente de la República Dominicana, Mayor General Jaime Marte Martínez, Jefe de la Policía Nacional; y Coronel Manuel R. Acosta Reynoso, vinculan a éstos a hechos acontecidos en fecha 6 de agosto de 2003, en el local de la querellante CNTU, a consecuencia de los cuales, según se alega, resultaron heridos su Presidente Ramón Pérez Figuereo, así como Genaro de la Cruz Brito y Vinicio Aquino, por lo que éstos consideran que se han violado los Arts. 2, 295, 303, 303-1, 303-3, 304 del Código Penal Dominicano, Art. 8 inciso 7, 11 letra A de la Constitución de la República, Art. 9 párrafo I del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Art. 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 4, 5, 7, 11,15 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 3, 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura, Arts. 1382 y 1384 del Código Civil Dominicano;

Atendido, que en lo que se refiere al Ing. Hipólito Mejía Domínguez, de los hechos relatados en la instancia querrela arriba aludida, se infiere que las actuaciones a él imputadas, entre las cuales se señalan violaciones a la Constitución, fueron ejecutadas en ocasión del ejercicio de sus funciones como Presidente de la República;

Atendido, que ha sido criterio de nos. y así se ratifica en este auto, que aparte de que conforme con la mejor doctrina y el Derecho Constitucional, el Presidente de la República no es responsable de los actos cumplidos en el ejercicio de sus funciones, excepto en el caso de alta traición, éste no puede ser puesto en estado de acusación sin previamente haber sido sometido al juicio político previsto en los artículos 26 y 23 inciso 4 de la Constitución;

Atendido, que sólo después de ese juicio es que el Presidente de la República, podría ser procesado penalmente ante los tri-

bunales competentes, si es destituido; que como no existe constancia de que los indicados trámites constitucionales hayan sido cumplidos, procede desestimar la solicitud en lo que al Ing. Hipólito Mejía se refiere;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25 de 1991 dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que un examen reflexivo del texto legal transcrito, conduce a la interpretación de que en el caso de que se trata resulta improcedente conocer de la querrela con constitución en parte civil interpuesta contra el Presidente de la República Ing. Hipólito Mejía Domínguez, como también contra los Sres. Jaime Marte Martínez, Jefe de la Policía Nacional y Manuel R. Acosta Reynoso, Coronel de la P.N., en razón de que dicha disposición legal no es posible aplicarla cuando la solicitud o demanda de que se trata está, como en la especie, dirigida contra los referidos funcionarios, en virtud de los actos realizados u ordenados por el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones;

Atendido, que el referido artículo constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, consagratoria del derecho que tiene toda persona de apoderar a la Suprema Corte de Justicia, en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar de un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le son sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el artículo 67, inciso 1 de la Constitución;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Desestima la presente querrela con constitución en parte civil por improcedente y mal fundada interpuesta por el Sr. Ramón Pérez Figuereo en representación de la Central Nacional de Trabajadores Unificados (CNTU), Genaro de la Cruz Brito y Vinicio Aquino contra el Ing. Hipólito Mejía Domínguez, Presidente de la República, Mayor General Jaime Marte Martínez, Jefe de la Policía Nacional y Manuel R. Acosta Reynoso, Coronel P.N., **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 1ro. de octubre de 2003 años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa.

Acto Auténtico.- Medio de prueba.- Depósito de copia fotostática.- No admisible como medio de prueba.

Auto núm. 28-2003

**NOS, DR. JORGE SUBERO ISA,
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Vista la querrela con constitución en parte civil radicada por la vía directa contra el Sr. Bernardo Alemán, Senador por la provincia de Montecristi, depositada en fecha 25 de mayo de 2002 suscrita por los señores Rafael Emilio Betances Vásquez y Rosa Abel Lora de Vieluf, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Fausto R. Vásquez Santos, cuya parte dispositiva termina así: “Primero: que mediante la presente querrela se constituyen de manera formal en parte civil en contra de los Sres. Bernardo Alemán Senador por la provincia de Montecristi, Rafo Alemán su hermano y las demás personas que le acompañaban cuando estos intentaron asesinar a la Sra. Rosa Abel Lora de Vieluf y el Sr. Rafael Emilio Betances Vásquez, en franca violación a los Arts. 2, 295, 296, 297, 298 del Código Penal Dominicano, además el Art. 434 del citado código, por los daños materiales y morales ocasionados a estos; Segundo: que libréis auto administrativo mediante el cual se designe un juez especial de instrucción para iniciar la sumaria correspondiente por tratarse de un funcionario con privilegio de jurisdicción en el caso del Senador Bernardo Alemán; Tercero: Como medio de prueba de los disparos hechos a los querellantes estamos depositando un

video que muestra todos los impactos de bala ocasionados a los vehículos”;

Vistos los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia núm. 25 de 1991;

Vistos los artículos 137 y siguientes de la Ley 821 de 1927 sobre Organización Judicial;

Visto el artículo 67 inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Dres. Manuel Enerio Rivas Estévez y Rafael Evangelista Alejo, en representación del Sr. Bernardo Alemán, cuya parte dispositiva termina así: “ Primero: Principalmente, declarar irrecibible la presente querrela por no cumplir con las disposiciones legales y consagradas en los artículos 352 y 360 del Código de Procedimiento Criminal y el artículo 67 de la Constitución de la República; Segundo: Subsidiariamente en el improbable caso que no sean acogidas las conclusiones principales entonces desestimar por ausencia de fundamento la querrela presentada contra el señor Bernardo Alemán, su hermano Rafael Fermín Alemán, y demás personas formuladas en fecha 23 de mayo de 2002, por los señores Rafael Emilio Betances Vásquez y Rosa Abel Lora de Vieluf, quienes tienen como abogados al Dr. Fausto R. Vásquez Santos, y en consecuencia, en ambos casos, no procede la designación de uno de los honorables magistrados de ese alto tribunal, para hacer las investigaciones y sumarias del presente caso”;

Visto la copia fotostática de la declaración jurada, de fecha 15 de mayo de año 2002, instrumentada por el Dr. Rafael O. Nolasco García, abogado notario de los del número de Montecristi, firmada por los Sres. Ramón Jerez Abreu compareciente, Edita Molina y Rodolfo Antonio Jorge, testigos instrumentales, mediante la cual el compareciente declara que mientras transitaba

en compañía de varias personas en las inmediaciones del barrio de Cristo Rey fue interceptado por una jeepeta color vino, marca Mitsubishi, ocupada por el Senador de Montecristi Sr. Bernardo Alemán, quien al percatarse de que el vehículo que abordaba el declarante y demás personas pertenecía a la Fundación Heinz Vieluf Cabrera y mostraba propaganda del presidente de la misma como candidato a senador por el Partido de la Liberación Dominicana (P.L.D.), la emprendió a golpes contra el conductor del vehículo Sr. Omar Cabreja, propinándole un maquinazo detrás de la oreja derecha, mientras que el militar que acompañaba al senador le entró a culatazos al joven Yefrey Muñoz al cual le dieron 25 puntos en la cabeza, el declarante emprendió la huida;

Visto la declaración jurada de fecha 25 de junio del año 2002 instrumentada por la Dra. Jesucita González Abreu, notario de los del número de Villa Vásquez, donde los señores Luis Eusebio Báez, Teresa de Jesús Gómez, Wilson Tejada, Narciso Antonio Sandoval de Jesús, José Augusto Rodríguez, Juan Leonidas Rivas y Kedman Roselyn Rodríguez Colón declaran que el Sr. Bernardo Alemán estuvo reunido con ellos desde las 8:00 a las 9:00 p.m. en la casa del Sr. José Augusto Rodríguez en la sección de Cana Chapetón, municipio de Guayubín;

Visto el telefonema oficial redactado por el Sr. Antonio Fernández González sargento mayor P.N. encargado de la sección de homicidios de Montecristi, mediante el cual informa a sus superiores "que fue conducido muerto a causa de herida de bala al hospital público de Villa Vásquez el mecánico Yojairo Vargas y heridos Pedro Manuel Reyes Franco, José Ramón Arias Reyes, Gustavo Pimentel Hernández, Richard Villalona Cabreja y Leuri Pascal Paredes, a causa de heridas por perdigones, que según declaraciones de los heridos se las ocasionaron desconocidos, que ocupaban varios vehículos de datos no específicos, a la entrada

del kilómetro 17 sección El Vigador de Montecristi, mientras éstos se encontraban a bordo de una camioneta conducida por el Sr. Madison Pimentel Pascal, aspirante a síndico por el PRSC, por lo que se presume se debieron a contrariedad en las banderías políticas”;

Atendido, que el sometimiento contenido en la querrella se contrae a hechos que alegadamente vinculan al Sr. Bernardo Alemán, Senador de Montecristi, su hermano Rafo Alemán y demás personas que le acompañaban, con la comisión del crimen de tentativa de asesinato al haber interceptado y disparado contra el vehículo en el que viajaban los querellantes alcanzando al mismo con trece impactos de bala, resultando herido el Sr. José Julián Jerez Monción (a) Burún, presentándose luego a las 3:30 de la madrugada en el local de la Fundación Heinz Vieluf Cabrera, que preside el esposo de la querellante, incendiando un camión tanquero propiedad de la misma lo que a juicio de los querellantes constituye una violación a los artículos 2, 296, 297, 298, 434 del Código Penal Dominicano, y a la Ley 24-97;

Atendido, que del examen de los documentos aportados por el querellante se advierte que éste no incluyó copia auténtica de la declaración jurada que instrumentó el Dr. Rafael O. Nolasco García, Abogado Notario de los del número de Montecristi, firmada por los Sres. Ramón Jerez Abreu, compareciente, Edita Molina y Rodolfo Antonio Jorge, testigos instrumentales, sino una copia fotostática, no admisible en principio como medio de prueba;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25 de 1991 dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrella de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un juez de instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, consagratoria del derecho que tiene toda persona de apoderar a la Suprema Corte de Justicia, en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar de un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le son sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el artículo 67, inciso 1 de la Constitución;

Atendido, que de los hechos sometidos a consideración, del estudio del escrito en sí que contiene la querrela con constitución en parte civil, de los documentos depositados como su sostén, así como de las disposiciones legales precitadas, se comprueba y así es apreciado nosotros que no existen elementos que incriminen al Senador Bernardo Alemán y que justifiquen la designación de un juez de instrucción.

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Desestima la querrela con constitución en parte civil interpuesta por Rafael Emilio Betances Vásquez y Rosa Abel Lora de Vieluf contra el Sr. Bernardo Alemán, Senador de la República por la Provincia de Montecristi por improcedente y mal fun-

dada; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 1ro. de octubre del 2003, años 160° de la independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa.

Personas Morales.- Responsabilidad de los dueños de las compañías frente a los terceros.- Venta de la compañía con anterioridad a la ocurrencia del litigio en cuestión.- El comprador es responsable de los compromisos contraídos con posterioridad al traspaso de la propiedad.

Auto núm. 38-2003

**NOS, DR. JORGE SUBERO ISA,
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Visto la querrela con constitución en parte civil radicada por la vía directa contra Pedro José Alegría Soto, senador por la provincia de San José de Ocoa, depositada en fecha 29 de enero de 2003 suscrita por el señor Luis F. Sánchez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Zoilo O. Moya R., dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001036620-2, con estudio profesional abierto en la calle Padre Castellanos de esta ciudad, cuya parte dispositiva termina así: “Único: Admitir al Sr. Luis F. Sánchez, como querellante contra el senador Pedro José Alegría Soto, por violación al artículo 405 del Código Penal, que prevé y sanciona el delito de estafa, y en consecuencia ordenar las providencias de lugar a los fines de que se conozca e instruya la prevención indicada. Bajo expresas reservas de formalizar nuestra constitución en parte civil”;

Visto el escrito depositado en la Secretaría General el 26 de febrero de 2003 suscrito por el Lic. Giovanni A. Gautreaux R. por sí y a nombre de Pedro José Alegría Soto, contestando los términos de la querrela antes enunciada que concluye así: “Desestimar la

Querrela presentada en su contra por el Sr. Luis F. Sánchez, por improcedente, mal fundada y carecer de fundamento legal”;

Visto el oficio núm. 6398, de fecha 19 de mayo de 2003 enviado a este despacho, por el Procurador General de la República remitiendo su dictamen;

Visto la certificación núm. 6527 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 25 de febrero de 2003, firmada de orden por Magnolia Taveras, en lugar del director general Teófilo Quico Tavar, certificando que en la sección de Registro de Compañías de la referida dirección general, se encuentra registrada una sociedad marcada con el núm. 5147-99 amparada bajo la razón social Bancas Deportivas Caribe, C. por A. (Caribe Sport), la cual se constituyó en fecha 30 de noviembre de 1999, conforme a lo que establece la ley;

Visto la copia del contrato de venta de fecha 7 de diciembre de 1999, instrumentado por el Dr. Giovanni A. Gautreaux R., suscrito entre Pedro Alegría Soto y Bancas Deportivas Caribe, C. por A., mediante el cual Pedro Alegría Soto transfiere todas las licencias de operación de las Bancas de Apuestas al Deporte Profesional de su propiedad a Edmón Felipe Elías Yunes, representante de Bancas Deportivas Caribe C. por A.;

Visto la copia de los estatutos sociales de la Razón Social Bancas Deportivas Caribe (Caribe Sport), redactados en fecha 15 de octubre de 1999, registrado en fecha 23 de noviembre de 1999, en donde figuran Edmón Elías Yunes presidente, Licda. Evelyn Margarita Elías de Vargas, Licda. Ingrid Carolina Elías de Hasbun, Lic. Yuri Antonio García Santos, Lourdes Virginia Díaz Cordero y Lic. Servando O. Boupensiere P., accionistas;

Visto la misiva de fecha 11 de septiembre del 2001, suscrita por Ing. Rafael Ariza, de las Bancas Deportivas Caribe C. por A., dirigi-

da a Teófilo Quico Tabar, director general de impuestos internos, mediante la cual hace constar que Pedro José Alegría Soto no es parte de la Junta Directiva ni es accionista ni ejecutivo de dicha empresa, solicitando la exclusión de éste de cualquier documento relacionado con la misma;

Visto la comunicación de fecha 11 de septiembre del 2001, suscrita por Pedro Alegría, dirigida a Teófilo Quico Tabar, director general de impuestos internos mediante la cual informa que no tiene ninguna relación con la empresa Bancas Deportivas Caribe, C. por A., solicitando ser excluido de la misma;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia núm. 25 de 1991;

Visto los artículos 137 y siguientes de la Ley 821 de 1927 sobre Organización Judicial;

Visto el artículo 67 inciso 1 de la Constitución de la República;

Atendido, que en el sometimiento contenido de la querella se contrae a hechos que alegadamente vinculan a Pedro José Alegría Soto, senador de la República, con motivo de que en fecha de 17 de julio de año 200, el querellante realizó una apuesta valorada en seis mil pesos (RD\$ 6,000.00) en la Banca Caribe Sport, compañía dedicada a las apuestas deportivas, que según el querellante es propiedad de Pedro Alegría, y que dicha banca se niega a honrar el pago de su favor de una apuesta que resultó ganadora valorada en treinta y cuatro mil seiscientos noventa y un pesos (RD\$ 34,691.00), lo cual a juicio del querellante vinculan al Sr. Pedro Alegría con la comisión del delito de estafa, previsto y sancionado por el Art. 405 del Código Penal;

Atendido, que Banca Caribe Sport, entidad con personalidad jurídica propia, adquirió desde el 7 de diciembre de 1999, las licencias de operación de las bancas de apuestas deportivas que

fueron propiedad de Pedro José Alegría Soto, en tal virtud sólo ésta debe responder por los compromisos que haya contraído frente al querellante, que realizó la apuesta objeto de esta querrela en fecha 17 de julio del 2002, cuando ya se había producido la cesión de la propiedad de las referidas licencias, lo que en nada compromete a Pedro Alegría Soto, quien a la preindicada fecha no formaba parte, ni guardaba ninguna relación con esta empresa;

Atendido, que del examen y ponderación de los hechos que conforman el fundamento de la querrela y de los documentos depositados, se pudo comprobar que Pedro Alegría, senador por la Provincia de San José de Ocoa, no guarda ninguna relación con la razón social Banca Caribe Sport, en razón de que no forma parte de los accionistas, ni es ejecutivo de dicha compañía;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25 de 1991 dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, consagratoria del derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia, en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar de un asunto y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, que le son sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querella de parte contra funcionario público por violación a las disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el artículo 67, inciso 1 de la Constitución.

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Desestima la querella con constitución en parte civil interpuesta por el Sr. Luis F. Sánchez contra Pedro José Alegría Soto, senador por la Provincia de San José de Ocoa por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Que el presente auto sea comunicado al Magistrado Procurador General de la República para los fines procedentes, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de octubre del año 2003 años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa.

Personas Morales.- Dividendo de las compañías.- No pago de los dividendos a un socio.- Alegato del querellante: el acusado realizó maniobras fraudulentas para crear dividendos ficticios, viéndose así perjudicado.- Conflicto suscitado es de naturaleza civil no penal, por lo que escapa de la competencia de la SCJ.

Auto núm. 40-2003

**NOS, DR. JORGE SUBERO ISA,
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Vista la querrela con constitución en parte civil radicada por la vía directa contra Elías Rafael Serulle Tavárez, Diputado al Congreso y su esposa Lourdes de Serulle, depositada en fecha 25 de febrero de 2003, suscrita por Nelson Rafael Fermín Ovalles, dominicano, mayor de edad, casado portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1017261-6, domiciliado y residente en la calle A, Edificio 6, Manzana 4, apartamento 402, Residencial José Contreras, del Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lic. Leonel A. Benzán Gómez y Licda. Ana Iris Polanco, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0115769-1 y 001-0735366-6 respectivamente, con estudio profesional abierto en el núm. 2351, de la avenida Independencia, Centro Comercial El Portal, Suite B- 201-A, Urbanización El Portal, Distrito Nacional, cuya parte dispositiva termina así: "Por tales motivos, el señor Nelson Rafael Fermín Ovalles, presenta querrela formal y se constituye en parte civil contra de los señores: Elías Rafael Serulle Tavárez y Lourdes de Serulle, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, titulares de las cédulas

de identidad y electoral núms. 001-1242355-3 y 001-0175337-4 respectivamente, domiciliados y residentes en la casa núm. 27, de la calle San Antonio, Reparto Galá del Distrito Nacional y contra cualesquiera otras personas que resulten involucradas en los hechos que se le imputan, solicitando que les sea aplicada la ley penal y notablemente los artículos 60, 266, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 54, 55, 58, 60 y 591 del Código de Comercio, y en consecuencia apoderar al Juez de Instrucción que pondrá en movimiento la acción pública, ordenando la prisión preventiva en contra de los inculcados y cualesquiera otras personas que resulten involucradas para que se oigan declarar culpables de la infracción mencionada, y en consecuencia condenarlo a la devolución inmediata del valor envuelto en la estafa y abuso de confianza cometidos, ascendente a la suma de doce millones de pesos dominicanos (RD\$12,000,000.00), y al pago de una indemnización por la suma de cincuenta millones de pesos dominicanos (RD \$50,000,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales causados al querellante, sin perjuicio de los intereses y costos”;

Vistos los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia núm. 25 de 1991;

Vistos los artículos 137 y siguientes de la Ley 821 de 1927 sobre Organización Judicial;

Visto el artículo 67 inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Licdos. Olivo A. Rodríguez Huertas, Juan Antonio Delgado y Katuska Jiménez Castillo, abogados de los tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0003588-0, 001-0082017-4 y 001- 0103321-5 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la casa número 14 de la calle José Amado Soler del Ensanche Serrallés, en esta ciudad, en representación de Elías Rafael Serulle Tavárez, cuya parte dispositiva

termina así: “Primero: Declarar inadmisibile o irrecibible, por uno o cualquiera de los motivos antes planteados, la querella con constitución en parte civil, por vía de “apoderamiento directo”, interpuesta por el señor Elías Serulle y su esposa, señora Lourdes Aybar de Serulle, por supuesta violación de los artículos 60, 265, 405 y 408 del Código Penal y de los artículos 54, 55, 58, 60 y 591 del Código de Comercio, por los motivos precedentemente expuestos. Segundo: De manera subsidiaria, y sólo para el improbable e hipotético caso de que no sean acogidos los medios de inadmisión o fines de no recibir antes planteados, que se desestime, por falta de méritos, la querella con constitución en parte civil, por vía de “apoderamiento directo”, interpuesta por Nelson Fermín contra el Diputado al Congreso Nacional, señor Elías Serulle y su esposa, señora Lourdes Aybar de Serulle, por supuesta violación de los artículos 60, 265, 405 y 408 del Código Penal y de los artículos 54, 55, 58, 60, y 591 del Código de Comercio, por no haber aportado el querellante ninguna prueba ni indicio serio que demuestren que la querella de que se trata tiene mérito o fundamento que permita dar apertura a una sumaria contra el Diputado Elías Serulle y su esposa. Bajo las más amplias y absolutas reservas de derecho”;

Atendido, que el sometimiento contenido en la querella se contrae a hechos que alegadamente vinculan a Elías Rafael Serulle Tavarez y Lourdes Aybar de Serulle con el motivo de que éstos se negaran a entregar al querellante dividendos obtenidos por la compañía Gendarmes Nacionales S, A, ascendentes a doce millones de pesos (RD\$12,000,000.00), generados durante los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, de haber presentado inventarios fraudulentos con la finalidad de crear dividendos ficticios en perjuicio del querellante, de haber aperturado una cuenta bancaria a título personal donde se depositaron valores propiedad de la compañía con la finalidad de llevar un doble registro contable, distrayendo fondos de los ingresos depositados

en la cuenta núm. 0-246682-00-0, donde aparece autorizada la firma de Elías Serulle, desde cuya cuenta fueron transferidos dichos fondos a una cuenta personal de los esposos, tratando así de despojar al querellante de todas sus acciones y derechos dentro de la compañía, lo que a juicio del querellante constituye una violación a los artículos 54, 55, 58, 60 y 591 del Código de Comercio y 60, 265, 405 y 408 del Código Penal Dominicano;

Atendido, que del examen y ponderación de los hechos que conforman el fundamento de la querrela y del estudio de las piezas sometidas por ambas partes, así como a la luz de los textos legales por ellos invocados, hemos podido establecer, que en el fondo el conflicto suscitado se trata de un asunto de naturaleza civil, cuyo conocimiento escapa a este Alto Tribunal, de conformidad con lo que establece el artículo 67 inciso 1, de la Constitución de la República;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25 de 1991 dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, consagratoria del derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia, en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar de un asunto y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le son sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el artículo 67, inciso 1 de la Constitución;

Atendido, que de igual manera, cada vez que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia se le presenta una querrela con constitución en parte civil, en los casos de jurisdicción privilegiada, al tenor de lo dispuesto por el citado artículo 67, está en el deber de examinar, como todo órgano judicial y como cuestión previa, su propia competencia, para lo cual puede examinar todos los documentos que forman el expediente y de los cuales puede derivarse su competencia.

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Se declara la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela con constitución en parte civil interpuesta por Nelson Rafael Fermín Ovalles contra Elías Rafael Serulle Tavarez y Lourdes Aybar de Serulle por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Que el presente auto sea comunicado al Magistrado Procurador General de la República para los fines procedentes, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 11 de noviembre de 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa.

Querrella.- Ausencia de presentación de pruebas que sirvan de fundamento a los hechos alegados por el querellante.- No es posible darle curso a la querrella

Auto núm. 48-2003

**NOS, DR. JORGE SUBERO ISA,
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Vista la querrella con constitución en parte civil radicada por la vía directa contra Orígenes D´Oleo Ramírez, Procurador Administrativo de la Cámara de Cuentas, depositada en fecha 8 de mayo de 2003, suscrita por el Lic. César Peralta Gómez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0427479-0, con estudio profesional abierto en el Bufete Mejía-Ricart y Asociados, ubicado en el edificio marcado con el núm. 74 de la avenida Bolívar, Gazcue, de ésta ciudad, actuando en representación de Gustavo Mejía Ricart, dominicano, comerciante, mayor de edad provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1345405-2, cuya parte dispositiva termina así: “Por tales motivos se interpone formal querrella, contra el nombrado Orígenes D´Oleo Ramírez ubicado en la calle Algas Marinas núm. 4 urbanización Solymar en esta ciudad de Santo Domingo, por violación a los artículos precedentemente indicados en la presente querrella, en perjuicio del querellante”;

Vistos los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia núm. 25 de 1991;

Vistos los artículos 137 y siguientes de la Ley 821 de 1927 sobre Organización Judicial;

Visto el artículo 67 inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto el oficio núm. 10830 de fecha 13 de agosto de 2003 dictado por el Procurador General de la República en cual en su parte dispositiva dice: “Único: Que procede rechazar la querrela con constitución en parte civil, interpuesta por el señor Gustavo Mejía Ricart , contra el Dr. Orígenes D’Oleo Ramírez, Procurador General Administrativo por ante la Cámara de Cuentas de la República, por improcedente y mal fundada”;

Visto el escrito de defensa suscrito por Orígenes D’Oleo Ramírez cuya parte dispositiva termina así; “Por tales motivos, honorables Magistrados, el infrascrito Dr. Orígenes D’Oleo Ramírez, que se identifica con su cédula de identidad y electoral núm 001-0369840-3, tiene la confianza, fundamentada en la sapiencia de cada uno de vosotros y en vuestro noble y elevado espíritu de justicia, en que la acción incoada por el querellante señor Gustavo Mejía Ricart, deberá ser desestimada por improcedente e infundada en justicia. Y haréis justicia”;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25 de 1991 dispone lo siguiente: “ En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de La Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, consagratoria del derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia, en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar de un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le son sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el artículo 67, inciso 1 de la Constitución;

Atendido, que la querrela que antecede involucra a Orígenes D´Oleo Ramírez en su calidad de Procurador Administrativo de la Cámara de Cuentas, funcionario que se encuentra comprendido dentro de los señalados por el referido artículo 67 de la Constitución;

Atendido, a que los motivos a que se contrae la presente querrela se vinculan con el hecho de que Orígenes D´Oleo Ramírez empleando sus influencias logró que su hijo Orian D´Oleo fuera puesto en libertad por la Fiscalía del Distrito, luego de haber sido conducido por violar la ley de cheques en perjuicio del querellante; que Orian D´Oleo, hijo de Orígenes D´Oleo, entregó un vehículo al querellante como abono a la obligación contraída, el cual luego sustrajo del dealer donde se encontraba a la venta apareciendo después abandonado y quemado en la carretera Nagua-Cabrera. Por poner en movimiento sus influencias, profiriendo amenazas de uso de su poder se hizo entregar su hijo, quien fue apresado al ser acusado del robo del vehículo que había entregado como abono a la obligación contraída. Así como también, por proporcionar a su hijo protección para escabullirse de sus responsabilidades legales, lo cual ha hecho mas de una vez y por suministrar al mismo un escondite, ya que la casa de Orígenes D´Oleo Ramírez no puede ser allanada en razón del cargo que

ocupa. Porque las acciones que ha apoyado Orígenes D´Oleo Ramírez en favor de su hijo Orian D´Oleo Aragonés han repercutido en perjuicio del querellante y no se puede considerar al hijo único infractor por lo que éste debe ser sancionado como cómplice por apoyar y brindar ayuda para burlar la ley a su hijo en sus acciones delictivas, lo que ha juicio del querellante constituye una violación a los Arts. 60, 61,62,186 y 198 del código penal;

Atendido, que las imputaciones sobre el uso de tráfico de influencias y abuso de poder formuladas por el querellante, no han sido sustentadas por pruebas que sirvan de fundamento a los hechos alegados y constituyan una evidencia irrefutable de la comisión de los mismos, para darle curso a la querella con constitución en parte civil de que se trata;

Atendido, que la complicidad alegada por el querellante no se evidenció a través de pruebas que incriminen a Orígenes D´Oleo Ramírez de haber participado, ordenado o provocado los hechos que se le imputan, o de haber ayudado y facilitado al autor en la comisión de los mismos;

Atendido, que del examen y ponderación de los hechos que conforman el fundamento de la querella, del estudio del escrito en sí que contiene la querella con constitución en parte civil, así como de los documentos depositados como su fundamento, se comprueba y así es apreciado por Nos., que no existen elementos que incriminen al Procurador de la Cámara de Cuentas Orígenes D´Oleo con la comisión de los hechos que se le imputan.

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Desestima la querella con constitución en parte civil interpuesta por el Lic. César Peralta Gómez en representación de

Gustavo Mejía-Ricart en contra de Orígenes D'Oleo Ramírez por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa.

Querella con constitución en parte civil.- El querellante debe hacerse representar mediante constitución de abogado.- Falta de aptitud legal exigida por la Ley 91 que instituye el Colegio Dominicano de Abogados.

Auto núm. 49-2003

**NOS., DR. JORGE SUBERO ISA,
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Vista la querella radicada por la vía directa contra Hipólito Mejía Domínguez, Presidente Constitucional de la República, depositada en fecha 17 de septiembre de 2003 suscrita por el ingeniero Tomás Montes de Oca Vilomar, cuya parte dispositiva termina así; “Que declare mediante sentencia: 1. Que los hechos fueron juzgados por la Ley 32-86 del año 1993. Porque la ley no tiene carácter retroactivo (Art. núm. 47 de la Constitución de la República Dominicana); 2. Inconstitucional la ley 65-00 promulgada el 24 de julio de 2000, por que se contradice en los artículos núm. 7 y núm. 73, y es lesiva a los intereses de los científicos Nacionales e Internacionales; 3. Que se establezcan las sanciones y responsabilidades escritas en el artículo núm. 164, literal, y párrafo 1 de la Ley 32-86 sobre Derecho de Autor del 28 de marzo de 1993, a los demandados; 4. Que reparen los daños a mi reputación profesional y a la pérdida de méritos científicos y académicos de la obra (Art. 3 ordinal núm. 8 Código de Procedimiento Criminal); 5. El pago del Instituto Nacional de la Vivienda Inavi al demandante, de las prestaciones de su fenecida esposa Mildred Maritza Jiménez; 6. El pago de las pólizas de segura de la Compañía Latinoamericana, S. A., por parte de la Superintendencia de Se-

guros al demandante; Tomás Montes de Oca Vilomar; 7. Que se le permita al gobierno dominicano, firmar contrato con el autor de la obra (Tomás Montes de Oca Vilomar) a través de la Oficina Nacional de Derecho de Autor, para legalizar su status; 8. Que se condene a los demandados al pago de las costas las cuales han sido avanzadas”;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia núm. 25 de 1991;

Visto el artículo 17 de la Ley núm. 91 que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, de 1983; y la Ley núm. 821 de 1927 sobre Organización Judicial;

Visto el artículo 67 inciso 1 de la Constitución de la República;

Atendido, que la querella que antecede, involucra a Hipólito Mejía Domínguez en su calidad de Presidente Constitucional de la República, funcionario que se encuentra comprendido dentro de los señalados por el referido artículo 67 de la Constitución;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25 de 1991 dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querella de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, consagratoria del derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia, en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar de un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le son sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el artículo 67, inciso 1 de la Constitución;

Atendido, que en el presente caso, se trata de una querrela con constitución en parte civil, sin que el querellante se hiciera representar mediante constitución de abogado, sino que, dicha querrela sólo se encuentra firmada por el querellante, quien no ha probado tener la aptitud legal otorgada por el artículo 17 de la Ley 91 razón por la cual el sometimiento directo debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la querrela contra Hipólito Mejía Domínguez, Presidente Constitucional de la República suscrita por Tomás Montes de Oca Vilomar; **SEGUNDO:** Ordenar que el presente auto sea comunicado al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Oficial.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre del año 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa.



2004
2004

Poder Especial.- Poder de representación.- Ausencia.- Aplicación del Art. 31 del Código de Procedimiento Civil.- Los querellantes deben otorgar un poder especial a sus abogados, para que éstos los representen en justicia.

Auto núm. 03-2004

**NOS., DR. JORGE SUBERO ISA,
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Vista la querella con constitución en parte civil radicada por vía directa contra Manuel Emilio Ramírez Pérez, Senador al Congreso Nacional por la provincia de Elías Piña, depositada en fecha 18 de julio de 2003, suscrita por Lic. Gabriel Abreu, Dr. Yuly Rodríguez y Dra. Virtudes Vásquez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms 001-0739617-8, 001-0739617-8 y 001-0716789-2, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, D.N. con estudio profesional abierto en común en la avenida Núñez de Cáceres esquina Luis F. Thomén, Edificio Ameriplaza, suite 314, Urbanización El Millón, de esta ciudad de Santo Domingo, abogados apoderados de Delfín Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0692558-9, domiciliado y residente en la calle Emeterio Méndez, sector de Herrera, del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva termina así:” PRIMERO: Declarar buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo, la presente constitución en parte civil ejercida por el demandante, señor Delfín Santana contra el Dr. Manuel Emilio Ramírez Pérez , por haber sido hecha de conformidad con la ley y el derecho; SEGUNDO: Condenar al Dr. Manuel

Emilio Ramírez Pérez al pago de la suma de Cinco Millones de Pesos Dominicanos por los perjuicios, daños morales y materiales ocasionados al requeriente, que independientemente de las sanciones penales a que hubiere lugar contra mi requerido, en virtud de las violaciones a las disposiciones del Código Penal Dominicano en perjuicio de mi requeriente; TERCERO: Condenar al Dr. Manuel Emilio Ramírez Pérez a la devolución de la propiedad a su legítimo propietario, el señor Delfín Santana; CUARTO: Condenar al demandado Dr. Manuel Emilio Ramírez Pérez al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de mi requeriente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Ordenar la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la sentencia que intervenga, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”;

Vistos los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia núm. 25 de 1991;

Vistos los artículos 137 y siguientes de la Ley 821 de 1927 sobre Organización Judicial;

Visto el artículo 67 inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. José Fco. Matos y Matos, cédula de identidad y electoral núm. 001-0491915-4, dominicano, mayor de edad, abogado, con estudio profesional abierto en la Avenida Rosa Duarte núm. 75, casi esquina Arzobispo Fernández de Navarrete, del Ensanche Los Minas, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, cuya parte dispositiva termina así: “Primero: Declarar prescrita la acción presentada en fecha 18 del mes de julio del año 2003, por el señor Delfín Santana, en contra del Dr. Manuel Emilio Ramírez Pérez, por haber sido interpuesta la querrela, después de haber trans-

currido mas de diez años del último hecho que le dio origen a la acción, y sobre todo, por los motivos siguientes: a) Por haber comprobado esta Honorable Corte, que el último hecho que dio origen a la acción, fue realizado el veintiocho (28) del mes de marzo de 1985, fecha en que se suscribió el acto de transferencia del inmueble, según se comprueba por el acto de venta notariado por el Dr. Lorenzo Manuel Guzmán Polanco, Notario Público de los del Distrito Nacional; b) Porque la transferencia de dicho inmueble fue sometida al Registro de Títulos del Distrito Nacional, en fecha (6) del mes de abril de 1988, según se comprueba por el mismo duplicado original del dueño, entregado voluntariamente por el señor Delfín Santana, al Dr. Manuel Emilio Ramírez Pérez, el cual fue depositado en el Registro de Títulos del Distrito Nacional; c) Porque desde hace dieciocho (18) años y meses, el Dr. Manuel Emilio Ramírez Pérez, tiene la posesión pública, pacífica e ininterrumpida de dicho inmueble, actuando como legítimo propietario, inclusive cobrando las rentas de los inquilinos que actualmente ocupan el mismo; d) Por haberse comprobado que el señor Delfín Santana, ha interpuesto la querrela de que se trata porque ha agotado todos los recursos para evitar el desalojo que ha incoado el Dr. Manuel Emilio Ramírez Pérez, a partir del catorce (14) del mes de febrero de año 2003, y del cual, el Abogado del Estado ha celebrado varias vistas, y está pendiente de ordenar la fuerza pública sobre dicho desalojo; e) Que el señor Delfín Santana, ha levantado sobre la azotea de la casa, que es la mejora del inmueble objeto de la operación de venta, sin el consentimiento de su actual propietario que es el Dr. Manuel Emilio Ramírez Pérez; que para el improrrogable y remoto caso que no sean acogidas las anteriores conclusiones el Dr. Manuel Emilio Ramírez Pérez, por nuestro medio presenta las siguientes: Primero: Rechazar por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la querrela de que se trata, por no haber cometido el

Dr. Manuel Emilio Ramírez Pérez, los hechos que se le imputan sobre todo por los motivos siguientes: a) Porque en el momento que ocurrieron los hechos, el Dr. Manuel Emilio Ramírez Pérez, no era empleado del querellante Delfín Santana, ni tampoco era funcionario público, por lo cual son inaplicables los artículos invocados por éste; b) Porque el Dr. Manuel Emilio Ramírez Pérez, no ha utilizado ningún medio fraudulento ni artimaña, ningún tipo de acción dolosa para estafar al señor Delfín Santana, sino al contrario el señor Delfín Santana, se presentó voluntariamente a las oficinas del Dr. Manuel Emilio Ramírez Pérez, para hacer un negocio de su interés personal; c) Que la entrega de los documentos hecha por el señor Delfín Santana, al Dr. Manuel Emilio Ramírez Pérez, ha sido de manera voluntaria, fruto de la operación realizada mediante los documentos anexos a la presente instancia y muy especialmente el acto de hipoteca de fecha veintinueve (29) del mes de marzo de 1985, así como los demás documentos que amparan al inmueble de referencia; Segundo: Condenar al Sr. Delfín Santana, al pago de las costas y ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José Fco. Matos y Matos, abogado que afirma estarlas avanzado en su mayor parte”;

Atendido, que el sometimiento contenido en la querella se contrae a hechos que alegadamente vinculan a Manuel Emilio Ramírez Pérez con motivo de que éste concediera en el año 1984 un préstamo al Sr. Delfín Santana por la suma de RD\$22,500.00, entre capital e intereses a un 1% de interés mensual por espacio de un año, para lo cual el querellante puso en garantía tres propiedades que posee dentro de la parcela 71-A del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, cuyos alquileres los cobraría Manuel Emilio Ramírez Pérez por concepto de capital e intereses generados por el referido préstamo, manteniendo éste el dominio de los bienes del querellado, habiéndose cobrado desde hacía tiempo la deuda contraída, ya que cobró cada año dieciocho mil pesos dominicanos (RD\$18,000.00), llegando a percibir ciento ochenta mil

pesos (RD\$180,000.00) dominicanos en los primeros diez años, y a partir del año 1992 la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00) considerando los aumentos realizados a los alquileres por el querellado, afirmando el querellante que Manuel Emilio Ramírez Pérez realizó un traspaso falso de una de las propiedades, y se niega a devolverle el dominio de las mismas, lo que a juicio del querellante constituye una violación a los artículos 405, 408, 145, 147 y 150 del Código Penal Dominicano;

Atendido, que la querella intentada contra Manuel Emilio Ramírez Pérez, Senador por la provincia de Elías Piña, sólo está suscrita por los abogados Lic. Gabriel Abreu, Dr. Yuly Rodríguez y Dra. Virtudes Vásquez, no así por el querellante Delfín Santana;

Atendido, que además, no existe constancia en el expediente de que la preindicada querella se acompañara del correspondiente poder suscrito por el querellante a favor de los abogados suscribientes;

Atendido, que según establece el artículo 65 del Código de Procedimiento Criminal: “Las disposiciones de los artículos 30 y 31, concernientes a las denuncias, serán comunes a las querellas”;

Atendido, que el artículo 30 del Código de Procedimiento Criminal prescribe: “Las denuncias se redactarán por los denunciadores, por sus apoderados especiales, o por el fiscal, si fuere requerido a ello. El fiscal, los denunciadores o sus apoderados rubricarán todas las fojas de la denuncia. Si los denunciadores o sus apoderados no supieren o no quisieren firmar, se hará mención de esta circunstancia”;

Atendido, que resulta imperativo también lo preceptuado por el artículo 31 del Código de Procedimiento Criminal, cuando expresa: “El poder se anexará al acta de denuncia, pagando los derechos correspondientes”;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25 de 1991 dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, consagratoria del derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia, en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar de un asunto y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el artículo 67, inciso 1 de la Constitución;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le son sometidos;

Atendido, que la querrela que antecede involucra a Manuel Emilio Ramírez Pérez en su calidad de Senador al Congreso Nacional, funcionario que se encuentra comprendido dentro de los señalados por el referido artículo 67, inciso 1 de la Constitución.

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declara inadmisibile la querrela con constitución en parte civil interpuesta por Delfín Santana contra Manuel Emilio

Ramírez Pérez por haber sido incoada en forma irregular; **SE-
GUNDO:** Que el presente auto sea comunicado al Magistrado
Procurador General de la República para los fines procedentes, a
las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 28 de enero del
año 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restaura-
ción.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa.

*Desistimiento.- La parte querellante desiste de su acción.-
Da acta del mismo.*

Auto núm. 05-2004

NOS, DR. JORGE SUBERO ISA, PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL

Vista la querella con constitución en parte civil radicada por la vía directa contra el señor Ángel D. Pérez y Pérez, Senador al Congreso Nacional por la provincia de Pedernales, depositada en fecha 8 de enero de 2004, suscrita por el Sr. José Manuel De los Santos Ortiz, quien tiene como abogado constituido al Lic. Héctor Rubén Corniel, cuya parte dispositiva termina así; “Primero: Que independientemente de las sanciones penales que tengáis a bien imponerle al Senador Ángel B. Pérez y Pérez, le condenéis al pago de la restitución de los cheques número 967 de fecha uno (01) del mes de septiembre de año 2003 por la suma de doscientos veinte un mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$221,000.00) y el número 979 de fecha uno (01) del mes de septiembre de año 2003 por la suma de ochenta y siete mil cuatrocientos pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$87,400.00), librados contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, de su cuenta núm. 316010101: 0410001082, a favor del señor José Manuel de los Santos Ortíz, el cual fue expedido por dicho señor sin la debida provisión de fondos; Segundo: Que condenéis al Senador Ángel B. Pérez y Pérez al pago de una indemnización ascendente a la suma de ochocientos mil pesos oro dominicanos a favor del señor José Manuel de Los Santos Ortíz por los daños

y perjuicios ocasionados a consecuencia del hecho personal del Senador Ángel B. Pérez y Pérez”;

Vistos los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia núm. 25 de 1991;

Vistos los artículos 137 y siguientes de la Ley 821 de 1927 sobre Organización Judicial;

Visto el artículo 67 inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil;

Visto el escrito depositado por el señor José Manuel de Los Santos Ortíz en fecha 30 de enero de año 2004, cuya parte dispositiva dice así: “Que desiste de la querella interpuesta en ese honorable tribunal en fecha 8 del mes de enero del año 2004. Ya que el Senador Ángel D. Pérez y Pérez ha pagado en su totalidad los cheques núms. 967 de fecha 01 del mes de septiembre del año 2004 por la suma de doscientos veinte un mil pesos oro Dominicano (RD\$221,000.00); y el cheque núm. 979 de fecha 01 del mes de septiembre del año 2003 por la suma de ochenta y siete mil cuatrocientos pesos oro (RD\$87,400.00), librado contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, de su cuenta núm. 316010101:0410001082. a favor del señor José Manuel de los Santos Ortiz”;

Atendido, a que en virtud de lo que dispone el artículo 67 de la Constitución de la República, se establece la jurisdicción privilegiada para procesar penalmente a determinados altos funcionarios de la Nación;

Atendido, a que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil establece que: “el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representan, y notificados de abogado a abogado”;

Atendido, a que en el caso de la especie el Sr. José Manuel de los Santos Ortiz ha retirado la querella interpuesta contra el Sr. Ángel D. Pérez y Pérez en razón de que éste efectuó el pago total de los cheques que ocasionaron la referida querella, cesando de esta forma la causa de la misma.

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Da acta del desistimiento hecho por el señor José Manuel de los Santos Ortíz a favor de Ángel B. Pérez y Pérez, senador del Congreso Nacional por la provincia de Pedernales; **SEGUNDO:** Ordena el archivo del expediente: **TERCERO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 6 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa.

*Desistimiento.- La parte querellante desiste de su acción.-
Da acta del mismo.*

Auto núm. 07-2004

**NOS, DR. JORGE SUBERO ISA,
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Vista la querella con constitución en parte civil radicada por la vía directa contra Ángel D. Pérez y Pérez, Senador del Congreso Nacional por la provincia de Pedernales, depositada en fecha 8 de enero de 2004, suscrita por Loraina Elvira Báez Khoury, quien tiene como abogado constituido al Lic. Héctor Rubén Corniel, cuya parte dispositiva termina así; " Primero: Que independientemente de las sanciones penales que tengáis a bien imponerle al Senador Ángel B. Pérez y Pérez, le condenéis al pago de la restitución del cheque núm. 1027, de fecha veinte (20) del mes de agosto del año 2003 por la suma de ciento siete mil pesos oro dominicano con 00/100 (RD\$107,000.00); librado contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, de su cuenta núm. 316010101: 0410001082, a favor de la señora Loraina Báez Khoury, el cual fue expedido por dicho señor sin la debida provisión de fondos; Segundo: Que condenéis al Senador Ángel B. Pérez y Pérez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos oro dominicanos (RD\$500,000.00) a favor de la señora Loraina Báez Khoury, por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del hecho personal del Senador Ángel B. Pérez y Pérez";

Vistos los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia núm. 25 de 1991;

Vistos los artículos 137 y siguientes de la Ley 821 de 1927 sobre Organización Judicial;

Visto el artículo 67 inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil;

Visto el escrito depositado por la señora Loraina Elvira Báez Khoury en fecha 30 de enero del año 2004, cuya parte dispositiva dice así: “ Que desiste de la querella interpuesta en ese honorable tribunal en fecha 8 del mes de enero del año 2004. Ya que el Senador Ángel D. Pérez y Pérez ha pagado en su totalidad el cheque núm. 1027 de fecha 20 de agosto del año 2003, por la suma de ciento siete mil pesos oro dominicano con 00/100 (RD\$107,000.00) librado contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, de su cuenta núm. 316010101:0410001082, a favor de la señora Loraina Báez Khoury”;

Atendido, a que en virtud de lo que dispone el artículo 67 de la Constitución de la República, se establece la jurisdicción privilegiada para procesar penalmente a determinados altos funcionarios de la Nación;

Atendido, a que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil establece que: “el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”;

Atendido, a que en el caso de la especie la Sra. Loraina Báez Khoury ha desistido de la querella con constitución en parte civil interpuesta contra el Sr. Ángel D. Pérez y Pérez en razón de que éste efectuó el pago total del cheque que ocasionó la referida querella, cesando de esta forma la causa de la misma.

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Da acta del desistimiento hecho por la señora Loraina Elvira Báez Khoury a favor de Ángel B. Pérez y Pérez, Senador del Congreso Nacional por la provincia de Pedernales; **SEGUNDO:**

Ordena el archivo del expediente; **TERCERO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 11 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa.

Personalidad de la Pena.- Inimputabilidad del accionista de una compañía por hechos adjudicados a dicha persona moral.- Apoderamiento de la SCJ establecido en el Art. 25 de la Ley núm. 25-91 versa sobre hechos penales, no civiles.

Auto núm. 08-2004

**NOS, DR. JORGE SUBERO ISA,
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Vista la querrela con constitución en parte civil radicada por la vía directa contra Juan de los Santos, Diputado del Congreso Nacional por la provincia de Santo Domingo Este, Alexis Fernando Arias y Juancito Sport, por Winston Alfredo Figuereo Jaquez, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula núm. 001-0691206-6 suscrita en fecha 24 de octubre de 2003, por sus abogados constituidos y apoderados especiales el Dr. Porfirio Hernández Quezada y los Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Santiago José, abogados de los tribunales de la República, miembros activos del Colegio de Abogados, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas personales y electorales núms. 001-0059009-0, 001- 0088724-9, con estudio profesional abierto en el núm. 202, Apto. 202 de la Av. Independencia, de esta ciudad, cuya parte dispositiva termina así: “Primero: Que libréis acta de que el señor winston alfredo figuereo jaquez, presenta formal querrela con constitución en parte civil en contra de los señores juan de los santos (diputado al congreso nacional) y alexis fernando arias, banca juancito sports. Por violación a los Arts. 405 del Código Penal, la ley 351 del 7 de agosto de 1964 y las disposiciones de la ley 96-88, sobre los casinos de juegos y contra quien

pudiere resultar comprometido en estos hechos delictuosos; Segundo: Que tengáis a bien dictar auto a los fines fijar audiencia para conocer de la manera directa de dicho querellamiento, en cumplimiento del Art. 25 de la Ley 25-91 de la República Dominicana y autorizando a realizar la citación directa a los señores Juan de los Santos y Alexis Fernando Arias para que respondan ante vosotros por sus hechos delictuosos; Tercero: En cuanto al fondo, independientemente de las sanciones penales de que son pasibles Los señores Juan de los Santos y Alexis Fernando Arias, éstos sean condenados a una indemnización de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la actitud de dichos señores a favor y provecho del señor Winston Alfredo Figuereo Jaquez; Cuarto: condenar a los señores Juan de los Santos y Alexis Fernando Arias al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del Dr. Porfirio Hernández Quezada los Licdos. Juan Manuel Berroa y Santiago José; Abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; bajo las más amplias y expresas reservas de derecho y acción”;

Visto el poder especial otorgado por Winston Alfredo Figuereo Jaquez en fecha 24 de octubre de 2003 en favor del Dr. Porfirio Hernández Quezada y los Licdos. Juan Manuel Berroa y Santiago José, debidamente legalizado por el Dr. Ramón A. Sánchez de la Rosa, Abogado Notario de los del número del Distrito Nacional;

Visto el escrito depositado en la Secretaría General en fecha 5 de diciembre de 2003, suscrito por los Licenciados Rafael Melgen Semán y Juan Antonio Delgado, abogados de los tribunales de la República, portadores de las respectivas cédulas de identidad y electoral números 001-0100954-6 y 001-0082017-4, con estudio profesional común, para los fines de la presente instancia, sito en la calle Jacinto Ignacio Mañón número 41, Plaza Nuevo

Sol, locales B7, B8 y B9, segunda planta, del Ensanche Paraíso, abogados y apoderados especiales de Juan de los Santos, contestando los términos de la querrela antes enunciada que concluye así: “Primero: Declarar inadmisibile o irrecible, la querrela con constitución en parte civil, por vía de “apoderamiento directo”, interpuesta por el señor wilson alfredo jaquez contra el Diputado al Congreso Nacional, señor juan de los santos, por supuesta violación del 405 del Código Penal, en aplicación estricta del principio de la personalidad de la pena establecido por el artículo 102 de la Constitución de la República y reconocido además como el principio fundamental número 13 de las garantías del debido proceso establecidas por el bloque de constitucionalidad, según ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia en su trascendental Resolución 1920-2003 del 13 de noviembre de 2003, bajo la denominación de “Personalidad de la persecución”; Segundo: De manera subsidiaria, y sólo para el improbable caso de que sea rechazado el medio de inadmisión antes planteado, declarar la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela con constitución en parte civil interpuesta por wilson alfredo figuereo jaquez contra el Diputado juan de los santos, por tratarse de un asunto de naturaleza civil. Y, Tercero: De manera subsidiaria, y sólo para el improbable e hipotético caso de que no sean acogidos el medio de inadmisión y la excepción de incompetencia formulados, desestimar, por falta de méritos, la querrela con constitución en parte civil, por la vía de apoderamiento directo interpuesta por el señor wilson alfredo figuereo jaquez contra el Diputado al Congreso Nacional, señor juan de los santos por supuesta violación del 405 del Código Penal por no estar presentes ninguno de los elementos constitutivos de la infracción que se le imputa al señor juan de los santos”;

Vistos los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia núm. 25 de 1991;

Vistos los artículos 137 y siguientes de la Ley 821 de 1927 sobre Organización Judicial;

Visto el artículo 67 inciso 1 de la Constitución de la República;

Atendido, que el sometimiento contenido en la querrela se contrae a hechos que alegadamente vinculan a Juan de los Santos, Diputado del Congreso Nacional por la Provincia Santo Domingo Este, con motivo de que en fecha 26 de junio de año 2003, Winston Alfredo Figuereo Jáquez se encontraba jugando en una máquina tragamonedas situada en la agencia de apuestas Juancito Sport de la avenida Isabel Aguiar núm. 22 del municipio Santo Domingo Este, dicha máquina le expidió un billete que lo acreditaba como ganador y al dirigirse al señor Alexis Fernando Arias Encargado de caja, éste se negó a pagar el billete expedido por la máquina, alegando que la misma estaba descompuesta, por lo que el querellante estima que el Sr. Juan de los Santos y su administrador Alexis Fernando Arias realizan maniobras a través de la referida agencia de apuestas, con la finalidad de que el público introduzca monedas en un aparato arreglado ex profeso para timar lo cual a juicio del querellante vinculan al Sr. Juan de los Santos con la comisión del delito de estafa, previsto y sancionado por el Art. 405 del Código Penal;

Atendido, que a Juan de los Santos, accionista mayoritario de la referida compañía no puede imputársele la comisión de una falta de carácter penal, por el hecho de ser accionista de la misma, en virtud del principio de la personalidad de las penas establecido en la parte in fine del artículo 102 de la Constitución de la República;

Atendido, que el presidente de una compañía no responde penalmente por un hecho a menos que el mismo haya sido establecido por el legislador, lo que no sucede en el presente caso;

Atendido, que en el caso de Alexis Fernando Arias, en su calidad de empleado de la agencia de apuestas deportivas, no es responsable sino de la ejecución del mandato recibido, en consecuencia no contrae ninguna obligación personal con relación a los compromisos de la compañía;

Atendido, que la Agencia de apuestas deportivas Juancito Sport, es una entidad comercial constituida desde el 21 de julio de 1997 de conformidad con las leyes de la República, con personalidad jurídica propia y en tal virtud, la acción pública no puede ser intentada contra ésta en razón de ser una persona moral;

Atendido, que, por otra parte del examen y ponderación de los hechos que conforman el fundamento de la querrela y del estudio de las piezas sometidas por ambas partes, así como a la luz de los textos legales por ellos invocados, hemos podido establecer, que en el fondo el conflicto suscitado se trata de un asunto de naturaleza civil, cuyo conocimiento escapa a este Alto Tribunal, de conformidad con lo que establece el artículo 67 inciso 1, de la Constitución de la República;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25 de 1991 dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, consagradoria del derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia, en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar de un asunto

y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le son sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, pero no cuando se trata como a la especie de un asunto de naturaleza civil, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el artículo 67, inciso 1 de la Constitución;

Atendido, que de igual manera, cada vez que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia se le presenta una querrela con constitución en parte civil, en los casos de jurisdicción privilegiada, al tenor de lo dispuesto por el citado artículo 67, está en el deber de examinar, como todo órgano judicial y como cuestión previa, su propia competencia, para lo cual puede examinar todos los documentos que forman el expediente de los cuales puede derivarse su competencia.

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Se declara la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela con constitución en parte civil interpuesta por Winston Alfredo Figuerero Jaquez contra Juan de los Santos, Alexis Fernando Arias y Juancito Sport por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Que el presente auto sea comunicado al Magistrado Procurador General de la

República para los fines procedentes, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 1 de marzo del año 2004 años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa.

Personalidad de la Pena.- Inimputabilidad del presidente de una compañía por hechos adjudicados a dicha persona moral.- Apoderamiento de la SCJ establecido en el Art. 25 de la Ley Núm. 25-91 versa sobre hechos penales, no civiles.

Auto núm. 13-2004

**NOS, DR. JORGE SUBERO ISA,
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Vista la querella con constitución en parte civil radicada por la vía directa contra Maderas y Construcciones S. A., (MADECONSA) y su presidente el Sr. Víctor Bisonó Haza, Diputado al Congreso por el Distrito Nacional, por Talleres Vulcano, C. por A., representada por su presidente Darío Meléndez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula núm. 001-003112-9, Técnico Industrial, suscrita en fecha 24 de marzo de 2004, por sus abogados constituidos y apoderados especiales los Dres. Manuel Ramón Morel Cerda y Ernesto Guzmán Suárez, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0144614-4 y 001-0161866-8, abogados de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero núm. 549 del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva termina así: “Primero: declarar regular en la forma y en el fondo la presente querella con constitución de la parte civil en contra de la compañía MADECONSA, S. A. y el señor Víctor O. Bisonó Haza, por haber cumplido con las formalidades requeridas por la ley; Segundo: Que designéis del seno de ese honorable órgano, de acuerdo a como lo establecen los artículos 24 y 25, de

la Ley núm. 25-91, el Juez de Instrucción que abrirá la sumaria correspondiente en relación con el presente, toda vez que una de las infracciones de que se acusa a los imputados reviste el carácter de crimen, (el abuso de confianza previsto en el artículo 408, párrafo, del Código Penal)”;

Visto el escrito depositado en la Secretaría General en fecha 5 de abril del 2004, suscrito por los licenciados Claudio Stephen, Sóstenes Rodríguez y Leandro Santana y el Dr. Marcos Bisonó Haza, abogados de los Tribunales de la República, con estudio profesional en común abierto en la cuarta planta del Edificio V & M, sito en la calle Jacinto Mañón núm. 48, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en cuyo lugar los exponentes hacen formal elección de domicilio para los fines y consecuencias de la presente instancia”; portadores de las respectivas cédulas de identidad y electoral números 001-0100954-6 y 001-0082017-4, con estudio profesional común, para los fines de la presente instancia, contestando los términos de la querrela antes enunciada que concluye así: “Primero: Que se declare la incompetencia del honorable Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir sobre la querrela penal con constitución en parte civil incoada por talleres vulcano, c. por a., contra la sociedad comercial maderas & construcciones, s. a. - madeconsa y su presidente Lic. Víctor Orlando Bisonó Haza, en fecha 24 de marzo del 2004, por los motivos expuestos precedentemente; Segundo: Que el acto contentivo de la decisión del honorable Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia sea comunicado al Magistrado Procurador General de la República, para los fines que resulten de lugar, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial”;

Vistos los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia núm. 25 de 1991;

Vistos los artículos 137 y siguientes de la Ley 821 de 1927 sobre Organización Judicial;

Visto el artículo 67 inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto fotocopia de oferta de compra efectuada por la Cía. MA-DECONSA, S. A., a la Cía. Talleres Vulcano, C. por A., de fecha 18 de mayo de 2001, firmada y sellada por los Presidentes de ambas compañías;

Visto fotocopia del poder especial para resolución del contrato entre la Cía. Talleres Vulcano, C. por A. y la Cía. Electrostática del Caribe, otorgado al Lic. Víctor Bisonó Haza en fecha 25 de mayo de 2001 por la Cía. Talleres Vulcano, C. por A. y su presidente Darío Meléndez;

Visto fotocopia del contrato de transacción, desistimiento de acciones y renuncia de derechos de fecha de 07 de marzo de 2003 celebrado entre Talleres Vulcano, C. por A. y Electrostática del Caribe, firmando por el Lic. Víctor Bisonó Haza en representación de la Cía. Talleres Vulcano, C. por A. y por el Dr. Eddy Olivares, representando a la Cía. Electrostática del Caribe, como apoderado especial;

Visto fotocopia de reconocimiento de deuda y recibo de descargo parcial de fecha 7 de marzo de 2003 firmado por la Cía. Electrostática del Caribe, representada por el Dr. Eddy Olivares, como apoderado especial, y la Cía. Talleres Vulcano, C. por A., representada por el Lic. Víctor Bisonó Haza, en donde la Cía. Electrostática del Caribe declara haber recibido la suma de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00) como pago inicial de la suma total ascendente a Trescientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$375,000.00) por concepto del pago de contraprestaciones económicas convenidas en ocasión del contrato de transacción, desistimiento de acciones y renuncia de derechos intervenido

entre las compañías Electrostática del Caribe y Talleres Vulcano, C. por A., por parte de la Cía. Talleres Vulcano, C. por A.;

Visto copia de acto núm. 110-04, de fecha 9 de marzo de 2004, instrumentado por el ministerial Bernardo Coplín García, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de formal intimación a apertura de puertas, retiro de candados y permitir entrada a inmueble, notificado a la Cía. MADECONSA, S. A. a requerimiento de la Cía. Talleres Vulcano, C. por A.;

Visto copia de acto núm. 128-04, de fecha 16 de marzo de 2004, instrumentado por el ministerial Bernardo Coplín García, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, referente a la intimación a devolución o entrega de Certificado de Título de Inmueble propiedad de la Cía. Talleres Vulcano, C. por A., notificado a la Cía. MADECONSA, S. A. a requerimiento de la Cía. Talleres Vulcano, C. por A.;

Visto fotocopia de cheque núm. 000220 de fecha 13 de junio del 2003, del Banco Profesional de la cuenta de la Oficina Bisonó, S. A., por la suma de Doscientos Cincuenta Mil (RD\$250,000.00), pagado a Dr. Eddy Olivares y/o Cía. Electrostática del Caribe, por cuenta de la Cía. MADECONSA, S. A.;

Visto fotocopia de cheque núm. 004079, de fecha 7 de marzo del 2003, del Banco Intercontinental, de la cuenta de la Oficina Bisonó, S. A., por valor de ciento veinticinco mil pesos (RD\$125,000.00), pagado a la Cía. Electrostática del Caribe por cuenta de la Cía. Talleres Vulcano, C. por A., por motivo del contrato de transacción de fecha 28 de febrero del 2003;

Visto fotocopia de acto núm. 012-2004, de fecha 13 de enero del 2004, instrumentado por el ministerial Nelson José Villa De la Rosa, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Ape-

lación del Departamento Judicial de Santo Domingo, notificado al Darío Meléndez, Presidente de la Cía. Talleres Vulcano, C. Por A., a requerimiento de la Cía. MADECONSA, S. A. y su Presidente Víctor Bisonó Haza, mediante el cual la Cía. MADECONSA, S. A. invita a la Cía. Talleres Vulcano, C. Por A. a ejecutar la promesa de venta convenida en fecha 18 de mayo del 2001;

Visto fotocopia de acto núm. 396-2004, de fecha 1ero. de marzo de 2004, instrumentado por el ministerial Pedro Raposo, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, notificado a la Cía. Talleres Vulcano, C. Por A. a requerimiento de la Cía. MADECONSA, S. A., contentiva del emplazamiento para conocer de la demanda comercial en ejecución de contrato, pago de astreinte y reparación de daños y perjuicios incoada por la Cía. MADECONSA, S. A. contra la Cía. Talleres Vulcano, C. por A.;

Visto fotocopia de acto núm. 453-2004, de fecha 8 de marzo de 2004, instrumentado por el ministerial Pedro Raposo, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, notificado a la Cía. Talleres Vulcano, C. Por A. a requerimiento de la Cía. MADECONSA, S. A., contentiva del emplazamiento por ante el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en atribuciones de Juez de los Referimientos, para conocer de la demanda en referimiento en nombramiento de secuestro judicial interpuesta mediante este acto;

Visto fotocopia de acto núm. 107-2004, de fecha 8 de marzo de 2004, instrumentado por el ministerial Bernardo Coplín García, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificado a la Cía. MADECONSA, S. A. a requerimiento de la Cía. Talleres Vulcano, C. Por A., que contiene formal intimación a ejecutar oferta de compra de inmueble;

Visto fotocopia de acto núm. 119-2004, de fecha 11 de marzo de 2004, instrumentado por el ministerial Bernardo Coplín García, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificado a la Cía. MADECONSA, S. A. a requerimiento de la Cía. Talleres Vulcano, C. Por A., que contiene formal intimación a hacer avalúo tasación propiedad inmobiliaria;

Visto fotocopia de certificación emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Tercera Sala, firmada por su secretaria, quien certifica que existe una demanda en ejecución de contrato, pago de astreinte y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la Cía. MADECONSA, S. A. contra la Cía. Talleres Vulcano, C. Por A., con relación al inmueble objeto del litigio;

Visto el auto núm. 37-04, de fecha 23 de abril de 2004, dictado por el Lic. Fernando Fernández, Juez de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste, Provincia de Santo Domingo, asistido de su secretaria, el cual ordena la apertura de puertas de inmueble objeto de litis;

Atendido, que el sometimiento contenido en la querrela se contrae a hechos que alegadamente vinculan a la sociedad comercial MADERAS & CONSTRUCCIONES, S. A. – MADECONSA y su presidente Lic. Víctor Orlando Bisonó Haza, Diputado del Congreso por el Distrito Nacional, con motivo de que en fecha 18 de mayo 2001, Talleres Vulcano, C. Por A., representada por Darío Meléndez, recibió una oferta de compra de la parcela núm. 125-D-1 Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, amparada en el Certificado de título núm. 74-1128, ubicado en la prolongación Ave. 27 de Febrero núm. 3000, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste (6856 mts²), y sus mejoras consistente en una nave industrial de 2,000 mts²., propuesta por la compañía

Madera y Construcciones S. A., (MADECONSA) por vía del Lic. Víctor Bisonó Haza presidente de la misma, dicha propuesta sujeta a la condición de que el Lic. Víctor Bisonó apoderara la oficina de abogados de su hermano Marco Bisonó Haza con el fin de desalojar y obtener la rescisión de un contrato de venta condicional celebrado entre Talleres Vulcano, C. por A. y la CIA. Electrostática del Caribe C. Por A., (ELECTRODELCA) la cual había incumplido con el mismo, otorgándosele al Dr. Víctor Bisonó Haza el correspondiente poder para representar a la compañía propietaria del inmueble, donde finalizada la litis entre Talleres Vulcano, C. por A. y Electrostática del Caribe, el Lic. Víctor Bisonó debía entregar el inmueble a la propietaria, lo que no se ha producido hasta el día de hoy, detentando el mismo de manera irregular y prohibiendo la entrada a éste al presidente y accionista de Talleres Vulcano, C. por A., Darío Meléndez, lo que a juicio del querellante vincula al Lic. Víctor Bisonó Haza y la compañía MADECONSA, S. A. con la comisión del delito de abuso de confianza previsto en el Art. 408 del Código Penal, Art. 1 y siguientes de la ley núm. 5869 de violación de propiedad, Art. 1 y siguiente de la Ley núm. 5870 sobre destrucción de propiedad y Art. 1382 y siguientes del Código Civil;

Atendido, que Víctor Bisonó Haza, Presidente de la Cía. Maderas y Construcciones, S. A. – MADECONSA, no puede imputársele la comisión de una falta de carácter penal, por el hecho de ser presidente de la misma, en virtud del principio de la personalidad de las penas establecido en la parte in fine del artículo 102 de la Constitución de la República;

Atendido, que el presidente de una compañía no responde penalmente por un hecho a menos que el mismo haya sido establecido por el legislador, lo que no sucede en el presente caso;

Atendido, que la compañía Maderas y Construcciones, S. A. – MADECONSA, es una entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con personalidad jurídica propia y en tal virtud, la acción pública no puede ser intentada contra ésta en razón de ser una persona moral;

Atendido, que, por otra parte del examen y ponderación de los hechos que conforman el fundamento de la querrela y del estudio de las piezas sometidas por ambas partes, así como a la luz de los textos legales por ellos invocados, hemos podido establecer, que en el fondo el conflicto suscitado se trata de un asunto de naturaleza civil, cuyo conocimiento escapa a este Alto Tribunal, de conformidad con lo que establece el artículo 67 inciso 1, de la Constitución de la República;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25 de 1991 dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, consagratoria del derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia, en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar de un asunto y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le son sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querella de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, pero no cuando se trata como a la especie de un asunto de naturaleza civil, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el artículo 67, inciso 1 de la Constitución;

Atendido, que de igual manera, cada vez que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia se le presenta una querella con constitución en parte civil, en los casos de jurisdicción privilegiada, al tenor de lo dispuesto por el citado artículo 67, está en el deber de examinar, como todo órgano judicial y como cuestión previa, su propia competencia, para lo cual puede examinar todos los documentos que forman el expediente de los cuales puede derivarse su competencia.

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Se declara la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querella con constitución en parte civil interpuesta por la Cía. Talleres Vulcano, C. Por A. y Darío Meléndez contra Víctor O. Bisonó Haza y la Cía. Maderas y Construcciones, S. A. - MADECONSA por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Que el presente auto sea comunicado al Magistrado Procurador General de la República para los fines procedentes, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de abril del año 2004 años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa.

Fotocopias.- Depósito de fotocopias como sustento de la acusación.- Inadmisibles.

Auto núm. 14-2004

NOS, DR. JORGE SUBERO ISA, PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL

Vista la querella con constitución en parte civil radicada por la vía directa contra Rafael Mejía Guerrero, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositada en fecha 03 de marzo de 2004 suscrita por el Dr. Simeón Recio actuando a nombre y representación de sí mismo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y Electoral núm. 001-0611261-8, con estudio profesional abierto en la oficina de Abogados y Bienes Raíces Recio, S. A. (BIENRAISA), sito en la autopista Duarte, núm. 27 kilómetro 25, sector Pedro Brand, Santo Domingo Oeste, cuya parte dispositiva termina así: “Por los motivos expuestos, los documentos aportados, los que se aportarán, si ha lugar a ello, y los que supliréis con vuestros elevados criterios jurídicos y alto espíritu de Justicia, el Querellante, Dr. Simeón Recio, por medio de la presente instancia, presenta Formal querella con constitución en parte civil, contra el dr. rafael mejia guerrero, Procurador General de la Corte de Apelación, por Denegación de Justicia y Abuso de Autoridad, incriminados por los artículos del 186 al 191 y 234 del Código Penal; y en consecuencia, solicita Designar un Juez de Instrucción especial a los fines de que instruya y ponga en movimiento la Acción Pública en contra del Querellado, para que sea encausado y sometido por las Infracciones criminales señaladas en perjuicio del Querellante”;

Visto el escrito de defensa depositado en la Secretaría General el 26 de marzo de 2004, suscrito por el Dr. Rafael Mejía Guerrero, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por sí y contestando los términos de la querrela antes enunciada que concluye así: “Único: Que se declare irrecible y se desestime por falta de seriedad jurídica y carecer de base legal la querrela con constitución en parte civil de fecha 3 de marzo del año 2004, interpuesta por el Dr. Simeón Recio, en contra de Nos Dr. Rafael Mejía Guerrero, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por la supuesta violación de los artículos 186 al 191 y 234 del Código Penal Dominicano, por las razones invocadas, o por las que os plazca suplirlos”;

Visto fotocopia de la sentencia de fecha 30 de marzo del año 1998 dictada por la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictada por el Magistrado Dr. Modesto Martínez Mejía, que declara culpable de violar los artículos 307 y 184 del Código Penal Dominicano, a Domingo Antonio Toledo Portorreal en perjuicio del Sr. Simeón Recio;

Visto fotocopia del acta de apelación levantada por Luisa Liberata Peralta, Secretaria de la octava sala penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional interpuesta por Domingo Antonio Toledo;

Visto fotocopia de la orden de prisión y conducencia de fecha 7 de marzo del año 2003 firmada por el Dr. Rafael Mejía Guerrero, Procurador de la Corte de Apelación, dirigida al Mayor General Jaime Marte Martínez, Jefe de la Policía Nacional, dictada contra Domingo Antonio Toledo Portorreal;

Visto los demás documentos depositados por ambas partes en la presente litis;

Vistos los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia núm. 25 de 1991;

Vistos los artículos 137 y siguientes de la Ley 821 de 1927 sobre Organización Judicial;

Visto el artículo 67 inciso 1 de la Constitución de la República;

Atendido, que en el sometimiento contenido en la querella se contrae a hechos que alegadamente vinculan a Rafael Mejía Guerrero, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con motivo, según el querellante, de que en fecha 30 del año 1999, la octava sala penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia correccional condenó a Domingo Antonio Toledo Portorreal a un año de prisión y al pago de RD\$100.00 pesos de multa por haber violado los artículos 184 y 307 del Código Penal, en perjuicio del querellante Simeón Recio, dicha sentencia fue confirmada mediante sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal de la Apelación del Distrito Nacional, adquiriendo la misma la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que se le requirió a Rafael Mejía Guerrero en su calidad de Procurador General de la Corte de Apelación la ejecución de la sentencia, manifestándole el mismo que no ejecutaría la referida sentencia, permitiéndole al acusado que se marchara para su casa, todo esto en la presencia del querellante, lo cual a juicio del querellante vinculan a Rafael Mejía Guerrero con la comisión del delito de abuso de autoridad contra particulares, abuso de autoridad contra la cosa pública y denegación de servicios legalmente debidos, previstos y sancionados por los Arts. 186, 187, 188, 189, 190, 191 y 234 del Código Penal;

Atendido, que del examen de los documentos depositados por el querellante se advierte que éste se limitó a aportar fotocopias como sustento de su acusación las cuales resultan en principio inadmisibles como medio de prueba;

Atendido, que del examen y ponderación de los hechos que conforman el motivo de la querella, del estudio del escrito que

contiene la querella así como de los documentos depositados como fundamento, se comprueba y así es apreciado por nos, que no existen elementos que incriminen al Procurador General de la Corte de Apelación con la comisión de los hechos que se le imputan;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25 de 1991 dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querella de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, consagratoria del derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia, en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar de un asunto y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querella de parte que le son sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querella de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el artículo 67, inciso 1 de la Constitución.

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Desestima la querrela con constitución en parte civil interpuesta por el Dr. Simeón Recio contra Rafael Mejía Guerrero Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República para los fines procedentes, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 27 de mayo del año 2004 años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa.

*Desistimiento.- La parte querellante desiste de su acción.-
Da acta del mismo.*

Auto núm. 16-2004

**NOS, DR. JORGE SUBERO ISA,
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Vista la querella con constitución en parte civil radicada por la vía directa contra Rafael Hipólito Mejía Domínguez, Presidente de la República, General Jorge Zorrilla Ozuna, Jefe del Ejército Nacional, General Jaime Marte Martínez, Jefe de la Policía Nacional, Dr. Salvador Jorge Blanco, depositada en fecha 4 de marzo de 2004, suscrita por Baldemiro Durán Victoriano, quien tiene como abogado constituido y especial al Dr. Rafael Olegario Helena Regalado, cuya parte dispositiva termina así: “Primero: ACOGER como buena y válida la presente querella, por cumplir con los requisitos exigidos por la ley y por estar fundada y basada en derecho de conformidad con las normas procesales penales vigentes, en consecuencia, (A) investigar profundamente lo ocurrido para tomar las medidas de lugar, contra los encartados, ing. hipólito mejía domínguez, presidente de la republica, General Jorge Zorrilla Ozuna, Jefe del Ejército Nacional, General Jaime Marte Martínez, Jefe de la Policita Nacional y Dr. Salvador Jorge Blanco, por habaer violado los artiaculos 59, 60, 265, 266, 184 Y 151 del codigo penal, contra el sr. baldemiro duran victoriano y demás familiares. además, de proceder imprudente y temerariamente contra la propiedad privada; y (B) Tomar todas las medidas de aseguramiento contra los prevenidos, a los fines de que respondan por los hechos de que se les imputan. Segundo: DESIGNAR, a uno de los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de instrumentar la Providencia Calificativa que enviará a

los encartados al Tribunal Criminal para que una vez allí respondan a imputación de los hechos que les incriminan”;

Vistos los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia núm. 25 de 1991;

Vistos los artículos 137 y siguientes de la Ley 821 de 1927 sobre Organización Judicial;

Visto el artículo 67 inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil;

Visto el acto de desistimiento depositado por Baldemiro Durán Victoriano en fecha 12 de abril del año 2004, firmado por el Dr. Rafael Helena Regalado por sí y por Baldemiro Durán Victoriano cuya parte dispositiva dice así: “En virtud de la interposición de querellamiento formal interpuesto por el querellante en fecha 22 de diciembre de 2003, por ante el juzgado de Instrucción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, previo al querellamiento de que vos estáis apoderados, al cual se le dio comienzo a la instrucción, con el requerimiento introductivo del Fiscal, y audición de las partes y al ser de un mismo tenor del querellamiento que reposa por ante vos, además, del período electoral que esta inmerso el país, es necesario retirar el presente querellamiento a los fines de ser un ente perturbador del presente proceso electoral. Por tanto, el querellante por este medio retira de manera formal su querrela, a los fines de que surta todos y cada uno de los efectos que conlleva tal acción, en cuanto a todos los querrellados, ya que el querellante desea que se continúe con la sumaria que cursa por ante el juez de instrucción de constanza”;

Atendido, a que en virtud de lo que dispone el artículo 67 de la Constitución de la República, se establece la jurisdicción privilegiada para procesar penalmente a determinados altos funcionarios de la Nación;

Atendido, a que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil establece que: “el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”;

Atendido, a que en el caso de la especie Baldemiro Durán Victoriano ha desistido de la querrela con constitución en parte civil interpuesta contra Ramón Hipólito Mejía Domínguez, Presidente de la República, General Jorge Zorrilla Ozuna, Jefe del Ejército Nacional, General Jaime Marte Martínez, Jefe de la Policía Nacional, y Dr. Salvador Jorge Blanco, por considerar la misma una acción perturbadora del proceso de elecciones presidenciales de la República Dominicana y en razón de que desea que se continúe con la sumaria que cursa por ante el Juez de Instrucción de Constanza, quien fue previamente apoderado.

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Da acta del desistimiento hecho por Baldemiro Durán Victoriano, Ramona Peña García a favor de Rafael Hipólito Mejía Domínguez, Presidente de la República Dominicana, General Jorge Zorrilla Ozuna, Jefe del Ejército Nacional, General Jaime Marte Martínez, Jefe de la Policía Nacional y Dr. Salvador Jorge Blanco; **SEGUNDO:** Ordena el archivo del expediente; **TERCERO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 02 de junio de 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa.

Ayuntamiento.- Representación en justicia.- Aplicación del art. 34 ordinal 11 de la Ley 3455 de Organización Municipal del 1952.- Querrela a nombre del Ayuntamiento del Distrito Nacional sin tener calidad para ejercer dicha acción.- Los síndicos son los autorizados por la ley para representar en justicia a los Ayuntamientos.- Inadmisible.

Auto núm. 17-2004

**NOS, DR. JORGE SUBERO ISA,
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Vista la querrela con constitución en parte civil radicada por la vía directa contra Ramón Bueno, Diputado al Congreso Nacional por el Distrito Nacional, depositada en fecha 24 de abril de 2004, suscrita por el Dr. Juan Cedano, Consultor Jurídico del Ayuntamiento del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva termina así: “Muy cortésmente, y en atención a las disposiciones previstas en los artículos, 67 de la Constitución de la República y 17 de la Ley 25-91, (Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia); el Ayuntamiento del Distrito Nacional tiene a bien remitir por ante ese alto Tribunal, formal sometimiento judicial a cargo del nombrado, Diputado de la República, por violación a los artículos, 188, 265 y 311 del Código Penal Dominicano, de conformidad con la documentación anexa, cuya remisión se hace ante vos para los fines de ley correspondientes. Como consecuencia de lo precedentemente indicado, el Ayuntamiento del Distrito Nacional por las agresiones cometidas contra la ciudad, por este medio declara su constitución en parte civil, a los fines de lugar”;

Vistos los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia núm. 25 de 1991;

Vistos los artículos 137 y siguientes de la Ley 821 de 1927 sobre Organización Judicial;

Visto el artículo 67 inciso 1 de la Constitución de la República;

Atendido, que la querella que antecede involucra a Ramón Bueno, en su calidad de Diputado al Congreso Nacional;

Atendido, que los motivos a que se contrae la presente querella, a juicio del querellante, vinculan a Ramón Bueno con la comisión de abuso de autoridad contra la cosa pública, asociación de malhechores, y golpes y heridas, hechos que constituyen violación a los artículos 188, 265 y 311 del Código Penal Dominicano;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25 de 1991 dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querella de parte, el Presidente de La Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, consagratoria del derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia, en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar de un asunto y su paliación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querella de parte que le son sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querella de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancio-

nadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el artículo 67, inciso 1 de la Constitución;

Atendido, que en el caso de la especie se trata de una querella presentada a nombre del Ayuntamiento del Distrito Nacional;

Atendido, que el Art. 34, ordinal 11 de la Ley de Organización Municipal establece que: “Es atribución del síndico representar en justicia al municipio y otorgar asentimientos, desistimientos o transacciones, con la previa autorización del ayuntamiento”;

Atendido, que del examen y ponderación de los hechos que conforman el fundamento de la querella, se comprueba que el Dr. Juan Cedano, no ostenta la calidad requerida por la ley para representar en justicia al Ayuntamiento del Distrito Nacional, condición atribuida de manera exclusiva al síndico, previa autorización del Ayuntamiento.

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declara inadmisibile la querella interpuesta por el Dr. Juan Cedano, Consultor Jurídico del Ayuntamiento del Distrito Nacional, contra Ramón Bueno, Diputado al Congreso Nacional por el Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Ordena que el presente Auto sea comunicado al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 02 de junio de 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa.

*Desistimiento.- La parte querellante desiste de su acción.-
Da acta del mismo.*

Auto núm. 18-2004

**NOS, DR. JORGE SUBERO ISA,
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Vista la querella con constitución en parte civil radicada por la vía directa contra Pedro A. Tineo Núñez, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Monte Plata, depositada en fecha 2 de febrero de 2004, suscrita por Ramona Peña García, quien tiene como abogados constituidos y especiales a los Licenciados Antonio A. Jiménez Alba y Franny M. González Castillo, cuya parte dispositiva termina así; “PRIMERO: Que aceptéis como regular, buena y válida tanto en la forma como en el fondo, la presente Querella con Constitución en Parte Civil, interpuesta por la señora Ramona Peña García, en contra del señor Pedro A. Tineo Núñez, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y conforme al derecho; SEGUNDO: Que independientemente de las sanciones penales que mereciere el señor Pedro A. Tineo Núñez, sea condenado al pago de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), moneda legal nacional, a favor de la señora Ramona Peña García, por ser el importe total del cheque de que se trata, mas los intereses legales a partir del día de la presentación del cheque; TERCERO: Asimismo, condenar al señor Pedro A. Tineo Núñez, al pago de una indemnización de tres millones cuatrocientos noventa mil pesos con cuatro centavos (RD\$3,490.000.04), a favor de la señora Ramona Peña García, por los daños materiales y morales sufridos por esta, y por culpa del citado señor; CUARTO: Que sea

condenado el señor Pedro A. Tineo Núñez, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los licenciados Antonio Jiménez Alba y Franny M, González Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Vistos los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia núm. 25 de 1991;

Vistos los artículos 137 y siguientes de la Ley 821 de 1927 sobre Organización Judicial;

Visto el artículo 67 inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil;

Visto el acto de desistimiento depositado por Ramona Peña García en fecha 14 de abril del año 2004, firmado por el licenciado Antonio Jiménez por sí y por la licenciada Franny González Castillo cuya parte dispositiva dice así: “Por cuanto: a que en fecha 04 de agosto de 2003, el señor Pedro A. Tineo Núñez, deudor emitió el cheque núm. 186 del Banco de Reserva de la República Dominicana, por valor de cincuenta mil pesos oro con 00/100 (RD\$50,000.00), moneda legal nacional, a la señora Ramona Peña García, acreedora de la suma, por motivo de una deuda personal que tenía el señor Pedro A. Tineo Núñez con la señora Ramona Peña García, en virtud de que ha sido saldada dicha deuda, por lo cual levantamos formalmente, el procedimiento de cobro del cheque envuelto en la litis”;

Atendido, a que en virtud de lo que dispone el artículo 67 de la Constitución de la República, se establece la jurisdicción privilegiada para procesar penalmente a determinados altos funcionarios de la Nación;

Atendido, a que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil establece que: “el desistimiento se puede hacer y aceptar

por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”;

Atendido, a que en el caso de la especie Ramona Peña García ha desistido de la querrela con constitución en parte civil interpuesta contra Pedro A. Tineo Núñez en razón de que éste efectuó el pago total del cheque que ocasionó la referida querrela, cesando de esta forma la causa de la misma.

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Da acta del desistimiento hecho por Ramona Peña García a favor de Pedro A. Tineo, Senador del Congreso Nacional por la provincia de Pedernales; **SEGUNDO:** Ordena el archivo del expediente; **TERCERO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 2 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa.

Sanción Disciplinaria.- Interpretación de un texto legal.- La interpretación de una norma jurídica por parte de los jueces para la solución de un caso, no puede dar lugar jamás a sanción disciplinaria al menos que se establezca mediante pruebas que lo resuelto ha sido ajeno a sus conocimientos, su conciencia y valoración del proceso, a su capacidad técnica, su personal apreciación y al derecho.

Decoro y Moderación.- Aplicación del artículo 78 de la ley de Organización Judicial.- Deber de los Abogados de expresarse con decoro y moderación.- Supresión de expresiones injuriosas y difamatorios por parte de un abogado a jueces.- Aplicación de los artículos 1036 del Código de Procedimiento Civil y 374 del Código Penal.

Auto núm. 20-2004

**NOS, DR. JORGE SUBERO ISA,
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Vista la querrela con constitución en parte civil radicada por la vía directa contra Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández y Pedro Romero Confesor, el primero Presidente y los demás Jueces de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario (Tercera Cámara) de la Suprema Corte de Justicia, depositada en fecha 25 de mayo de 2004, suscrita por José Bichara Dabas, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0072790-4, domiciliado en la calle Córdova núm. 82 de la ciudad de Moca y domiciliado ad-hoc en la calle B núm. 6 de la Urbanización Real de la ciudad de Santo Domingo, D.N.,

estudio profesional de la Lic. Karina Dabas de Medina, cuya parte dispositiva termina así: “Se solicita al Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, ordenar las medidas que proceden para conocer del proceso penal que se inicia por medio de esta instancia, de acuerdo a lo que establece el Art. 25 de la Ley del 19 de marzo de 1991. Y por esta misma instancia, se solicita la concesión del permiso para demandar la responsabilidad civil de los querellados, de acuerdo a lo prescrito por los artículos 509 y 510 del Código de Procedimiento Civil”;

Visto el artículo 67 inciso 1 de la Constitución de la República;

Vistos los artículos 78 literal c), 137 y siguientes de la Ley 821 de 1927 sobre Organización Judicial;

Visto el artículo 1036 del Código de Procedimiento Civil;

Visto el artículo 374 del Código Penal;

Vistos los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, núm. 25 de 1991;

Vistos los textos invocados por el querellante;

Visto el escrito firmado por los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío Fernández y Pedro Romero Confesor, de fecha 7 de junio de 2004;

Atendido, que los motivos a que se contrae la presente querella se vinculan con el hecho de que Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández y Pedro Romero Confesor, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, fueron apoderados para conocer de un recurso de casación contra la decisión núm. 18 del Tribunal Superior de Tierras de fecha 19 de julio del 2001, incoado por José Bichara Dabas Gómez, en fecha 11 de septiembre del año 2001; que según el querellante los referidos jueces ignoraron los

documentos depositados así como los pedimentos que les fueron formulados por el mismo, solicitados conforme a la ley y que le servían de fundamento al recurso y al expediente; que los jueces no estudiaron el expediente ni lo examinaron para decidirlo en la forma correcta y que acataron órdenes de personas influyentes y superiores, irrespetando la Constitución de la República y burlando la administración de justicia, lo que a juicio del querellante constituyen faltas graves en el ejercicio de sus funciones, violando los artículos 2, 146, y 147 de la Ley de Organización Judicial; artículo 8 numeral 13 y 100 y 106 de la Constitución de la República; artículos 183, 184 y 185 del Código Penal y artículos 44 y 46 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creado por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la interpretación de un texto legal, o de un asunto sometido al juez para su solución, no puede dar lugar jamás en su contra a una sanción disciplinaria ni de otra índole, salvo el caso que se establezca mediante prueba fehaciente, inequívoca y concluyente que lo resuelto ha sido ajeno a sus conocimientos, su conciencia y valoración del proceso, a su capacidad técnica, su personal apreciación y al derecho;

Atendido, que de lo anteriormente expuesto se infiere que, los recursos son el único medio por el que un juez o tribunal distinto puede examinar, conocer, aprobar, corregir sancionar o revocar las decisiones judiciales dictadas por otro juez. Es decir, que sólo cuando se juzga en virtud de un recurso interpuesto en tiempo

hábil y con las formalidades exigidas, puede otro tribunal pronunciarse sobre un fallo dictado por otro juez. Admitir lo contrario es quebrantar el principio de la independencia, que es inherente a todo juez;

Atendido, que el estudio pormenorizado de los alegatos o agravios invocados por el querellante revela, en el fondo, que lo que él llama faltas graves en sus funciones no es mas que la crítica a la interpretación que los jueces querellados han dado al asunto sometido a su examen para su solución, para lo cual están facultados por la ley;

Atendido, que los motivos a que se contrae la querrela de la especie son consideraciones que pudieran servir de fundamento a un recurso de casación, el cual ya ha sido debidamente juzgado, pero no para abrir una investigación en cuanto a los jueces aludidos;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un estado constitucional democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y de manera especial por el propio Poder Judicial;

Atendido, que en el escrito que contiene la querrela a que se contrae el presente caso se usan términos, expresiones y alusiones sobre los jueces querellados que son criterios contrarios a disposiciones legales vigentes, como los que se indican a continuación: "Que los jueces querellados prefirieron acatar órdenes de quienes ellos creen son influyentes y superiores..." (pág. 2); "Que esta afirmación, demuestra la falta de seriedad con que se manejó dicho expediente..." (pág. 3); "y por esa conducta intencional y maleada, deben responder a cargos que se les formulan..." (pág.4); "Estos hechos revelan que los jueces querellados, se determinaron a pronunciar y firmar la referida sentencia

respondiendo al interés particular y espurio de quienes hicieron desviar el ejercicio de la función, y de esa forma se quebrantó el principio de independencia y se plegaron al capricho del influente, lo cual no puede ser aceptado bajo ninguna circunstancias. Actuación que les incrimina de acuerdo al artículo 183 del Código Penal como prevaricadores...” (Pág. 5);

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25 de 1991 dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de La Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, consagratória del derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia, en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar un asunto y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le son sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el artículo 67, inciso 1 de la Constitución;

Atendido, que de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Organización Judicial, los abogados deben expresarse con decoro

y moderación; que al tenor de los artículos 1036 del Código de Procedimiento Civil y 374 del Código Penal, los tribunales pueden ordenar, aún de oficio, la supresión de los escritos injuriosos y difamatorios producidos ante ellos; que en la especie, el querellante José Bichara Dabas, en el escrito que contiene su querrela de fecha 25 de mayo de 2004, emplea expresiones no sólo impropias e irrespetuosas, sino además de evidente carácter difamatorio y calumnioso contra los jueces de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, que bien pueden dar lugar a una sanción no sólo de carácter disciplinario contra dicho querellante, sino también penal por su evidente propósito intimidatorio. Sin embargo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia decide por ahora, dar por suprimidas esas frases y criticar la forma inmoderada y las alusiones personales impropias o innecesarias, que en el indicado escrito ha hecho el querellante, advirtiéndole que en lo sucesivo y en caso de reincidir o repetirse tal modo de producirse, se aplicarán sanciones más drásticas;

Atendido, que del examen y ponderación de los hechos que se alegan como el fundamento de la querrela, se comprueba que los jueces querrellados actuaron de conformidad con la ley y con apego a sus facultades.

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Rechaza la querrela interpuesta por José Bichara Dabas Gómez contra Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández y Pedro Romero Confesor, Jueces de la Cámara De Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia; **SEGUNDO:** Da por suprimidas las frases y expresiones de carácter calumnioso

que se encuentran contenidos en el escrito de querrela de que se trata; **TERCERO:** Ordena que el presente Auto sea comunicado al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes, a las partes interesadas, al Colegio de Abogados de la República Dominicana y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 14 de julio de 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa.

Querella.- Hechos que fundamentan la querella no evidencian participación personal directa e inmediata del imputado.- Desestimada la querella.

Auto núm. 21-2004

**NOS, DR. JORGE SUBERO ISA,
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Vista la querella con constitución en parte civil radicada por la vía directa contra Frank Moya Pons, Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, depositada en fecha 22 de marzo de 2002, suscrita por el Dr. Juan D. Cotes Morales y Lic. Rafael Núñez Durán, dominicanos, mayores de edad, abogados de los Tribunales de la República, provistos de las cédulas de identidad y electoral números 001-0049013-5 y 001-1039103-4 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Federico Velásquez, Av. Duarte, núm. 114, de esta ciudad de Santo Domingo, D. N., actuando a nombre y representación de tokio motors c. x a.; representada por su Vice-presidente Rafael Rivas Piérrera, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0154198-5, con domicilio en la Av. 27 de Febrero núm. 427, de esta ciudad, cuya parte dispositiva termina así: “PRIMERO: Declarar al prevenido Dr. Frank Moya Pons, culpable de violación del derecho de propiedad, al ocupar una porción de terreno de treinta mil (30,000) metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 110-Ref.-780- Parte, del Distrito catastral núm. 4 del Distrito Nacional, propiedad de tokio motors, c. x a., según contrato de venta: SEGUNDO: Ordena el desalojo del ocupante ilegal de la propiedad y la confiscación de las mejoras que se hubieren

levantado en la misma y que la sentencia a intervenir sea ejecutoria profesionalmente sin fianza, no obstante cualquier recurso; TERCERO: Condenar al Dr. Frank Moya Pons, al pago de una indemnización de cincuenta millones (rd\$50,000,000.00) de pesos, a favor y provecho de tokio motors, c. x a., como reparación por los daños y perjuicios que su conducta ha causado a dicha empresa; CUARTO: Condenar al prevenido al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados apoderados Dr. Juan D. Cotes Morales y Lic. Rafael Núñez Durán, quienes afirman haberles avanzado su totalidad”;

Vistos los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, núm. 25 de 1991;

Vistos los artículos 137 y siguientes de la Ley 821 de 1927 sobre Organización Judicial;

Visto el artículo 67 inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto el escrito de defensa presentado por Frank Moya Pons, suscrito por el Lic. Gustavo J. Mena Garcia y Lic. Marisol Castillo Collado cuya parte dispositiva termina así; “Único: Desestimar la querrela con constitución en parte civil interpuesta por Sociedad Comercial Tokio Motors, C.XA., en contra del. Dr. Frank Moya Pons, Secretario .de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por temeraria, improcedente, mal fundada y carente de base legal;

Visto fotocopia de oficio núm. 10259 de fecha 7 de diciembre del 2000 dirigido a Frank Moya Pons, Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y al Lic. Víctor Elmer Tió Fernández, Administrador General de Bienes Nacionales vía el Dr. Pedro Franco Badía, Secretario Administrativo de la presidencia, firmado por el Presidente de la República Ing. Agron. Hipólito Mejía Domínguez, mediante el cual se les ordena poner en posesión

al Sr. Rafael Rivas, representante de Tokio Motors C x A del solar de treinta mil metros cuadrados (30,000.mts²), ubicado entre las avenidas Cayetano Germosén y Luperón de esta ciudad, además del retiro de los guardianes que se encontraban en el mismo por indicación de la Dirección General de Parques;

Visto fotocopia de oficio núm. 000878 de fecha 13 de diciembre del 2000 dirigido a Pedro de Jesús Candelier Tejada, Jefe de la Policía Nacional, firmado por el Lic. Víctor Elmer Tío Fernández, Administrador General de Bienes Nacionales, solicitando la designación de personal militar para poner en posesión al Sr. Rafael Rivas, representante de Tokio Motors, CxA, como adquiriente del solar de 30 mil metros cuadrados dentro de la parcela 110, reformada 710 del distrito catastral núm. 4, ubicado entre las avenidas Cayetano Germosén y Luperón, a fin de ejecutar el decreto del Ex-Presidente Leonel Fernández de dicho posicionamiento;

Visto fotocopia de oficio núm. 000323 de fecha 2 de octubre del 2000 dirigido a Guido Gómez Mazara, consultor ejecutivo del Poder Ejecutivo, vía Fernando Álvarez Bogaert, Secretario de Estado de Finanzas, firmada por Víctor Elmer Tío Fernández, Administrador General de Bienes Nacionales, mediante el cual remite copia de 8 contratos intervenidos entre el Estado Dominicano y particulares a fines de ser sometidos al Congreso Nacional para su aprobación, dentro de los cuales se encuentra el contrato celebrado con la empresa Tokio Motors;

Visto fotocopia de carta de fecha 16 de enero de 2001 dirigida a Rafael Rivas Pietrera, Presidente de Tokio Motors firmado por el Dr. José Rodríguez Soldevila, Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social;

Visto fotocopia de contrato de venta núm. 00033 de fecha 27 de septiembre de 2000, celebrado entre Rafael Rivas Pietrera

representante de Tokio Motors y Víctor Tió Fernández, administrador de Bienes Nacionales, mediante el cual el Estado Dominicano vende a Rafael Rivas Pietrera, Representante de Tokio Motors, treinta mil metros cuadrados (30,000.mts²) de terreno en la intersección formada por la calle Cayetano Germosén y la Avenida Luperón por valor de Treinta y Seis Millones de Pesos (RD\$36,000,000.00);

Visto fotocopia de poder especial núm. 98-03 de fecha 7 de febrero del 2003, otorgado al Administrador General de Bienes Nacionales firmado por el Presidente de la República, Ing. Agrom. Hipólito Mejía, mediante el cual deroga y deja sin efecto el Poder Especial núm. 165-00 de fecha 29 de mayo del 2000 otorgado al Administrador General de Bienes Nacionales con el propósito de que suscribiera un contrato de venta condicional a nombre del Estado Dominicano de una porción de terreno de treinta y cinco mil novecientos siete punto veinticuatro metros cuadrados (35,907.24 mts²) situado en la intersección de las Avenidas Cayetano Germosén y Gregorio Luperón;

Visto fotocopia de Poder Especial núm. 281-02 de fecha 25 de abril del 2002 otorgado al Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales para en representación del Estado Dominicano suscribir con el Banco de Reservas de la República Dominicana la apertura de una línea de crédito por valor de Ciento Cincuenta y Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$152,00.0;000.00) a los fines de finalizar la construcción de la sede de la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales en los terrenos situados en la Avenida Cayetano Germosén esquina Avenida Luperón;

Atendido, que la querella que antecede involucra a Frank Moya Pon s en su calidad de Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, funcionario que se encuentra comprendido

dentro de los señalados por el referido artículo 67 de la constitución;

Atendido, a que los motivos a que se contrae la presente querrela se vinculan con el hecho de que Frank Moya Pons en el mes de diciembre del año 2000, ordenó la ocupación armada e ilegal de un terreno de un área de treinta mil metros cuadrados (30,000,00.mts²), situado en la intersección formada por las calles Cayetano Germosén y Luperón, que fuera adquirido por la empresa Tokio Motors mediante compra al Estado Dominicano por valor de Treinta y Seis Millones de Pesos (RD\$36,000,000.00), de los cuales había avanzado la suma de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), desobedeciendo una orden que le fuera dada por el Presidente Constitucional de la República Ing. Hipólito Mejía de que retirara los guardianes dispuestos por la Dirección General de Parque y que pusiera en posesión del referido terreno a Rafael Rivas, representante de Tokio Motors, siendo infructuosos todos los esfuerzos realizados para que Frank Moya Pons abandone voluntariamente el inmueble ocupado sin permiso del dueño, ocasionándole al querellante pérdidas que implican la paralización de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00) de la empresa Tokio Motors, así como el que la empresa incurriera en gastos de alquiler de otros lugares para guardar maquinarias, lo que a juicio del querellante constituye un perjuicio moral y económico en su contra y una violación a la propiedad privada contemplada en el artículo 1ro de la ley 5869 y artículos 1382 y 1384 del Código Civil Dominicano;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25 de 1991 dispone lo siguiente: En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de La Suprema Corte de Justicia fijara las audiencias si el caso es de índole correccional. si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento;

Atendido, que el referido artículo constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, consagratória del derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia, en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar de un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le son sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el artículo 67, inciso 1 de la Constitución;

Atendido, que las imputaciones relativas a los hechos en que se fundamenta la querrela no evidencia una participación personal, directa e inmediata en cuanto a Frank Moya Pons, y por lo tanto no se encuentran sustentadas por pruebas que sirvan de fundamento a los hechos alegados y no constituyen una evidencia irrefutable de la comisión de los mismos por parte del Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, suficientes para darle curso a la referida querrela;

Atendido, que del examen y ponderación de los hechos que conforman el fundamento de la querrela, del estudio del escrito en sí que contiene la querrela con constitución en parte civil, así como de los documentos depositados como su fundamento, se comprueba y así es apreciado por nos, que no existen elementos que incriminen al Secretario de Estado de Medio Ambiente con la comisión de los hechos que se le imputan.

Por tales motivos,

Resolvemos:

PRIMERO: Desestimar la querrela con constitución en parte civil interpuesta por tokio motors c. x a., representada por Rafael Rivas Pietrera en contra de Frank Moya Pons por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** ordena que el presente auto sea comunicado al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 6 de agosto del 2004, años 161° de la independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa.

Querrella.- Hechos en que se fundamentan la querrella no evidencia la comisión de un delito.- Desestimada la querrella.

Auto núm. 32-2004

**NOS, DR. JORGE SUBERO ISA,
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Vista la querrella con constitución en parte civil radicada por la vía directa contra Dulce María Rodríguez de Goris, Juez de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por Ángel Gilberto Lockward Mella, dominicano, mayor de edad, economista, portador de la cédula núm. 001-00995587-1, suscrita en fecha 27 de septiembre de 2004, cuya parte dispositiva termina así: “Primero: que en virtud de que la Juez de Instrucción Especial. Dra. Dulce María Rodríguez de Goris fue designada mediante Auto del Honorable Juez Presidente y de que el impetrante tiene tres acciones pendientes de cursar, el Juez Presidente se inhiba, de los actos administrativos relativos a la presente acción y la administración del presente sea realizada por el Juez suplente del Presidente de la Suprema Corte de Justicia. En atención además, a declaraciones previas a la prensa del el Honorable Juez Presidente en el sentido de que el expediente de la especie ya había sido fallado, antes de serlo y que se encontraba en el Jurado de Oposición en donde aún no está; Segundo: que sea designado el Juez de Instrucción Especial para que prepare la sumaria del presente caso.”

Visto el artículo 67 inciso 1 de la Constitución de la República;

Vistos los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia núm. 25 de 1991;

Visto el Acta de Inhibición declarada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, levantada por la Secretaria General, en fecha 27 de septiembre de 2004;

Visto la resolución de fecha 21 de octubre de 2004 dictada por la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se desestima la inhibición declarada por el Dr. Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Vistos los textos invocados por el querellante;

Atendido, que el sometimiento contenido en la querrela se contrae a hechos que alegadamente vinculan a Dulce María Rodríguez de Goris, Juez de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia; con motivo de que en fecha 12 de marzo de 2003, mediante Auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, ella fue designada Juez Instructor Especial para realizar la sumaria correspondiente al expediente a cargo de Ángel Gilberto Lockward Mella y compartes (35) acusados de los crímenes de prevaricación, desfalco, concusión, asociación de malhechores, extorsión y estafa contenidos en los artículos 102 de la Constitución de la República, 166, 170, 171, 172, 174, 265 Y 405 del Código Penal Dominicano; que al ser interrogado el querellante informó a la Juez de Instrucción Especial cuál fue “el destino del producto del RD\$0.50,” y conjuntamente depositó por ante el Departamento de Prevención de la Corrupción copia de la auditoría efectuada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, resumen de las multas, del ingreso del RD\$0.50 (de cada RD\$100.00), que percibía la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, copias de cheques certificados a nombre de la Secretaría de Industria y Comercio y copias de recibos y conciliación bancaria de la cuenta en la cual se depositaron, todo lo cual fue entregado al Departamento de Prevención de la Corrupción (DEPRECO) y remitido a la Juez de Instrucción Especial por el Pro-

curador General de la República, por lo que los referidos documentos indican el destino de los referidos fondos considerados por la Juez de Instrucción Especial en la decisión emitida como desconocidos en su paradero, alterando de esa forma la realidad de los hechos; así como también por el hecho de haber consignado la referida magistrada en la misma decisión, que la suma de la cual se desconocía su paradero era el 5%, siendo en realidad un 0.50%, alterando la verdad, omitiendo información, cambiando información para perjudicarlo, lo que a juicio del querellante vinculan a la Juez de Instrucción Especial con la comisión del delito de falsedad previsto en los artículos 145, 146 y 147 del Código Penal Dominicano;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos” únicamente al imperio de la ley;

Atendido; que la interpretación de un texto legal o de un asunto sometido al juez para su solución, no puede dar lugar jamás en su contra a una sanción disciplinaria ni de otra índole, salvo el caso que se establezca mediante prueba fehaciente, inequívoca y concluyente que lo resuelto ha sido ajeno a sus conocimientos, su conciencia y valoración del proceso, a su capacidad técnica, su personal apreciación al derecho;

Atendido, que de lo anteriormente expuesto se infiere qué, los recursos son el único medio por el que un juez o tribunal distinto puede examinar, conocer, aprobar, corregir, sancionar o revocar las decisiones judiciales dictadas por otro juez. Es decir, que sólo cuando se juzga en virtud de un recurso interpuesto en tiempo

hábil y con las formalidades exigidas, puede otro tribunal pronunciarse sobre un fallo dictado por otro juez. Admitir lo contrario es quebrantar el principio de la independencia, que es inherente a todo juez;

Atendido, que los motivos a que se contrae la querrela de la especie son consideraciones que pudieran servir de fundamento a un recurso de casación, el cual ya ha sido debidamente juzgado, pero no para abrir una investigación en cuanto a los jueces aludidos;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y de manera especial por el propio Poder Judicial;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento” ;

Atendido, que el referido artículo constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, consagratoria del derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la suprema Corte de Justicia, en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar de un asunto y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancio-

nadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el artículo 67, inciso 1 de la Constitución;

Atendido, a que en virtud de lo que dispone el artículo 67 de la Constitución de la República, se establece la jurisdicción privilegiada para procesar penalmente a determinados altos funcionarios de la nación:

Atendido, que la querella que antecede involucra a Dulce María Rodríguez de Goris en su calidad de Juez de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, funcionario comprendido dentro de los señalados por el referido artículo 67 de la Constitución;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querella de parte que le son sometidos;

Atendido, que las imputaciones relativas a los hechos en que, se fundamenta la querella no evidencia la comisión de un delito en cuanto a Dulce María Rodríguez de Goris y por tanto no se encuentran sustentadas por pruebas que sirvan de fundamento a los hechos alegados y no constituyen una evidencia de la comisión de los mismos por parte de la Juez de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en atribuciones de Juez de Instrucción Especial, suficientes para darle curso a la presente querella;

Atendido, que del examen y ponderación de los hechos que conforman el fundamento de la querella, del estudio del escrito en sí que contiene la querella con constitución en parte civil, se comprueba y así es apreciado por nos., que no existen elementos que incriminen a la Juez de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia con la comisión de los hechos que se le imputan.

Por tales motivos,

RESOLVEMOS

PRIMERO: Desestima la querrela con constitución en parte civil interpuesta por el Sr. Ángel Gilberto Lockward Mella por improcedente y mal fundada por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Que el presente auto sea comunicado al Magistrado procurador General de la República para los fines procedentes, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 4 de noviembre del año 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa.

Querella.- Hechos que fundamentan la querella no se basan en pruebas que sirvan de sustento a los hechos alegados y no constituyen una evidencia de la comisión de los mismos.- Desestimada la querella.

Auto núm. 41-2004

**NOS, DR. JORGE A. SUBERO ISA,
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Vista la querella con constitución en parte civil radicada por la vía directa contra Salvador Ramos, Juez Presidente de la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, Manuel Vásquez, Luis Manuel Alcántara, Miguel Hiciano, Andrés Vásquez (Ariel), Moisés Castaño, Lenin Pineda y Rafael Agramante, suscrito por Armida Rivas Montiel, mejicana, mayor de edad, estudiante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1487166-8, en fecha 23 de septiembre del 2004, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Daniel Moquete Ramírez y al Lic. Jorge Tomás Mora Cepeda, dominicanos, mayores de edad, casado el primero, soltero el segundo, con cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0011105-3 y 031-0195254-1, abogados de los tribunales de la República, con estudio profesional en la casa núm. 460 de la calle Arzobispo Meriño, Zona Colonial de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, cuya parte dispositiva termina así: “Primero: Que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 25 de la Ley núm. 25-91 de marzo de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, designe el

Juez de Instrucción especial o ad-hoc que instruirá la sumaria correspondiente a las infracciones de carácter criminal imputadas; Segundo: Transferir al eventual Juez de Instrucción la lista de testigos presenciales de los criminales enunciadados”

Visto el artículo 67 inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia núm. 25 de 1991;

Visto el escrito de defensa de fecha 25 de octubre de 2004 y el escrito ampliatorio de defensa de fecha 29 de octubre del mismo año, suscritos por Salvador Ramos, cuya parte dispositiva termina así: “Rechazar o Desestimar, con todas sus consecuencias legales, por improcedente, mal fundada y carente de asidero legal la querrela con constitución en parte civil presentada contra el Dr. Salvador Ramos, Juez Presidente de la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral por la señora Armida Rivas Montiel”;

Visto los textos invocados por al querellante;

Atendido, que el sometimiento contenido en la querrela se contrae a que en fecha 7 de agosto de 2004, Armida Rivas Montiel fue agredida física y moralmente y privada de su libertad por más de dos horas por orden de Salvador Ramos, valiéndose de un grupo de empleados de seguridad lo que a juicio de la querellante involucra a Salvador Ramos, Juez Presidente de la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, Manuel Vásquez, Luis Manuel Alcántara, Miguel Hiciano, Andrés Vásquez (Ariel), Moisés Castaño, Lenin Pineda y Rafael Agramante en la comisión los delitos de atentado contra la libertad individual, abuso de autoridad, asociación de malhechores, amenazas, violencia contra la mujer, golpes y heridas voluntarias y discriminación previstos en los artículos 114, 186, 265, 266, 305, 309, 309-1, 310 y 336 del Código Penal Dominicano;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado constitucional democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos, y de manera especial, por el propio Poder Judicial;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, consagratoria del derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia, en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar de un asunto y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario

de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el artículo 67, inciso 1 de la Constitución;

Atendido, a que en virtud de lo que dispone el artículo 67 de la Constitución de la República, se establece la jurisdicción privilegiada para procesar penalmente a determinados altos funcionarios de la nación;

Atendido, que la querella que antecede involucra a Salvador Ramos en su calidad de Juez Presidente de la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, funcionario comprendido dentro de los señalados por el referido artículo 67 de la Constitución;

Atendido, que la referida querella también involucra a Manuel Vásquez, Luis Manuel Alcántara, Miguel Hiciano, Andrés Vásquez (Ariel), Moisés Castaño, Lenin Pineda y Rafael Agramante, acusados de la violación de los mismos hechos, razón por la cual los mismos se acumulan en un sólo proceso en virtud de la indivisibilidad de la infracción;

Atendido, que por hallarse involucrados en la misma querella que un funcionario que goza de privilegio de jurisdicción, las acusaciones en su contra son ponderadas de manera conjunta, en virtud de la prorrogación de competencia que resulta en razón de la persona;

Atendido, que según afirmaciones de la querellante, Manuel Vásquez, Luis Manuel Alcántara, Miguel Hiciano, Andrés Vásquez (Ariel), Moisés Castaño, Lenin Pineda y Rafael Agramante, suscritos por Armida Rivas Montiel, fungen como empleados de la seguridad de Salvador Ramos a quienes fue imposible localizar en razón de que la querellante al momento de suscribir la querella ni después, no proporcionó datos de los correspondientes domicilios ni locaciones exactas que permitieran establecer contacto

a fin de comunicar a los querellantes de las acusaciones e imputaciones formuladas en su contra;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le son sometidos;

Atendido, que las imputaciones relativas a los hechos en que se fundamenta la querrela, no se encuentran sustentadas por pruebas que sirvan de fundamento a los hechos alegados y no constituyen una evidencia de la comisión de los mismos, suficientes para darle curso a la presente querrela;

Atendido, que del examen y ponderación de los hechos que conforman el fundametro de la querrela, del estudio del escrito en sí que contiene la querrela con constitución en parte civil, se comprueba y así es apreciado por nosotros, que no existen elementos que incriminen a Salvador Ramos, Manuel Vásquez, Luis Manuel Alcántara, Miguel Hiciano, Andrés Vásquez (Ariel), Moisés Castaño, Lenin Pineda y Rafael Agramante con la comisión de los hechos que se le imputan.

Por tales motivos,

RESOLVEMOS

PRIMERO: Desestima la querrela con constitución en parte civil interpuesta por la Sra. Armida Reyes Montiel en contra de Salvador Ramos, Manuel Vásquez, Luis Manuel Alcántara, Miguel Hiciano, Andrés Vásquez (Ariel), Moisés Castaño, Lenin Pineda y Rafael Agramante por improcedente y mal fundada por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Que el presente auto sea comunicado al Magistrado Procurador General de la República para los fines procedentes, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de diciembre del año 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa.



2005
2005

Funcionario.- Funcionario que cesa en el cargo, no goza del privilegio de jurisdicción establecido en el artículo 67 de la constitución de la República.- Incompetencia del Presidente de la Suprema Corte para conocer de la querrela.

Auto núm. 02-2005

**NOS, DR. JORGE A. SUBERO ISA,
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Vista la querrela con constitución en parte civil radicada por la vía directa contra Frank Moya Pons, Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, René Ledesma, Subsecretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Trans-Dominicana de Desarrollo y Multigestiones Valenza S. A., depositada en fecha 20 de abril de 2004, suscrita por el Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (INSAPROMA) INC., y Grupo Mundo Ecológico INC., presididas respectivamente por Euren Cuevas Medina y Geraldino Uribe González, cédulas de identidad y electoral números 022-0016985-8 y 002-0069033-7 respectivamente, con domicilio la primera en la calle Barahona núm. 229, Apto. 206, del sector Villa Consuelo, de esta ciudad y la segunda en la calle Cayetano Rodríguez Esq. Santiago, Apto. 301 Edif. La Vega 5, del sector Gazcue, de esta ciudad, representados por los Dres. Euren Cuevas Medina, Jorge Lizardo Velez, José Luis Sosa, Benustrides Beltré y Juan Arias Fuentes, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, provistos de las cédulas de identidad y electoral números 022-0016985-8, 001-0081045-6, 022-0015916-4, 001-12782-8, 001-0288424-4 y 001-0034551-1 respectivamente, con estudio profe-

sional abierto en la calle Barahona núm. 229, Apto. 206, de esta ciudad de Santo Domingo, D. N., cuya parte dispositiva termina así: “PRIMERO: Que se acoja calle bueno y válido la presente querrela directa con constitución en parte civil por ser regular en la forma y justa en el fondo; SEGUNDO: Que se ordene el traslado inmediato de los desechos industriales tóxicos de Manzanillo, Montecristi y Arroyo Barril, Samaná a su lugar de origen, y que los costos de dicho traslado corran por cuenta de las empresas depositantes de los mismos transdominicana de desarrollo S.A. y multigestiones valenza S.A.; TERCERO: Que independientemente de las sanciones penales de las que son objeto, que se condene a las compañías trans-dominicana de desarrollo S.A. y multigestiones valenza S.A. y solidariamente a los Dres. Frank Moya Pons y Rene Ledesma al pago de una indemnización de quinientos millones de pesos (RD\$500,000,000.00), como justa reparación por los daños ambientales y humanos ocasionados en Manzanillo y Arroyo Barril, Samaná a favor de la comunidad; CUARTO: Que se condenen las compañías transdominicana de desarrollo S.A. y multigestiones valenza s.a. y a los señores FRANK MOYA PONS Y RENE LEDESMA al pago de las costas y honorarios del procedimiento a favor de los abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”

Vista el escrito de defensa presentado por Frank Moya Pons, suscrito por los Dres. Gustavo J. Mena García, Nelson Castillo Ogando y Lic. Marisol Castillo Collado cuya parte dispositiva termina así; “PRIMERO: En cuanto a la forma, quo declaréis bueno y valido el presente escrito de defensa por haber sido interpuesto dentro de los plazos procesales y cumpliendo las prescripciones legales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, que rechacéis y desestiméis la querrela penal con constitución en parte civil incoada en fecha 20 de abril de 2004, por el Dr. Euren Cuevas Medina y compartes, a nombre del Instituto de Abogados para la Pro-

tección del Medio Ambiente, Inc. y el Grupo Mundo Ecológico, Inc., en contra del Dr. Frank Moya Pons, Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y contra el Dr. René Ledesma Hernández, Subsecretario de Estado de Gestión Ambiental, par no haberse aportado ninguna prueba que la sustente, por la falsedad de las informaciones que presentan, por improcedente, por mal fundada en derecho y por carencia absoluta de base legal; TERCERO: Subsidiariamente, en el improbable caso de que la querella no fuese rechazada, respetuosamente os solicitaos qua declaréis la exclusión de la presente querella con parte civil constituida de los querellados Dr. Frank Moya Pons y el Dr. Héctor René Ledesma Hernández, ya que la actuación de los mismos se ha realizado bajo el mandato de la Constitución, las leyes y las normas vigentes en la República Dominicana, y que en la misma querella no se han demostrado ni las violaciones ni los supuestos daños ocasionados par nuestros defendidos. CUARTO: Que condenéis al instituto de abogados para la protección del medio ambiente, inc. y al grupo mundo ecológico, inc., partes querellantes, al pago de las costal procesales en beneficio y provecho del Lic. Gustavo José Mena García, Dr. Nelson R. Castillo Ogando y Lic. Marisol Castillo Collado, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

Vistos los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, núm. 25 de 1991;

Vistos los artículos 137 y siguientes de la Ley 821 de 1927 sobre Organización Judicial;

Vista el artículo 67 inciso 1 de la Constitución de la República;

Atendido, a que los motivos a que se contrae la presente querella se vinculan con el hecho de que Frank Moya Pons y René Ledesma en esas fechas secretario y subsecretario de Estado de

Medio Ambiente y Recursos Naturales respectivamente, concedieron autorización para la importación de los desechos, de combustión de carbón mineral conocido como “Rock Ash” en complicidad con las empresas Trans-Dominicana de Desarrollo S.A. y Multigestiones Valenza S.A. quienes transportaron y depositaron en las localidades de Manzanillo, Montecristi treinta mil toneladas (30,000) del carbón mineral y en Arroyo Barril, Samaná una cantidad de cincuenta mil toneladas (50,000.), desechos que han causado daños y perjuicios a la salud físico y mental a unas sesenta (60) familias, al ser rechazado el referido material en distintos lugares de Puerto Rico debido a su alta peligrosidad, lo quo a juicio del querellante constituye un perjuicio contra la salud humana y una violación a los artículos 6, 41, 153, 168, 169, 171, 172, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180 y 184 de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales núm. 64-00, artículo 1 de la Ley 218 del 28 de mayo del 1984, Gaceta Oficial núm. 9638 del 31 de mayo de 1984, artículos 28, 29 y 153 acápite 9 de la Ley General de Salud núm. 42-01, artículo 123 del Código Penal Dominicano, artículo 8, letra a), de la Ley 120-01, artículo 4 párrafo 2, letra f), artículo 4 párrafo 4, artículo 4, párrafo 3, y artículo 9 párrafo 1 letras c) y d) del Convenio de Basilea, y artículo 164 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano;

Atendido, que la querella que antecede involucra a Frank Moya Pons y Rene Ledesma cuando los mismos asumían las calidades de Secretario y Subsecretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respectivamente, calidades que en la actualidad han dejado de ostentar;

Atendido, que la referida querella también involucra a Trans-Dominicana de Desarrollo y a Multigestiones Valenza S.A., quienes por haber sido incluidos en la misma querella que un funcionario con privilegio de jurisdicción, las acusaciones en su contra

son ponderadas de manera conjunta, en virtud de la prorrogación de competencia que resulta en razón de la persona;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25 de 1991 dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, consagratoria del derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia, en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar de un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le son sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el artículo 67, inciso 1 de la Constitución;

Atendido, que de igual manera, cada vez que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia se le presenta una querrela con constitución en parte civil, en los casos de jurisdicción privilegiada, al tenor de lo dispuesto por el citado artículo 67, está en el deber de examinar, como todo órgano judicial y como cuestión previa, su propia competencia, para lo cual puede examinar todos los

documentos que forman el expediente de los cuales puede derivarse su competencia;

Atendido, que en virtud de lo que dispone el artículo 67 de la Constitución de la República, se establece la jurisdicción privilegiada para procesar penalmente a determinados altos funcionarios de la nación;

Atendido, que en la actualidad Frank Moya Pons y René Ledesma no ostentan las calidades que en virtud del artículo 67 inciso 1 de la Constitución concede privilegio de jurisdicción a determinados funcionarios.

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declarar la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela con constitución en parte civil interpuesta por Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente y Recursos Naturales (INSAPROMA) y Grupo Mundo Ecológico INC., representadas por los Dres. Euren Cuevas Medina, Jorge Lizardo Vélez, José Luis Sosa, Benustrides Beltré y Juan Arias Fuentes contra Frank Moya Pons y René Ledesma por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Que el presente auto sea comunicado al Magistrado Procurador General de la República para los fines procedentes, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy Iro. de febrero de 2005, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa.

Principio "Non bis idem".- Nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa.- Aplicación del artículo 8 literal h) de la Constitución.

Auto núm. 07-2005

**NOS, DR. JORGE SUBERO ISA,
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Vista la querrela con constitución en parte civil radicada por la vía directa contra Elías Rafael Serulle Tavárez, Diputado al Congreso, Lourdes Aybar de Serulle y Servando Brito Dorville, de fecha 11 de agosto de 2003, suscrita por Nelson Rafael Fermín Ovalles, dominicano, mayor de edad, casado, portador de cédula de identidad y electoral núm. 001-1017261-6, domiciliado y residente en la calle A, Edificio 6, Manzana 4, apartamento 402, Residencial José Contreras, del Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Vicente Pérez Perdomo, Julio César Severino Jiménez y Licdos. Leonel A. Benzán Gómez y Licda. Ana Iris Polanco, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0081616-4, 001-0179651-4, 001-0115769-1 y 001-0735366-6 respectivamente con estudio, profesional abierto en el núm. 2351, de la avenida Independencia, Centro Comercial El Portal, Suite B- 201-A, Urbanización El Portal, Distrito Nacional, cuya parte dispositiva termina así: " Por todo lo anteriormente expuesto Yo, Nelson Rafael Fermín Ovalles, anuncio. Primero: Mi constitución en parte civil contra el Legislador Elías Rafael Serulle Tavárez, Sr. Servando Brito Dorville y Señora Lourdes Aybar de Serulle. Para reclamar todos los daños morales y materiales en el

presente caso. Segundo: Mantener la querrela interpuesta contra Elías Serulle Tavárez así como de su esposa señora Lourdes Aybar de Serulle y el señor Servando E. Brito Dorville, por los hechos previsto, y sancionados por los artículos precedentemente invocados; por lo que independientemente de los sanciones penales, los sindicados sean condenados Primero: Al pago solidario de RD\$50,000,000.00 (Cincuenta Millones de Pesos) como justa reparación de los daños y perjuicio irrogado contra el Lic. Nelson Rafael Fermín Ovalles. Segundo: Al pago solidario de los intereses civiles de la suma acordada a título de indemnización complementaria. Tercero: Condenar a Elías Rafael Serulle Tavárez, Lourdes Aybar de Serulle y Servando Brito Dorville al pago solidario de las costas civiles, ordenando su distracción a favor de los doctores; Vicente Pérez Perdomo, Julio César Severino Jiménez y los Licdos. Leonel Benzán y Ana Iris Polanco, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad”;

Visto el artículo 67 inciso 1 de la Constitución de la República;

Vistos los artículos 137 y siguientes de la Ley 821 de 1927 Sobre Organización judicial;

Vistos los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia núm. 25 de 1991;

Visto el auto núm. 40/2003, de fecha 11 de noviembre de 2003, que declara la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela de fecha 25 de febrero de 2003, interpuesta por Nelson Rafael Fermín Ovalles contra Elías Rafael Serulle y Lourdes Aybar de Serulle acusados de violar los artículos 54, 55, 58, 60 y 591 del Código de Comercio y 60, 265, 405 y 408 del Código Penal Dominicano en razón de que la misma se trató de un asunto de naturaleza civil;

Vista oficio núm. 15437, de fecha 5 de diciembre de año 2003, remitido a la Suprema Corte de Justicia por el Procurador General de la República Dr. Víctor Céspedes Martínez, mediante el cual solicita la selección de un juez de la Suprema Corte de Justicia como Juez de Instrucción Especial pare que efectúe la instrucción preparatoria correspondiente;

Atendido, que el sometimiento contenido en la presente querrela se contrae a hechos que alegadamente vinculan a Elías Rafael Serulle Tavárez, Lourdes Aybar de Serulle y Servando Brito Dorville con el motivo de que estos actuando en sus funciones de administrador y secretaria administrativa de la entidad Gendarmes Nacionales S.A., dejaron sin funciones de secretario al querellante, efectuando manejos fraudulentos de la referida entidad comercial, mediante el uso de fondos propiedad de la compañía en provecho de los mismos, comisión de irregularidades en los libros de comercio, realización de asambleas irregulares, emisión de cheques en su propio provecho sin autorización del consejo directivo, y en perjuicio de los demás accionistas, cobro irregular de facturas distraídas en provecho de los querrelados, adquisición de vehículos de lujo y viviendas personales en detrimento de los intereses de la compañía y de los demás socios, así como del manejo fraudulento de las cuentas de dicha compañía lo que a juicio del querellante constituye una violación a los artículos 1846 y 1382 del Código Civil, 3 del Código de Procedimiento Criminal, 405, 408, 145, 147 del Código Penal;

Atendido, que del examen y ponderación de los hechos que conforman el fundamento de la querrela, del estudio de las piezas sometidas a consideración, así como a la luz de los textos legales argumentados por el querellante, se ha podido establecer, que el conflicto precedentemente citado plantea una nueva persecución que involucra las mismas partes, invoca las misma

violaciones y denuncia los mismos hechos planteados por el querellante en su anterior querrela de fecha 25 de febrero del año 2003, asunto que fuera ya decidido mediante auto núm. 40/2003, anteriormente citado;

Atendido, que constituye una violación al principio procesal “non bis idem”, el hecho de que contra una misma persona sea intentada persecución penal basándose en los mismos hechos;

Atendido, que en virtud artículo 8 literal h) de la Constitución de la República Dominicana establece que nadie podrá, ser juzgado dos veces por una misma causa;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25 de 1991 dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, consagratoria del derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia, en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar de un asunto y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le son sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sanciona-

das correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el artículo 67, inciso 9 de la Constitución;

Atendido, que de igual manera, cada vez que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia se le presenta una querrela con constitución en parte civil, en los casos de jurisdicción privilegiada, al tenor de lo dispuesto por el citado artículo 67, está en el deber de examinar, coma todo órgano judicial y como cuestión previa, su propia competencia, para lo cual puede examinar todos los documentos que forman el expediente y de los cuales puede derivarse su competencia.

Por tales motivos,

RESOLVEMOS

PRIMERO: Declara inadmisibile la querrela con constitución en parte civil interpuesta por Nelson Rafael Fermín Ovalle contra Elías Rafael Serulle, Lourdes Aybar de Serulle y Servando Brito Dorville por haber sido incoada en forma irregular; **SEGUNDO:** Que el presente auto sea comunicado al Magistrado Procurador General de la República para los fines procedentes, a las partes interesadas y publicado en el boletín judicial.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 22 de abril del año 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa.

Competencia.- Prorrogação de la misma.- Cuando la acusación versa sobre varias personas y una de éstas goza del privilegio de jurisdicción, de acuerdo al artículo 67 de la Constitución, se prorroga la competencia de la Suprema Corte de justicia hacia todos los involucrados.

Auto núm. 08-2005

**NOS, DR. JORGE SUBERO ISA,
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Vista la querrela con constitución en parte civil radicada por la vía directa contra Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República, depositada en fecha 18 de marzo de 2005, suscrita por Guillermo Radhamés Ramos García, Diputado al Congreso Nacional, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0086743-7, actualmente recluso en la cárcel de Najayo, Provincia de San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Artagnán Pérez Méndez, dominicano, mayor de edad, casado, con estudio profesional abierto en el núm. 48, de la calle Salome Ureña de la ciudad de Moca, provincia Espaillat y estudio Ad Hoc en el apartamento A-2 del edificio ALTE, marcado con el número 53 de la avenida Gustavo A. Mejía Ricart, ensanche Naco, de la ciudad de Santo Domingo, cuya parte dispositiva termina así: “Por tales motivos: el señor Guillermo Radhamés Ramos García. Diputado al Congreso Nacional. PRIMERO: Presenta formal querrela en contra de los procuradores Generales Adjuntos, Magistrados... que actuaron en el conocimiento del proceso seguido al querellante.. en la audiencia celebrada el 2 de Marzo del 2005

por ante la Suprema Corte de Justicia, en contra del Encargado de la Cárcel Modelo de Naiayo ciudadano Alfonso de la Rosa y contra del Teniente Coronel PN HUGO SILVA como coautores de la violación a los artículos 387 del código Procesal Penal y 341 del código Penal. SEGUNDO: Solicita al Presidente de la Suprema Corte de Justicia. la designación de un Juez de Instrucción, a fin de que se cumplan los requisitos previos del apoderamiento de la jurisdicción de juicio. dada la naturaleza criminal de los crímenes imputados. TERCERO: Se constituye en parte civil, en contra de cada uno de los imputados a fin de obtener la reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, como consecuencia del crimen imputado del encierro ilegal y la violación al artículo 387 del Código Procesal Penal. CUARTO: Hace formal elección de domicilio en el estudio ad hoc de su abogado que más arriba se indica. bajo las mas expresas y absolutas reservas de derecho”;

Vista el artículo 67 inciso 1 de la Constitución de la República;

Vistos los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia núm. 25 de 1991;

Vistos los artículos 137 y siguientes de la Ley 821 de 1927 sobre Organización Judicial;

Vista el escrito de defensa de fecha 14 de abril de 2005 suscrito por Francisco Domínguez Brito, cuya parte dispositiva termina así: “ÚNICO: Que declaréis inadmisibile la querrella y constitución en parte civil, interpuesta por el recluso Guillermo Radhamés Ramos García, en virtud de que todas las decisiones de esa Honorable Suprema Corte de Justicia, fueron acatadas y ejecutadas de conformidad con la Constitución de la República Dominicana, los tratados o convenciones internacionales y la ley”;

Vista los textos invocados por el querellante;

Atendido, que el sometimiento contenido en la querrela se contrae a que en fecha 2 de marzo de 2005 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia condeno a Guillermo Radhamés Ramos García a un año y seis meses de prisión, por violación a la Ley núm. 344-98 y que concluida la audiencia el Procurador General Adjunto Dr. Castillo ordenó verbalmente a un coronel de la Policía Nacional que condujera al diputado Guillermo Radhamés Ramos García a la Cárcel Modelo de Najayo, a lo cual obtemperó el teniente Hugo Silva, encargado de dicha cárcel, dándole entrada al referido Diputado en ese recinto carcelario sin recibir orden escrita de autoridad judicial competente; que no obstante esa condena el hoy querellante interpuso una acción de habeas corpus a fin de que la Suprema Corte de Justicia examinara la legalidad o ilegalidad de su prisión, disponiendo el alto tribunal judicial su inmediata puesta en libertad, intimando el referido Diputado al querrellado, Procurador General de la República, para que le pusiere en libertad, acto que se negaron a recibir en la Procuraduría General; que con esa actuación dicho funcionario ha violado el artículo 387 de la Ley núm. 76-02 o Código Procesal Penal y el artículo 341 del Código Penal, que sanciona los encierros y detenciones ilegales y el artículo 67 inciso 1 de la Constitución;

Atendido, que la facultad de impartir Justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y, de manera especial, por el propio Poder Judicial;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25 de 1991 dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, consagratoria del derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia, en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar de un asunto y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el artículo 67, inciso 1 de la Constitución;

Atendido, a que en virtud de lo que dispone el artículo 67 de la Constitución de la República, se establece la jurisdicción privilegiada para procesar penalmente determinados altos funcionarios de la nación;

Atendido, que la querrela que antecede involucra a Guillermo Radhamés Ramos García en su calidad de Diputado al Congreso Nacional, funcionario comprendido dentro de los señalados por el referido artículo 67 de la Constitución;

Atendido, que la referida querrela también involucra a los Procuradores Generales Adjuntos, a Alfonso de la Rosa, encargado de la cárcel pública de Najayo, al Teniente Coronel- Hugo Silva y

el segundo Teniente de la Policía Nacional Céspedes, acusados de la violación de los mismos hechos, razón por la cual los mismos se acumulan en un solo proceso en virtud de la indivisibilidad de la infracción;

Atendido, que por hallarse involucrados en la misma querrela que un funcionario que goza de privilegio de jurisdicción, las acusaciones en su contra son ponderadas de manera conjunta, en virtud de la prorrogación de la competencia que resulta en razón de la persona;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los meritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le son sometidos;

Atendido, que de las imputaciones relativas a los hechos en que se fundamenta la querrela, no se encuentran sustentadas por pruebas que sirvan de fundamento a los hechos alegados y no constituyen una evidencia de la comisión de los mismos, suficientes para darle curso a la presente querrela;

Atendido, que del examen y ponderación de los hechos que conforman fundamento de la querrela, del estudio del escrito en sí que contiene la querrela con constitución en parte civil, se comprueba, y así es apreciado por nos, que no existen elementos que incriminen a Francisco Domínguez Brito, los procuradores generales adjuntos, Alfonso de la Rosa, encargado de la cárcel pública de Najayo, teniente coronel de la Policía Nacional Hugo Silva y segundo teniente Céspedes con la comisión de los hechos que se le imputan.

Por tales motivos,

RESOLVEMOS

PRIMERO: Desestima la querrela con constitución en parte civil interpuesta por Guillermo Radhamés Ramos García contra Fran-

cisco Domínguez Brito, Procuradores Generales Adjuntos, Alfonso De la Rosa, encargado de la cárcel pública de Najayo, teniente coronel de la Policía Nacional, Hugo Silva y segundo teniente Céspedes, por improcedente y mal fundada y por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Que el presente auto sea comunicado al Magistrado Procurador General de la República Para los fines procedentes, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 27 de abril del año 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa.

Agente Diplomático.- Su condición está sujeta a la Convención sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, Protocolo Facultativo sobre Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias, acordados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades, del 18 de abril de 1961, celebrada en la ciudad de Viena, República de Austria.- Convención ratificada por la República Dominicana por Resolución del Congreso Nacional núm. 101 del 21 de diciembre de 1963.- Agente Diplomático goza de inmunidad de jurisdicción penal en la República Dominicana.- Imposibilidad de ser enjuiciado penalmente por los tribunales dominicanos.

Auto núm. 09-2005

**NOS, DR. JORGE A. SUBERO ISA,
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Vista la querella con constitución en parte civil radicada por la vía directa contra Giorgio Sfara, Embajador de Italia en la República Dominicana, suscrita por Antonio Valentín Jáquez López, dominicano, mayor de edad, General de Brigada Ejército Nacional, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-11952362, en fecha 25 de abril de 2005, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Mario Mateo Encarnación, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0465286-2, abogado de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la calle Benigno Filomeno Rojas núm. 49, Zona Universitaria de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, cuya parte dispositiva termina así: "PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar regular y valida la presente querella con constitución en parte civil, interpuesta

par el señor Antonio Valentín Jáquez López, en contra del señor Giorgio Sfara, par haber sido interpuesta conforme a la ley y al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, declarar al señor GIORGIO SFARA, culpable de violar el artículo 367 del Código Penal dominicano en perjuicio del señor Antonio Valentín Jáquez López; TERCERO: Condenar al señor Giorgio Sfara, al pago de una indemnización de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00) a favor del señor Antonio Valentín Jáquez López, como justa reparación por los daños y perjuicios, sufridos producto de las actuaciones del señor Giorgio Sfara; CUARTO: Condenar al señor Giorgio Sfara, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Mario Mateo Encarnación, quien afirma estarla avanzando en su totalidad”;

Vista el artículo 67 inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia núm. 25 de 1991;

Vista los artículos 1ro., 31.1 y 31.4 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Protocolo Facultativo sobre Jurisdicción Obligatoria para Solución de Controversias, ratificada el 19 de diciembre de 1963;

Vista la convención sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas acordada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades, de fecha 18 de abril de 1961, celebrada en Viena y ratificada por la República Dominicana mediante Resolución núm. 101 del 21 de diciembre de 1963, párrafo 4to., Gaceta Oficial núm. 9271;

Vista los textos invocados par el querellante;

Atendido, que el sometimiento contenido en la querella se contrae por el motivo de que Giorgio Sfara, Embajador de Italia, se

presentara por ante el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, Almirante Sigfrido Pared Perez, Marina de Guerra, para denunciar sobre la persecución efectuada por Antonio Valentín Jáquez López, General de Brigada Ejército Nacional, contra el ciudadano italiano Cei Ferrucho, la que se originó por un incidente acaecido en el año 2000 entre el ciudadano italiano y Anthony Jáquez Sánchez, hijo del querellante, enviando posteriormente una carta al Jefe de la Policía Nacional informando de las agresiones verbales y amenazas hechas por Antonio Valentín Jáquez López al ciudadano italiano Cei Ferrucho y su familia, empleando términos difamatorios en su contra, lo que a juicio del querellante constituye una violación a los artículos 367 del Código Penal Dominicano, 1382 y 1384 del Código Civil Dominicano, 67 acápite 1 de la Constitución de la República y principios fundamentales 11 y 12 del Código Procesal Penal Dominicano;

Atendido, que todo tribunal esta en el deber de examinar su propia competencia, a pedimento de parte o de oficio, antes de abocarse al conocimiento del fondo del asunto del cual se le haya apoderado; que cuando se trata de una cuestión de orden público como en el presente caso, el examen de la competencia puede ser suscitado de oficio, en cualquier estado de causa por lo cual puede examinar todos los documentos que forman el expediente de los cuales puede derivarse su competencia; por lo cual procede, antes de proseguir el conocimiento de la querrela con constitución en parte civil interpuesta contra Giorgio Sfara par violación a los artículos precedentemente citados, determinar la competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer de este caso;

Atendido, que el artículo 67 de la Constitución dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, cono-

cer en única instancia de las causas penales seguidas, entre otros funcionarios, a los Secretarios y subsecretarios de Estado, así como a los miembros del cuerpo diplomático; que estos últimos no son otros que aquellos que ostenten tal calidad y que hayan sido acreditados por gobierno dominicano ante un gobierno u organismo internacional reconocido;

Atendido, que en virtud del artículo 31.1 de la Convención de Viena, ratificada el 19 de diciembre de 1963, el agente diplomático gozará de la inmunidad penal del Estado receptor;

Atendido, que en el artículo 1ro. de la mencionada convención se establecen diversas categorías de funcionarios diplomáticos, todos con fines de ser designados por un Estado acreditante frente a un Estado receptor, y entre las cuales se encuentra la condición del querellado;

Atendido, que la categoría de embajador ostentada por Giorgio Sfara, está sujeta a la Convención sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, Protocolo Facultativo sobre Jurisdicción Obligatoria para Solución de Controversias, acordados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades, del 18 de abril de 1961, celebrada en la ciudad de Viena, República de Austria, y ratificada por la República Dominicana por Resolución núm. 101, del 21 de diciembre de 1963, Gaceta Oficial núm. 9271, que en su párrafo 4to. de la parte introductoria expresa que las inmunidades y privilegios que se conceden en virtud de dicha convención, no son “en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados”;

Atendido, que dada la condición de Embajador acreditado en el país, de Giorgio Sfara, calidad reconocida por el propio querellante, el mismo goza de inmunidad de jurisdicción penal en

la República Dominicana; que esa inmunidad impide su enjuiciamiento penal por los tribunales dominicanos, sin eximirle de la jurisdicción penal del Estado acreditante, según el artículo 31.4 de la referida Convención, que consecuentemente no le hace acreedor de la jurisdicción privilegiada que consagra el artículo 67 de la Constitución de la República a favor de determinados funcionarios que deban ser juzgados en el país;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, consagratoria del derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia, en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar de un asunto y su no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el artículo 67, inciso 1 de la Constitución;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia solo es competente para conocer de los asuntos referidos por el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia, en aquellos casos en que la propia Suprema Corte de Justicia es competente para conocer de los mismos;

Atendido, a que en virtud de lo que dispone el artículo 67 de la Constitución de la República, se establece la jurisdicción privilegiada para procesar penalmente a determinados altos funcionarios de la nación que deban ser juzgados en el país, dentro de los cuales no se encuentra el Embajador querellado;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le son sometidos.

Por tales motivos,

RESOLVEMOS

PRIMERO: Declara de oficio la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela con constitución en parte civil interpuesta contra Giorgio Sfara por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** Que el presente auto sea comunicado al Magistrado Procurador General de la República para los fines procedentes, a las partes interesadas y publicado en el boletín judicial.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de junio del año 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa.



2006
2006

Expresión del Pensamiento.- La libertad de expresión del pensamiento es la regla y para que exista sanción en ese sentido es preciso que se encuentren reunidos de manera clara precisa e inequívoca los requisitos que tipifiquen delitos atentatorios a la dignidad, a la moral de las personas, al orden público o a las buenas costumbres de la sociedad.

**NOS, DR. JORGE A. SUBERO ISA,
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Vista la querrela de acción penal privada y constitución en actor civil radicada por la vía directa contra Juan Concepción de los Santos Gómez, Diputado al Congreso Nacional, Wilfredo Eduardo Soto Rodríguez (Willi), Julio Martínez Pozo, Bienvenido Rodríguez y la Radioemisora Z-101, suscrita por Juan A. Díaz Cruz, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1127318-1, en su calidad de propietario del consorcio de Bancas de Apuestas Deportivas J. D., en fecha 24 de septiembre de 2005, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Rafael Rodríguez Lara, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-0191262-4, Martín W. Rodríguez Bello, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-0068123-8 y Lic. Jorge Rodríguez Pichardo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0058238-6, abogados de los tribunales de la República, con estudio profesional en la casa núm. 2 de la calle Juan Barón del edificio Dorado plaza, apartamento 102, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, cuya parte dis-

positiva termina así: “Primero: “Que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de las disposiciones del artículo 25 de la Ley núm. 25-91, proceda a fijar el día, año, mes y hora para conocer de la audiencia oral, pública y contradictoria del fondo de la presente querrela de acción penal privada con actor civil, ordenando sean realizadas las diligencias pertinentes para la comprobación, sustanciación y juzgamiento de los hechos antes relatados; Segundo: Acoger como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente querrela de acción penal privada con actor civil interpuesta por el señor Juan A. Díaz y Consorcio de Bancas J. D., en contra de los señores Wilfredo Eduardo Soto Rodríguez (Willi), Juan Concepción de los Santos y Julio Martínez Pozo, por violación de los artículos 20, 29, 30, 31 y 46 de la Ley núm. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento, del 15 de diciembre del 1962, que sancionan el delito de difamación e injuria, en contra de los particulares; artículos 62, apartado segundo 65, 68 y 84 del Reglamento núm. 824, para el funcionamiento de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía; artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 1948; artículo 11, numerales 1 y 2 y 3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, aprobado en San José Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969; artículo 8 numeral 6 de la Constitución de la República, en perjuicio del señor Juan A. Díaz C., propietario del Consorcio de Bancas de Apuestas Deportivas J. D., por ser justa en el fondo, reposar sobre pruebas y haber sido hecha de conformidad con las leyes que rigen la materia; Tercero: En cuanto al fondo 1. En el aspecto penal: a) Declarar culpables a los señores Wilfredo Eduardo Soto Rodríguez (Willi), Juan Concepción de los Santos Gómez y Julio Martínez Pozo, por la violación de la Ley núm. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento, en contra del señor Juan A. Díaz Cruz y Consorcio de Bancas J. D., y sean condenados en consecuencia a un mes de prisión, de conformidad

con el artículo 31 de la Ley núm. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento; b) Condenar a los señores Wilfredo Eduardo Soto Rodríguez (Willi), Juan Concepción de los Santos Gómez y Julio Martínez Pozo, al pago de las costas penales, ordenando su distracción a favor y provecho de los doctores Rafael Rodríguez Lara, Martín W. Rodríguez Bello y Jorge Rodríguez Pichardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; 2. En el aspecto civil: a) Condenar solidariamente a los señores Wilfredo Eduardo Soto Rodríguez (Willi), Juan Concepción de los Santos Gómez y Julio Martínez Pozo, al pago de una indemnización de doscientos millones de pesos oro dominicanos (RD\$200,000,000.00) como justa y equitativa indemnización a favor del señor Juan A. Díaz Cruz y Consorcio de Bancas J. D., por los daños y perjuicios morales, económicos y materiales ocasionados por los hechos punibles cometidos por los señores Wilfredo Eduardo Soto Rodríguez (Willi), Juan Concepción de los Santos Gómez y Julio Martínez Pozo constitutivos de responsabilidad civil; b) Condenar solidariamente a los señores Wilfredo Eduardo Soto Rodríguez (Willi), Juan Concepción de los Santos Gómez y Julio Martínez Pozo, al pago solidario de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de los doctores Rafael Rodríguez Lara, Martín W. Rodríguez Bello y Jorge Rodríguez Pichardo quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; c) Condenar solidariamente a los señores Wilfredo Eduardo Soto Rodríguez (Willi), Juan Concepción de los Santos Gómez y Julio Martínez Pozo, al pago de los intereses legales a partir de la demanda, a título de indemnización suplementaria de la principal. Bajo las mas expresas reservas de derechos y acción”.

Visto el escrito ampliatorio de querrela de acción penal privada con constitución en actor civil de fecha 28 de octubre de 2005, depositado por los Dres. Rafael Rodríguez Lara, Martín W. Rodríguez Bello y el Lic. Jorge Rodríguez Pichardo, en el cual se que-

rellan contra Bienvenido Rodríguez y Radioemisora Z-101 como terceros civilmente demandados por los mismos motivos de la querrela principal;

Visto la solicitud de auto para trabar medidas de coerción reales interpuesto por el Lic. Jorge Rodríguez Pichardo y los Dres. Rafael Rodríguez Lara y Dr. Martín W. Rodríguez B., actuando en representación de Juan A. Díaz Cruz y el Consorcio de Bancas Deportivas J. D., de fecha 1ro. de febrero de 2006;

Visto el artículo 67 inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia núm. 25 de 1991;

Visto los textos invocados por el querellante;

Visto el escrito de defensa de fecha 14 de noviembre de 2005, suscrito por Juan Concepción De los Santos Gómez, Diputado al Congreso Nacional, por mediación de su abogado el Licenciado Juan Antonio Delgado, cuya parte dispositiva termina así: “Único: Desestimar, por falta de méritos, la querrela con constitución en parte civil, por vía de “apoderamiento directo”, interpuesta por el señor Juan A. Díaz Cruz contra el Diputado al Congreso Nacional, señor Juan de los Santos, por supuesta violación a las disposiciones de la Ley núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento del 15 de diciembre de 1962, por no configurarse dicha infracción, toda vez que no está presente en el caos la intención difamatoria o animus iniuriandi del señor Juan de los Santos;

Visto el escrito de defensa de fecha 28 de noviembre de 2005, suscrito por Julio Martínez Pozo, por mediación de su abogado el Licenciado Joan Manuel Alcántara, cuya parte dispositiva termina así: “Único: Desestimar, por falta de méritos, la querrela con constitución en actor civil, por vía de “apoderamiento directo”,

interpuesta por el señor Juan A. Díaz Cruz contra el señor Julio Martínez Pozo, por supuesta violación a las disposiciones de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento del 15 de diciembre de 1962, por no configurarse dicha infracción, toda vez que no está presente en el caso de la intención difamatoria o animus iniuriandi por parte del señor Julio Martínez Pozo”;

Atendido, que el sometimiento contenido en la querella se contrae a que en fecha 25 de julio del 2005, Juan Concepción De Los Santos Gómez compareció al programa radial “El Gobierno de la Mañana” que se transmite por la radiodifusora Z-101 propiedad de Bienvenido Rodríguez y haciendo uso desmedido de su derecho a expresar su pensamiento de manera libre, difamó e injurió al señor Juan A. Díaz Cruz expresando que el Consorcio de Bancas Deportivas J. D. desde hace 5 años no realiza el pago de los impuestos correspondientes, argumentando que estos esperan por el fallo de un expediente que debe producir la Suprema Corte de Justicia, expresiones injuriosas que fueron corroboradas por Julio Martínez Pozo y Wilfredo Eduardo Soto Rodríguez en calidad de cómplices, imputaciones que atacan el honor, reputación y buen nombre del querellante Juan A. Díaz Cruz y el Consorcio de Bancas Deportivas J. D., lo que a juicio del querellante involucra a Juan Concepción De Los Santos Gómez, Wilfredo Eduardo Soto Rodríguez, Julio Martínez Pozo y Bienvenido Rodríguez en la comisión de los delitos de difamación e injurias, previstos en los artículos 20, 29, 30, 31 y 46 de la Ley núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, artículos 62 numeral 2, 65, 68 y 84 del Reglamento núm. 824, para el funcionamiento de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía; artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 11 numerales 1, 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 8 numeral 6 de la Constitución de la República;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y, de manera especial, por el propio Poder Judicial;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica da la Suprema Corte de Justicia, dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, consagratória del derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia, en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar de un asunto y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el artículo 67, inciso 1 de la Constitución;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le son sometidos;

Atendido, a que en virtud de lo que dispone el artículo 67 de la Constitución de la República, se establece la jurisdicción privilegiada para procesar penalmente a determinados altos funcionarios de la Nación;

Atendido, que la Constitución de la República establece en su artículo 8, numeral 6 primera parte, lo siguiente: “Toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento mediante palabras escritas o por cualquier otro medio de expresión, gráfico u oral. Cuando el pensamiento expresado sea atentatorio a la dignidad y a la moral de las personas, al orden público o a las buenas costumbres de la sociedad, se impondrán las sanciones dictadas por las leyes”;

Atendido, que la libertad de expresión del pensamiento constituye en nuestro derecho positivo la regla, y para que exista sanción en ese sentido es preciso que se encuentren reunidos de manera clara, precisa e inequívoca los requisitos que tipifiquen delitos atentatorios a la dignidad, a la moral de las personas, al orden público o a las buenas costumbres de la sociedad, situación que en el presente caso no se encuentra presente;

Atendido, que en virtud de lo que dispone el artículo de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, es libre la expresión del pensamiento salvo que se atente contra la honra de las personas, orden social o paz pública;

Atendido, que de conformidad con el artículo 29 de la misma disposición legal, constituye difamación toda alegación o imputación de un hecho que encierre ataque al honor o a la constitución de la persona o del organismo al cual se impute el hecho;

Atendido, que la querella que antecede involucra a Juan Concepción de los Santos Gómez en su calidad de Diputado al Congreso Nacional, funcionario comprendido dentro de los señalados por el referido artículo 67 de la Constitución;

Atendido, que la referida querella también involucra a Wilfredo Eduardo Soto Rodríguez (Willi), Julio Martínez Pozo, Bienvenido Rodríguez y Radioemisora Z-101, acusados de la violación de los mismos hechos, razón por la cual los mismos se acumulan en un solo proceso en virtud de la indivisibilidad de la infracción;

Atendido, que por hallarse involucrado en la misma querella un funcionario que goza de privilegio de jurisdicción, las acusaciones en contra de los demás querellados son ponderadas de manera conjunta, en virtud de la prorrogación de competencia que resulta en razón de la persona;

Atendido, que Bienvenido Rodríguez, empresario radial, tercero civilmente demandado, no fue posible de localizar en razón de que el querellante al momento de suscribir la querella ni después, no proporcionó datos del correspondiente domicilio ni locaciones exactas que permitieran establecer contacto a fin de comunicar al querellado de las acusaciones e imputaciones formuladas en su contra;

Atendido, que el comentario externado por el querellado en el programa radial, aunque hizo alusión a hechos que conciernen al querellante, se ha podido comprobar que no contenía el ánimo de difamar, mas bien fue producto de una observación comentada al margen de la entrevista que se le practicaba al querellado Juan Concepción de los Santos Gómez, no quedando caracterizada la intención de difamar;

Atendido, que las imputaciones relativas a los hechos en que se fundamenta la querella, no se encuentran sustentadas por prue-

bas que sirvan de fundamento a los hechos alegados y no constituyen una evidencia de la comisión de los mismos, suficientes para darle curso a la presente querrela;

Atendido, que del examen y ponderación de los hechos que conforman el fundamento de la querrela, del estudio del escrito en sí que contiene la querrela con constitución en parte civil, se comprueba y así es apreciado por nos, que no existen elementos que incriminen a Juan Concepción de los Santos Gómez, Wilfredo Eduardo Soto Rodríguez, Julio Martínez Pozo y Bienvenido Rodríguez y Radioemisora Z-101, con la comisión de los hechos que se le imputan;

Atendido, que el querellante por mediación a sus abogados ha solicitado auto para trabar medidas de coerción reales instancia cuyo disposición termina así: “Autoricéis mediante auto al señor Juan A. Díaz Cruz y Consorcio de Bancas de Apuestas Deportivas J. D.; lo siguiente: a) Trabar embargo conservatorio sobre los bienes muebles propiedad de los señores Wilfredo Eduardo Soto Rodríguez (Willi Rodríguez), Juan Concepción de los Santos (Juan de los Santos), Julio Martínez Pozo, Bienvenido Rodríguez y la Radioemisora Z-101 hasta un monto de Doscientos Millones de Pesos Oro Dominicanos (RD\$200,000,000.00); b) Inscribir hipoteca judicial provisional sobre los bienes inmuebles propiedad de los señores Wilfredo Eduardo Soto Rodríguez (Willi Rodríguez), Juan Concepción de los Santos (Juan de los Santos), Julio Martínez Pozo, Bienvenido Rodríguez y la Radioemisora Z-101 hasta un monto de Doscientos Millones de Pesos Oro Dominicanos (RD\$200,000,000.00); c) Trabar embargo retentivo en contra de los señores hasta un monto de Doscientos Millones de Pesos Oro Dominicanos (RD\$200,000,000.00) de las sumas de dinero o bienes muebles en manos de terceros deudores de dichos señores, por la suma de Cuatrocientos Millones de Pesos Oro Dominicanos

(RD\$400,000,000.00); Segundo: Fijar el plazo en que se habrá de demandar la validez de las medidas conservatorias solicitadas en el ordinal primero; Tercero: Ordenar la ejecución del Auto a intervenir sobre minuta no obstante cualquier recurso que se interponga, por ser de ley en la presente materia; Cuarto: Disponer cualesquiera otras medidas que considere necesarias a los fines de autorizar las medidas conservatorias solicitadas, como el plazo para depositar documentos justificativos que por causas ajenas a nuestra voluntad no hemos podido conseguir no obstante los esfuerzos realizados, y que demuestran la pertinencia y la urgencia de las medidas conservatorias antes solicitadas”;

Atendido, que en razón de la solución final que se le dará al presente asunto en la parte dispositiva del presente auto, es conveniente para la economía del caso fusionar las solicitudes formuladas por el querellante.

Por tales motivos,

RESOLVEMOS

PRIMERO: Fusiona la solicitud de autor para trabar medidas de coerción reales, con la querella de acción penal privada y constitución en actor civil; **SEGUNDO:** Desestima la querella con constitución en parte civil interpuesta por Juan A. Díaz Cruz y Consorcio de Bancas Deportivas J. D. en contra de Juan Concepción de los Santos Gómez, Wilfredo Eduardo Soto Rodríguez, Julio Martínez Pozo, Bienvenido Rodríguez y Radioemisora Z-101 por improcedente y mal fundada por los motivos expuestos y, en consecuencia, rechaza la solicitud de autor de medidas de coerción reales por depender ésta de la solución dada a la primera; **TERCERO:** Que el presente auto sea comunicado al Magistrado Procurador General de la República para los fines procedentes, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de febrero del año 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa.

Jurisdicción Privilegiada.- El goce de la jurisdicción privilegiada no se puede asumir por simple suposición.- Ausencia de prueba que certifique que el acusado es uno de los funcionarios señalados por el artículo 67 de la constitución para ser juzgado por ante la Suprema Corte de Justicia.- Declara la Incompetencia.

Auto núm. 17-2006

**NOS, DR. JORGE A. SUBERO ISA,
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Vista la querrela con constitución en actor civil radicada por la vía directa contra Atilas Pérez Vólquez, Diputado al Congreso Nacional, suscrita por Almacenes Silva, S. A., representado por su presidente Genaro Silva, quien tiene como abogado constituido al Lic. Gabriel Méndez C., dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0194829-7, con estudio profesional abierto en la calle Puerto Rico núm. 136, del sector de Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, por violación a la Ley de Cheques núm. 2859, del 30 abril de 1951, modificada por la Ley 62-00, del 3 de agosto de 1951, en su artículo 66, en perjuicio de Almacenes Silva;

Vista el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25 de 1991 dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo par querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia

fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, consagratoria del derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia, en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar de un asunto y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que en virtud de lo que dispone el artículo 67 de la Constitución de la República, se establece la jurisdicción privilegiada para procesar penalmente a determinados funcionarios en ocasión con la función que desempeñan;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional a criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el artículo 67, inciso 1 de la Constitución;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo par querrela de parte que le son sometidos;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y, de manera especial, par el propio Poder Judicial;

Atendido, que la querrela que antecede involucra a Atilas Pérez Vólquez en su calidad de Diputado al Congreso Nacional, funcio-

nario comprendido dentro de los señalados por el referido artículo 67 de la Constitución;

Atendido, que en el expediente no figura constancia de que en la actualidad el prevenido ostente la calidad de Diputado al Congreso Nacional;

Atendido, que al no haber sido comprobado mediante ningún documento la referida calidad, no es posible asumirla por simple suposición, por lo que en este caso no procede que el prevenido se beneficie de la jurisdicción privilegiada; que por consiguiente, procede declarar la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir el caso.

Por tales motivos,

Resuelve:

PRIMERO: Declara la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer del presente caso; y en consecuencia, declina por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el expediente seguido a Atilas Pérez Vólquez, por no ser de nuestra competencia; **SEGUNDO:** Que el presente auto sea comunicado al Magistrado Procurador General de la República para los fines procedentes, a las partes interesadas y publicado en el boletín judicial.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, hoy 4 de octubre del año 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa.



2007
2007

Poder Especial.- La querella debe ser firmada no sólo por los abogados, sino también por el querellante.- Querella firmada solamente por los abogados quienes no han probado tener un poder especial que justifiquen la representación de los querellantes.- Inadmisibile.

Auto núm. 01-2007

**NOS, DR. JORGE A. SUBERO ISA,
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Visto el apoderamiento de querella y actor civil, en virtud de jurisdicción privilegiada, radicada por la vía directa contra Heinz Sigfrid Vieluf Cabrera, senador por la provincia de Montecristi, suscrita por los doctores Tomás Castro Monegro y María Reynosa Oliva actuando a nombre de Marc Vieluf Abel, Lucty Vieluf Abel, Jaime Jesús Vieluf Abel, norteamericanos, menores de edad, y de la señora Rosa Altagracia Abel Lora, madre de los primeros, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1441090-5, domiciliada y residente en la calle José Amado Soler esquina El Retiro, Edificio Logroval VI, Apto. B-4, del ensanche Piantini, de esta ciudad, cuya parte dispositiva termina así: “PRIMERO: “Que sean incorporados y validados todos los elementos de pruebas presentados, como fundamento de la acusación, tales como pruebas documentales, pruebas testimoniales, grabaciones de video y de otras, presentación de objetos dañados o cualquier otro medio de prueba que se incorpore de manera lícita al proceso; SEGUNDO: En cuanto al aspecto civil, que sea validado y admitido el escrito de actor civil, con todos sus consecuencias legales, de hecho y de derecho, para

finde su validez en el juicio, en virtud de que la misma ha sido presentada, conforme a la ley, que rige la materia; TERCERO: En cuanto al aspecto penal; le sea aplicada al agresor y victimario Vieluf Cabrera, la pena contemplada en los Arts. 265, 266, 379, 381, 384, 386, Ord. 2, 393, 184, del Código Penal, 1, 8, 9, 12, 17, 19, 45, 61, 62, 67, 68, 70, 170, 171, 181, párrafo, 182, 196, 201, 396 y 397 del Código del Menor o Ley 136-03; y Ley 24-97 sobre asociación de malhechores, robo con violencia, usurpación de funciones y de autoridad, abuso contra menores y agresión o violencia intrafamiliar. Tomando en consideración que cuando se va a sancionar la comisión de varias infracciones de manera conjunta se le aplica al infractor la pena de mayor jerarquía penal; CUARTO; Condenando al infractor al pago de las costas civiles del procedimiento en distracción de los defensores concluyentes en este proceso por el mismo haber sucumbido en este proceso”;

Vistos, los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia núm. 25 de 1991;

Vistos, los artículos 137 y siguientes de la Ley 821 de 1927 sobre Organización Judicial;

Visto, el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República;

Visto, el acto de alguacil núm. 119-2006 instrumentado por el señor Alexandro Morel Morel, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual notifica a Heinz Sigfrid Vieluf Cabrera de la querrela interpuesta en su contra por Rosa Altagracia Abel Lora a nombre de sus hijos menores;

Atendido, que el sometimiento contenido en la querrela se contrae a hechos que alegadamente vinculan a Heinz Sigfrid Vieluf

Cabrera, quien en la actualidad ostenta la posición de senador de la República por la provincia de Montecristi;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25 de 1991 dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un juez de instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, consagratoria del derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia, en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar de un asunto y su aplicación no esta sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le son sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra funcionario por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución, como en la especie;

Atendido, que el apoderamiento a que se refiere el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, dada que es un acto grave que puede comprometer tanto la responsabilidad penal como la responsabilidad civil de quien lo realiza, es preciso cuando no procede del propio agraviado, que la persona, abogado o no, que dice actuar a nombre del agraviado se encuentre provista de un poder especial a tales fines;

Atendido, que después de examinada la instancia que contiene la querella penal depositada, se comprobó que la misma sólo fue suscrita por los abogados Tomás Castro Monegro y María Reynoso Olivo, no así por la querellante Rosa Altagracia Abel Lora;

Atendido, que los firmantes de la querella anteriormente referida no han probado estar dotados de poder, con las condiciones requeridas más arriba, que justifiquen la representación de los querellantes.

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declara inadmisibile la querella directa con constitución en actor civil depositada por los Dres. Tomás Castro Monegro y María Reynoso Olivo, en contra de Heinz Sigfrid Vieluf Cabrera; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Magistrado Procurador General de la República para los fines procedentes, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 12 de enero del año dos mil siete, (2007) a 163° años de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa.

Constitución en Actor Civil.- Querellante no ha probado haber sufrido un perjuicio actual, personal y directo a consecuencia del hecho punible que se le imputa a los querellados, condición indispensable para el apoderamiento directo con constitución en actor civil.- Rechazada.

Auto núm. 02-2007

**NOS, DR. JORGE A. SUBERO ISA,
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Visto el apoderamiento de querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada par la vía directa contra Ramón Radhamés Jiménez Peña, Procurador General de la República, y contra Octavio Alfredo León Líster Henríquez, Procurador General Adjunto y Director del Departamento General de Prevención de la Corrupción Administrativa, suscrita por César Domingo Sánchez Torres, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0114321-2, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 2 de la calle Isabela, Urbanización Los Ríos, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, República Dominicana, quien tiene por abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Jorge Luis Polanco Rodríguez y Elsa Trinidad Guillén, depositada en fecha 2 de febrero de 2007, cuya parte dispositiva termina así: “Primero: Que se declare buena y válida en cuanto a la forma la presente querrela con constitución en actor civil, por haber sido ésta interpuesta conforme a las disposiciones legales que rigen la materia; Segundo: Que de manera previa se de acta de que el señor César Domingo Sánchez Torres se reserva el

derecho de solicitar medidas cautelares y de coerción que éste entienda de lugar, de ampliar la presente querrela y constitución en actor civil, así como de depositar cualquier otra pieza o documento que tienda a esclarecer sus pretensiones y, finalmente se reserva el derecho de querrellarse contra cualesquiera otras personas que puedan resultar implicadas en los hechos punibles planteados o ligados a la presente querrela y constitución en actor civil; Tercero: Que se declare culpable a los señores Ramón Radhamés Jiménez Peña y Octavio Alfredo León Lister Henríquez, el primero por haber violado los artículos 234, 235 y 10 del Código Penal dominicano. En consecuencia, que se le imponga la pena de prisión de un mes, sin perjuicio de otras sanciones de tipo disciplinario que le sean aplicables. El segundo, de haber violado el artículo 236 del Código Penal dominicano y 203 del Código Procesal Penal. En consecuencia, que le imponga una pena de 6 días de prisión y al pago de una multa de treinta días de salario base de un juez de primera instancia, sin perjuicio de otras sanciones de tipo disciplinario que le sean aplicables; Cuarto: Que se condene a los señores Ramón Radhamés Jiménez Peña y Octavio Alfredo León Lister Henríquez, al pago de Diez Millones de Pesos Oro Dominicanos (RD\$ 10,000,000.00), al primero, y Cinco Millones de Pesos Oro Dominicanos (RD\$ 5,000,000.00), al segundo, como justa y equitativa indemnización a favor del señor César Domingo Sánchez Torres, por los daños y perjuicios morales ocasionados por los hechos punibles antes descritos y constitutivos de responsabilidad civil; Quinto: Que se condene a los señores Ramón Radhamés Jiménez Peña y Octavio Alfredo León Lister Henríquez al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licenciados Jorge Luis Polanco Rodríguez y Elsa Trinidad Guillén, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Visto el artículo 67 inciso 1ro de la Constitución de la República;

Vistas los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Vista la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal;

Vistas los textos invocados por el querellante;

Visto el escrito firmado por Ramón Radhamés Jiménez Peña, Procurador General de la República, y Octavio Alfredo León Líster Henríquez, Procurador General Adjunto y Director del Departamento General de Prevención de la Corrupción Administrativa, cuya parte dispositiva dice así: “Único: Declarar la inadmisibilidad de la instancia señalada, por la falta de calidad del proponente ante la inexistencia del hecho punible; y porque no ha recibido agravio o perjuicio alguno, todo conforme a lo expuesto precedentemente y a los principios generales del derecho”;

Atendido, que los motivos a que se contrae la presente querrela se vinculan con lo siguiente: “Que el señor Octavio Líster fue convocado a comparecer como testigo de un proceso para el cual se le reiteraron varias citaciones hasta llegar a dictarse una orden de conducencia sin que la misma pudiese ser ejecutada; que el señor Radhamés Jiménez, en abuso de las facultades que le confiere ejercer la más alta posición del Ministerio Público y específicamente siendo el depositario de la fuerza pública, impidió y obstaculizó el cumplimiento de una orden judicial, con la negativa de prestar los servicios de auxilio de la fuerza pública que le fueron requeridos; que esta situación coloca al exponente en una situación de extrema indefensión, ya que si las decisiones que emanan de los jueces no son respetadas, entonces no existen garantías para las demás partes en el proceso; que por estas actuaciones solicitamos que se declare culpable a los señores Ramón Radhamés Jiménez Peña Procurador General de la República, de violar

a los artículos 10, 234 y 235 del Código Penal y se le condene a la pena de un mes de prisión y a Octavio Alfredo León Lister Henríquez, Procurador General Adjunto del Magistrado Procurador General de la República y Director del Departamento General de Prevención de la Corrupción Administrativa, de violar los artículos 236 del Código Penal y 203 del Código Procesal Penal, y se le condene a 6 días de prisión y al pago de una multa de 30 días de salario base de un juez de primera instancia; que se le condene además al pago de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00), al primero, y cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) al segundo como justa y equitativa indemnización a favor del señor César Domingo Sánchez Torres por los daños y perjuicios morales ocasionados por los hechos punibles antes descritos”;

Atendido, que en su escrito de defensa los querellados exponen, en síntesis, lo siguiente: “que para el presente caso el querellante César Sánchez alega la aplicación del procedimiento establecido en la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de manera específica los artículos 24 y 25 del citado instrumento legal; sin embargo, yerra el proponente pues esa norma no es aplicable al caso particular, pues la posibilidad de querellarse directamente ante el juez ha sido abolida, excepto en las infracciones de acción privada previstas en el artículo 32 del Código Procesal Penal y el procedimiento aplicable dispuesto por los artículos 359 y siguientes del mismo cuerpo legal; que aún cuando no está en discusión la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de las eventuales infracciones que cometa el Procurador General de la República o cualquier otro funcionario a los que se refiere el artículo 67 de la Constitución nacional, esto no implica que el procedimiento a seguir, dispuesto por los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia no hayan sufrido cambios, pues los mismos han sido expresamente derogados por las disposiciones de la Ley 76-02 que instituye el Código Procesal

Penal; que siendo así, es evidente que el apoderamiento obrado en la especie deviene en irregular y arbitrario por parte del proponente por lo que la instancia contentiva del querellamiento debe declararse inadmisibile por haberse instaurado quebrantamiento a normas procesales que regulan el régimen sancionador de las infracciones; que conforme a las disposiciones del citado artículo 67 de la Constitución de la República corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer de las infracciones que eventualmente cometa el Procurador General de la República, asimismo, por analogía, ese alto tribunal es el competente para conocer de las infracciones atribuidas a los adjuntos del referido funcionario, de lo que se infiere que al no ser competente el Juez de la Instrucción para conocer de los casos atribuibles a este funcionario tampoco era de su competencia dictar mandamiento de conducencia contra el indicado funcionario del ministerio público, por interpretación extensiva prevista en el artículo 25 del Código Procesal Penal, de lo dispuesto por los citados artículos y 67 de la Constitución y 377 del Código Procesal Penal que consagran el privilegio de jurisdicción en beneficio de éste; que en la especie, el querellante no puede constituirse como ofendido por la inexistencia de un hecho punible pues la actuación procesal de una parte del proceso, durante el conocimiento de una actuación legítima y legal, sobre todo porque se encuentra en un grado de jurisdicción superior al que le decidió, y por tanto, no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no puede degenerar en un alegado ilícito penal”;

Atendido, que de los hechos contenidos en la querrela se contrae lo siguiente: a) que contra el querellante, César Domingo Sánchez Torres, se estaba llevando a cabo un proceso penal por ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, ante el cual el entonces procesado propuso dentro de su lista de testigos a Octavio Alfredo León Líster Henríquez, Procurador General Adjunto del Magistrado Procurador General de la Repú-

blica y Director del Departamento General de Prevención de la Corrupción Administrativa; b) que Octavio Alfredo León Líster Henríquez fue citado a comparecer por ante dicho tribunal a las audiencias del día 12 de diciembre de 2006 y del 3 de enero del enero de 2007, a las cuales no compareció; c) que esta última audiencia fue reenviada para el día 15 de enero de 2007, en la cual el juez de dicho tribunal ordenó la conducencia de Octavio Líster Henríquez, a los fines de comparecer en calidad de testigo a la citada audiencia, poniendo a cargo del imputado solicitante de la medida, diligenciar el cumplimiento de la misma; d) que el imputado y ahora querellante César Domingo Sánchez Torres requirió al Procurador General de la República, Radhamés Jiménez Peña, mediante acto alguacil que proporcionara los medios coercitivos necesarios a fin de que proceda a conducir a Octavio Líster Henríquez a la referida audiencia, lo que no sucedió, por lo que el juez decidió dejar sin efecto la medida; e) que el 2 de febrero de 2007, mediante Resolución núm. 157-2007, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó un Auto de no ha lugar a favor del imputado y ahora querellante César Domingo Sánchez Torres;

Atendido, que la facultad de impartir justicia paze del pueblo, de quien emanan todos los poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creado por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado constitucional democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y de manera especial por el propio Poder Judicial;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo 25 de la Ley núm. 25-91, constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, que consagra el derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar un asunto y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo par querrela de partes que les sean sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra funcionario público par violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución, como ocurre en la especie;

Atendido, que tanto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, como la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, establecen derogaciones especiales y generales de leyes y disposiciones contrarias a dicho Código Procesal Penal, dentro de las cuales no se encuentra el referido artículo 25;

Atendido, que a mayor abundamiento, las mismas razones que impulsaron al legislador dominicano a dictar el precitado artículo 25, lo que ocurrió durante el Código de Procedimiento Criminal, subsisten en la actualidad con el Código Procesal Penal, que fueron las de eliminar el monopolio que del ejercicio de la acción pública tenía el Procurador General de la República con respecto a un hecho punible, atribuido a uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución;

Atendido, que el Código Procesal Penal tiene como garantía fundamental la imparcialidad del tribunal y la inviolabilidad al derecho de defensa en el juicio, facilitando el acceso a la justicia de todos, cumpliendo así de manera efectiva la acción tutelar de los derechos de los ciudadanos, los que no pueden surgir como una gracia concedida sino como garantías inherentes a la naturaleza humana;

Atendido, que en ese mismo sentido el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, constituye una garantía para cualquier ciudadano que se considere afectado por un delito cometido por un funcionario público de los que señala el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución; en consecuencia el referido artículo, no contiene ninguna disposición que pueda ser contraria al Código Procesal Penal, manteniendo el mismo toda su vigencia;

Atendido, que el apoderamiento directo con constitución en actor civil supone que el querellante ha sufrido un perjuicio actual, personal y directo a consecuencia de la infracción que se le imputa al querellado;

Atendido, que el 2 de febrero del 2007 el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la Resolución núm. 157-2007, mediante la cual dictó Auto de no ha lugar a favor César Domingo Sánchez Torres;

Atendido, que del examen de la querrela y de los hechos relatados se ha podido establecer que el querellante César Domingo Sánchez Torres no ha probado haber sufrido un perjuicio actual, personal y directo a consecuencia del hecho punible que se le imputa a los querellados, condición indispensable para el apoderamiento directo con constitución en actor civil; que por lo antes dicho la presente querrela debe ser desestimada.

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por César Domingo Sánchez Torres contra Ramón Radhamés Jiménez Peña, Procurador General de la República y Octavio Alfredo León Lister Henríquez, Procurador General Adjunto del Magistrado Procurador General de la República y Director del Departamento General de Prevención de la Corrupción Administrativa; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la rechaza por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy veinte (20) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), años 164° de la independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa.

Acción Penal Privada.- La acción penal privada se encuentra sometida al procedimiento especial descrito en el título II del Código Procesal Penal.- Apoderamiento al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la audiencia de conciliación.- Aplicación del los artículos 361 y 377 del Código Procesal Penal.

Auto núm. 03-2007

**NOS, DR. JORGE A. SUBERO ISA,
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Visto el artículo 67 inciso 1ro. de la Constitución de la República;

Visto el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto los artículos 32, 361 y 377 del Código Procesal Penal;

Visto los textos invocados por el querellante;

Visto el expediente núm. 2007-729, a cargo de Francisco José Almeyda Rancier, por presunta violación a los artículos 8, 13, 14 y 15 de la Constitución de la República, 8.2, 11.1 y 21.1 de la Convención de Derechos Humanos, 336, 367 y 371 del Código Penal y 1, 29 y 35 de la Ley núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, en perjuicio de Ángel Lockward;

Atendido, que hemos sido apoderados mediante una acusación de acción penal privada con constitución en actor civil, presentada por Ángel Lockward, dominicano, mayor de edad, casado, por-

tador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-095587-1, domiciliado y residente en la avenida Los Conquistadores núm. 15, Arroyo Hondo, de esta ciudad, en fecha 20 de febrero de 2007, en contra del Dr. Francisco José Almeyda Rancier, en su calidad de Secretario de Estado de Interior y Policía;

Atendido, que en el caso de la especie, se trata de una acción penal privada interpuesta por Ángel Lockward, por alegada violación a los artículos 8, 13, 14 y 15 de la Constitución de la República, 8.2, 11.1 y 21.1 de la Convención de Derechos Humanos, 336, 367 y 371 del Código Penal y 1, 29 y 35 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario;

Atendido, que en la especie el imputado esta investido del cargo de Secretario de Estado de Interior y Policía, y por lo tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República;

Atendido, que de conformidad con lo que dispone el artículo 32 del Código Procesal Penal, sólo son perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes: 1. Violación de propiedad;

2. Difamación e injuria; 3. Violación de propiedad industrial; 4. Violación a la ley de cheques;

Atendido, que al tenor del artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, es competencia de su Presidente apoderar en materia penal, mediante auto, al Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, que procede fijar audiencia de conciliación, en virtud de lo dispuesto por los artículos 361 y 377 del Código Procesal Penal, para agotar por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia la fase de conciliación prevista para el caso de la especie, por tratarse de una acción penal privada, sometida al procedimiento especial descrito en el título II del Código Procesal Penal;

Atendido, que las partes, la víctima y el imputado, si así lo estimaren en esta fase pueden designar un mediador para que dirija la audiencia, según las disposiciones del artículo 361 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Se admite la acusación presentada por Ángel Lockward, en contra de Francisco José Almeyda Rancier; **SEGUNDO:** Fija la audiencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia y se convoca al actor civil constituido Ángel Lockward y al imputado Francisco José Almeyda Rancier, a comparecer a la audiencia de conciliación a celebrarse el día once (11) del mes de abril del año dos mil siete (2007), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en la Sala de Audiencias de este alto tribunal para conocer de la acusación presentada por el primero contra el segundo; **TERCERO:** Ordena a la secretaria convocar a las partes.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa.

Artículo 32 del Código Procesal Penal.- El catálogo de infracciones contenidas en el mismo, no es de carácter limitativo, sino enunciativo.

Auto Núm. 05-2007

**NOS, DR. JORGE A. SUBERO ISA,
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto los artículos 29, 30, 31, 32, 361 y 377 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Visto los textos invocados por el querellante;

Visto el expediente núm. 2007-1726, a cargo de Carlos Alfredo M. Morales Troncoso, por presunta violación de los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 30-06, que prohíbe la utilización por parte de agrupaciones o partidos políticos de lemas o dibujos contentivos del símbolo, colores, emblemas o banderas, ya registrados en la Junta Central Electoral que distinguen a una agrupación política, sin la autorización legal del grupo o partido político indicado con dichos símbolos, colores o emblemas, en perjuicio del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC);

Atendido, que hemos sido apoderados de una acusación de acción penal con constitución en actor civil, presentada por el

Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), organización política constituida y existente de acuerdo a la Constitución y a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Tiradentes esquina San Cristóbal, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representado por su Presidente, el señor Federico Augusto Antún Batlle, dominicano, mayor de edad, ingeniero, casado, domiciliado y residente en la avenida Lope de Vega núm. 44, Ensanche Naco, de esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0096615-9, en contra de Carlos Alfredo M. Morales Troncoso;

Atendido, que en el caso de la especie, se trata de una acción penal interpuesta por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), por alegada violación a los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 30-06, antes especificada;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierra, Jueces del Tribunal Superior de Tierra, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario;

Atendido, que en la especie el imputado está investido del cargo de Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, y por lo tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República;

Atendido, que el artículo 29 del Código Procesal Penal de la República Dominicana dispone que la acción penal es pública o privada. Cuando es pública, su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que tiene la víctima. Cuando la acción penal es privada, su ejercicio corresponde únicamente a la víctima;

Atendido, que de conformidad con lo que dispone el artículo 32 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, modificado por el artículo 43.3 de la Ley núm. 424-06, de Implementación del DR-CAFTA, son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes: 1. Violación de propiedad; 2. Difamación e injuria; 3. Violación de la propiedad Industrial, con excepción de lo relativo a las violaciones al derecho de marcas, que podrán ser perseguibles por acción privada o por acción pública; 4. Violación de la ley de cheques; La acción privada se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, conforme el procedimiento especial previsto en este código;

Atendido, que de las disposiciones combinadas de los artículos 29, 30, 31 y 32 de nuestro Código Procesal Penal resulta que la acción penal pública se divide en dos grandes ramas: La acción pública de ejercicio público y la acción pública de ejercicio particular. La primera es aquella que se deriva de delitos que por su naturaleza y el impacto social que produce en la comunidad no puede ser ignorada, estando el ministerio público obligado a perseguirla de oficio, es decir sin esperar ninguna solicitud previa al respecto. La segunda, o sea, la acción pública de ejercicio particular es aquella que el delito que le da nacimiento causa un impacto social menor que la indicada anteriormente, razón por la cual el ministerio público sólo puede ejercer esa acción si la víctima así se lo solicita;

Atendido, que de las mismas disposiciones anteriormente citadas se deriva que la acción penal privada es aquella que tiene su origen en una infracción penal que afecta los intereses particulares de una persona;

Atendido, que por la naturaleza misma del bien jurídico protegido por la ley y porque su admisibilidad se encuentra condicionada a su ejercicio por parte de la víctima, el catálogo de infracciones contenidas en el artículo 32 del Código Procesal Penal de la República Dominicana no puede tener un carácter limitativo sino simplemente enunciativo, correspondiendo en cada caso a los jueces determinar la naturaleza del daño causado por la infracción;

Atendido, que el primer considerando de la Ley núm. 30-06, cuya violación se invoca, dispone que los partidos y asociaciones políticas son entes privados con base asociativa y finalidad pública;

Atendido, que el actor civil, en el párrafo 10 de su querrela deja abierta la posibilidad de que el proceso se conozca sin la participación del ministerio público, cuando dice: "Ahora bien, si la Suprema Corte de Justicia amerita de la participación del Ministerio Público en el presente proceso, tenemos una situación también prevista por la ley";

Atendido, que el artículo 361 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Admitida la acusación, el juez convoca a una audiencia de conciliación dentro de los diez días. La víctima y el imputado pueden acordar la designación de un amigables componedor o mediador para que dirija la audiencia. Si no se alcanza la conciliación, el juez convoca a juicio conforme las reglas del procedimiento común, sin perjuicio de que las partes puedan

conciliar en cualquier momento previo a que se dicte la sentencia”;

Atendido, que la Suprema Corte de Justicia, dictó la Resolución núm. 402-2006, del 9 de marzo de 2006, que declaró política pública del Poder Judicial la interpretación y promoción de los mecanismos alternos de resolución de conflictos en los tribunales del territorio nacional;

Atendido, que la Resolución núm. 1020-2007, del 3 de mayo de 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, expresa en su artículo 1 que el objeto de la misma es reglamentar los procedimientos de resolución alterna de conflictos penales establecidos en el Código Procesal Penal, en lo que respecta a las atribuciones de los jueces en los distintos tribunales que conforman el orden judicial penal en la Republica Dominicana;

Atendido, que el artículo 2 de la Resolución antes mencionada, dice: “Finalidad. Dentro de los mecanismos de resolución de conflictos penales, los jueces acudirán a la mediación y la conciliación a los fines de pacificar el conflicto, procurar la reconciliación entre las partes, posibilitar la reparación voluntaria del daño causado, evitar la revictimización, promover la auto composición del acto jurisdiccional, con pleno respeto de las garantías constitucionales, neutralizando a su vez los perjuicios que pudieren derivarse del proceso penal”;

Atendido, que el artículo 4, letra e de esa misma Resolución establece que la conciliación es el método mediante el cual las partes acuden a un juez, quien les ayudará a encontrar la fórmula para poner fin al conflicto. El conciliador, a diferencia del mediador, puede proponer a las partes soluciones para resolver el mismo;

Atendido, que la Resolución núm. 1029-2007 dispone que, en el curso de un proceso penal en el cual esté abierta la conciliación o la mediación, con la presencia de ambas partes, el juez procederá a ofrecerles el servicio de orientación, que consiste en proveer la información necesaria sobre las posibles formas para el manejo de su conflicto, la alternativa de la conciliación y la mediación, a fin de conseguir de los participantes su consentimiento informado para agotar dicho procedimiento. Este proceso es de corta duración y no se discutirá durante el mismo ningún aspecto del caso. Si las partes no aceptan el servicio de mediación o conciliación, el juez continuará el conocimiento del caso;

Atendido, que en ese mismo tenor, la referida Resolución expresa en su artículo 13 que las partes pueden conciliarse a iniciativa de éstas o del juez; en este último caso y a los fines de la conciliación, el juez puede proponer a las partes, mediante escritos, proyectos de soluciones que éstas deberán contestar en un plazo no mayor de 10 días. La conciliación cuando es la iniciativa de las partes debe ser promovida por éstas o sus abogados ante el juez apoderado del proceso;

Atendido, que la ya otras veces mencionada Resolución núm. 1029-2007 dice que la conciliación procede en los siguientes casos: 1. Contravenciones; 2. Infracciones de acción privada; 3. Infracciones de acción pública a instancia privada; 4. Homicidio culposo; 5. Infracciones que admiten el perdón condicional de la pena; y 6. En los casos de violencia intrafamiliar y en los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, de conformidad a lo previsto en el artículo 38 del Código Procesal Penal;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden

judicial creado por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independiente, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y de manera especial por el propio Poder Judicial;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo 25, constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, que consagra el derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar un asunto y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le sean sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el in-

ciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la Republica, como ocurre en la especie;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS

PRIMERO: Se admite la acusación presentada por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), en contra de Carlos Alfredo M. Morales Troncoso; **SEGUNDO:** Fija, como al efecto fijamos, la audiencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia y en consecuencia se convoca al Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y a Carlos Alfredo M. Morales Troncoso, a comparecer a través de su representante legal, a la audiencia de conciliación a celebrarse el día seis (6) del mes de junio del año dos mil siete (2007), a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), en la Sala de Audiencias de este alto tribunal, para conocer de la acusación presentada por el primero en contra del segundo; **TERCERO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal convocar a las partes para dicha audiencia.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy veintiocho (28) de mayo del año dos mil siete (2007), años 164º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa.

Apoderamiento a la S.C.J.- Apoderamiento realizado a través de la Oficina de Atención Permanente.- Apoderamiento incorrecto.

Auto Núm. 18-2007

**Nos, DR. JORGE A. SUBERO ISA,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia
asistido de la Secretaria General**

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto los artículos 29, 30, 31, 32 del Código Procesal Penal de la República Dominicana y 61 de la Ley núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento;

Visto el expediente núm. 2007-3246 a cargo de Mario Fernández Saviñón, por presunta violación al artículo 23 de la Ley núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, del 15 de diciembre de 1962, en perjuicio de Félix Ramón Jiménez Jiménez;

Atendido, que hemos sido apoderados de una acción privada con constitución en actor civil presentada por Félix Ramón Jiménez Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0088232-3 en contra de Mario Fernández Saviñón y contra los terceros civilmente demandados, las compañías GTB- Radiodifusores, C. por A. y Radio Libertad, C. por A., operadoras de la Radioemisora Z-101, por alegada violación a los artículos 29, 30, 31 y 23 de la Ley núm. 6132, antes especificada;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierra, Jueces del Tribunal Superior de Tierra, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario;

Atendido, que en la especie el imputado Mario Fernández Saviñón ostenta el cargo de Diputado al Congreso Nacional por la provincia Duarte, y por lo tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República;

Atendido, que el artículo 29 del Código Procesal Penal de la República Dominicana dispone que la acción penal es pública o privada. Cuando es pública, su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que tiene la víctima. Cuando la acción penal es privada, su ejercicio corresponde únicamente a la víctima;

Atendido, que de conformidad con lo que dispone el artículo 32 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, modificado por el artículo 43.3 de la Ley núm. 424-06, de Implementación del DR-CAFTA, son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes: 1. Violación de propiedad; 2. Difamación e injuria; 3. Violación de la propiedad Industrial, con excepción de lo relativo a las violaciones al derecho de marcas, que podrán ser perseguibles por acción privada o por acción pública; 4. Violación de la ley de cheques; La acción privada se ejerce con

la acusación de la víctima o su representante legal, conforme el procedimiento especial previsto en este código;

Atendido, que de las disposiciones combinadas de los artículos 29, 30, 31 y 32 de nuestro Código Procesal Penal resulta que la acción penal pública se divide en dos grandes ramas: La acción pública de ejercicio público y la acción pública de ejercicio particular. La primera es aquella que se deriva de delitos que por su naturaleza y el impacto social que produce en la comunidad no puede ser ignorada, estando el ministerio público obligado a perseguirla de oficio, es decir sin esperar ninguna solicitud previa al respecto. La segunda, o sea, la acción pública de ejercicio particular es aquella que el delito que le da nacimiento causa un impacto social menor que la indicada anteriormente, razón por la cual el ministerio público sólo puede ejercer esa acción si la víctima así se lo solicita;

Atendido, que de las mismas disposiciones anteriormente citadas se deriva que la acción privada es aquella que tiene su origen en una infracción penal que afecta los intereses particulares de una persona;

Atendido, que el presente caso se trata de una querrela de acción privada con constitución en actor civil en contra del Diputado al Congreso de la República, Mario Fernández Saviñón, y las compañías GTB- Radiodifusores, C. por A. y Radio Libertad, C. por A., operadoras de la Radioemisora Z-101, porque alegadamente el 20 de junio del 2007 el imputado Mario Fernández Saviñón emitió en el programa "Voces Propias" que se transmite a través de la frecuencias de radio 101.3 Mhz y 101.5 Mhz de la estación radial La Z-101, frases y expresiones con carácter difamatorio en perjuicio de Félix Ramón Jiménez Jiménez;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, mo-

dificada por la Ley núm. 156-97 dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo 25, constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, que consagra el derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar un asunto y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le sean sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la Republica, como ocurre en la especie;

Atendido, que de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, es competencia del Presidente de ésta apoderar en materia penal, mediante auto, al Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, que en el caso de la especie el depósito de la querrela con constitución en actor civil fue hecho el día 19 de agosto del

2007 a las 9:30 p. m. en la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Nacional;

Atendido, que dicha actuación no puede servir de apoderamiento formal a la Suprema Corte de Justicia, ya que la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente es una adscripción de los Juzgados de la Instrucción, de conformidad con la Resolución núm. 1733 del 15 de septiembre del 2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia, que establece lo siguiente: “Atendido, que con la finalidad de evitar intervenciones irrazonables y arbitrarias que puedan quebrantar los derechos protegidos por falta de disponibilidad de autoridad judicial, se crea la jurisdicción de atención permanente, la cual consiste en extender los servicios de la justicia, particularmente los relativos a las solicitudes de medida de coerción y todas aquellas actuaciones del ministerio público que puedan afectar derechos fundamentales en la fase de la investigación; Atendido, que el carácter de permanencia deriva del hecho de que el juzgado de la instrucción esté disponible a cualquier hora del día y de la noche, a fines de que se resuelva todo caso, procedimiento o diligencia de urgencia según se definirá en el presente reglamento, que tienda a vulnerar los derechos tutelados por el bloque de constitucionalidad”;

Atendido, que en el caso de la especie la Suprema Corte de Justicia al haber sido apoderada vía la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Nacional no lo ha sido regularmente para conocer de la presente acción privada, razones por las cuales la presente acción resulta inadmisibile;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS

PRIMERO: Declara inadmisibile la acción privada con constitución en actor civil presentada por Félix Ramón Jiménez Jiménez

en contra de Mario Fernández Saviñón y las compañías GTB- Radiodifusores, C. por A. y Radio Libertad, C. por A., operadoras de la Radioemisora Z-101 por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea notificado a las partes.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy cuatro (4) de septiembre del año dos mil siete (2007), años 164º de la Independencia y 145º de la Restauración.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa.

Acción de Amparo.- Apoderamiento hecho a la Suprema Corte de Justicia, para conocer de una acción de amparo.- La acción de amparo es una acción autónoma, consagrada en la Ley núm. 437-06, que establece el Recurso de Amparo, que no debe confundirse con las infracciones de tipo penal a que se refiere el inciso primero del artículo 67 de la Constitución de la República, resultando en consecuencia la Suprema Corte de Justicia incompetente, para conocer del envío realizado por la sentencia señalada.

Auto núm. 19-2007

**NOS, DR. JORGE A. SUBERO ISA,
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Vista el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República;

Vista el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Vista la Ley num. 437-06 que establece el Recurso Amparo;

Visto el expediente núm. 2007-1841 a cargo de Mirelis Uceta, Rafael María Gutiérrez, Marcelino Abad, Neno Almonte y Severina Gil, por presunta violación a los artículos 3, 7, 8, 46, 82, 83, 84, 85 y 99 de la Constitución de la República; 1, 2, 3 y siguientes de la Ley núm. 437-06 que establece el Recurso de Amparo y 46, párrafo 1, y 49 de la Ley núm. 3455 sobre Organización Municipal;

Atendido, que hemos sido apoderados, mediante envío dispuesto por sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional de Dajabón, de fecha 27 de abril de 2007, de una acción de amparo interpuesta por el Centro de Madres, el Consejo de Evangelización, la Asociación de Agricultores, la Junta de Vecinos La Clínica, la Asociación de Aguas Potables, Inc., Junta de Vecinos Pinal Claro, el Comité de Defensa de Santiago de la Cruz, la Asociación de Padres, Madres, Amigos/as de la Escuela y la Asociación de Acción Integral el Nuevo Despertar en contra de Mirelis Uceta, Rafael María Gutiérrez, Marcelino Abad, Neno Almonte y Severina Gil, par alegada violación a los artículos 3, 7, 3, 46, 82, 83, 84, 85 y 99 de la Constitución de la República, 1, 2, 3 y siguientes de la Ley núm. 437-06 que establece el Recurso de Amparo y 46, párrafo 1, y 49 de la Ley núm. 3455 sobre Organización Municipal;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso-Tributario;

Atendido, que en la especie, una de las personas contra quien dirige la acción, Mirelis Uceta, ostenta el cargo de Diputada al Congreso Nacional por la provincia de Dajabón, y por lo tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra fun-

cionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República, como ocurre en la especie;

Atendido, que el amparo es una vía de derecho sencilla, efectiva y rápida destinada a restituir plenamente el goce y disfrute de los derechos fundamentales, cuando éstos han sido limitados o conculcados, ya sea por una autoridad pública o un particular;

Atendido, que de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 437-06, que establece el Recurso de Amparo, éste constituye una acción autónoma, correspondiendo su conocimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la misma ley, al juez de primera instancia correspondiente;

Atendido, que si bien el párrafo II del artículo 7 de la referida ley establece que la decisión mediante la cual el juez originalmente apoderado determina su competencia incompetencia, no será susceptible de ningún recurso, en el caso de la especie, por tratarse de una sentencia mediante la cual el juzgado de primer grado apodera la Suprema Corte de Justicia, soslayándose la forma de apoderamiento del máximo tribunal de la República, procede examinar la competencia de éste;

Atendido, que como la competencia de los tribunales de justicia es una cuestión de orden público, que puede ser suscitada de oficio por el juez, sin que sea necesario que medie pedimento al respecto, y perteneciendo a los tribunales de primera instancia el conocimiento en primer grado de la acción de amparo, procede declarar en consecuencia la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia, para conocer de dicho recurso;

Atendido, que al tenor de lo que dispone el artículo 29 de la supra , indicada ley, la Suprema Corte de Justicia sólo es com-

petente para conocer del recurso de casación que se interponga con arreglo a las disposiciones del derecho común, que no es el caso;

Atendido, que de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 2591, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes, según su naturaleza, a los órganos correspondientes para su solución;

Atendido, que como ha quedado demostrado anteriormente, el recurso de amparo es una acción autónoma que no debe confundirse con las infracciones de tipo penal a que se refiere el inciso primero del artículo 67 de la Constitución de la República, resultando en consecuencia la Suprema Corte de Justicia incompetente, para conocer del envío realizado por la sentencia señalada.

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la acción de amparo presentada Centro el Centro de Madres, el Consejo de Evangelización, la Asociación de Agricultores, la Junta de Vecinos La Clínica, Asociación de Aguas Potables, Inc., la Junta de Vecinos Pinal Claro, el Comité de Defensa de Santiago de la Cruz, la Asociación de Padres, Madres, Amigos/as de la Escuela y la Asociación de Acción Integral el Nuevo Despertar en contra de Mirelis Uceta, Rafael María Gutiérrez, Marcelino Abad, Neno Almonte y Severina Gil por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Remite nuevamente el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón para que conozca y falle conforme a derecho del presente

caso; **TERCERO:** Ordena que el presente auto sea comunicado, para los fines procedentes, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy seis (6) de septiembre del año dos mil siete (2007), años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa.

Artículo 25 de la Ley 25-91.- Disposición autónoma dentro del ordenamiento legal.- Consagra el derecho que posee cualquier persona de apoderar a la Suprema Corte de Justicia en los casos en que ésta sea competente.- Vigencia de esta disposición luego de la implementación del Código Procesal Penal.

Auto núm. 20-2007

**NOS., DR. JORGE A. SUBERO ISA,
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal;

Visto los textos invocados por el querellante;

Visto el expediente núm. 2007-2127 a cargo del Ing. Ernesto Reyna Alcántara, Subsecretario de Estado de Gestión Ambiental, por presunta violación a varios artículos del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Francisca Altagracia Carrasco Fournier;

Atendido, que hemos sido apoderados de una querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa, presentada por Francisca Altagracia Carrasco Fournier, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0077068-4, quien tie-

ne como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Rafael García Martínez y Euclides Marmolejos Vargas, dominicanos, mayores de edad, abogados, provistos de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0074609-8 y 001-0091463-3 respectivamente, en contra del Ing. Ernesto Reyna Alcántara, por alegada violación a los artículos 8.3, 100 y 102 de la Constitución de la República, y 114, 131, 166, 167, 184, 185, 265, 266, 305 y 306 del Código Penal Dominicano;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierra, Jueces del Tribunal Superior de Tierra, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario;

Atendido, que en la especie el imputado Ing. Ernesto Reyna Alcántara, ostenta el cargo de Subsecretario de Estado de Gestión Ambiental, y por tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el referido artículo 67 de la Constitución de la República;

Atendido, que en el escrito depositado en fecha 29 de mayo de 2007, la parte querellante concluye de la manera siguiente: "Primero: Que por medio del presente escrito la señora Francisca Altagracia Carrasco Fournier presenta formal querrela con constitución en parte civil contra el Subsecretario de Estado de Medio Ambiente, Ing. Ernesto Reyna Alcántara, por violación a los artículos 8.3, 100 y 102 de la Constitución de la República, y 114,

131, 166, 167, 184, 185, 265, 266, 305 y 306 del Código Penal Dominicano en perjuicio de la señora Francisca Altagracia Carrasco Fournier; Segundo: Comprobar y declarar que el Ing. Ernesto Reyna Alcántara ha violado los legítimos derechos de la señora Francisca Altagracia Carrasco Fournier, y en consecuencia se le condena a cumplir una pena de Diez (10) años de prisión, y al pago de una indemnización de RD\$40,000,000.00 por los múltiples daños y perjuicios cometidos contra la querellante por el hoy querellado; Tercero: Que ordenéis cualquier otra medida que a vuestro juicio pueda salvaguardar los derechos del querellante; Cuarto: Que la querellante hace formal y expresas reservas de derecho y acciones, en lo que respecta al hecho a que se contrae la presente querrela con constitución en parte civil”;

Atendido, que el querellante en su escrito alega los hechos siguientes: “Que el señor Luis Marino Cedeño, a través del Dr. Huáscar Tejeda Hijo, presentó una querrela formal contra la señora Francisca Carrasco, Pedro Rodríguez Carrasco, Federico Andrés Díaz y Demetrio Medina, por una supuesta construcción de una edificación en el centro de una cañada: Que el Magistrado Procurador General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, designa a la Procuradora Adjunta Sonnia Vargas, para el conocimiento de la querrela; que era notable el hecho de que los derechos de la hoy querellante estaban siendo pisoteados deliberadamente por la Procuradora Adjunta, y a tales fines fue recusada, pero en el discurrir de la instancia, se hizo más evidente que las actuaciones provenían directamente del Subsecretario de Estado de Medio Ambiente, Ing. Ernesto Reyna; que el Magistrado Procurador para la defensa del Medio Ambiente y aún antes de haber dictaminado, procedió a paralizar indebidamente los trabajos en la propiedad de la querellante, sin dejar ningún documento, lo que constituye un “abuso de poder”, pero todo bajo las órdenes expresas del Ing. Ernesto Reyna”;

Atendido, que el querellado en su escrito de defensa expone en síntesis lo siguiente: “Que el 27 de septiembre de 2006 la Junta de Vecinos del Residencial San Sebastián III, solicita una inspección del lugar con el fin de asegurarse de que los trabajos de construcción en la Parcela núm. 96-B, Distrito Catastral núm. 3, Sección Arroyo Hondo, propiedad de la señora Francisca Altagracia Carrasco Fournier se lleven a cabo sin afectar el flujo de las aguas que bajan por la cañada sobre la cual se edificaría; A que la Magistrada Procuradora Adjunta, Dra. Somnia Vagas constató que en efecto la cañada ha sido obstruida a causa de la construcción de varias edificaciones erigidas sobre la misma, violando con esta acción el artículo 129 de la Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; que el Magistrado Procurador General para la defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales solicita mediante oficio núm. 924-06 una evaluación al lugar mencionado y a la vez recomienda tomar las medidas necesarias para evitar que se otorgue el permiso de cambio de uso de suelos en esa área para construcción de viviendas; que unos técnicos de la Dirección de Cuencas Hidrográficas se trasladaron al sector constatando que efectivamente la ladera correspondiente a un curso de agua, el cual ha sido interrumpido por rellenos y posterior nivelación para la construcción de múltiples viviendas; que en dicho informe los técnicos concluyen explicando que la construcción llevada a cabo en el referido lugar puede provocar que los niveles de agua suban, poniendo en peligro las calles y viviendas aledañas, razones por las cuales dicha construcción no procede”;

Atendido, que al interponerse una querrela, para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos suficientes que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creado por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y de manera especial por el propio Poder Judicial;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo 25 constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, que consagra el derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar un asunto y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le sean sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra

funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República, como ocurre en la especie;

Atendido, que tanto la Ley núm.76-02, que instituye el Código Procesal Penal, como la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, establecen derogaciones especiales y generales de leyes y disposiciones contrarias a dicho Código Procesal Penal, dentro de las cuales no se encuentra el referido artículo 25;

Atendido, que a mayor abundamiento, las mismas razones que impulsaron al legislador dominicano a dictar el precitado artículo 25, lo que ocurrió durante el Código de Procedimiento Criminal, subsisten en la actualidad con el Código Procesal Penal, que fueron las de eliminar el monopolio que del ejercicio de la acción pública tenía el Procurador General de la República con respecto a un hecho punible, atribuido a uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1 del artículo 67 de la Constitución de la República;

Atendido, que el Código Procesal Penal tiene como garantía fundamental la imparcialidad del tribunal y la inviolabilidad al derecho de defensa en el juicio, facilitando el acceso a la justicia de todos, cumpliendo así de manera efectiva la acción tutelar de los derechos de los ciudadanos, los que no pueden surgir como una gracia concedida sino como garantías inherentes a la naturaleza humana;

Atendido, que en ese mismo sentido el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, constituye una garantía para cualquier ciudadano que se considere afectado por un delito cometido por un funcionario público de los que señala el artículo 67, inciso 1 la Consti-

tución; en consecuencia el referido artículo, no contiene ninguna disposición que pueda ser contraria al Código Procesal Penal, manteniendo el mismo toda su vigencia;

Atendido, que del examen de la querrela y la ponderación de los hechos relatados, se comprueba que las imputaciones formuladas por la querellante no han sido sustentadas por pruebas suficientes que incriminen al Ing. Ernesto Reyna Alcántara, en la comisión de los hechos que se le imputan.

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Francisca Altagracia Carrasco Forunier, en contra del Ing. Ernesto Reyna Alcántara, actual Subsecretario de Estado de Gestión Ambiental; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la rechaza por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el boletín judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy veintidós (22) de octubre del año dos mil siete (2007), años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa.

Jurisdicción Privilegiada.- Prevalencia de las disposiciones establecidas en la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, sobre los artículos 267, 268 y 269 del Código Procesal Penal cuando interpone una querrela en contra de un funcionario que goza del privilegio de jurisdicción de acuerdo al artículo 67 de la constitución de la República.

Auto núm. 25-2007

**NOS, DR. JORGE A. SUBERO ISA,
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Visto el apoderamiento de querrela, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Marcroni de Jesús Mora Lockharts, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, depositada en fecha 9 de octubre de 2007, suscrita por el Dr. Carlos Odalis Santos Morrobel y los Licdos. Jeuris Valerio Barrientos y Manuel Cuello, dominicanos, mayores de edad, abogados, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 044-0014353-5, 044-0017612-1 y 001-0945148-4 respectivamente, quienes actúan a nombre y representación de Eudosia Reyes, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 101-0004739-7, cuya parte dispositiva termina así: “Primero: Que sea recibida y admitida la presente querrela, interpuesta por la señora Eudosia Reyes, en contra del Dr. Malcroni Mora Lockhard, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por la manifiesta Violación a los Arts. 114, 122, 123, 124 y 128 del Código Penal; al Art. 32 de la Ley 76-02; a los Arts. 8, Numeral 2, Literal B y Art. 100 de la Constitución de la Repú-

blica y a los Arts. 7 y 10 de la Ley 83-03, Estatuto del Ministerio Público que tipifican varios delitos; Segundo: Disponer la inmediata puesta en movimiento de la Acción Pública en contra del Dr. Malcroni Mora Lockhard, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, ordenando citación y conducencia en su contra, a fin de llevarlos a juicio en única y primera instancia por los hechos puestos a su cargo; Tercero: Dar cumplimiento a las disposiciones del Art. 67 numeral 1 de la Constitución de la República, a los fines de sustanciación del presente proceso penal; Cuarto: Ordenar cualesquiera otras medidas que a vuestro juicio este supremo tribunal considere pertinente a los fines de poder sustanciar dicho proceso”;

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal;

Visto los textos invocados por el querellante;

Visto el escrito firmado por Marcroni de Jesús Mora, Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi, recibido en fecha 1 de noviembre de 2007, cuya parte dispositiva termina así: “ÚNICO: Que desestiméis las querellas interpuestas en contra nuestra, por las señoras Eudosia Reyes y Vitalina Pimentel Morel, por mediación de sus abogados, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal”;

Atendido, que los motivos a que se contrae la presente querrela se vinculan con lo siguiente: “Que en fecha 3 del mes de febrero del año 1973, el señor Carlos Mena, quien era casado con Eudosia Reyes, adquirió mediante designación del Instituto

Agrario Dominicano una porción de terreno; a que en el mes de agosto del año 2001 falleció Carlos Mena, tiempo a partir del cual su hijo, el señor Emérito Mena Reyes, quedó al frente de la propiedad, pero a partir del año 1990 el señor Emérito Mena Reyes, obtuvo de manera fraudulenta una carta constancia de la parcela; que en el mes de febrero de 2007, la señora Eudosia Reyes solicitó la designación de un Tribunal de Jurisdicción Original a fin de conocer una demanda en nulidad de carta constancia; que en mayo de 2007 la señora Eudosia Reyes procedió a ocupar y a poner en producción la parcela; que en el mes de agosto de 2007, por orden expresa de la Magistrado Procurador Fiscal de Montecristi, quien a su vez actuó bajo las órdenes expresas del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi, fueron apresadas y llevadas al destacamento de Villa Vásquez varias personas por violación de propiedad, que éste les obligó a firmar un acuerdo con las partes envueltas en la litis; que por orden del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi los señores Emérito Mena, Carlos Reyes y Luis Vásquez procedieron a cortar y robar la cosecha de la señora Eudosia Reyes”;

Atendido, que en su escrito de defensa el querellado expone, en síntesis, lo siguiente: “Que Quirino Pimentel es propietario de una porción de terreno amparado bajo el certificado de títulos núm. 83; que Luis Reyes es propietario de una porción de terreno, que adquirió mediante compra hecha a Emérito Mena; que los legítimos propietarios en base a documentos justificativos, solicitaron el auxilio de la fuerza pública para desalojar a los invasores de la parcela, que en varia ocasiones le fueron enviados policías para desalojar a las personas, que el 31 de agosto de 2007, la Fiscalía de Montecristi autorizó a Bienvenida Reyes y a Juliana Pimentel a ocupar la parcela de manera provisional, que la Procuraduría General de la República es quien ha trazado

las pautas a seguir en los casos de violación de propiedad en el sentido de se procede a desalojar inmediatamente, a que no hay razón alguna para que estas personas interrumpen la ocupación por tantos años de los propietarios Luis Reyes y Quirino Antonio Pimentel, pues si se tratase de títulos falsos, existen las vías de derecho para atacarlos, amén de que ni siquiera el IAD le ha dado la razón, pues establecen que los invadidos, son los únicos y legítimos propietarios de estas parcelas; que las querellas que interpusieran las señoras Eudocia Reyes y Vitalina Pimentel Morel, no tienen ningún argumento jurídico sostenible, pues no se ha podido demostrar que hayamos violado ningún tipo penal de los que estas aluden en su instancia, por lo que a todas luces se trata de una querella temeraria, infundada e improcedente”;

Atendido, a que de los hechos contenidos en la querella se contrae lo siguiente: a) Que Eudocia Reyes interpuso una demanda ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, para conocer la nulidad de la Carta Constancia a nombre de Emérito Mena Reyes; b) que posteriormente procedió a ocupar la parcela envuelta en la litis; c) que en razón la ocupación de la tierra procedieron a interponer contra ésta una querella por violación de propiedad por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, la cual decidió sobreseer el caso hasta que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original falle la demanda; d) que la Procuraduría Fiscal de Montecristi ha estado investigando respecto al caso en cuestión, autorizando en ciertas ocasiones el auxilio de la fuerza pública para llevar a cabo un desalojo;

Atendido, que al interponerse una querella, para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos suficientes que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creado por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y de manera especial por el propio Poder Judicial;

Atendido, que si bien es cierto que los artículos 267, 268 y 269 del Código Procesal Penal establecen que las querellas se interponen por ante el Ministerio Público, no es menos cierto que tratándose de funcionarios con privilegio de jurisdicción, como ocurre en la especie, prevalece el artículo 25 de la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo 25 constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, que consagra el derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar un asunto y su aplica-

ción no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le sean sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República, como ocurre en la especie;

Atendido, que tanto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, como la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, establecen derogaciones especiales y generales de leyes y disposiciones contrarias a dicho Código Procesal Penal, dentro de las cuales no se encuentra el referido artículo 25;

Atendido, que a mayor abundamiento, las mismas razones que impulsaron al legislador dominicano a dictar el precitado artículo 25, lo que ocurrió durante el Código de Procedimiento Criminal, subsisten en la actualidad con el Código Procesal Penal, que fueron las de eliminar el monopolio que del ejercicio de la acción pública tenía el Procurador General de la República con respecto a un hecho punible, atribuido a uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1 del artículo 67 de la Constitución de la República;

Atendido, que el Código Procesal Penal tiene como garantía fundamental la imparcialidad del tribunal y la inviolabilidad al derecho de defensa en el juicio, facilitando el acceso a la justicia de todos, cumpliendo así de manera efectiva la acción tutelar de los

derechos de los ciudadanos, los que no pueden surgir como una gracia concedida sino como garantías inherentes a la naturaleza humana;

Atendido, que en ese mismo sentido el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, constituye una garantía para cualquier ciudadano que se considere afectado por un delito cometido por un funcionario público de los que señala el artículo 67, inciso 1 de la Constitución; en consecuencia el referido artículo, no contiene ninguna disposición que pueda ser contraria al Código Procesal Penal, manteniendo el mismo toda su vigencia;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierra, Jueces del Tribunal Superior de Tierra, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario;

Atendido, que en la especie el imputado Marcroni de Jesús Mora Lockharts, ostenta el cargo de Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, y por tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República;

Atendido, que las imputaciones formuladas por la querellante, no han sido sustentadas por pruebas que sirvan de fundamento a los hechos alegados y constituyan una evidencia irrefutable de la comisión de los mismos;

Atendido, que del examen de la querrela y la ponderación de los hechos relatados, se comprueba que no existen elementos que incriminen a Marcroni de Jesús Mora Lockharts, en la comisión de los hechos que se le imputan;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la querrela interpuesta por Eudosia Reyes, en contra de Marcroni de Jesús Mora Lockharts, Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la rechaza por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el boletín judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy diez (10) de diciembre del año dos mil siete (2007), años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa.

Jurisdicción Privilegiada.- Prevalencia de las disposiciones establecidas en la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, sobre los artículos 267, 268 y 269 del Código Procesal Penal cuando interpone una querrela en contra de un funcionario que goza del privilegio de jurisdicción de acuerdo al artículo 67 de la constitución de la República.

Auto núm. 26-2007

**NOS, DR. JORGE A. SUBERO ISA,
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Visto el apoderamiento de querrela, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Marcroni de Jesús Mora Lockharts, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, depositada en fecha 9 de octubre de 2007, suscrita por el Dr. Carlos Odalis Santos Morrobel y los Licdos. Jeuris Valerio Barrientos y Manuel Cuello, dominicanos, mayores de edad, abogados, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 044-0014353-5, 044-0017612-1 y 001-0945148-4 respectivamente, quienes actúan a nombre y representación de Vitalina Pimentel Morel, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 101-0004674-6, cuya parte dispositiva termina así: “Primero: Que sea recibida y admitida la presente querrela, interpuesta por la señora Vitalina Pimentel Morel, en contra del Dr. Malcro ni Mora Lockhard, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por la manifiesta Violación a los Arts. 114, 122, 123, 124 y 128 del Código Penal; al Art. 32 de la Ley 76-02; a los Arts. 8, Numeral 2, Literal B y Art.

100 de la Constitución de la República y a los Arts. 7 y 10 de la Ley 83-03, Estatuto del Ministerio Público que tipifican varios delitos; Segundo: Disponer la inmediata puesta en movimiento de la Acción Pública en contra del Dr. Malcroni Mora Lockhard, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, ordenando citación y conducencia en su contra, a fin de llevarlos a juicio en única y primera instancia por los hechos puestos a su cargo; Tercero: Dar cumplimiento a las disposiciones del Art. 67 numeral 1 de la Constitución de la República, a los fines de sustanciación del presente proceso penal; Cuarto: Ordenar cualesquiera otras medidas que a vuestro juicio este supremo tribunal considere pertinente a los fines de poder sustanciar dicho proceso”;

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal;

Visto los textos invocados por el querellante;

Visto el escrito firmado por Marcroni de Jesús Mora, Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi, recibido en fecha 1 de noviembre de 2007, cuya parte dispositiva termina así: “ÚNICO: Que desestiméis las querellas interpuestas en contra nuestra, por las señoras Eudosia Reyes y Vitalina Pimentel Morel, por mediación de sus abogados, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal”;

Atendido, que los motivos a que se contrae la presente querella se vinculan con lo siguiente: “Que en fecha 3 del mes de febrero del año 1973, el señor Benito Santana Then, quien era casado

con Vitalina Pimentel Morel adquirió mediante designación del Instituto Agrario Dominicano una porción de terreno; a que en el año 1985 falleció Benito Santana Then, tiempo a partir del cual su hijo, el señor Quirino Antonio Pimentel, quedó al frente de la propiedad, pero a partir del año 1990 el señor Quirino Antonio Pimentel, obtuvo de manera fraudulenta una carta constancia de la parcela; que en el mes de febrero de 2007, la señora Vitalina Pimentel Morel solicitó la designación de un Tribunal de Jurisdicción Original a fin de conocer una demanda en nulidad de carta constancia; que en mayo de 2007 la señora Vitalina Pimentel Morel procedió a ocupar y a poner en producción la parcela; que Quirino Santana, en ocasión de dicha ocupación, procedió a apoderar la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Montecristi para conocer un querrela por violación de propiedad; que Vitalina Pimentel Morel estuvo realizando todas las labores de producción de arroz, que en el mes de agosto de 2007, por orden expresa de la Magistrado Procurador Fiscal de Montecristi, quien a su vez actuó bajo las órdenes expresas del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi, fueron apresadas y llevadas al destacamento de Villa Vásquez varias personas por violación de propiedad, que éste les obligó a firmar un acuerdo con las partes envueltas en la litis; que por orden del Magistrado Procurador de la Corte de Apelación de Montecristi, Quirino Santana Pimentel procedió a robarse la cosecha que estaba plantada dentro de la propiedad”;

Atendido, que en su escrito de defensa el querrellado expone, en síntesis, lo siguiente: “Que Quirino Pimentel es propietario de una porción de terreno amparado bajo el certificado de títulos núm. 83; que Luis Reyes es propietario de una porción de terreno, que adquirió mediante compra hecha a Emérito Mena; que los legítimos propietarios en base a documentos justificativos, solicitaron el auxilio de la fuerza pública para desalojar a los

invasores de la parcela, que en varia ocasiones le fueron enviados policías para desalojar a las personas, que el 31 de agosto de 2007, la Fiscalía de Montecristi autorizó a Bienvenida Reyes y a Juliana Pimentel a ocupar la parcela de manera provisional, que la Procuraduría General de la República es quien ha trazado las pautas a seguir en los casos de violación de propiedad en el sentido de se procede a desalojar inmediatamente, a que no hay razón alguna para que estas personas interrumpen la ocupación por tantos años de los propietarios Luis Reyes y Quirino Antonio Pimentel, pues si se tratase de títulos falsos, existen las vías de derecho para atacarlos, amén de que ni siquiera el IAD le ha dado la razón, pues establecen que los invadidos, son los únicos y legítimos propietarios de estas parcelas; que las querellas que interpusieran las señoras Eudocia Reyes y Vitalina Pimentel Morel, no tienen ningún argumento jurídico sostenible, pues no se ha podido demostrar que hayamos violado ningún tipo penal de los que estas aluden en su instancia, por lo que a todas luces se trata de una querella temeraria, infundada e improcedente”;

Atendido, a que de los hechos contenidos en la querella se contrae lo siguiente: a) Que Vitalina Pimentel Morel interpuso una demanda ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, para conocer la nulidad de la Carta Constancia a nombre de Quirino Antonio Pimentel; b) que posteriormente procedió a ocupar la parcela envuelta en la litis; c) que en razón la ocupación de la tierra procedieron a interponer contra ésta una querella por violación de propiedad por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, la cual decidió sobreseer el caso hasta que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original falle la demanda; d) que la Procuraduría Fiscal de Montecristi ha estado investigando respecto al caso en cuestión, autorizando en ciertas ocasiones el auxilio de la fuerza pública para llevar a cabo un desalojo;

Atendido, que al interponerse una querrela, para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos suficientes que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creado por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y de manera especial por el propio Poder Judicial;

Atendido, que si bien es cierto que los artículos 267, 268 y 269 del Código Procesal Penal establecen que las querellas se interponen por ante el Ministerio Público, no es menos cierto que tratándose de funcionarios con privilegio de jurisdicción, como ocurre en la especie, prevalece el artículo 25 de la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo 25 constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, que consagra el derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar un asunto y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le sean sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República, como ocurre en la especie;

Atendido, que tanto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, como la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, establecen derogaciones especiales y generales de leyes y disposiciones contrarias a dicho Código Procesal Penal, dentro de las cuales no se encuentra el referido artículo 25;

Atendido, que a mayor abundamiento, las mismas razones que impulsaron al legislador dominicano a dictar el precitado artículo 25, lo que ocurrió durante el Código de Procedimiento Criminal, subsisten en la actualidad con el Código Procesal Penal, que fueron las de eliminar el monopolio que del ejercicio de la acción pública tenía el Procurador General de la República con respecto a un hecho punible, atribuido a uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1 del artículo 67 de la Constitución de la República;

Atendido, que el Código Procesal Penal tiene como garantía fundamental la imparcialidad del tribunal y la inviolabilidad al derecho de defensa en el juicio, facilitando el acceso a la justicia de todos, cumpliendo así de manera efectiva la acción tutelar de los derechos de los ciudadanos, los que no pueden surgir como una gracia concedida sino como garantías inherentes a la naturaleza humana;

Atendido, que en ese mismo sentido el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, constituye una garantía para cualquier ciudadano que se considere afectado por un delito cometido por un funcionario público de los que señala el artículo 67, inciso 1 la Constitución; en consecuencia el referido artículo, no contiene ninguna disposición que pueda ser contraria al Código Procesal Penal, manteniendo el mismo toda su vigencia;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierra, Jueces del Tribunal Superior de Tierra, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario;

Atendido, que en la especie el imputado Marcroni de Jesús Mora Lockharts, ostenta el cargo de Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, y por tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República;

Atendido, que las imputaciones formuladas por la querellante, no han sido sustentadas por pruebas que sirvan de fundamento a los hechos alegados y constituyan una evidencia irrefutable de la comisión de los mismos;

Atendido, que del examen de la querrela y la ponderación de los hechos relatados, se comprueba que no existen elementos que incriminen a Marcroni de Jesús Mora Lockharts, en la comisión de los hechos que se le imputan.

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la querrela interpuesta por Vitalina Pimentel Morel, en contra de Marcroni de Jesús Mora Lockharts, Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la rechaza por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el boletín judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy diez (10) de diciembre del año dos mil siete (2007), años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa.

Código Procesal Penal.- Garantía fundamental de esta normativa jurídica.

Auto núm. 27-2007

**NOS, DR. JORGE A. SUBERO ISA,
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Visto el apoderamiento de querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Rafael Betances, ex Diputado al Congreso Nacional, y Mario Betances, depositada en fecha 17 de febrero de 2006, suscrita por los licenciados Cresencio Alcántara Medina, Víctor Santos Cruz y José Ramón González, dominicanos, mayores de edad, abogados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0342087-3, 001-1376160-5 y 001-0093053-6 respectivamente, quienes actúan a nombre y representación de Héctor Verdugo Camargo, norteamericano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 611796919, cuya parte dispositiva termina así: “Primero: Declarar como buena y válida la presente querrela contentiva de acción civil a instancia privada, por haber sido hecha de conformidad con la ley y reposar en pruebas suficientes; Segundo: Declarar culpable de violar la Ley 5869 sobre violación de propiedad a los imputados Rafael Betances (Fefén) Mario Betances y un señor identificado como (Papo), a dos (2) años de prisión correccional, estableciendo las modalidades en que ha de ser cumplida la prisión conforme al Código Procesal Penal; Tercero: Ordenar el desalojo inmediato, no obstante, cualquier recurso de los imputados Rafael Betances (Fefén) Mario Betances y un señor identificado como (Papo), o cualquier persona que se

encuentre ocupando la referida propiedad, bajo cualquier título o condición; Cuarto: Ordenar la demolición inmediata de cualquier tipo de mejora que se haya fomentado en el referido solar con cargo a los intrusos que la ocupan; Quinto: Condenar a los imputados Rafael Betances (Fefén) Mario Betances y Papo, una indemnización de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de la víctima Ing. Héctor Verdugo Camargo; Sexto: Ordenar que la sentencia a intervenir sea declarada ejecutoria, no obstante, cualquier recurso y sin prestación a fianza; Séptimo: Condenar a Rafael Betances (Fefén) Mario Betances y Papo costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Cresencio Alcántara Medina, Víctor Santos Cruz y José Ramón González, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal;

Atendido, a que de los hechos contenidos en la querella se contrae lo siguiente: a) Que Héctor Verdugo Camargo, a través de sus abogados apoderados, interpuso una querella con constitución en actor civil contra Rafael Betances y Mario Betances, por supuesta violación a Ley núm. 5869 sobre violación de propiedad; b) que Rafael Betances ostentaba el cargo de Diputado al Congreso Nacional por la provincia Montecristi al momento de interponerse la misma; c) que la parte querellante solicitó la declinatoria del expediente en razón de que el imputado ya no ostenta tal calidad;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los poderes del Estado, y se ejerce en

nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creado por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y de manera especial por el propio Poder Judicial;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo 25 constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, que consagra el derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar un asunto y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el in-

ciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República, como ocurre en la especie;

Atendido, que tanto la Ley núm.76-02, que instituye el Código Procesal Penal, como la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, establecen derogaciones especiales y generales de leyes y disposiciones contrarias a dicho Código Procesal Penal, dentro de las cuales no se encuentra el referido artículo 25;

Atendido, que a mayor abundamiento, las mismas razones que impulsaron al legislador dominicano a dictar el precitado artículo 25, lo que ocurrió durante el Código de Procedimiento Criminal, subsisten en la actualidad con el Código Procesal Penal, que fueron las de eliminar el monopolio que del ejercicio de la acción pública tenía el Procurador General de la República con respecto a un hecho punible, atribuido a uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1 del artículo 67 de la Constitución de la República;

Atendido, que el Código Procesal Penal tiene como garantía fundamental la imparcialidad del tribunal y la inviolabilidad al derecho de defensa en el juicio, facilitando el acceso a la justicia de todos, cumpliendo así de manera efectiva la acción tutelar de los derechos de los ciudadanos, los que no pueden surgir como una gracia concedida sino como garantías inherentes a la naturaleza humana;

Atendido, que en ese mismo sentido el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, constituye una garantía para cualquier ciudadano que se considere afectado por un delito cometido por un funcionario público de los que señala el artículo 67, inciso 1 la Constitución; en consecuencia el referido artículo, no contiene ninguna disposición que pueda ser contraria al Código Procesal Penal, manteniendo el mismo toda su vigencia;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierra, Jueces del Tribunal Superior de Tierra, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario;

Atendido, que en la especie el imputado Rafael Betances fue Diputado al Congreso Nacional por la provincia Montecristi, en el período 2002-2006, según certificación expedida por la Cámara de Diputados de la República Dominicana, condición que ya no ostenta;

Atendido, que al cesar el imputado en el cargo, termina también el privilegio de jurisdicción de que gozaba, por lo que procede declarar la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir el caso, y por consiguiente, dispone la declinatoria del mismo por ante la jurisdicción ordinaria, a solicitud de la parte querellante.

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declara la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir el expediente a cargo de Rafael Betances, ex Diputado al Congreso Nacional, y Mario Betances, por los motivos expuestos, en consecuencia, lo declina por ante la jurisdicción ordinaria; **SEGUNDO:** Ordena que el referido expediente sea tramitado a la Presidencia de la Cá-

mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el boletín judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy diez (10) de diciembre del año dos mil siete (2007), años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa.

Querrella.- Reintroducción.- Aplicación de los requisitos establecidos por el artículo 268 del Código Procesal Penal para la presentación de la querrella ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Auto núm. 28-2007

**NOS, DR. JORGE A. SUBERO ISA,
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Visto el apoderamiento de la reintroducción de querrella con constitución en actor, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Providencia Gautreaux, Juez Presidente de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y compartes, depositada en fecha 31 de octubre de 2007, suscrita por el Lic. Luis Carreras Arias, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0116975-3, quien actúa a nombre y representación de la Junta de Vecinos Edda, entidad moral sin fines de lucro y constituida de acuerdo a la ley, cuya parte dispositiva termina así: “Primero: Que sea acogida como buena y válida la presente reintroducción de la querrella y constitución en parte civil de fecha 23-1-2006, por ser regular en la forma, justa en el fondo y reposar en prueba legal; Segundo: Que nombréis un juez de la Suprema Corte de Justicia que ejerza las funciones de Juez de Instrucción, según lo contemplado en el Código Procesal Penal a los fines de conocer el presente caso; Tercero: Que sea declarado admisible el recurso de apelación por ser regular en la forma, justo en el fondo y reposar en prueba legal; Cuarto: Que revoquéis o en su defecto rechacéis la resolución núm. 332-2006, de fecha

26-5-2006, emitida por el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Quinto: Ordenar el depósito de las pruebas ofrecidas por la parte recurrente y que se encuentran en poder del fiscal adjunto Dr. Adolfo Feliz Pérez, o quien haga sus veces contentivos de 29 documentos y siete (7) por ante el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por aplicación de la parte in fine del artículo 420 del Código Procesal Penal; Sexto: De no ser acogido parte del pedimento anterior, ordenéis la fijación de una audiencia dentro del plazo consignado en el artículo 420 del Código Procesal Penal, o en caso contrario dicte directamente la sentencia de lugar; Séptimo: Que sean condenados la Dra. Providencia Gautreaux y compartes al pago de las costas del procedimiento y que las mismas sean puestas a favor y provecho del Lic. Luis Carreras Arias, Abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal;

Visto los textos invocados por el querellante;

Atendido, que los motivos a que se contrae la presente reintroducción de querrela se vinculan con lo siguiente: “Que ratificamos todos los motivos y fines contenidos en nuestra querrela, objeción al dictamen del Ministerio Público el recurso de apelación de fechas 23-1-2006; 24-4-2006 y 12-6-2006 respectivamente; que de no haber sido por la negligencia del Ministerio Público al no tomarle las generales a los litigantes, la referida querrela se hubiera reintroducido directamente por esta vía; a que la Dra. Providencia Gautreaux debió de manera oportuna haber deposi-

tado la constancia de que goza de jurisdicción privilegiada, lo que presumimos no hizo, pensando que con el archivo del referido expediente, concluiría todo ahí y la Suprema no se enteraría del caso que nos ocupa; y no fue sino un (1) año después que lo hizo por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Atendido, que al interponerse una querrela, para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos suficientes que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creado por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y de manera especial por el propio Poder Judicial;

Atendido, que si bien es cierto que los artículos 267, 268 y 269 del Código Procesal Penal establecen que las querrelas se interponen por ante el Ministerio Público, no es menos cierto que tratándose de funcionarios con privilegio de jurisdicción, como ocurre en la especie, prevalece el artículo 25 de la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1191, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo 25 constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, que consagra el derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar un asunto y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le sean sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República, como ocurre en la especie;

Atendido, que tanto la Ley núm.76-02, que instituye el Código Procesal Penal, como la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, establecen derogaciones especiales y generales de leyes y disposiciones contrarias a dicho Código Procesal Penal, dentro de las cuales no se encuentra el referido artículo 25;

Atendido, que a mayor abundamiento, las mismas razones que impulsaron al legislador dominicano a dictar el precitado artículo 25, lo que ocurrió durante el Código de Procedimiento Criminal, subsisten en la actualidad con el Código Procesal Penal, que fueron las de eliminar el monopolio que del ejercicio de la acción pública tenía el Procurador General de la República con respecto a un hecho punible, atribuido a uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1 del artículo 67 de la Constitución de la República;

Atendido, que el Código Procesal Penal tiene como garantía fundamental la imparcialidad del tribunal y la inviolabilidad al derecho de defensa en el juicio, facilitando el acceso a la justicia de todos, cumpliendo así de manera efectiva la acción tutelar de los derechos de los ciudadanos, los que no pueden surgir como una gracia concedida sino como garantías inherentes a la naturaleza humana;

Atendido, que en ese mismo sentido el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, constituye una garantía para cualquier ciudadano que se considere afectado por un delito cometido por un funcionario público de los que señala el artículo 67, inciso 1 la Constitución; en consecuencia el referido artículo, no contiene ninguna disposición que pueda ser contraria al Código Procesal Penal, manteniendo el mismo toda su vigencia;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierra,

Jueces del Tribunal Superior de Tierra, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario;

Atendido, que en la especie la imputada Providencia Gautreaux, ostenta el cargo de Juez Presidente de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y por tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República;

Atendido, que la Suprema Corte de Justicia dictó el 26 de septiembre de 2007, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “ÚNICO: Declara inadmisibile el apoderamiento realizado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia del 8 de marzo de 2007, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la Junta de Vecinos Edda, en contra de la resolución núm. 332-06, del 26 de mayo de 2006, emitida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional”;

Atendido, que a consecuencia de la referida sentencia la Suprema Corte de Justicia se desapoderó de dicho caso, razón por la cual para su conocimiento se requiere que se produzca su regular reapoderamiento, conforme a las normas establecidas por la Constitución de la República y por el Código Procesal Penal, no bastando con que se remitiera a documentos o pruebas anteriormente depositados;

Atendido, que la querellante Junta de Vecinos Edda, representada como se ha expresado más arriba, no sustenta su instancia aportando documentos originales o copias debidamente certificadas, que sirvan de fundamento para ponderar los méritos de la misma, pues como ella afirma, se trata de una reintroducción de su querrela y constitución en parte civil de fecha 23 de enero de 2006;

Atendido, que de conformidad con el artículo 268 del Código Procesal Penal “la querrela se presenta por escrito ante el ministerio público y debe contener los datos generales del querellante, su denominación social, domicilio, datos personales de su representante legal para el caso de las personas jurídicas; el relato circunstanciado del hecho, sus antecedentes o consecuencias conocidos, si es posible con la identificación de los autores, cómplices, perjudicados y testigos además de los datos o elementos de prueba y la prueba documental o la indicación del lugar donde se encentra”.

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declara inadmisibile la reintroducción de la querrela y constitución en actor civil interpuesta por Junta de Vecinos Edda, contra Providencia Gautreaux, Juez Presidente de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y compartes, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el boletín judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy diez (10) de diciembre del año dos mil siete (2007), años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa.



2008
2008

Agente Diplomático.- Su condición está sujeta a la Convención sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, Protocolo Facultativo sobre Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias, acordados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades, del 18 de abril de 1961, celebrada en la ciudad de Viena, República de Austria.- Convención ratificada por la República Dominicana por Resolución del Congreso Nacional núm. 101 del 21 de diciembre de 1963.- Agente Diplomático goza de inmunidad de jurisdicción penal en la República Dominicana.- Imposibilidad de ser enjuiciado penalmente por los tribunales dominicanos.

Auto núm. 001-2008

**NOS, DR. JORGE A. SUBERO ISA,
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Visto el envío dispuesto mediante sentencia dictada en fecha 12 de septiembre de 2007, por la Sala 1 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, sobre la objeción al archivo del caso dispuesto por el Ministerio Público, del expediente a cargo de Helene Marie France Guillot, miembro del cuerpo diplomático de la Embajada de Canadá en la República Dominicana, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 49 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley núm. 114-99, del 16 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declarando la incompetencia de este tribunal para conocer del presente proceso, en razón de la persona imputada, en virtud de las disposiciones del artículo 67 de la Constitución de la República, por las razones antes expuestas;

Segundo: Remitiendo las actuaciones y enviando a las partes del presente proceso por ante la Suprema Corte de Justicia; Tercero: Se ordena a la Secretaria de este Juzgado realización inmediata de los trámites correspondientes a los fines señalados; Cuarto: Condenando a la parte querellante al pago de las costas del proceso; Quinto: La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas; disponiendo el retiro de la misma decisión vía secretaria”;

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto los artículos 1ro., 31.1 y 31.4 de la Convención sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, Protocolo Facultativo sobre Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias, acordados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades, del 18 de abril de 1961, celebrada en la ciudad de Viena, República de Austria, y ratificada por la República Dominicana por Resolución núm. 101, del 21 de diciembre de 1963, Gaceta Oficial núm. 9271;

Visto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal;

Atendido, que la Sala 1 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, declinó por ante la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de la objeción al archivo del caso a cargo de Helene Marie France Guillot, por entender que la misma goza de privilegio de jurisdicción;

Atendido, a que de los hechos contenidos en el presente caso se contrae lo siguiente: a) Que Helene Marie France Guillot tiene una querrela interpuesta por supuesta violación a las disposicio-

nes de los artículos 46 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Ynés José Marte Batista y de quien en vida respondía al nombre de Domingo Luna; b) que la imputada fue favorecida con la aplicación de un criterio de oportunidad y el archivo definitivo del caso por parte del ministerio público, por la misma gozar de inmunidad de la jurisdicción penal; c) que los representantes legales de la parte querellante depositaron una instancia de objeción al archivo del caso ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; d) que la Sala I del referido tribunal se declaró incompetente en virtud del privilegio de jurisdicción de que goza la imputada;

Atendido, que todo tribunal está en el deber de examinar su propia competencia, a pedimento de parte o de oficio, antes de abocarse al conocimiento del fondo del asunto del cual se le haya apoderado; que cuando se trata de una cuestión de orden público como en el presente caso, el examen de la competencia puede ser suscitado de oficio, en cualquier estado de causa, por lo cual procede, antes de proseguir con el conocimiento del mismo, determinar la competencia de este máximo tribunal;

Atendido, que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores ha comunicado que Helene Marie France Guillot está acreditada ante el Gobierno Dominicano como Consejera de la Embajada de Canadá en la República Dominicana;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas, entre otros funcionarios, a los Secretarios y Subsecretarios de Estado, así como a los miembros del Cuerpo Diplomático; que estos últimos no son otros que aquellos que ostenten tal calidad y que hayan sido acreditados por el gobierno dominicano ante un gobierno u organismo internacional reconocido;

Atendido, que en el artículo 1ro. de la Convención de Viena se establecen diversas categorías de funcionarios diplomáticos, todos con fines de ser designados por un Estado acreditante frente a un Estado receptor y entre las cuales se encuentra la condición de la imputada;

Atendido, que el artículo 31.1 de la Convención de Viena establece que el agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor;

Atendido, que la condición de agente diplomático de Helene Marie France Guillot está sujeta a la Convención sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, Protocolo Facultativo sobre Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias, acordados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades, del 18 de abril de 1961, celebrada en la ciudad de Viena, República de Austria, y ratificada por la República Dominicana por Resolución núm. 101, del 21 de diciembre de 1963, Gaceta Oficial núm. 9271, que en su párrafo 4to. de la parte introductoria expresa que las inmunidades y privilegios que se conceden en virtud de dicha convención, no son “en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados”;

Atendido, que en virtud de lo anterior resulta que Helene Marie France Guillot, goza de inmunidad de jurisdicción penal en la República Dominicana; que esa inmunidad impide su enjuiciamiento penal por los tribunales dominicanos, sin eximirle de la jurisdicción penal del Estado acreditante, según el artículo 31.4 de la Convención de Viena, lo que consecuentemente no le hace acreedora de la jurisdicción privilegiada atribuida en el artículo 67 de la Constitución de la República a favor de determinados funcionarios que deban ser juzgados en el país;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declara de oficio la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la objeción al archivo del caso dispuesto por el Ministerio Público, a cargo de Helene Marie France Guillot, miembro del cuerpo diplomático de la Embajada de Canadá en la República Dominicana; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el boletín judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy quince (15) de enero del año dos mil ocho (2008), años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa.

Resolución Alternativa de Conflictos.- Aplicación de la Resolución 1029-2007 del 3 de mayo del 2007 dictada por la Suprema Corte de Justicia, que establece el Reglamento de los procedimientos de resolución alternativa de conflictos penales establecidos en el Código Procesal Penal.- Apoderamiento al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la audiencia de conciliación.

Auto núm. 03-2008

**NOS, DR. JORGE A. SUBERO ISA,
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto los artículos 29, 30, 31, 32, 361 y 377 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Visto los textos invocados por las querellantes;

Visto la sentencia núm. 202-2007 de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 28 de diciembre del 2007, cuya parte dispositiva reza como sigue: “PRIMERO: Acoge el pedimento de la defensa del imputado Víctor Díaz Rua, en consecuencia declara la incompetencia *ratione personae*, (en razón de la persona) de este Tribunal para conocer y decidir en relación al proceso penal seguido al imputado Víctor Díaz Rua por los motivos expuestos en el

cuerpo de la sentencia; SEGUNDO: Remite la presente sentencia adjunto a la glosa procesal por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que esta apodere al Presidente de la Suprema Corte de Justicia”;

Visto la querrela con constitución en actor civil, suscrita por los Licdos. Ciprián Reyes, Fernando Sánchez y Gregorio G. Pichardo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral nos. 001-0164273-4, 001-1108653-4 y 001-0524116-0, quienes actúan a nombre y en representación de Haydee Mercedes Caba Fuentes de Báez, en representación de su madre, Sara Tomasina Fuentes Minaya, Nora Esther Martínez Fuentes y Juana Fuentes Minaya, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0878866-2, 001-0159134-5 y 001-1600258-5, domiciliadas y residentes en la avenida Estancia Nueva núm. 34, del sector San Jerónimo, Ensanche Quisqueya y calle Repoblación Forestal núm. 1-B, ciudad de Los Millones, del Distrito Nacional, contra el Estado Dominicano, a través del Instituto Nacional de Agua Potable y Alcantarillado (INAPA), en la persona de su director, Ing. Víctor Díaz Rúa, y contra Constructora Norberto Odebretcht, S. A., depositada en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fecha 23 de agosto del 2007, cuya parte dispositiva termina así: “PRIMERO: Que en cuanto a la forma: se declare buena y valida la presente querrela con constitución en actor civil y con abono a daños y perjuicios por haberse interpuesto de conformidad con la ley, el derecho y en tiempo hábil; SEGUNDO: a) Que sean condenados conjuntamente y solidariamente los querrelados, Instituto Nacional de Agua Potable y Alcantarillado (INAPA), en la persona de su director, Ing. Víctor Díaz Rúa, y en contra de la razón social Constructora Norberto Odebretcht, S. A., a sufrir dos (2) años de prisión correccional; B)

Que los inculpados Instituto Nacional de Agua Potable y Alcantarillado (INAPA), en la persona de su director Ing. Víctor Díaz Rua y en contra de la razón social Constructora Norberto Odebrecht, S. A., sean condenados al pago de una multa de Quinientos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$500.00) mas el pago de los intereses del tipo judicial, contados a partir de la interposición de la presente querrela con constitución en actor civil, hasta la conclusión del proceso mediante sentencia definitiva e irrevocable; c) que los prevenidos en la persona de su director, Ing. Víctor Díaz Rua, y en contra de la razón social Constructora Norberto Odebrecht, S. A., sean condenados a una indemnización de Quinientos Millones de Pesos Oro Dominicanos (RD\$500,000,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales causados a las querellantes, todo a favor de las señoras Haydee Mercedes Caba Fuentes de Báez (en representación de su madre, Sra. Sara Tomasina Fuentes Minaya), así como al pago de los intereses del tipo judicial, contados desde la fecha de la interposición de la presente querrela; TERCERO: Que los prevenidos en la persona de su director, Ing. Víctor Díaz Rua, y en contra de la razón social Constructora Norberto Odebrecht, S. A., sean condenado al pago de las costas penales y civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente, Lic. Ciprián Reyes, Lic. Fernando Sánchez Rodríguez y Lic. Gregorio Pichardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Atendido, que de los hechos contenidos en la querrela se contrae lo siguiente: a) Que Haydee Mercedes Caba Fuentes de Báez, en representación de su madre, Sara Tomasina Fuentes Minaya, Nora Esther Martínez Fuentes y Juana Fuentes Minaya interpusieron querrela con constitución en actor civil en fecha 23 de agosto de 2007, contra el Estado Dominicano, a través del Instituto Nacional de Agua Potable y Alcantarillado (INAPA), en la persona de su director, Ing. Víctor Díaz Rua, y contra Constructora Norberto

Odebrecht, S. A., por alegada violación a la Ley núm. 5869, sobre Violación de la Propiedad Privada; b) que a fin de conocer del presente caso fue apoderada la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual a raíz de la designación de Víctor Díaz Rúa en fecha 20 de agosto de 2007, como Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, pronunció la decisión del 28 de diciembre de 2007, mediante la cual acogiendo el pedimento del imputado, Víctor Díaz Rúa, y declaró la incompetencia *ratione personae* del tribunal para conocer y decidir en relación al proceso penal seguido en su contra, y remitió el conocimiento del caso ante la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierra, Jueces del Tribunal Superior de Tierra, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario;

Atendido, que en la especie el imputado Víctor Díaz Rúa, ostenta el cargo de Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, y por tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República;

Atendido, que antes de proceder a analizar la procedencia de la querrela, resulta necesario verificar la validez y regularidad del apoderamiento de la Suprema Corte de Justicia, conforme a las

normas establecidas por la Constitución de la República y por el Código Procesal Penal;

Atendido, que en el caso de la especie la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 202-2007 del 28 de diciembre de 2007 declaró su incompetencia y declinó el proceso judicial ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de conocer de la querrela que le apoderaba, interpuesta por Haydee Mercedes Caba Fuentes de Báez, en representación de su madre, Sara Tomasina Fuentes Minaya, Nora Esther Martínez Fuentes y Juana Fuentes Minaya contra Víctor Díaz Rua, en razón del privilegio de jurisdicción que goza el imputado;

Atendido, que el artículo 29 del Código Procesal Penal de la República Dominicana dispone que la acción penal es pública o privada. Cuando es pública, su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que tiene la víctima. Cuando la acción penal es privada, su ejercicio corresponde únicamente a la víctima;

Atendido, que de conformidad con lo que dispone el artículo 32 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, modificado por el artículo 43.3 de la Ley núm. 424-06, de Implementación del DR-CAFTA, son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes: 1. Violación de propiedad; 2. Difamación e injuria; 3. Violación de la propiedad Industrial, con excepción de lo relativo a las violaciones al derecho de marcas, que podrán ser perseguibles por acción privada o por acción pública; 4. Violación de la ley de cheques; La acción privada se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, conforme el procedimiento especial previsto en este código;

Atendido, que el presente caso trata sobre una querrela por alegada violación de propiedad, por lo que se trata un hecho punible perseguible por acción privada;

Atendido, que el artículo 361 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Admitida la acusación, el juez convoca a una audiencia de conciliación dentro de los diez días. La víctima y el imputado pueden acordar la designación de un amigables componedor o mediador para que dirija la audiencia. Si no se alcanza la conciliación, el juez convoca a juicio conforme las reglas del procedimiento común, sin perjuicio de que las partes puedan conciliar en cualquier momento previo a que se dicte la sentencia”;

Atendido, que la Suprema Corte de Justicia, dictó la Resolución núm. 402-2006, del 9 de marzo de 2006, que declaró política pública del Poder Judicial la interpretación y promoción de los mecanismos alternos de resolución de conflictos en los tribunales del territorio nacional;

Atendido, que la Resolución núm. 1029-2007, del 3 de mayo de 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, expresa en su artículo 1 que el objeto de la misma es reglamentar los procedimientos de resolución alterna de conflictos penales establecidos en el Código Procesal Penal, en lo que respecta a las atribuciones de los jueces en los distintos tribunales que conforman el orden judicial penal en la Republica Dominicana;

Atendido, que el artículo 2 de la Resolución antes mencionada, dice: “Finalidad. Dentro de los mecanismos de resolución de conflictos penales, los jueces acudirán a la mediación y la conciliación a los fines de pacificar el conflicto, procurar la reconciliación entre las partes, posibilitar la reparación voluntaria del daño causado, evitar la revictimización, promover la auto composición del acto jurisdiccional, con pleno respeto de las garantías constitucionales, neutralizando a su vez los perjuicios que pudieren derivarse del proceso penal”;

Atendido, que el artículo 4, letra e de esa misma Resolución establece que la conciliación es el método mediante el cual las

partes acuden a un juez, quien les ayudará a encontrar la fórmula para poner fin al conflicto. El conciliador, a diferencia del mediador, puede proponer a las partes soluciones para resolver el mismo;

Atendido, que la Resolución núm. 1029-2007 dispone que, en el curso de un proceso penal en el cual esté abierta la conciliación o la mediación, con la presencia de ambas partes, el juez procederá a ofrecerles el servicio de orientación, que consiste en proveer la información necesaria sobre las posibles formas para el manejo de su conflicto, la alternativa de la conciliación y la mediación, a fin de conseguir de los participantes su consentimiento informado para agotar dicho procedimiento. Este proceso es de corta duración y no se discutirá durante el mismo ningún aspecto del caso. Si las partes no aceptan el servicio de mediación o conciliación, el juez continuará el conocimiento del caso;

Atendido, que en ese mismo tenor, la referida Resolución expresa en su artículo 13 que las partes pueden conciliarse a iniciativa de éstas o del juez; en este último caso y a los fines de la conciliación, el juez puede proponer a las partes, mediante escritos, proyectos de soluciones que éstas deberán contestar en un plazo no mayor de 10 días. La conciliación cuando es la iniciativa de las partes debe ser promovida por éstas o sus abogados ante el juez apoderado del proceso;

Atendido, que la ya otras veces mencionada Resolución núm. 1029-2007 dice que la conciliación procede en los siguientes casos: 1. Contravenciones; 2. Infracciones de acción privada; 3. Infracciones de acción pública a instancia privada; 4. Homicidio culposo; 5. Infracciones que admiten el perdón condicional de la pena; y 6. En los casos de violencia intrafamiliar y en los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, de conformidad a lo previsto en el artículo 38 del Código Procesal Penal;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creado por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independiente, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y de manera especial por el propio Poder Judicial;

Atendido, que de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución;

Atendido, que como ha quedado establecido anteriormente, la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional al declararse incompetente y despojarse del conocimiento del presente caso, en virtud del privilegio de jurisdicción que ostenta el imputado, Víctor Díaz Rua, actuó de acuerdo a la ley; en consecuencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 17 de la ley precitada, procede apoderar al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia para el conocimiento del presente caso.

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela con constitución en actor civil inter-

puesta por Haydee Mercedes Caba Fuentes de Báez, en representación de su madre, Sara Tomasina Fuentes Minaya, Nora Esther Martínez Fuentes y Juana Fuentes Minaya, contra Estado Dominicano, a través del Instituto Nacional de Agua Potable y Alcantarillado (INAPA), en la persona de su director, Ing. Víctor Díaz Rua, y Constructora Norberto Odebrecht, S. A.; **SEGUNDO:** Fija la audiencia de conciliación y convoca a las partes a comparecer a la audiencia pública a celebrarse el miércoles veinte (20) de febrero de 2008, a las nueve de la mañana (9:00 A.M.) en la Sala de Audiencias de este Alto Tribunal, sita en la séptima planta del Palacio de Justicia ubicado en la Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, República Dominicana, para conocer de la acusación formulada por la primera en contra del segundo, **TERCERO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal convocar a las partes para dicha audiencia.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy 1ro. de febrero del año dos mil ocho (2008), años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa.

Acción Pública.- División en dos grandes ramas.- Interpretación de los artículos 29, 30, 31 y 32 del Código Procesal Penal.- Acción Pública de ejercicio público y acción pública de ejercicio privado.

Auto núm. 04-2008

**NOS, DR. JORGE A. SUBERO ISA,
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto los artículos 29, 30, 31, 32, 361 y 377 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Visto los textos invocados por la querellante;

Visto la Resolución núm. 140-2007 del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, de fecha 9 de noviembre de 2007, cuya parte dispositiva reza como sigue: “PRIMERO: Se acoge lo solicitado por la parte de la defensa del imputado Víctor Díaz Rua, con la anuencia del Ministerio Público; SEGUNDO: Se ordena la declinatoria por la vía correspondiente y al tribunal correspondiente; TERCERO: Se rechaza las conclusiones de la parte actora civil; CUARTO: Se ordena a la secretaria hacer los trámites de ley”;

Visto la querrela con constitución en actor civil, suscrita por el Lic. Próspero Antonio Peralta Zapata, dominicano, mayor de

edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0192925-9, quien actúa a nombre y en representación de Arelis Altagracia Zapata Zapata, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0028978-1, domiciliada y residente en el Paraje el Guanál, sección Cercadillo, del municipio de Sabaneta, contra Víctor Díaz Rúa, Secretario de Obras Públicas y Comunicaciones, depositada en la secretaría del Procurador Fiscal del Juzgado de Paz del municipio de San Ignacio de Sabaneta, Provincia Santiago Rodríguez, en fecha 28 de mayo de 2007, cuya parte dispositiva termina así: “PRIMERO: En cuanto al aspecto penal que se declare regular y válida la presente querrela con constitución en actor civil por haber sido hecha conforme a como lo indica la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo que se declare culpable al señor Víctor Díaz Rúa de violar la Ley 87-01 sobre Seguridad Social en sus artículos 51, 62, 145, 181, 190, 196 y 203 en perjuicio de la hoy sobreviviente Arelis Altagracia Zapata Zapata conviviente de Teófilo Tomás Aracena (fallecido) y en consecuencia se le condene a dos (02) años de prisión correccional y al pago de una multa de Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) Pesos Oro Dominicanos; TERCERO: Que se le condene al pago de las costas penales; CUARTO: En cuanto al aspecto civil. Que sea declarada buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en daños y perjuicios morales y materiales incoada por la querellante señora Arelis Altagracia Zapata Zapata en contra del ingeniero Víctor Díaz Rúa Director del Instituto Nacional de Agua Potable y Alcantarillado (Inapa), por haber sido hecha como lo indica la ley; QUINTO: En cuanto al fondo al imputado ingeniero Víctor Díaz Rúa Director del Instituto Nacional de Agua Potable y Alcantarillado (Inapa) se le retenga la falta e imprudencia de violar los artículos 51, 62, 145, 181, 190, 196 y 203 de la Ley 87-01 sobre Seguridad Social y los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil vigente; y que sea condenado al pago de una indemnización

de Quince Millones de Pesos (RD\$15,000,000.00) por los cuantiosos daños y perjuicios morales y materiales sufrido por Arelis Altagracia Zapata Zapata como consecuencia directa de no reportar el ingeniero Víctor Díaz Rúa las aportaciones y contribuciones a la Tesorería de la Seguridad Social al hoy occiso Teófilo Tomás Aracena o a la suma que el tribunal apoderado considere justa y conveniente; SEXTO: Que el señor Víctor Díaz Rúa sea condenado al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de la misma en provecho del Lic. Prospero Antonio Peralta Zapata quien afirma estarla avanzando en su totalidad”;

Atendido, que los motivos a que se contrae la presente querella se vinculan con lo siguiente: “Que desde agosto de 2004 Teófilo Tomás Aracena, quien era esposo de Arelis Altagracia Zapata Zapata, se desempeñaba como empleado del Instituto Nacional de Agua Potable y Alcantarillado (Inapa); a que el 4 de marzo de 2007 en cumplimiento de su trabajo Teófilo Tomás Aracena falleció a consecuencia de un accidente, en el paraje el Guanal, sección Cercadillo del municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez. Que a Teófilo Tomás Aracena nunca le hicieron las aportaciones y contribuciones a la Tesorería de la Seguridad Social como era el deber del Director del Instituto Nacional de Agua Potable y Alcantarillado (Inapa), Ing. Víctor Díaz Rúa, que por motiva de dicha falta ocasionó un perjuicio moral y material a Arelis Altagracia Zapata Zapata, al no poder obtener los beneficios de la Ley núm. 87-01”;

Atendido, que de los hechos contenidos en la querella se contrae lo siguiente: a) Que Teófilo Tomás Aracena se desempeñaba como empleado de Instituto Nacional de Agua Potable y Alcantarillado (Inapa), desde agosto de año 2004, resultando muerto a consecuencia de un accidente laboral el 4 de marzo de 2007; b) que Arelis Altagracia Zapata Zapata, en su condición de concu-

bina de Teófilo Tomás Aracena, interpuso una querrela con constitución en actor civil ante la secretaría del Procurador Fiscal del Juzgado de Paz del municipio de San Ignacio de Sabaneta, Provincia Santiago Rodríguez, contra Víctor Díaz Rúa, en su condición de Director del Instituto Nacional de Agua Potable y Alcantarillado (Inapa), por violación a la Ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social; c) que para la instrucción del caso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez; d) que en fecha 20 de agosto de 2007 Víctor Díaz Rúa fue designado Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; e) que el juzgado a-quo dictó la resolución núm. 140-2007, de fecha 9 de noviembre de 2007, mediante la cual declinó el conocimiento del caso ante la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierra, Jueces del Tribunal Superior de Tierra, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario;

Atendido, que en la especie el imputado Víctor Díaz Rúa, ostenta el cargo de Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, y por tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República;

Atendido, que antes de proceder a analizar la procedencia de la querrela, resulta necesario verificar la validez y regularidad del

apoderamiento de la Suprema Corte de Justicia, conforme a las normas establecidas por la Constitución de la República y por el Código Procesal Penal;

Atendido, que en el caso de la especie el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez mediante Resolución núm. 140-2007 del 9 de noviembre de 2007 declaró su incompetencia y declinó el proceso judicial ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de conocer de la querrela que le apoderaba, interpuesta por Arelis Altagracia Zapata Zapata contra Víctor Díaz Rua, en razón del privilegio de jurisdicción que goza el imputado;

Atendido, que el artículo 29 del Código Procesal Penal de la República Dominicana dispone que la acción penal es pública o privada. Cuando es pública, su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que tiene la víctima. Cuando la acción penal es privada, su ejercicio corresponde únicamente a la víctima;

Atendido, que de conformidad con lo que dispone el artículo 32 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, modificado por el artículo 43.3 de la Ley núm. 424-06, de Implementación del DR-CAFTA, son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes: 1. Violación de propiedad; 2. Difamación e injuria; 3. Violación de la propiedad Industrial, con excepción de lo relativo a las violaciones al derecho de marcas, que podrán ser perseguibles por acción privada o por acción pública; 4. Violación de la ley de cheques; La acción privada se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, conforme el procedimiento especial previsto en este código;

Atendido, que de las disposiciones combinadas de los artículos 29, 30, 31 y 32 de nuestro Código Procesal Penal resulta que la acción penal pública se divide en dos grandes ramas: La acción pública de ejercicio público y la acción pública de ejercicio par-

particular. La primera es aquella que se deriva de delitos que por su naturaleza y el impacto social que produce en la comunidad no puede ser ignorada, estando el ministerio público obligado a perseguirla de oficio, es decir sin esperar ninguna solicitud previa al respecto. La segunda, o sea, la acción pública de ejercicio particular es aquella que el delito que le da nacimiento causa un impacto social menor que la indicada anteriormente, razón por la cual el ministerio público sólo puede ejercer esa acción si la víctima así se lo solicita;

Atendido, que de las mismas disposiciones anteriormente citadas se deriva que la acción penal privada es aquella que tiene su origen en una infracción penal que afecta los intereses particulares de una persona;

Atendido, que por la naturaleza misma del bien jurídico protegido por la ley y porque su admisibilidad se encuentra condicionada a su ejercicio por parte de la víctima, el catálogo de infracciones contenidas en el artículo 32 del Código Procesal Penal de la República Dominicana no puede tener un carácter limitativo sino simplemente enunciativo, correspondiendo en cada caso a los jueces determinar la naturaleza del daño causado por la infracción;

Atendido, que el presente caso trata sobre una querrela con constitución en actor civil por alegadamente el imputado no haber realizado las aportaciones, cotizaciones y contribuciones a la seguridad social, lo cual constituye según el querellante una violación a la Ley núm. 87-01, por lo que en la especie se trata un hecho punible perseguible por acción penal privada, comprendida dentro del referido artículo 32 del Código Procesal Penal;

Atendido, que el artículo 361 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Admitida la acusación, el juez convoca a una audien-

cia de conciliación dentro de los diez días. La víctima y el imputado pueden acordar la designación de un amigables componedor o mediador para que dirija la audiencia. Si no se alcanza la conciliación, el juez convoca a juicio conforme las reglas del procedimiento común, sin perjuicio de que las partes puedan conciliar en cualquier momento previo a que se dicte la sentencia”;

Atendido, que la Suprema Corte de Justicia, dictó la Resolución núm. 402-2006, del 9 de marzo de 2006, que declaró política pública del Poder Judicial la interpretación y promoción de los mecanismos alternos de resolución de conflictos en los tribunales del territorio nacional;

Atendido, que la Resolución núm. 1029-2007, del 3 de mayo de 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, expresa en su artículo 1 que el objeto de la misma es reglamentar los procedimientos de resolución alterna de conflictos penales establecidos en el Código Procesal Penal, en lo que respecta a las atribuciones de los jueces en los distintos tribunales que conforman el orden judicial penal en la República Dominicana;

Atendido, que el artículo 2 de la Resolución antes mencionada, dice: “Finalidad. Dentro de los mecanismos de resolución de conflictos penales, los jueces acudirán a la mediación y la conciliación a los fines de pacificar el conflicto, procurar la reconciliación entre las partes, posibilitar la reparación voluntaria del daño causado, evitar la revictimización, promover la auto composición del acto jurisdiccional, con pleno respeto de las garantías constitucionales, neutralizando a su vez los perjuicios que pudieren derivarse del proceso penal”;

Atendido, que el artículo 4, letra e de esa misma resolución establece que la conciliación es el método mediante el cual las partes acuden a un juez, quien les ayudará a encontrar la fór-

mula para poner fin al conflicto. El conciliador, a diferencia del mediador, puede proponer a las partes soluciones para resolver el mismo;

Atendido, que la Resolución núm. 1029-2007 dispone que, en el curso de un proceso penal en el cual esté abierta la conciliación o la mediación, con la presencia de ambas partes, el juez procederá a ofrecerles el servicio de orientación, que consiste en proveer la información necesaria sobre las posibles formas para el manejo de su conflicto, la alternativa de la conciliación y la mediación, a fin de conseguir de los participantes su consentimiento informado para agotar dicho procedimiento. Este proceso es de corta duración y no se discutirá durante el mismo ningún aspecto del caso. Si las partes no aceptan el servicio de mediación o conciliación, el juez continuará el conocimiento del caso;

Atendido, que en ese mismo tenor, la referida resolución expresa en su artículo 13 que las partes pueden conciliarse a iniciativa de éstas o del juez; en este último caso y a los fines de la conciliación, el juez puede proponer a las partes, mediante escritos, proyectos de soluciones que éstas deberán contestar en un plazo no mayor de 10 días. La conciliación cuando es la iniciativa de las partes debe ser promovida por éstas o sus abogados ante el juez apoderado del proceso;

Atendido, que la ya otras veces mencionada Resolución núm. 1029-2007 dice que la conciliación procede en los siguientes casos: 1. Contravenciones; 2. Infracciones de acción privada; 3. Infracciones de acción pública a instancia privada; 4. Homicidio culposo; 5. Infracciones que admiten el perdón condicional de la pena; y 6. En los casos de violencia intrafamiliar y en los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, de conformidad a lo previsto en el artículo 38 del Código Procesal Penal;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creado por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independiente, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y de manera especial por el propio Poder Judicial;

Atendido, que de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución;

Atendido, que como ha quedado establecido anteriormente, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez al declararse incompetente y desapoderarse del conocimiento del presente caso, en virtud del privilegio de jurisdicción que ostenta el imputado, Víctor Díaz Rúa, actuó de acuerdo a la ley; en consecuencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 17 de la ley precitada, procede apoderar al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia para el conocimiento del presente caso.

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela con constitución en actor civil inter-

puesta por Arelis Altagracia Zapata Zapata, contra Víctor Díaz Rúa,, **SEGUNDO:** Fija la audiencia de conciliación y convoca a las partes a comparecer a la audiencia pública a celebrarse el miércoles veinte (20) de febrero de 2008, a las nueve de la mañana (9:00 A.M.) en la sala de audiencias de este alto Tribunal, sita en la séptima planta del Palacio de Justicia ubicado en la Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, República Dominicana, para conocer de la acusación formulada por la primera en contra del segundo, **TERCERO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal convocar a las partes para dicha audiencia.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy 1ro. de febrero del año dos mil ocho (2008), años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa.

Conciliación.- Cuando el proceso de conciliación ha sido agotado sin que las partes lleguen a un acuerdo, se debe proceder a continuar con el procedimiento común.- Aplicación del artículo 361 del Código Procesal Penal.

Auto núm. 05-2008

**NOS, DR. JORGE A. SUBERO ISA,
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto los artículos 29, 30, 31, 32, 305, 361 y 377 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Visto los textos invocados por el querellante;

Visto el auto núm. 00028-A, del 17 de enero de 2007, dictado por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva reza como sigue: "PRIMERO: Acoge la solicitud planteada por los Dres. Pedro E. Reynoso N., y Diógenes Rafael Castillo y la Licda. Cándida Cuevas, quienes representan a los ciudadanos Ing. Odalis Ledesma, Próspero Juan Davance, José Eugenio Ruiz, Porfirio María Cruz, Bienvenido Cuevas, Rafael Hernández Jiminián, Pedro Julio Alcántara, Virgilio Martínez, Máximo Guillermo Figueroa, Eduardo Alexis, César Antonio Soto, Pablo Pérez, Víctor Rufino Álvarez, Jorge D`Frank, Juan Gil Mateo y Bienvenido Martínez, y en conse-

cuencia declara la incompetencia material de este tribunal para conocer del presente proceso por la razones precedentemente expuestas, remitiéndolo por ante la Suprema Corte de Justicia, quien es el tribunal competente; SEGUNDO: Condena al Sindicato Autónomo de Albañiles de Santiago, y a los señores Félix Fernández, Julio César Reyes Paulino, Pedro Pascual Marcelo y Domingo Rodríguez Valdez, al pago de las costas judiciales causadas, distrayendo las mismas a favor y provecho de los abogados Dres. Pedro E. Reynoso N., y Diógenes Rafael Castillo y la Licda. Cándida Cuevas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes, para los fines de lugar”;

Visto la querella con constitución en actores civiles, suscrita por el Lic. Víctor Carmelo Martínez y Artemio Álvarez Marro, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral núms. 031-0014491-8 y 034-00134349-4, quienes actúan a nombre y en representación del Sindicato Autónomo de Albañiles de Santiago, institución constituida de conformidad con el Código de Trabajo, titular del registro sindical núm. 114-1962, con domicilio en la calle Pedro M. Hungría, y los señores Félix Fernández, Julio César Reyes Paulino, Pedro Pascual Marcelo y Domingo Rodríguez Valdez, dominicanos, mayores de edad, casados, albañiles, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-00144991-8 y 031-0028834-3, contra los miembros del Consejo de Administración del Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus afines, depositada por ante el Procurador Fiscal de Santiago, en fecha 8 de junio de 2005, cuya parte dispositiva termina así: “PRIMERO: Que se declare regular y válida en cuanto a la forma la presente querella con constitución en actores civiles presentada e incoada por el Sindicato Autóno-

mo de Albañiles de Santiago, Félix Hernández, Julio César Reyes Paulino, Pedro Pascual Marcelo, Domingo Rodríguez Valdez, en contra de los señores Próspero Juan Davance; José Eugenio Ruiz; Porfirio Ma. Cruz; Bienvenido Cuevas; Pablo Martínez; Pedro Julio Alcántara; Virgilio Martínez; Bienvenido Martínez; Máximo G. Figueroa; Eduardo Alexis; Pablo Pérez; Jorge D. Frank; César Ant. Soto; Héctor Cocco Castillo; Víctor Rufino Álvarez, Luis Miguel Martínez; Odalis Ledesma; Rafael Hernández Jiminián y Juan Gil Mateo por haber sido ejercida en tiempo hábil y conforme al derecho; SEGUNDO: Que en cuanto al fondo en el aspecto penal sean declarados culpables y en consecuencia condenéis a los señores Próspero Juan Davance; José Eugenio Ruiz; Porfirio Ma. Cruz; Bienvenido Cuevas; Pablo Martínez; Pedro Julio Alcántara; Virgilio Martínez; Bienvenido Martínez; Máximo G. Figueroa; Eduardo Alexis; Pablo Pérez; Jorge D. Frank; César Ant. Soto; Héctor Cocco Castillo; Víctor Rufino Alvarez, Luis Miguel Martínez; Odalis Ledesma; Rafael Hernández Jiminián y Juan Gil Mateo al cumplimiento de 10 años de reclusión mayor, por haber violado los artículos 102 de la Constitución de la República; 166; 167; 408; 265 y 266 del Código Penal y 1, 4 y 5 de la ley 712 del 27 de junio del 1927 que modificó los artículos del 169 al 172 del Código Penal. En perjuicio de los querellantes, Sindicato Autónomo de Albañiles de Santiago; Félix Fernández; Julio César Reyes Paulino; Pedro Pascual Marcelo; Domingo Rodríguez Valdez, en atención a los hechos criminosos relatados en la presente querrela; TERCERO: Que sean admitidas como pruebas de tipo legal las presentadas por la parte querellante y actores civiles conjuntos, debidamente detalladas y que se adicionan al presente escrito de querrela con demanda en acción civil, por haber sido recogidas en el más estricto cumplimiento de la normativa procesal vigente, especialmente las dispuestas por los artículos 166 y 177 del Código Penal ya que se encuentran sujetas a su referencia con el objeto del hecho investigado; CUARTO: Que en el aspecto civil, con

relación a la acción promovida conjuntamente con la penal que sean condenados los señores Próspero Juan Davance; José Eugenio Ruiz; Porfirio Ma. Cruz; Bienvenido Cuevas; Pablo Martínez; Pedro Julio Alcántara; Virgilio Martínez; Bienvenido Martínez; Máximo G. Figueroa; Eduardo Alexis; Pablo Pérez; Jorge D. Frank; César Ant. Soto; Héctor Cocco Castillo; Víctor Rufino Álvarez, Luis Miguel Martínez; Odalis Ledesma; Rafael Hernández Jiminián y Juan Gil Mateo a la suma de diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00) en efectivo, como justa indemnización por la reparación de los daños y perjuicios sufrido por el Sindicato Autónomo de Albañiles de Santiago, Félix Fernández, Julio César Reyes Paulino, Pedro Pascual Marcelo y Domingo Rodríguez Valdez, así como la cantidad de un uno (1%) por ciento mensual de las sumas falladas a favor de los querellantes en partes iguales, a título de interés indemnizatorio y supletorio, a partir de la interposición de la presente querrela hasta su total liquidación; QUINTO: Que sea condenado el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines solidariamente al pago de las reparaciones en daños y perjuicios que se imponga a los inculpados de manera solidaria por ser civilmente responsable; en consecuencia que sea condenada al pago de la suma de diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00) en efectivo, como justa indemnización por la reparación de los daños y perjuicios sufrido por el Sindicato Autónomo de Albañiles de Santiago; Félix Fernández, Julio César Reyes Paulino, Pedro Pascual Marcelo y Domingo Rodríguez Valdez en efectivo. A favor del Sindicato Autónomo de Albañiles de Santiago, Félix Fernández, Julio César Reyes Paulino, Pedro Pascual Marcelo y Domingo Rodríguez Valdez; SEXTO: Que sean condenados los señores Próspero Juan Davance; José Eugenio Ruiz; Porfirio Ma. Cruz; Bienvenido Cuevas; Pablo Martínez; Pedro Julio Alcántara; Virgilio Martínez; Bienvenido Martínez;

Máximo G. Figueroa; Eduardo Alexis; Pablo Pérez; Jorge D. Frank; César Ant. Soto; Héctor Cocco Castillo; Víctor Rufino Alvarez, Luis Miguel Martínez; Odalis Ledesma; Rafael Hernández Jiminián y Juan Gil Mateo y el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus afines al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Solicitamos al Ministerio Público que proceda a requerir las 5 últimas auditorias practicadas al Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus afines de la Contraloría General de la República (de conformidad al artículo 10 de ley núm. 6-86;) o quien haga sus veces; de la Superintendencia de Pensiones y la Cámara de Cuentas; así como de cualquier otra institución externa y privada que haya realizado o auditado las mismas; bajo toda clase de reservas; OCTAVO: Que en virtud de las disposiciones del artículo 225 del Código Procesal Penal el Ministerio Publico proceda a solicitar al juez pertinente, como medida de coerción, el arresto de todos y cada uno de los inculpados de conformidad al ordinal numero 1 de dicho artículo al existir elemento que razonablemente lo hacen autores de las infracciones que se les imputan”;

Visto la sentencia del Magistrado Víctor José Castellanos, Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, cuya parte dispositiva reza así: “Concede acta de la conversión pública a instancia privada en acción privada, autorizada por el ministerio público, representado por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, el 14 de septiembre del 2006, mediante auto sin número, rendido al efecto, y recibido el 19 de septiembre de ese mismo año, en la Secretaría General de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos; Segundo: Declara la incompetencia

de este tribunal, por las razones expuesta; y en consecuencia, ordena el envío del proceso por ante el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expresados anteriormente, para que proceda de acuerdo a la ley”;

Atendido, que los motivos a que se contrae la presente querrella se vinculan con lo siguiente: Que la ley 6-86 crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus afines; que la ley establece la retención del 1% a los trabajadores del pago de cada obra que se realice para acumularlo a la causa y objeto de la ley; que los valores acumulados serán distribuidos en un 50% para los servicios sociales de las organizaciones y sus miembros y un 50% para las pensiones y jubilaciones; que el Sindicato Autónomo de Albañiles y sus miembros han cumplido con el mandato de la ley; que la acción criminal cometida por los imputados consisten en: a) Haber otorgado pensiones a personas que no reúnen los requisitos establecidos por la ley, con el solo hecho de beneficiar a amigos, relacionados, familiares, y personas extrañas al ámbito de aplicación de la ley 6-86; b) Emitir fondos, a través de cheques para beneficiar amigos, relacionados, familiares, entre otros, haciendo una malversación de fondos que no son e su propiedad; c) Repartir dinero en distintas épocas del año, sin ningún tipo de aval justificado, bajo el nombre de ayuda a distintas personas que no lo habían solicitado, que no lo necesitaban y que no calificaban para lo mismo; d) Haber actuado de mala fe, reteniendo ilícitamente el dinero que le corresponde de conformidad a la ley a los beneficiarios de las mismas, sin ninguna razón justificada, sin darles respuestas y violando las disposiciones legales vigentes; e) Repartir el dinero recaudado de manera aleatoria, por prebendas y favores a personas que no califican para ello y que no son beneficiarios de los mismos de conformidad con la ley; f) Los imputados no han repartido proporcionalmente ni adecuadamente, los fondos

recibidos para otorgar las ayudas establecidas por la ley para sus beneficiarios, reteniendo de manera ilegal dichos fondos y haciendo un uso antojadizo, arbitrario de los mismos; g) Se le acusa de proceder de manera irregular a cobrar dinero tomando como base dicha ley a los dueños y responsables de la construcción en el país, otorgando un recibo sin autorización legal para ello y sin rendir informe alguno sobre el destino que le dan a dichos fondos, violando las disposiciones legales vigentes;

Atendido, que de los hechos contenidos en la querella se contrae lo siguiente: a) Que el Sindicato Autónomo de Albañiles de Santiago interpuso una querella con constitución en actor civil contra los miembros del Consejo de Administración del Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus afines, por éstos haber cometido varios delitos que afectan a los miembros del sindicato; b) Que la Lic. Olga D. Diná, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 14 de septiembre de 2006 y a solicitud de los querellantes, autorizó la conversión de acción pública a privada; c) Que el Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Santiago, luego de agotar la fase de conciliación y las partes no llegar a acuerdo, en fecha 17 de enero de 2007, declaró su incompetencia y declinó el expediente por ante la Suprema Corte de Justicia por gozar uno de los imputados de privilegio de jurisdicción; d) que la parte querellante interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, la cual declaró inadmisibile el recurso; e) Que el Procurador General de la República, en fecha 31 de octubre de 2007, solicitó al Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia la designación de un Juez de la Instrucción Especial en virtud de las disposiciones del artículo 379 del Código Procesal Penal; f) Que luego de realizar varias actuaciones, el Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, en fecha

28 de enero de 2008, concedió acta de la conversión de acción pública a instancia privada en acción privada, autorizada por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, el 14 de septiembre de 2006, y envió el proceso por ante el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia para los fines de ley correspondiente;

Atendido, que antes de analizar la procedencia de la querella, resulta necesario verificar la validez y regularidad del apoderamiento de la Suprema Corte de Justicia, conforme a las normas establecidas por la Constitución de la República y por el Código Procesal Penal;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierra, Jueces del Tribunal Superior de Tierra, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario;

Atendido, que en la especie uno de los imputados es el Ing. Odalis Alberto Ledesma Cordero, quien ostenta el cargo de Subsecretario de Estado de Trabajo, y por tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República;

Atendido, que el artículo 29 del Código Procesal Penal de la República Dominicana dispone que la acción penal es pública o privada. Cuando es pública, su ejercicio corresponde al ministe-

rio público, sin perjuicio de la participación que tiene la víctima. Cuando la acción penal es privada, su ejercicio corresponde únicamente a la víctima;

Atendido, que de conformidad con lo que dispone el artículo 32 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, modificado por el artículo 43.3 de la Ley núm. 424-06, de Implementación del DR-CAFTA, son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes: 1. Violación de propiedad; 2. Difamación e injuria; 3. Violación de la propiedad Industrial, con excepción de lo relativo a las violaciones al derecho de marcas, que podrán ser perseguibles por acción privada o por acción pública; 4. Violación de la ley de cheques; La acción privada se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, conforme el procedimiento especial previsto en este código;

Atendido, que de las disposiciones combinadas de los artículos 29, 30, 31 y 32 de nuestro Código Procesal Penal resulta que la acción penal pública se divide en dos grandes ramas: La acción pública de ejercicio público y la acción pública de ejercicio particular. La primera es aquella que se deriva de delitos que por su naturaleza y el impacto social que produce en la comunidad no puede ser ignorada, estando el ministerio público obligado a perseguirla de oficio, es decir sin esperar ninguna solicitud previa al respecto. La segunda, o sea, la acción pública de ejercicio particular es aquella que el delito que le da nacimiento causa un impacto social menor que la indicada anteriormente, razón por la cual el ministerio público sólo puede ejercer esa acción si la víctima así se lo solicita;

Atendido, que de las mismas disposiciones anteriormente citadas se deriva que la acción penal privada es aquella que tiene su origen en una infracción penal que afecta los intereses particulares de una persona;

Atendido, que en el presente caso, aunque se trata de una que-
rella de acción pública, el Ministerio Público autorizó su conver-
sión a acción privada, en virtud de las disposiciones del artículo
33 del Código Procesal Penal, por entender que no existe un inte-
rés público gravemente comprometido;

Atendido, que en consecuencia, no obstante ser una acción pri-
vada, no procede fijar audiencia de conciliación, en razón de que
la misma fue agotada sin las partes llegar a un acuerdo, según
acta de fecha 18 de diciembre de 2006, del Tribunal Colegiado de
Primera Instancia de Santiago;

Atendido, que la parte in fine del artículo 361 del Código Pro-
cesal Penal dispone lo siguiente: “Si no se alcanza la conciliación,
el juez convoca a juicio conforme las reglas del procedimiento
común, sin perjuicio de que las partes puedan conciliar en cual-
quier momento previo a que se dicte la sentencia”;

Atendido, que el artículo 305 del referido Código establece que:
“El presidente del tribunal, dentro de las cuarentiocho horas de
recibidas las actuaciones, fija el día y la hora del juicio, el cual se
realiza entre los quince y los cuarenticinco días siguientes. Las
excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos
nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco
días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un solo acto
por quien preside el tribunal dentro de los cinco días, a menos
que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, se-
gún convenga al orden del juicio. Esta resolución no es apelable.
El juicio no puede ser pospuesto por el trámite o resolución de
estos incidentes. En el mismo plazo de cinco días de la convoca-
toria, las partes comunican al secretario el orden en el que pre-
tenden presentar la prueba. El secretario del tribunal notifica de
inmediato a las partes, cita a los testigos y peritos, solicita los
objetos, documentos y demás elementos de prueba y dispone

cualquier otra medida necesaria para la organización y desarrollo del juicio”;

Atendido, que ha quedado establecido precedentemente que la fase de conciliación fue agotada, en consecuencia, procede fijar audiencia y seguir el procedimiento común, en virtud de lo dispuesto por los artículos 305, 361 y 377 del Código Procesal Penal, por lo que las partes deberán realizar, conforme a sus intereses, las actuaciones propias de la preparación del debate;

Atendido, que de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución;

Atendido, que el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, al declararse incompetente y desapoderarse del conocimiento del presente caso, en virtud del privilegio de jurisdicción que ostenta uno de los imputados, Odalis Alberto Ledesma Cordero, actuó de acuerdo a la ley; en consecuencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 17 de la ley precitada, procede apoderar al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia para el conocimiento del mismo.

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela de acción privada con constitución en actor civil interpuesta por el Sindicato Autónomo de Albañiles de Santiago, representado por Félix Fernández, Julio César Re-

yes Paulino, Pedro Pascual Marcelo y Domingo Rodríguez Valdez, contra el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción, Odalis Alberto Ledesma Cordero (Subsecretario de Estado de Trabajo), Próspero Juan Davance, Miguel Martínez Class, José Eugenio Ruiz, Porfirio María Cruz, Bienvenido Cuevas, Rafael Hernández Jiminián, Pedro Julio Alcántara, Virgilio Martínez, Máximo Guillermo Figueroa, Eduardo Alexis, César Antonio Soto, Pablo Pérez, Víctor Rufino Álvarez, José D'Frank, Juan Gil Mateo y Bienvenido Martínez; **SEGUNDO:** Fija la audiencia y convoca a las partes a comparecer a la audiencia pública a celebrarse el miércoles dos (2) de abril de 2008, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) en la Sala de Audiencias de este Alto Tribunal, sita en la séptima planta del Palacio de Justicia ubicado en la Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, República Dominicana, para conocer de la presente querrela; **TERCERO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal convocar a las partes para dicha audiencia, a fin de que las mismas realicen, conforme a sus intereses, las actuaciones propias de la preparación del debate, según el artículo 305 del Código Procesal Penal;

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy 29 de febrero del año dos mil ocho (2008), años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa.

Abuso de autoridad.- Elementos constitutivos de este delito.- Interpretación del artículo 84 del Código Penal.

Difamación.- Elementos constitutivos de este delito.

Discriminación.- Definición establecida en el artículo 336 del Código Penal Dominicano.

Auto núm. 06-2008

**NOS, DR. JORGE A. SUBERO ISA,
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Visto el apoderamiento de querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Francisco José Almeyda Rancier, Secretario de Estado de Interior y Policía, depositada en fecha 28 de noviembre de 2007, suscrita por los Dres. Nelson Sánchez Morales y Damaris Beard Vargas, dominicanos, mayores de edad, abogados, quienes actúan a nombre y representación de Moisés Enriquez Rodríguez Durán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0185121-0, cuya parte dispositiva termina así: “Primero: Declarar buena y valida la presente querrela en Acción Privada, con Constitución en Actor Civil, incoada por mi requeriente en contra del señor Francisco José Almeyda Rancier, por ser regular en la forma y justa en el fondo; Segundo: Declarar culpable al señor Francisco José Almeyda Rancier, por violación de los artículos 8, 15, 16, 67 y 100 de la Constitución 31, 32, 37, 50, 83, 84, 85, 118, 119, 267 del Código Procesal Penal; 1382 del Código Civil, y 184, 336, 367 y 371 del Código Penal y

1-29 y 35 de la ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; Tercero: Ordenar mediante sentencia al Secretario de Estado de Interior y Policía, señor Francisco José Almeyda Rancier, en su indicada calidad, para que proceda de inmediato a la renovación y entrega de las licencias incautadas, así como también de las armas de fuego retenidas ilegalmente al señor Moisés Enríquez Durán Rodríguez; Cuarto: Que se condene al señor Francisco José Almeyda Rancier al pago de la suma de Sesenta millones de pesos oro dominicano (RD\$60,000,000.00) como justa reparación por los daños morales materiales y espirituales causados a la persona del señor Moisés Enriquez Rodríguez Durán, al incurrir en el crimen de presentación de información falsa sobre su persona; Quinto: Ordenar que se condene al señor Francisco José Almeyda Rancier al pago de las costas penales del proceso, ordenando su distracción a favor y en provecho del Dr. Nelson Sánchez Morales y Licda, Damarys Beard Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en su mejor parte”;

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal;

Visto los textos invocados por el querellante;

Visto el escrito de defensa de fecha 21 de diciembre de 2007, suscrito por los Licdos. Ruth Malvina Segura Miller, Ángel Ramos y Jhonny Ruiz, en representación de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, cuya parte dispositiva termina así: “Primero: Que se declare inadmisibile por que no reúne el elemento constitutivo, que es la publicidad; Segundo: Por no haber medios probatorios de que se haya difamado o injuriado; De manera subsidiada: Pri-

mero: Que se rechace por improcedente mal fundada y carente de toda base legal; Segundo: Condenar al querellante al pago de las costas del procedimiento a favor de los abogados Dr. Jhonny Ruiz, Ángel Ramos, y Licda. Ruth Segura Miller”;

Atendido, que los motivos a que se contrae la presente quere-lla se vinculan con lo siguiente: Que el Secretario de Estado de Interior y Policía le comunicó al señor Moisés Enríquez Rodríguez Durán que no le iba a permitir la renovación de las armas de fue- go que él tenía en su poder, alegando una supuesta situación ju- rídica de una ficha que aparece en el sistema electrónico de esa Secretaría de Estado; Que posteriormente el señor Secretario de Estado de Interior y Policía procedió a incautarle dos armas de fuego propiedad del impetrante; Que el hoy querellante obtuvo una certificación de la Fiscalía del Distrito Nacional donde consta que no existe registro de expediente a nombre de Moisés Rodrí- guez Durán; Que obtuvo una certificación del Archivo Central de la Policía Nacional donde consta que las huellas dactilares no co- inciden con ninguno de los puntos de la ficha núm. 96016537 que se encuentra en los archivos de ese departamento a nombre de Moisés Rodríguez Durán, que obtuvo una certificación del Procu- rador Fiscal de Monseñor Nouel donde consta que el impetrante nunca ha sido sometido a la acción de la justicia y que no es la misma persona que figura en un auto dictado por el Juzgado de la Instrucción de Bonao; Que posteriormente el querellante presen- tó una solicitud de reconsideración por ante la Secretaría de Esta- do de Interior y Policía; Que el Secretario de Estado de Interior y Policía ha desconocido un fallo emitido por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en virtud de un recurso de amparo, que ordena darle respuesta sobre la solicitud de reconsideración por él interpuesta;

Atendido, que en su escrito de defensa el querellado expone, en síntesis, lo siguiente: Que el Secretario de Estado de Interior y

Policía sólo ejecuta lo que dispone la Ley núm. 36 de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; Que en ningún momento se ha hecho publicidad del honor del señor Moisés Enrique Rodríguez Durán; Que el querellante no depositó medios probatorios que puedan inculpar a la Secretaría de Estado de Interior y Policía; Que al momento de solicitar la renovación, el señor se encontraba con una ficha en el sistema de investigación criminal; Que el querellante no hace descripción del elemento constitutivo que crea el delito de difamación e injuria;

Atendido, a que de los hechos contenidos en la querrella se contrae lo siguiente: a) Que Moisés Enrique Rodríguez Durán solicitó la renovación de su licencia para el Porte y Tenencia de Arma de Fuego por ante la Secretaría de Estado de Interior y Policía; b) Que dicha Secretaría informó a Moisés Enrique Rodríguez Durán que no podía otorgar la autorización para la licencia, en razón de que figura con una ficha en el Sistema de Investigación de Criminal; c) Que posteriormente solicitó una revisión de expediente por ante dicha Secretaría; d) Que ante la ausencia de respuesta a la anterior solicitud, el hoy querellante interpuso un recurso de amparo, ordenando al efecto la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que la Secretaría de Estado de Interior y Policía emita una respuesta a la solicitud de reconsideración realizada por Moisés Enrique Rodríguez Durán;

Atendido, que al interponerse una querrella, para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos suficientes que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los poderes del Estado, y se ejerce en

nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y de manera especial por el propio Poder Judicial;

Atendido, que si bien es cierto que los artículos 267, 268 y 269 del Código Procesal Penal establecen que las querellas se interponen por ante el Ministerio Público, no es menos cierto que tratándose de funcionarios con privilegio de jurisdicción, como ocurre en la especie, prevalece el artículo 25 de la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querella de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo 25 constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, que consagra el derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar un asunto y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le sean sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República, como ocurre en la especie;

Atendido, que tanto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, como la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, establecen derogaciones especiales y generales de leyes y disposiciones contrarias a dicho Código Procesal Penal, dentro de las cuales no se encuentra el referido artículo 25;

Atendido, que a mayor abundamiento, las mismas razones que impulsaron al legislador dominicano a dictar el precitado artículo 25, lo que ocurrió durante el Código de Procedimiento Criminal, subsisten en la actualidad con el Código Procesal Penal, que fueron las de eliminar el monopolio que del ejercicio de la acción pública tenía el Procurador General de la República con respecto a un hecho punible, atribuido a uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1 del artículo 67 de la Constitución de la República;

Atendido, que el Código Procesal Penal tiene como garantía fundamental la imparcialidad del tribunal y la inviolabilidad al derecho de defensa en el juicio, facilitando el acceso a la justicia de todos, cumpliendo así de manera efectiva la acción tutelar de los derechos de los ciudadanos, los que no pueden surgir como una

gracia concedida sino como garantías inherentes a la naturaleza humana;

Atendido, que en ese mismo sentido el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, constituye una garantía para cualquier ciudadano que se considere afectado por un delito cometido por un funcionario público de los que señala el artículo 67, inciso 1 la Constitución; en consecuencia el referido artículo, no contiene ninguna disposición que pueda ser contraria al Código Procesal Penal, manteniendo el mismo toda su vigencia;

Atendido, que en la especie el imputado Francisco José Almeida Rancier, ostenta el cargo de Secretario de Estado de Interior y Policía, y por tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario;

Atendido, que el querellante ha sometido al Secretario de Estado de Interior y Policía por cometer abuso de autoridad, discriminación y difamación, hechos tipificados en el Código Penal Dominicano, por lo que se hace necesario analizar y determinar si existen los elementos constitutivos de dichos delitos;

Atendido, que el delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 84 supone que el funcionario se haya introducido al domicilio de un ciudadano; que el autor de la violación del domicilio sea un funcionario de orden administrativo o judicial; que la introducción haya tenido lugar sin el consentimiento del interesado o a pesar de su oposición; y, la intención delictuosa del autor de la introducción, es decir, del conocimiento de la irregularidad de su acto, lo que evidentemente no ha ocurrido en la especie;

Atendido, que de conformidad con el artículo 336 del Código Penal Dominicano, “constituye una discriminación toda distinción realizada entre personas físicas en razón de su origen, edad, de su sexo, de su situación de familia, de sus estados de salud, de sus discapacidades, de sus costumbres, de sus opiniones políticas, de sus actividades sindicales, su ocupación, de su pertenencia o de su no pertenencia verdadera o supuesta a una etnia, nación, una raza, o una religión determinada”, delito que por su definición, no ha ocurrido en la presente;

Atendido, que en cuanto a la difamación, es necesario que existan los siguientes elementos: a) la alegación o imputación de un hecho preciso; b) que la alegación o imputación afecte el honor o la consideración del ofendido; c) que recaiga sobre una persona o cuerpo designado o que pueda ser identificado; d) la publicidad; e) la intención; que partiendo de su definición legal, para que exista se requiere, en primer término, que se establezca, que se haya alegado, imputado o atribuido un hecho preciso a otra persona o colectividad considerándolo como responsable del mismo; que en cuanto a la publicidad en esta infracción, la misma no se refiere a que se enteren determinadas personas, sino a las vías, escenarios o medios mediante los cuales se manifestaron las expresiones presuntamente difamatorias;

Atendido, que en la comunicación dirigida a Moisés Rodríguez Durán por parte del Secretario de Estado de Interior y Policía, la cual está depositada en la querrella como elemento de prueba, no se observa imputaciones al querellante de un hecho preciso, puesto que ese funcionario se limita a informar la no autorización de la renovación de la licencia en base a un hecho o circunstancia que figura en el Sistema de Investigación Criminal, y el cual no depende de dicha Secretaría, por lo que en la misma no existe la intención de difamar;

Atendido, que las imputaciones relativas a los hechos en que se fundamenta la querrella, no se encuentran sustentadas por pruebas que sirvan de fundamento a los hechos alegados y no constituyen una evidencia de la comisión de los mismos, suficientes para darle curso a la presente querrella;

Atendido, que del examen de la querrella y la ponderación de los hechos que conforman el fundamento de la misma, del estudio del escrito en sí, se comprueba que no existen elementos que incriminen a Francisco José Almeyda Rancier, con la comisión de los hechos que se le imputan.

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la querrella interpuesta por Moisés Enriquez Rodríguez Durán, en contra de Francisco José Almeyda Rancier, Secretario de Estado de Interior y Policía; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la rechaza por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el boletín judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy dos (2) de abril del año dos mil ocho (2008), años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa.

Objeción.- Objeciones presentadas contra las decisiones del Ministerio Público.- Toda decisión del Ministerio Público dictada al efecto de una querrela y que perjudique a cualquiera de las partes puede ser objetada.- Aplicación del Principio Igualdad entre las partes en el proceso.

Debido Proceso.- Interpretación del artículo 269 del Código Procesal Penal.- Toda decisión del Ministerio Público dictada al efecto de una querrela y que perjudique a cualquiera de las partes, puede ser objetada.- Igualdad entre las partes en el proceso.- Ninguna persona puede ser privada de defender un derecho vulnerado.

Auto núm. 007-2008

**NOS, DR. JORGE A. SUBERO ISA,
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto la Convención Americana de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948;

Visto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 684, de fecha 27 de octubre de 1977 y publicado en la Gaceta Oficial núm. 9451, del 12 de noviembre de 1977;

Visto el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto los artículos 29, 30, 267, 268, 269, 377, 378 y 379 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Visto la resolución núm. 1920-2003, del 13 de noviembre de 2003;

Visto los textos invocados por el querellante;

Visto el recurso de objeción en contra de la decisión del Ministerio Público, suscrito por el Dr. Milton Ray Guevara, y los Licdos. Iraima Capriles, Cristian Alberto Martínez y Laysa Melissa Sosa Montás, abogados constituidos y apoderados especiales de Félix Arturo Montes de Oca, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089106-8, residente en la calle Los Pinos número 5, sector La Julia, en el Distrito Nacional, depositada en fecha 16 de abril de 2008, cuya parte dispositiva termina así: “Preliminarmente: Designar, de conformidad con los términos del artículo 379 del Código procesal penal, a un honorable juez miembro de la Cámara penal de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que éste funja como juez de la instrucción para el conocimiento de situaciones que surjan en la etapa preparatoria del proceso penal al amparo de lo preceptuado por el artículo 73 del aludido Código y en especial, para el conocimiento del presente recurso de objeción; Primero: Declarar regular en cuanto a la forma, la objeción e impugnación interpuesta con el concluyente, señor Félix Arturo Montes de Oca, en contra de la decisión incidental dictada en la etapa preparatoria por la Procuradora General adjunta el Procurador general de la República, Dra. Marisol Tobal, en fecha siete (7) de abril de dos mil ocho (2008) relativa a la querrela con constitución en actor civil presentada por el concluyente, señor Félix Arturo Montes de Oca, en fecha veinticinco (25) del mes de febrero de dos mil ocho (2008) en contra de los señores Michelle Marie Alicia Morales Alba y Carlos Morales Troncoso; Segundo: En cuanto al

fondo, anular o revocar decisión incidental dictada en la etapa preparatoria por la Procuradora General adjunta el Procurador general de la República, Dra. Marisol Tobal, en fecha siete (7) de abril de dos mil ocho (2008), ordenando al Ministerio público la continuación de la investigación con relación a la querrela con constitución en actor civil presentada por el concluyente, señor Félix Arturo Montes de Oca, en fecha veinticinco (25) del mes de febrero de dos mil ocho (2008) en contra de los señores Michelle Marie Alicia Morales Alba y Carlos Morales Troncoso; Tercero: A los fines de garantizar el cumplimiento de los fines del proceso penal, ordenar al ministerio público la sustitución de la Procuradora General Adjunta, Dra. Marisol Tobal, por otro Procurador General adjunto, en tanto que, de la decisión y comportamiento de la referida magistrada desde la interposición de la acción penal que nos ocupa, se desprenden razones importantes que afectan su objetividad en la instrucción de esta etapa”;

Atendido, que en fecha 25 de febrero de 2008, Félix Arturo Montes de Oca interpuso una querrela con constitución en actor civil por ante el Procurador General de la República, contra el Ing. Carlos Morales Troncoso, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, por violación a los artículos 345, 354 y 357-2 del Código Penal Dominicano, y contra Michelle Marie Alicia Morales Alba por violación a los artículos 1, párrafo, 12, 67, 71, 96, 97, 109, 110 de la Ley núm. 136-03, 357-1 y 357-2 del Código Penal Dominicano;

Atendido, que en fecha 7 de abril de 2008, Marisol Tobal Williams, Procuradora General Adjunta, Coordinadora Nacional de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia, declaró la incompetencia de la Procuraduría General de la República para conocer de la referida querrela, en razón de la competencia por el territorio y en razón de la persona;

Atendido, que el artículo 29 del Código Procesal Penal de la República Dominicana dispone que la acción penal es pública o privada. Cuando es pública, su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que tiene la víctima. Cuando la acción penal es privada, su ejercicio corresponde únicamente a la víctima;

Atendido, que de conformidad con el artículo 268 del referido Código “la querrela se presenta por escrito ante el ministerio público y debe contener los datos generales del querellante, su denominación social, domicilio, datos personales de su representante legal para el caso de las personas jurídicas; el relato circunstanciado del hecho, sus antecedentes o consecuencias conocidos, si es posible con la identificación de los autores, cómplices, perjudicados y testigos, además de los datos o elementos de prueba y la prueba documental o la indicación del lugar donde se encuentra”;

Atendido, que el artículo 269 del mismo Código establece “si el ministerio público estima que la querrela reúne las condiciones de forma y de fondo y que existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado, da inicio a la investigación. Si ésta ya ha sido iniciada, el querellante se incorpora como parte en el procedimiento. Si falta alguno de los requisitos previstos en el artículo precedente, el ministerio público requiere que se complete dentro del plazo de tres días. Vencido este plazo sin que haya sido completada, se tiene por no presentada. El solicitante y el imputado pueden acudir ante el juez a fin de que éste decida sobre la disposición adoptada por el ministerio público sobre la admisibilidad de la querrela. Las partes pueden oponerse ante el juez a la admisión de la querrela y a la intervención del querellante, mediante las excepciones correspondiente”;

Atendido, que del artículo precedentemente citado parece inferirse que las decisiones del Ministerio Público que sean contrarias a la admisibilidad no pueden ser objetadas; sin embargo, a fin de garantizar el debido proceso, es necesario interpretar dicho artículo en el sentido de que toda decisión del Ministerio Público dictada al efecto de una querrela y que perjudique a cualquiera de las partes, puede ser objetada, puesto que la Suprema Corte de Justicia ha asumido como uno de los principios fundamentales la igualdad entre las partes en el proceso, procurando que ninguna persona pueda ser privada de defender un derecho vulnerado;

Atendido, que el artículo 377 del antes mencionado Código, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el artículo 379 que “las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según competa, designado especialmente por el Presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal”;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierra, Jueces del Tribunal Superior de Tierra, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario;

Atendido, que en la especie se trata de una querrela interpuesta contra uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República;

Atendido, que de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución; en consecuencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de los artículos 17 de la ley precitada y del 379 del Código Procesal Penal, procede a designar un juez de esta Suprema Corte de Justicia para que haga las funciones de juez de la instrucción, en razón del privilegio de jurisdicción que ostenta uno de los imputados, para el conocimiento del presente recurso de objeción en contra de la decisión del Ministerio Público.

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Designa al Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez de la Suprema Corte de Justicia, como Juez de la Instrucción Especial para conocer el recurso de objeción en contra de la decisión del Ministerio Público, interpuesta por Félix Arturo Montes de Oca; **SEGUNDO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal comunicar el presente auto al Procurador General de la República y a las partes interesadas.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy veinte (20) de mayo del año dos mil ocho (2008), años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa.

Sentencia.- Requisitos exigidos por la ley para que adquiera calidad de sentencia.- Aplicación de los Arts. 19 de la Ley núm. 821 de Organización Judicial y 335 del Código Procesal Penal.- Inejecutabilidad e inexistencia de la sentencia que no cumpla con dichos requisitos.

Auto núm. 008-2008

**NOS., DR. JORGE A. SUBERO ISA,
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Visto el apoderamiento de querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Jesús Fernández Vélez, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, depositada en fecha 25 de abril de 2008, suscrita por los Dres. Jaime Caonabo Terrero, Daniel Izquierdo y Ernan Santana, dominicanos, mayores de edad, abogados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0057808-7 y 001-0105529-1, quienes actúan a nombre y representación de Rolando Florián Félix, dominicano, mayor de edad, cuya parte dispositiva termina así: “Primero: Declarar regular y válida la presente querrela de acción pública a instancia privada, por haber sido instaurada conforme a las reglas procesales; Segundo: Designar un juez de la Instrucción Especial, para allí solicitar la medida de coerción correspondiente al imputado Jesús Vélez Fernández Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal; Tercero: Que una vez se presente la acusación, se conozca la audiencia preliminar y el imputado Jesús Fernández Vélez, Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, sea enviado a juicio, el

cual será conocido por el Pleno de esa Honorable Suprema Corte de Justicia, nos reservamos el derecho de solicitar la condena a imponerle al imputado, Jesús Vélez Fernández Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, así como la condigna indemnización, por los daños sufridos, como consecuencia del crimen cometido, acción reñida con los principios que gobiernan la acción en justicia contraria a la constitución y a la ley”;

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal;

Visto los textos invocados por el querellante;

Visto el escrito de defensa de fecha 13 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Jesús Fernández Vélez, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva termina así: “Primero: Declarar irrecible la querrela trabada en fecha 25 de abril de 2008 contra el Procurador General ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por el recluso (interno) Rolando Florián Félix, por ser contraria al procedimiento legal establecido; Segundo: Declarar inadmisibile dicha querrela por contravenir las normas legales vigentes que rigen la materia; Tercero: Rechazar la indicada querrela por ser la misma improcedente, mal fundada, carente de toda base legal, y sobre todo, por ser contraria a la Constitución de la República, los tratados internacionales y el ordenamiento legal existente en la República Dominicana”;

Atendido, que los motivos a que se contrae la presente querrela se vinculan con lo siguiente: que Rolando Florián Félix solicitó por segunda vez su libertad condicional; que la Cámara Penal de la

Corte de Apelación de San Cristóbal designó a Leidis Esther Ciriaco Montilla, para que conociera sobre dicha libertad condicional; que fue fijada la lectura de la decisión relativa al pedimento de Rolando Florián Félix para el día 15 de abril de 2008; que el día 15 de abril, el Ministerio Público, luego de saber el resultado de la decisión, favorable a Rolando Florián Félix, no sube a estrados; que la sentencia se encontraba redactada, firmada y depositada en la secretaría del tribunal; que el 23 de abril le notificaron una sentencia al Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, expresando el mismo que no acatará la decisión;

Atendido, que en su escrito de defensa el querellado expone, en síntesis, lo siguiente: que en el proceso de libertad condicional se designa a Leidis Esther Ciriaco Montilla para conocer del proceso; que luego de tres audiencias, el 8 de abril, la juez suspendió la causa para dar lectura a la decisión el día 15 de abril; que el 9 de abril la Presidenta de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal sustituye a la jueza de paz suplente interina de Palenque; que llegado el día 15 de abril, al Ministerio Público no se le notificó el rol de audiencias, de ahí que no se presentó a los estrados de la ejecución de la pena, insistiendo la juez interina dar lectura a la decisión sin la presencia del Ministerio Público; que el día 17 de abril Rolando Florián Félix notifica al Juez Titular de Ejecución de la Pena que se abstenga, así como cualquier otro juez designado para la lectura de la sentencia sobre la libertad condicional fijado para el día 18 de abril, de variar el resultado de la sentencia; que la resolución de libertad o de rechazo de la solicitud de libertad condicional del interno en cuestión no existe, porque no se pudo leer en audiencia pública como lo manda el artículo 335 del Código Procesal Penal, ni fue firmada por la secretaria del tribunal, ni sellada por el tribunal, sino que sólo la firma la juez interina, destituida siete días antes; que se desprende, por el hecho del querellado no ejecutar la irregular resolución,

la no existencia de los delitos de desacato y exceso de poder y autoridad;

Atendido, que de los hechos contenidos en la querrella se infiere lo siguiente: a) que Rolando Florián Félix, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo (hombres), solicitó la libertad condicional al Juez de Ejecución de la Pena de San Cristóbal; b) que para conocer dicha solicitud fue designada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal la Lic. Leidis Esther Ciriaco Montilla, Juez Interina del Juzgado de Paz de Palenque, por haber acogido dicha Corte una inhibición del Juez Titular de Ejecución de la Pena de San Cristóbal; c) que el día 8 de abril de 2008 fue celebrada una audiencia, reservándose la Juez interina el fallo de la solicitud de libertad condicional para el día 15 de abril; c) que la Presidenta de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal sustituyó a la Lic. Leidis Esther Ciriaco Montilla el día 9 de abril; d) que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia destituyó a la referida licenciada el 15 de abril de 2008;

Atendido, que al interponerse una querrella, para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos suficientes que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y de manera especial por el propio Poder Judicial;

Atendido, que si bien es cierto que los artículos 267, 268 y 269 del Código Procesal Penal establecen que las querellas se interponen por ante el Ministerio Público, no es menos cierto que tratándose de funcionarios con privilegio de jurisdicción, como ocurre en la especie, subsiste el artículo 25 de la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querella de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo 25 constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, que consagra el derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar un asunto y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querella de parte que le sean sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querella de parte contra

funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República, como ocurre en la especie;

Atendido, que tanto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, como la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, establecen derogaciones especiales y generales de leyes y disposiciones contrarias a dicho Código Procesal Penal, dentro de las cuales no se encuentra el referido artículo 25;

Atendido, que a mayor abundamiento, las mismas razones que impulsaron al legislador dominicano a dictar el precitado artículo 25, lo que ocurrió durante el Código de Procedimiento Criminal, subsisten en la actualidad con el Código Procesal Penal, que fueron las de eliminar el monopolio que del ejercicio de la acción pública tenía el Procurador General de la República con respecto a un hecho punible, atribuido a uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República;

Atendido, que el Código Procesal Penal tiene como garantía fundamental la imparcialidad del tribunal y la inviolabilidad al derecho de defensa en el juicio, facilitando el acceso a la justicia de todos, cumpliendo así de manera efectiva la acción tutelar de los derechos de los ciudadanos, los que no pueden surgir como una gracia concedida sino como garantías inherentes a la naturaleza humana;

Atendido, que en ese mismo sentido el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, constituye una garantía para cualquier ciudadano que se considere afectado por un delito cometido por un funcionario público de los que señala el artículo 67, inciso 1ro. de la

Constitución; en consecuencia el referido artículo, no contiene ninguna disposición que pueda ser contraria al Código Procesal Penal, manteniendo el mismo toda su vigencia;

Atendido, que en la especie el imputado Jesús Fernández Vélez, ostenta el cargo de Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y por tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario;

Atendido, que el querellante ha sometido al Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal por violación a los artículos 114 y 188 del Código Penal Dominicano, bajo el alegato de que dicho funcionario ha desacatado una sentencia dictada por uno de los tribunales que conforman el orden judicial;

Atendido, que el artículo 114 del Código Penal Dominicano señala “los funcionarios, agentes o delegados del Gobierno, que hubieren ordenado o cometido un acto arbitrario o atentatorio a la libertad individual, a los derechos políticos de uno o muchos ciudadanos, o a la Constitución, serán condenados a la pena de la

degradación cívica. Si justificaren, sin embargo, que han obrado por orden de superiores a quienes debían obediencia jerárquica por asuntos de su competencia, quedarán exentos de la pena, la que en este caso se aplicará a los superiores que hubieren dado la orden”;

Atendido, que el artículo 188 del referido código expresa “la pena de la reclusión se impondrá a los funcionarios públicos, agentes o delegados del Gobierno, cualquiera que sea su grado, y la clase a que pertenezcan, que requirieren u ordenaren, hicieren requerir u ordenar la acción o el uso de la fuerza pública, para impedir la ejecución de una ley, la percepción de una contribución legal, la ejecución de un auto o de un mandamiento judicial o de cualquiera otra disposición emanada de autoridad legítima”;

Atendido, que es necesario verificar si el documento depositado en el expediente por el querellante, y el que constituye el elemento probatorio esencial de la presente querrela, ha cumplido con los requisitos exigidos por las reglas procesales vigentes para ser regular en todos sus aspectos;

Atendido, que el artículo 19 de la ley núm. 821 de Organización Judicial, del 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones, dispone: “De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene”;

Atendido, que por su parte el Código Procesal Penal dispone en su artículo 335 lo siguiente: “Redacción y Pronunciamiento.

La sentencia se pronuncia en audiencia pública “En nombre de la República”. Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa”;

Atendido, que al tenor de las disposiciones anteriormente citadas, se infiere que las sentencias para ser regulares y válidas en cuanto a su contenido, es necesario que las mismas sean firmadas por los jueces que las dictan y por el secretario del tribunal, selladas en cada una de sus hojas, y pronunciadas en audiencia pública frente al imputado y a las demás partes;

Atendido, que en el documento examinado sólo se observa la firma de la juez, evidenciándose en el mismo que los demás requisitos exigidos por la ley no han sido cumplidos para que adquiriera la calidad de sentencia;

Atendido, que por otra parte se observa también en el referido documento, que la juez que lo firma en fecha 15 de abril de 2008, había sido sustituida como juez interina en fecha 9 de abril por la Presidenta de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y destituida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2008;

Atendido, que el documento que sirve de prueba a la querrela de que se trata no constituye una sentencia propiamente dicha, al tenor de lo que disponen nuestras normas procesales, al carecer el mismo de los elementos que la caracterizan, y en consecuencia, el documento que se arguye como sentencia, es inexistente, razón por la cual no se puede demandar su cumplimiento y mucho menos comprometer la responsabilidad penal de quien se negare a ejecutarlo.

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declara inadmisibile la querrela interpuesta por Rolando Florián Félix, en contra de Jesús Fernández Vélez, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy veintiuno (21) de mayo del año dos mil ocho (2008), años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa.

Resolución de conflictos penales.- Finalidad.- Aplicación de las disposiciones de la Resolución núm. 1029-2007 del 3 de mayo de 2007, que reglamenta los procedimientos de resolución alterna de conflictos penales establecidos en el Código Procesal Penal.

Auto núm. 09-2008

**NOS, DR. JORGE A. SUBERO ISA,
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto los artículos 29, 30, 31, 32, 305, 361 y 377 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Visto las resoluciones núms. 402-2006, del 9 de marzo de 2006, y 1029-2007, del 3 de mayo de 2007;

Visto el oficio núm. 1796, de fecha 13 de marzo de 2008, mediante el cual el Ministerio Público, representado en este caso por el Lic. Idelfonso Reyes, Procurador General Adjunto de la República, autoriza la conversión de acción pública a privada, y remite el expediente por ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia para los fines de ley correspondiente;

Visto los textos invocados por el querellante;

Visto la querrela con constitución en actor civil, suscrita por los Dres. René Ogando Alcántara, Cornelio Santana Merán y el

Lic. Alfredo Morillo, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, portadores de la cédula de identidad y electoral núms. 001-1210365-0, 001-1185934-4 y 001-0678664-3, quienes actúan a nombre y en representación de los señores Alfredo Morillo, Nelson, Juan Pablo Veloz Pichardo, Cristino Antonio Morillo Geraldino, José Herminio Morillo Geraldino, José Antonio Morillo, Nereyda Morillo Geraldino de Marte y Miguel Valentín Morán, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0678664-3, 047-0087394-8, 001-1056689-0, 001-0689388-6, 001-0679373-0, 047-0887271-8 y 047-0133681-2 respectivamente, todos domiciliados y residentes en el Paraje El Algarrobo, Sección El Pino, La Vega, contra Juan Núñez, Subsecretario de Estado de Deportes con asiento en La Vega, Domingo Germán Morillo Sánchez, Domingo Antonio Bruno Rodríguez, Álvaro Luis Peralta Restituyo, Antonio Bruno Delgado, Melvin Arístides Valdez, Margarita Geraldino Núñez, Guillermina Morillo Sánchez y Judith Sanz Ceballos, depositada por ante el Procurador General de la República en fecha 19 de noviembre de 2007, cuya parte dispositiva termina así: “PRIMERO: Que se acoja como bueno y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la presente Querella y Constitución en Parte Civil interpuesta por los señores Juan Núñez (a) Niño, Domingo Germán Morillo Sánchez, Domingo Antonio Bruno Rodríguez, Alvaro Luis Peralta Restituyo, Antonio Bruno Delgado, Melvin Arístides Valdez, Margarita Geraldino Núñez, Guillermina Morillo Sánchez, y la Procuradora Fiscal Adjunta Yudith Sanz Ceballos, a través de sus Abogados Dres. René Ogando Alcántara y Cornelio Santana Merán; SEGUNDO: Que se declara a los señores Juan Núñez (a) Niño, Domingo Germán Morillo Sánchez, Domingo Antonio Bruno Rodríguez, Álvaro Luis Peralta Restituyo, Antonio Bruno Delgado, Melvin Arístides Valdez, Margarita Geraldino Núñez, Guillermina Morillo Sánchez, y la

Procuradora Fiscal Adjunta Yudith Sanz Ceballos, culpable de violar los artículos 184, 2, 295, 265, 266, 267, 309 del Código Penal Dominicano, Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego y Armas Blanca; Ley 136-03, sobre Código del Menor, en su artículo 396, Letra a y b; Ley 78-03, Estatuto del Ministerio Público, La Constitución de la República Dominicana, en su artículo 8, inciso “f”, en perjuicio de los señores Lic. Alfredo Morillo, Nelson, Juan Pablo Veloz Pichardo, Cristino Antonio Morillo Geraldino, José Herminio Morillo Geraldino, José Antonio Morillo, Nereyda Morillo Geraldino de Marte y Miguel Valentín Morillo; TERCERO: Que además de la pena interpuesta a los señores Juan Núñez (a) Niño, Domingo Germán Morillo Sánchez, Domingo Antonio Bruno Rodríguez, Álvaro Luis Peralta Restituyo, Antonio Bruno Delgado, Melvin Arístides Valdez, Margarita Geraldino Núñez, Guillermina Morillo Sánchez, y la Procuradora Fiscal Adjunta Yudith Sanz Ceballos, se le condene al pago de la suma de Veinte millones de pesos (RD\$20,000,000.00) como justa indemnización por los daños ocasionados a los señores Lic. Alfredo Morillo, Nelson, Juan Pablo Veloz Pichardo, Cristino Antonio Morillo Geraldino, José Herminio Morillo Geraldino, José Antonio Morillo, Nereyda Morillo Geraldino de Marte y Miguel Valentín Morillo; CUARTO: Que se condene a los señores Juan Núñez (a) Niño, Domingo Germán Morillo Sánchez, Domingo Antonio Bruno Rodríguez, Álvaro Luis Peralta Restituyo, Antonio Bruno Delgado, Melvin Arístides Valdez, Margarita Geraldino Núñez, Guillermina Morillo Sánchez, y la Procuradora Fiscal Adjunta Yudith Sanz Ceballos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. René Ogando Alcántara y Cornelio Santana Merán, quienes afirman haberla avanzado en todas sus partes”;

Atendido, que los motivos a que se contrae la presente que-
rella se vinculan con lo siguiente: Que el día 3 de noviembre de
2007 se presentaron los hoy imputados en una propiedad de los

hoy querellantes, y procedieron sin ningún documento legal a romper una cerca de alambres que delimitaba la propiedad; que luego los imputados se trasladaron a una casa donde se encontraban los hoy querellantes, y se introdujeron en la misma de forma violenta, resultando lesionadas varias personas, entre ellos niños; que trasladaron esposado al Lic. Alfredo Morillo Paulino al Despacho de la Fiscal actuante, donde le solicitaron un cassette de una cámara de video en el que consta todas las actuaciones de la fiscal conjuntamente con los policías;

Atendido, que de los hechos contenidos en la querella se infiere lo siguiente: a) Que los querellantes interpusieron la presente querella por ante el Procurador General de la República; b) que consta en la misma sendos informes rendidos en relación al presente caso, por el Subsecretario de Estado de Deportes con asiento en La Vega, el Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, el Procurador Fiscal de La Vega y por la Fiscal Adjunta de la Fiscalía de La Vega; c) que el Lic. Idelfonso Reyes, Procurador General Adjunto de la República, requirió la comparecencia de los hoy imputados vía el Procurador Fiscal de La Vega, a fin de que tomaran conocimiento de la querella; d) que los querellantes solicitaron la conversión de acción pública a instancia privada a acción privada; e) que el Procurador General Adjunto de la República autorizó la conversión a acción privada, y remitió el expediente por ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia para los fines de ley correspondiente;

Atendido, que de conformidad con el artículo 268 del Código Procesal Penal “la querella se presenta por escrito ante el ministerio público y debe contener los datos generales del querellante, su denominación social, domicilio, datos personales de su representante legal para el caso de las personas jurídicas; el relato circunstanciado del hecho, sus antecedentes o consecuencias

conocidos, si es posible con la identificación de los autores, cómplices, perjudicados y testigos además de los datos o elementos de prueba y la prueba documental o la indicación del lugar donde se encuentra”;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario;

Atendido, que el artículo 2 de la Ley núm. 97, del 4 de enero de 1975, antigua ley de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, dispone: “Se crean además las Subsecretarías de Estado que, a juicio del Poder Ejecutivo, sean necesarias para el mejor desenvolvimiento de las actividades deportivas del país, las cuales podrán tener su asiento en distintos lugares de la República”;

Atendido, que por decreto núm. 435-05 del Poder Ejecutivo, del 19 de agosto de 2005, el Lic. Juan Núñez Nepomuceno fue designado Subsecretario de Estado de Deportes en virtud de la precitada ley, y por tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República;

Atendido, que el artículo 29 del Código Procesal Penal de la República Dominicana dispone que la acción penal es pública o

privada. Cuando es pública, su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que tiene la víctima. Cuando la acción penal es privada, su ejercicio corresponde únicamente a la víctima;

Atendido, que de conformidad con lo que dispone el artículo 32 del referido Código, modificado por el artículo 43.3 de la Ley núm. 424-06, de Implementación del DR-CAFTA, son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes: 1. Violación de propiedad; 2. Difamación e injuria; 3. Violación de la propiedad Industrial, con excepción de lo relativo a las violaciones al derecho de marcas, que podrán ser perseguibles por acción privada o por acción pública; 4. Violación de la ley de cheques; La acción privada se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, conforme el procedimiento especial previsto en ese código;

Atendido, que de las disposiciones combinadas de los artículos 29, 30, 31 y 32 de nuestro Código Procesal Penal resulta que la acción penal pública se divide en dos grandes ramas: La acción pública de ejercicio público y la acción pública de ejercicio particular. La primera es aquella que se deriva de delitos que por su naturaleza y el impacto social que produce en la comunidad no puede ser ignorada, estando el ministerio público obligado a perseguirla de oficio, es decir, sin esperar ninguna solicitud previa al respecto. La segunda, o sea, la acción pública de ejercicio particular es aquella que el delito que le da nacimiento causa un impacto social menor que la indicada anteriormente, razón por la cual el ministerio público sólo puede ejercer esa acción si la víctima así se lo solicita;

Atendido, que de las mismas disposiciones anteriormente citadas se deriva que la acción penal privada es aquella que tiene su origen en una infracción penal que afecta los intereses particulares de una persona;

Atendido, que en el presente caso el Ministerio Público autorizó su conversión a acción privada, en virtud de las disposiciones del artículo 33 del Código Procesal Penal, por entender que no existe un interés público gravemente comprometido;

Atendido, que el artículo 361 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Admitida la acusación, el juez convoca a una audiencia de conciliación dentro de los diez días. La víctima y el imputado pueden acordar la designación de un amigables componedor o mediador para que dirija la audiencia. Si no se alcanza la conciliación, el juez convoca a juicio conforme las reglas del procedimiento común, sin perjuicio de que las partes puedan conciliar en cualquier momento previo a que se dicte la sentencia”;

Atendido, que la Suprema Corte de Justicia, dictó la Resolución núm. 402-2006, del 9 de marzo de 2006, que declaró política pública del Poder Judicial la interpretación y promoción de los mecanismos alternos de resolución de conflictos en los tribunales del territorio nacional;

Atendido, que la Resolución núm. 1029-2007, del 3 de mayo de 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, expresa en su artículo 1 que el objeto de la misma es reglamentar los procedimientos de resolución alterna de conflictos penales establecidos en el Código Procesal Penal, en lo que respecta a las atribuciones de los jueces en los distintos tribunales que conforman el orden judicial penal en la República Dominicana;

Atendido, que el artículo 2 de la Resolución antes mencionada, dice: “Finalidad. Dentro de los mecanismos de resolución de conflictos penales, los jueces acudirán a la mediación y la conciliación a los fines de pacificar el conflicto, procurar la reconciliación entre las partes, posibilitar la reparación voluntaria del daño causado, evitar la revictimización, promover la auto composición

del acto jurisdiccional, con pleno respeto de las garantías constitucionales, neutralizando a su vez los perjuicios que pudieren derivarse del proceso penal”;

Atendido, que el artículo 4, letra e de esa misma resolución establece que la conciliación es el método mediante el cual las partes acuden a un juez, quien les ayudará a encontrar la fórmula para poner fin al conflicto. El conciliador, a diferencia del mediador, puede proponer a las partes soluciones para resolver el mismo;

Atendido, que la Resolución núm. 1029-2007 dispone que, en el curso de un proceso penal en el cual esté abierta la conciliación o la mediación, con la presencia de ambas partes, el juez procederá a ofrecerles el servicio de orientación, que consiste en proveer la información necesaria sobre las posibles formas para el manejo de su conflicto, la alternativa de la conciliación y la mediación, a fin de conseguir de los participantes su consentimiento informado para agotar dicho procedimiento. Este proceso es de corta duración y no se discutirá durante el mismo ningún aspecto del caso. Si las partes no aceptan el servicio de mediación o conciliación, el juez continuará el conocimiento del caso;

Atendido, que en ese mismo tenor, la referida Resolución expresa en su artículo 13 que las partes pueden conciliarse a iniciativa de éstas o del juez; en este último caso y a los fines de la conciliación, el juez puede proponer a las partes, mediante escritos, proyectos de soluciones que éstas deberán contestar en un plazo no mayor de 10 días. La conciliación cuando es la iniciativa de las partes debe ser promovida por éstas o sus abogados ante el juez apoderado del proceso;

Atendido, que la ya otras veces mencionada Resolución núm. 1029-2007 dice que la conciliación procede en los siguientes

casos: 1. Contravenciones; 2. Infracciones de acción privada; 3. Infracciones de acción pública a instancia privada; 4. Homicidio culposo; 5. Infracciones que admiten el perdón condicional de la pena; y 6. En los casos de violencia intrafamiliar y en los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, de conformidad a lo previsto en el artículo 38 del Código Procesal Penal;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creado por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independiente, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y de manera especial por el propio Poder Judicial;

Atendido, que de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución;

Atendido, que en razón del apoderamiento hecho a través del Procurador General de la República de la presente querrela de acción privada, en virtud del privilegio de jurisdicción que ostenta uno de los imputados, Juan Núñez Nepomuceno, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 17 de la ley precitada, procede a apoderar al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia para el conocimiento del presente caso.

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela de acción privada con constitución en actor civil interpuesta por Alfredo Morillo, Nelson, Juan Pablo Veloz Pichardo, Cristino Antonio Morillo Geraldino, José Hermínio Morillo Geraldino, José Antonio Morillo, Nereyda Morillo Geraldino de Marte y Miguel Valentín Morán, contra Juan Núñez, Subsecretario de Estado de Deportes, Domingo Germán Morillo Sánchez, Domingo Antonio Bruno Rodríguez, Álvaro Luis Peralta Restituyo, Antonio Bruno Delgado, Melvin Aristides Valdez, Margarita Geraldino Núñez, Guillermina Morillo Sánchez y Judith Sanz Ceballos; **SEGUNDO:** Fija la audiencia de conciliación y convoca a las partes a comparecer a la audiencia pública a celebrarse el miércoles treinta (30) de julio de 2008, a las nueve de la mañana (9:00 A.M.) en la sala de audiencias de este Alto Tribunal, sita en la séptima planta del Palacio de Justicia ubicado en la Av. Enrique Jiménez Moya, esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, República Dominicana, para conocer de la presente querrela; **TERCERO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal convocar a las partes para dicha audiencia.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy 24 de junio del año dos mil ocho (2008), años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa.

Responsabilidad Penal.- No puede considerarse penalmente responsable a quien se negare ejecutar una sentencia recurrida en casación, solicitada su suspensión, encontrándose dicha solicitud pendiente de decisión.- Imposibilidad de demandar la ejecución de una sentencia que haya sido solicitada su suspensión.

Auto núm. 17-2008

**NOS, DR. JORGE A. SUBERO ISA,
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Visto el apoderamiento de querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Roberto Rosario Márquez, Presidente de la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral, depositada en fecha 3 de junio de 2008, suscrita por el Lic. William G. Alcántara F., dominicano, mayor de edad, abogado, quien actúa a nombre y representación de Nuny Angra Luis, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0027278-2, cuya parte dispositiva termina así: “Primero: Declarar regular y válida la presente querrela de acción pública a instancia privada, por haber sido conforme a las reglas procesales; Segundo: Designar un Juez de la Instrucción Especial, para conocer la medida de coerción al imputado Roberto Rosario Márquez, Presidente de la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral, por desacato a la sentencia 0366-08 de la Tercera Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional”:

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal;

Visto los textos invocados por la querellante;

Visto el escrito de defensa de fecha 24 de junio de 2008, suscrito por el Lic. Demetrio Francisco de los Santos y el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, en representación de Roberto Rosario Márquez, Presidente de la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral, cuya parte dispositiva termina así: “De manera principal: Declarar inadmisibles la querrela de acción pública a instancia privada con constitución en Actor Civil intentada por la señora Nuny Angra Luis, contra el concludyente, por supuesta violación a los artículos 114 y 188 del Código Penal Dominicano, en aplicación de las disposiciones de la parte in-fine de la Constitución de la República y 17 del Código Procesal Penal; de manera subsidia-ria: Declarar inadmisibles la querrela de referencia, por aplicación del principio de la autoridad de la cosa juzgada, toda vez que, en virtud del Recurso de Casación y Demanda en suspensión intentada contra la sentencia núm. 0366-08, de fecha Veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, suspende de pleno derecho en virtud del artículo 12 de la Ley de Procedimiento de Casación; En cuanto al fondo y para el improbable rechaza de las anteriores: Rechazar la querrela por acción privada con constitución en actor civil por improcedente, mal fundada, carente de base legal, no encontrarse reunidos en la especie los elementos constitutivos de los tipos penales invocados”;

Atendido, que los motivos a que se contrae la presente quere-lla se vinculan con lo siguiente: Que Nuny Angra Luis interpuso un recurso de amparo a fin de obtener un extracto de acta de nacimiento la cual se niegan a entregarle; que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional acogió en parte la acción, y ordenó a la Junta Central Electoral autorizar al Director Nacional de Registro Civil y al Oficial del Estado Civil de Esperanza a expedir dicho extracto; que la negativa de las autoridades de no expedir dicha acta le ha provocado daños irreparables; que ni el Oficial del Estado Civil de Esperanza ni el Director Nacional de Registro Civil han entregado el acta debido a que el Presidente de la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral no ha dado la orden de expedición, desacatando la sentencia;

Atendido, que en su escrito de defensa el imputado expone, en síntesis, lo siguiente: Que en fecha 1ro. de junio de 1981 ante el Oficial del Estado Civil de Esperanza fue declarada una niña con el nombre de Nuny; que una de las funciones de la Junta Central Electoral es perseguir toda actuación fraudulenta y contraria a la ley; que procedieron a realizar una investigación determinándose, entre otras cosas, que la cédula del padre de la querellante no fue localizada en los archivos del Departamento de Cédula Vieja; que el uso de las cédulas de identidad, afectadas de falsedad y mediante las cuales se identificaron los supuestos padres de la querellante, vicia totalmente el acta referida; que el informe rendido a la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral en fecha 19 de febrero de 2008 hace, entre otras recomendaciones, las siguientes: “que se proceda a autorizar al Director de Inspectores a los fines de que se proceda a profundizar la investigación referente al acta de nacimiento de Nuny Angra Luis; que se comunique a la Directora de la Oficina Central del Estado Civil, y al Oficial del Estado Civil del Municipio de Esperanza, para que se abstengan de expedir la mencionada acta hasta tanto se le instruya sobre el caso definitivamente”; que la querellante ante ese informe interpuso la acción de amparo; que el Oficial del Estado Civil tiene la prerrogativa de emitir o no las actas y extractos de nacimiento de las personas, siempre que se hayan levantado de

acuerdo al marco legal de nuestro país, teniendo dicho funcionario la prerrogativa de abstenerse de emitir un acta cuando se descubre irregularidad, como es el caso de la especie; que la Junta Central Electoral interpuso formal recurso de casación contra la sentencia y fue demandada en suspensión;

Atendido, que de los hechos contenidos en la querrella se infiere lo siguiente: a) que Nuny Angra Luis fue declarada en 1981 por ante el Oficial del Estado Civil de Esperanza; b) que solicitó un extracto de acta de nacimiento, la cual se negaron a entregarle; c) que la Junta Central Electoral procedió a ordenar una investigación en cuanto a la legalidad de dicha acta de nacimiento, ordenando además la abstención de expedición de la referida acta hasta tanto se instruyera el caso; d) que Nuny Angra Luis interpuso un recurso de amparo ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ordenando dicho tribunal mediante sentencia la expedición del extracto de acta de nacimiento; e) que la Junta Central Electoral recurrió dicha decisión en casación y solicitó la suspensión de la ejecución de la referida sentencia; f) que la Suprema Corte de Justicia aún no se ha pronunciado sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia;

Atendido, que al interponerse una querrella, para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos suficientes que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por la Constitución y las leyes, compuestos por

jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y de manera especial por el propio Poder Judicial;

Atendido, que si bien es cierto que los artículos 267, 268 y 269 del Código Procesal Penal establecen que las querellas se interponen por ante el Ministerio Público, no es menos cierto que tratándose de funcionarios con privilegio de jurisdicción, como ocurre en la especie, prevalece el artículo 25 de la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querella de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo 25 constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, que consagra el derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar un asunto y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querella de parte que le sean sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República, como ocurre en la especie;

Atendido, que tanto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, como la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, establecen derogaciones especiales y generales de leyes y disposiciones contrarias a dicho Código Procesal Penal, dentro de las cuales no se encuentra el referido artículo 25;

Atendido, que a mayor abundamiento, las mismas razones que impulsaron al legislador dominicano a dictar el precitado artículo 25, lo que ocurrió durante el Código de Procedimiento Criminal, subsisten en la actualidad con el Código Procesal Penal, que fueron las de eliminar el monopolio que del ejercicio de la acción pública tenía el Procurador General de la República con respecto a un hecho punible, atribuido a uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1 del artículo 67 de la Constitución de la República;

Atendido, que el Código Procesal Penal tiene como garantía fundamental la imparcialidad del tribunal y la inviolabilidad al derecho de defensa en el juicio, facilitando el acceso a la justicia de todos, cumpliendo así de manera efectiva la acción tutelar de los derechos de los ciudadanos, los que no pueden surgir como una gracia concedida sino como garantías inherentes a la naturaleza humana;

Atendido, que en ese mismo sentido el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, constituye una garantía para cualquier ciudadano que se considere afectado por un delito cometido por un funcio-

nario público de los que señala el artículo 67, inciso 1 la Constitución; en consecuencia el referido artículo, no contiene ninguna disposición que pueda ser contraria al Código Procesal Penal, manteniendo el mismo toda su vigencia;

Atendido, que en la especie el imputado Roberto Rosario Márquez, es miembro de la Junta Central Electoral, ostentando en esa calidad la posición de Presidente de la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral, y por tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario;

Atendido, que la querellante ha sometido al Presidente de la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral por violación a los artículos 114 y 188 del Código Penal Dominicano, bajo el alegato de que dicho funcionario ha desacatado una sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional con motivo de un recurso de amparo;

Atendido, que el artículo 114 del Código Penal Dominicano señala “los funcionarios, agentes o delegados del Gobierno, que hubieren ordenado o cometido un acto arbitrario o atentatorio

a la libertad individual, a los derechos políticos de uno o muchos ciudadanos, o a la Constitución, serán condenados a la pena de la degradación cívica. Si justificaren, sin embargo, que han obrado por orden de superiores a quienes debían obediencia jerárquica por asuntos de su competencia, quedarán exentos de la pena, la que en este caso se aplicará a los superiores que hubieren dado la orden”;

Atendido, que el artículo 188 del referido código expresa “la pena de la reclusión se impondrá a los funcionarios públicos, agentes o delegados del Gobierno, cualquiera que sea su grado, y la clase a que pertenezcan, que requirieren u ordenaren, hicieren requerir u ordenar la acción o el uso de la fuerza pública, para impedir la ejecución de una ley, la percepción de una contribución legal, la ejecución de un auto o de un mandamiento judicial o de cualquiera otra disposición emanada de autoridad legítima”;

Atendido, que para comprometer la responsabilidad penal de un funcionario en virtud del precitado artículo, la sentencia que se impide ejecutar debe de haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Atendido, que en ese sentido el artículo 113 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978, establece lo siguiente: “Tiene fuerza de cosa juzgada la sentencia que no es susceptible de ningún recurso suspensivo de ejecución. La sentencia susceptible de tal recurso adquiere la misma fuerza a la expiración del plazo del recurso si éste último no ha sido ejercido en el plazo”, disponiendo más adelante el artículo 117 de la citada ley lo siguiente: “La prueba del carácter ejecutorio resulta de la sentencia misma cuando ella no es susceptible de ningún recurso suspensivo o cuando se beneficia de la ejecución provisional. En los demás casos, esta prueba resulta: ya de la aquiescencia de la parte condenada; ya de la notificación de la decisión y de un certificado que permita establecer, por cotejamiento con esta notificación,

la ausencia, en el plazo, de una oposición, de una apelación o de un recurso en casación cuando el recurso es suspensivo”;

Atendido, que por otra parte, el artículo 29 de la Ley núm. 437-06, del 30 de noviembre de 2006, que establece el Recurso de Amparo dispone: “La sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que estable el derecho común”;

Atendido, que como el artículo anteriormente citado, remite al derecho común en caso de recurso de tercería o de casación, cuando se intenta este último, se impone admitir que el derecho común lo constituye el conjunto de disposiciones que integran la Ley Especial núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Casación, así como que su mencionado artículo 12 permite a la Suprema Corte de Justicia ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se le demuestre evidentemente que de la ejecución pueden resultar graves perjuicios al recurrente en caso de que la sentencia fuere definitivamente anulada;

Atendido, que la sentencia depositada por la querellante y que sustenta la presente acusación, fue recurrida en casación y solicitada su suspensión ante este máximo tribunal por la Junta Central Electoral, encontrándose actualmente pendiente de decisión, por lo que aún no se puede demandar su ejecución y mucho menos considerar penalmente responsable a quien se negare a ejecutarla.

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declara inadmisibile la querrela interpuesta por Nuny Angra Luis, en contra de Roberto Rosario Márquez, Presidente de

la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy veinte y cinco (25) de septiembre del año dos mil ocho (2008), años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa.

Resolución de Conflictos Penales.- Finalidad.- Conciliación.- Aplicación del artículo 4 letra e) de la Resolución 1029-2007 del 3 de mayo del 2007 dictada por la Suprema Corte de Justicia.- Papel de Juez Conciliador.

Auto núm. 018-2008

**NOS, DR. JORGE A. SUBERO ISA,
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto los artículos 29, 30, 31, 32, 359, 361 y 377 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Visto las resoluciones núms. 402-2006, del 9 de marzo de 2006, y 1029-2007, del 3 de mayo de 2007;

Visto los textos invocados por el querellante;

Visto la querrela con constitución en actor civil, suscrita por los Dres. Cándido Simón Polanco y Freddy R. Mateo Calderón, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, portadores de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0056709-8 y 001-0428908-7, quienes actúan a nombre y representación de Hilario González González, quien también la suscribe, dominicano, mayor de edad, General de Brigada de la Policía Nacional, abogado, portador de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-1186852-7, domiciliado y residente en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 30, Ensanche Julieta, Distrito Nacional, contra Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, Senador del Congreso Nacional por la provincia Peravia, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de septiembre de 2008, cuya parte dispositiva termina así: “Primero: Que firmes copia del original del presente querrellamiento – Constitución en Acto Civil – Acusación Penal Privada, como muestra de prontuario acusatorio, teniendo así por presentado el presente querrellamiento – Acusación Penal contra del senador Wilton Bienvenido Guerrero Dumé; Segundo: Que ordenéis todos los auxilios judiciales que fuesen requeridos por la parte querellante; Tercero: Imponer todas las medidas cautelares que fuesen necesarias y requeridas en contra del imputado, en ocasión del presente proceso; Cuarto: Fijar audiencia oral publica y contradictoria, para conocer del preliminar conciliatorio obligatorio, instituido en esta materia, para que una vez agotado el mismo y en caso de no haber conciliación entre las partes, se eleve a juicio el proceso, procediendo en consecuencia a declarar – condenar de la siguiente manera; Quinto: declarar culpable al señor Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, Senador de la República, por la Provincia Peravia, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 003-0045416-2, de sesenta y dos (62) años de edad, domiciliado en la calle Beler núm. 35, de la ciudad de Baní, Provincia Peravia, culpable de violar los arts. 29, 30, 31, 32 y 33 de la ley 6132, del 15 de Diciembre de 1962, sobre expresión y difusión del pensamiento, en perjuicio del señor Hilario González González, tomando como aval legal el art. 338 del Código Procesal Penal, por haberse probado la acusación en su contra y haber el acusador privado destruido el estado de inocencia que le protegía, y en consecuencia. Condenar al imputado a un (1) año de prisión correccional, a ser cumplidos en

la Penitenciaria Nacional de la Victoria, y a al pago de una multa de Doscientos pesos dominicano (RD\$200.00); Quinto: Declara buena y válida la demanda civil accesoria a la acción penal interpuesta por el señor Hilario González González en contra de Winston Bienvenido Guerrero Dumé; Sexto: Condenar a Winston Bienvenido Guerrero Dumé al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cincuenta Millones de Pesos Dominicano (RD\$50,000,000.00), a favor de Hilario González González, como atinada y justa reparación por los graves daños y perjuicios experimentados en ocasión de los hechos delictuales del señor Wilton Bienvenido Guerrero Dumé; Séptimo: Condenar a la parte vencida Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, al pago de las costas del procedimiento, acordando el pago de las mismas en pro de los Dres. Cándido Simón Polanco y Freddy R. Mateo Calderón, quienes testimonian haberlas cubierto de manera íntegra y a cabalidad; Octavo: Que el querellante hace formal reserva de depósito de nuevas evidencias probatorias, tanto audiovisuales, documentales materiales, testimoniales o de la naturaleza que fuesen a los fines de ampliar la presente querrela- acusación, así como que se nos preserve ya sea en su momento procesal a través del Art. 305 o posible 330 del Código Procesal Penal de ser necesario”;

Atendido, que los motivos a que se contrae la presente querrela se vinculan con lo siguiente: Que por un hecho ocurrido el 4 de agosto de 2008, en el paraje Ojo de Agua, Baní, donde resultaron 7 personas muertas y un sobreviviente, hecho que está en investigación por el Ministerio Público y por la Policía Nacional, el Senador Guerrero Dumé ofreció unas declaraciones a la prensa e hizo una serie de pronunciamientos ligando a autoridades judiciales y policiales y, de manera específica, a Hilario González González, con el crimen y el narcotráfico; que por ese hecho el Presidente de la República designó a una comisión investigadora;

que dicha comisión realizó una investigación e interrogó a varias personas; que el informe rendido a raíz de la investigación recomendó el traslado del General Hilario González González, no porque se el vinculara a ningún hecho delictivo sino porque ya tenía el tiempo reglamentario en esas funciones; que luego del informe, el Senador Guerrero reiteró los ataques a la honra y buena fama del General Hilario, estableciendo no estar de acuerdo con el resultado de la investigación; que las declaraciones públicas en contra del General Hilario fueron ampliamente difundidas por los medios de prensa televisiva, escrita y radial; que la comisión investigadora descartó la acusación del senador contra el General Hilario; que por la denuncia hecha por el Senador, el Presidente de la República lo destituyó de su puesto y se encuentra sin funciones en la actualidad; que resulta indudable que el Senador Guerrero es autor del delito de difamación e injuria y de abuso de los medios de comunicación para dañar la honra de un noble ciudadano;

Atendido, que de conformidad con el artículo 268 del Código Procesal Penal “la querrela se presenta por escrito ante el ministerio público y debe contener los datos generales del querrelante, su denominación social, domicilio, datos personales de su representante legal para el caso de las personas jurídicas; el relato circunstanciado del hecho, sus antecedentes o consecuencias conocidos, si es posible con la identificación de los autores, cómplices, perjudicados y testigos además de los datos o elementos de prueba y la prueba documental o la indicación del lugar donde se encentra”;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de

Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario;

Atendido, que en la especie el imputado Wilton Bienvenido Guerrero Dumé ostenta el cargo de Senador del Congreso Nacional por la provincia Peravia, y por tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República;

Atendido, que el artículo 29 del Código Procesal Penal de la República Dominicana dispone que la acción penal es pública o privada. Cuando es pública, su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que tiene la víctima. Cuando la acción penal es privada, su ejercicio corresponde únicamente a la víctima;

Atendido, que de conformidad con lo que dispone el artículo 32 del referido Código, modificado por el artículo 43.3 de la Ley núm. 424-06, de Implementación del DR-CAFTA, son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes: 1. Violación de propiedad; 2. Difamación e injuria; 3. Violación de la propiedad industrial, con excepción de lo relativo a las violaciones al derecho de marcas, que podrán ser perseguibles por acción privada o por acción pública; 4. Violación de la ley de cheques; La acción privada se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, conforme el procedimiento especial previsto en ese código;

Atendido, que de las disposiciones combinadas de los artículos 29, 30, 31 y 32 de nuestro Código Procesal Penal resulta que la acción penal pública se divide en dos grandes ramas: La acción

pública de ejercicio público y la acción pública de ejercicio particular. La primera es aquella que se deriva de delitos que por su naturaleza y el impacto social que produce en la comunidad no puede ser ignorada, estando el ministerio público obligado a perseguirla de oficio, es decir, sin esperar ninguna solicitud previa al respecto. La segunda, o sea, la acción pública de ejercicio particular es aquella que el delito que le da nacimiento causa un impacto social menor que la indicada anteriormente, razón por la cual el ministerio público sólo puede ejercer esa acción si la víctima así se lo solicita;

Atendido, que de las mismas disposiciones anteriormente citadas se deriva que la acción penal privada es aquella que tiene su origen en una infracción penal que afecta los intereses particulares de una persona;

Atendido, que el artículo 361 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Admitida la acusación, el juez convoca a una audiencia de conciliación dentro de los diez días. La víctima y el imputado pueden acordar la designación de un amigable componedor o mediador para que dirija la audiencia. Si no se alcanza la conciliación, el juez convoca a juicio conforme las reglas del procedimiento común, sin perjuicio de que las partes puedan conciliar en cualquier momento previo a que se dicte la sentencia”;

Atendido, que la Suprema Corte de Justicia, dictó la Resolución núm. 402-2006, del 9 de marzo de 2006, que declaró política pública del Poder Judicial la interpretación y promoción de los mecanismos alternos de resolución de conflictos en los tribunales del territorio nacional;

Atendido, que la Resolución núm. 1029-2007, del 3 de mayo de 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, expresa en su artículo 1 que el objeto de la misma es reglamentar los procedi-

mientos de resolución alterna de conflictos penales establecidos en el Código Procesal Penal, en lo que respecta a las atribuciones de los jueces en los distintos tribunales que conforman el orden judicial penal en la República Dominicana;

Atendido, que el artículo 2 de la Resolución antes mencionada, dice: “Finalidad. Dentro de los mecanismos de resolución de conflictos penales, los jueces acudirán a la mediación y la conciliación a los fines de pacificar el conflicto, procurar la reconciliación entre las partes, posibilitar la reparación voluntaria del daño causado, evitar la revictimización, promover la auto composición del acto jurisdiccional, con pleno respeto de las garantías constitucionales, neutralizando a su vez los perjuicios que pudieren derivarse del proceso penal”;

Atendido, que el artículo 4, letra e) de esa misma resolución establece que la conciliación es el método mediante el cual las partes acuden a un juez, quien les ayudará a encontrar la fórmula para poner fin al conflicto. El conciliador, a diferencia del mediador, puede proponer a las partes soluciones para resolver el mismo;

Atendido, que la Resolución núm. 1029-2007 dispone que, en el curso de un proceso penal en el cual esté abierta la conciliación o la mediación, con la presencia de ambas partes, el juez procederá a ofrecerles el servicio de orientación, que consiste en proveer la información necesaria sobre las posibles formas para el manejo de su conflicto, la alternativa de la conciliación y la mediación, a fin de conseguir de los participantes su consentimiento informado para agotar dicho procedimiento. Este proceso es de corta duración y no se discutirá durante el mismo ningún aspecto del caso. Si las partes no aceptan el servicio de mediación o conciliación, el juez continuará el conocimiento del caso;

Atendido, que en ese mismo tenor, la referida resolución expresa en su artículo 13 que las partes pueden conciliarse a iniciativa de éstas o del juez; en este último caso y a los fines de la conciliación, el juez puede proponer a las partes, mediante escritos, proyectos de soluciones que éstas deberán contestar en un plazo no mayor de 10 días. La conciliación cuando es la iniciativa de las partes debe ser promovida por éstas o sus abogados ante el juez apoderado del proceso;

Atendido, que la ya otras veces mencionada Resolución núm. 1029-2007 dice que la conciliación procede en los siguientes casos: 1. Contravenciones; 2. Infracciones de acción privada; 3. Infracciones de acción pública a instancia privada; 4. Homicidio culposo; 5. Infracciones que admiten el perdón condicional de la pena; y 6. En los casos de violencia intrafamiliar y en los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, de conformidad a lo previsto en el artículo 38 del Código Procesal Penal;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creado por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independiente, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y de manera especial por el propio Poder Judicial;

Atendido, que de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, es compe-

tencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución;

Atendido, que en razón del apoderamiento de la presente querrela de acción privada, en virtud del privilegio de jurisdicción que ostenta el imputado Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 17 de la ley precitada, procede a apoderar al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia para el conocimiento del presente caso.

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela de acción privada con constitución en actor civil interpuesta por Hilario González González contra Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, Senador del Congreso Nacional por la provincia Peravia; **SEGUNDO:** Fija la audiencia de conciliación y convoca a las partes a comparecer a la audiencia pública a celebrarse el miércoles quince (15) de octubre de 2008, a las nueve de la mañana (9:00 A.M.) en la sala de audiencias de este Alto Tribunal, sita en la séptima planta del Palacio de Justicia ubicado en la Av. Enrique Jiménez Moya, esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, República Dominicana, para conocer de la presente querrela; **TERCERO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal convocar a las partes para dicha audiencia.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy seis (6) de octubre del año dos mil ocho (2008), años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa.

Conciliación.- Casos en los cuales procede.- Aplicación de la Resolución 1029-2007 dictada por la Suprema Corte de Justicia.

Auto núm. 019-2008

**NOS, DR. JORGE A. SUBERO ISA,
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto los artículos 29, 30, 31, 32, 359, 361 y 377 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Visto las resoluciones núms. 402-2006, del 9 de marzo de 2006, y 1029-2007, del 3 de mayo de 2007;

Visto los textos invocados por el querellante;

Visto la querrela con constitución en actor civil, suscrita por el Lic. Juan Aybar, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0055419-3, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 541, Plaza Melrey, segundo nivel, sector de Bella Vista, Distrito Nacional, quien actúa a nombre y representación de Víctor Euclides Cordero Jiménez, quien también la suscribe, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0004740-4, domiciliado y residen-

te en la calle prolongación Máximo Gómez núm. 72, Baní, provincia Peravia, contra Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, Senador del Congreso Nacional por la provincia Peravia, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de septiembre de 2008, cuya parte dispositiva termina así: “Primero: Declarar admisible, la presente querrela con constitución en actor civil, incoada por el Lic. Víctor Euclides Cordero Jiménez, contra el senador señor Wilton Guerrero Dumé, por haberse presentado conforme a las reglas procesales; Segundo: Convocar mediante auto, a las partes a la audiencia de conciliación conforme lo dispone el artículo 361 del Código Procesal Penal; Tercero: Que una vez agotada la fase de conciliación e iniciada la fase de la discusión del fondo del proceso esta Honorable Cámara Penal, luego de valorar las pruebas aportadas por el querellante y actor civil, tenga a bien fallar de la manera siguiente: a) Declarar culpable al señor Wilton Guerrero Dumé, de haber violado los artículos 29, 30, 31, 33, 34 y 35 de la Ley 6132 de fecha 15-12-1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, que prevé u sanciona el delito de difamación e injurias en perjuicio del Licdo. Víctor Euclides Cordero Jiménez; b) Condenar al señor Wilton Guerrero Dumé a sufrir una pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de 850.00, por haber violado los artículos 29, 30, 31, 33, 34 y 35 de la Ley 6132 de fecha 15-12-1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, que prevé u sanciona el delito de difamación e injurias en perjuicio del Licdo. Víctor Euclides Cordero Jiménez; c) Declara buena y válida la presente constitución en actor civil por haberse realizado en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales en cuanto a la forma; d) En cuanto al fondo condenar al señor Wilton Guerrero Dumé, al pago de una indemnización de cincuenta (R. D. \$ 50, 000,000.00) millones de pesos a favor del Licdo. Víctor Euclides Cordero Jiménez, como justa reparación a los daños morales y materiales, su-

firidos por este, por la acción personal delictuosa ejecutada por el señor Wilton Guerrero Dumé, al difamarle e injuriarle públicas y reiteradas veces; e) Condenar al señor Wilton Guerrero Dumé al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Lic. Juan Aybar, Abogado Postulante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Atendido, que los motivos a que se contrae la presente querella se vinculan con lo siguiente: Que desde el año 2005, el senador Wilton Guerrero ha denunciado a Víctor Cordero Jiménez, vinculándolo a los actos delincuenciales y criminales que suceden en la provincia Peravia; Que en el año 2006 en Nizao, se apresaron a varias personas y en esa ocasión el señor Wilton Guerrero acusó a Víctor Cordero de ponerlos en libertad a cambio de una suma de dinero: Que en el año 2007, el Senador persiste en sus denuncias infundadas e injuriosas contra el Fiscal Víctor Cordero Jiménez: Que en junio de 2008, el senador Wilton Guerrero Dumé vincula a Víctor Cordero con el narcotráfico, la delincuencia y la criminalidad: Que el 11 de agosto de 2008, el Senador ante el Congreso de la República, convocó a los medios de comunicación para dar a conocer las denuncias que él venía realizando ante el Procurador General de la República, el Jefe de la Policía Nacional, la Dirección Nacional de Control de Drogas y la Secretaría de Estado de Interior y Policía, estableciendo públicamente que Víctor Cordero era cómplice de las actividades delictivas: Que mediante acto de alguacil el Senador fue emplazo por Víctor Cordero Jiménez para que se retractara públicamente, no obtemperando el Senador al emplazamiento de retractación pública: Que el Senador ha insistido públicamente en todos los medios de comunicación, que el ex fiscal Víctor Euclides Cordero Jiménez es parte de un triunvirato criminal, dirigido por el General Hilario González y compuesto además por el Gobernador Bienvenido Montero Gómez;

Atendido, que de conformidad con el artículo 268 del Código Procesal Penal “la querrela se presenta por escrito ante el ministerio público y debe contener los datos generales del querellante, su denominación social, domicilio, datos personales de su representante legal para el caso de las personas jurídicas; el relato circunstanciado del hecho, sus antecedentes o consecuencias conocidos, si es posible con la identificación de los autores, cómplices, perjudicados y testigos además de los datos o elementos de prueba y la prueba documental o la indicación del lugar donde se encentra”;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario;

Atendido, que en la especie el imputado Wilton Bienvenido Guerrero Dumé ostenta el cargo de Senador del Congreso Nacional por la provincia Peravia, y por tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República;

Atendido, que el artículo 29 del Código Procesal Penal de la República Dominicana dispone que la acción penal es pública o privada. Cuando es pública, su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que tiene la víctima.

Cuando la acción penal es privada, su ejercicio corresponde únicamente a la víctima;

Atendido, que de conformidad con lo que dispone el artículo 32 del referido Código, modificado por el artículo 43.3 de la Ley núm. 424-06, de Implementación del DR-CAFTA, son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes: 1. Violación de propiedad; 2. Difamación e injuria; 3. Violación de la propiedad Industrial, con excepción de lo relativo a las violaciones al derecho de marcas, que podrán ser perseguibles por acción privada o por acción pública; 4. Violación de la ley de cheques; La acción privada se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, conforme el procedimiento especial previsto en ese código;

Atendido, que de las disposiciones combinadas de los artículos 29, 30, 31 y 32 de nuestro Código Procesal Penal resulta que la acción penal pública se divide en dos grandes ramas: La acción pública de ejercicio público y la acción pública de ejercicio particular. La primera es aquella que se deriva de delitos que por su naturaleza y el impacto social que produce en la comunidad no puede ser ignorada, estando el ministerio público obligado a perseguirla de oficio, es decir, sin esperar ninguna solicitud previa al respecto. La segunda, o sea, la acción pública de ejercicio particular es aquella que el delito que le da nacimiento causa un impacto social menor que la indicada anteriormente, razón por la cual el ministerio público sólo puede ejercer esa acción si la víctima así se lo solicita;

Atendido, que de las mismas disposiciones anteriormente citadas se deriva que la acción penal privada es aquella que tiene su origen en una infracción penal que afecta los intereses particulares de una persona;

Atendido, que el artículo 361 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Admitida la acusación, el juez convoca a una audiencia de conciliación dentro de los diez días. La víctima y el imputado pueden acordar la designación de un amigable compo-
nedor o mediador para que dirija la audiencia. Si no se alcanza la conciliación, el juez convoca a juicio conforme las reglas del procedimiento común, sin perjuicio de que las partes puedan conciliar en cualquier momento previo a que se dicte la sentencia”;

Atendido, que la Suprema Corte de Justicia, dictó la Resolución núm. 402-2006, del 9 de marzo de 2006, que declaró política pública del Poder Judicial la interpretación y promoción de los mecanismos alternos de resolución de conflictos en los tribunales del territorio nacional;

Atendido, que la Resolución núm. 1029-2007, del 3 de mayo de 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, expresa en su artículo 1 que el objeto de la misma es reglamentar los procedimientos de resolución alterna de conflictos penales establecidos en el Código Procesal Penal, en lo que respecta a las atribuciones de los jueces en los distintos tribunales que conforman el orden judicial penal en la República Dominicana;

Atendido, que el artículo 2 de la Resolución antes mencionada, dice: “Finalidad. Dentro de los mecanismos de resolución de conflictos penales, los jueces acudirán a la mediación y la conciliación a los fines de pacificar el conflicto, procurar la reconciliación entre las partes, posibilitar la reparación voluntaria del daño causado, evitar la revictimización, promover la auto composición del acto jurisdiccional, con pleno respeto de las garantías constitucionales, neutralizando a su vez los perjuicios que pudieren derivarse del proceso penal”;

Atendido, que el artículo 4, letra e) de esa misma Resolución establece que la conciliación es el método mediante el cual las

partes acuden a un juez, quien les ayudará a encontrar la fórmula para poner fin al conflicto. El conciliador, a diferencia del mediador, puede proponer a las partes soluciones para resolver el mismo;

Atendido, que la Resolución núm. 1029-2007 dispone que, en el curso de un proceso penal en el cual esté abierta la conciliación o la mediación, con la presencia de ambas partes, el juez procederá a ofrecerles el servicio de orientación, que consiste en proveer la información necesaria sobre las posibles formas para el manejo de su conflicto, la alternativa de la conciliación y la mediación, a fin de conseguir de los participantes su consentimiento informado para agotar dicho procedimiento. Este proceso es de corta duración y no se discutirá durante el mismo ningún aspecto del caso. Si las partes no aceptan el servicio de mediación o conciliación, el juez continuará el conocimiento del caso;

Atendido, que en ese mismo tenor, la referida Resolución expresa en su artículo 13 que las partes pueden conciliarse a iniciativa de éstas o del juez; en este último caso y a los fines de la conciliación, el juez puede proponer a las partes, mediante escritos, proyectos de soluciones que éstas deberán contestar en un plazo no mayor de 10 días. La conciliación cuando es la iniciativa de las partes debe ser promovida por éstas o sus abogados ante el juez apoderado del proceso;

Atendido, que la ya otras veces mencionada Resolución núm. 1029-2007 dice que la conciliación procede en los siguientes casos: 1. Contravenciones; 2. Infracciones de acción privada; 3. Infracciones de acción pública a instancia privada; 4. Homicidio culposo; 5. Infracciones que admiten el perdón condicional de la pena; y 6. En los casos de violencia intrafamiliar y en los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, de conformidad a lo previsto en el artículo 38 del Código Procesal Penal;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creado por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independiente, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y de manera especial por el propio Poder Judicial;

Atendido, que de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución;

Atendido, que en razón del apoderamiento de la presente querrela de acción privada, en virtud del privilegio de jurisdicción que ostenta el imputado Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 17 de la ley precitada, procede a apoderar al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia para el conocimiento del presente caso.

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela de acción privada con constitución en actor civil interpuesta por Víctor Euclides Cordero Jiménez contra Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, Senador del Congreso

Nacional por la provincia Peravia; **SEGUNDO:** Fija la audiencia de conciliación y convoca a las partes a comparecer a la audiencia pública a celebrarse el miércoles quince (15) de octubre de 2008, a las nueve de la mañana (9:00 A.M.) en la sala de audiencias de este Alto Tribunal, sita en la séptima planta del Palacio de Justicia ubicado en la Av. Enrique Jiménez Moya, esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, República Dominicana, para conocer de la presente querella; **TERCERO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal convocar a las partes para dicha audiencia.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy seis (6) de octubre del año dos mil ocho (2008), años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa.



2009
2009

Acción Pública.- División en dos grandes ramas.- Interpretación de los artículos 29, 30, 31 y 32 del Código Procesal Penal.- Acción Pública de ejercicio público y acción pública de ejercicio privado.

Auto núm. 03-2009

**NOS, DR. JORGE A. SUBERO ISA,
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto la Convención Americana de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948;

Visto el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto los artículos 29, 30, 267, 268, 377 y 379 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Visto los textos invocados por la querellante;

Visto la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Yriana Ysabel Estévez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0394064-9, domiciliada y residente en la calle La Altagracia núm. 4, sector Majagual, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, quien tiene como abogado constituido al Dr. Freddy R. Mateo Calderón, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0428908-2, con estudio profesional abierto

en la Av. Máximo Gómez núm. 29, sector de Gazcue, Distrito Nacional, contra Rubén Darío Maldonado Díaz, Diputado del Congreso Nacional por la provincia Santo Domingo, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de octubre de 2008, cuya parte dispositiva termina así: “Primero: Que firmes copia del original del presente querrellamiento – Constitución en Acto Civil, como muestra de prontuario acusatorio, teniendo así por presentado el presente querrellamiento y declaratoria de actoria civil, en contra del diputado Rubén Darío Maldonado Díaz; Segundo: Que obrando conforme al art. 25 de la ley 25-91, del 15 de Diciembre de 2001, orgánica de nuestra Suprema Corte de Justicia, modificada por la ley 156-07, el art. 67 de nuestra Constitución Política Nacional, así como los arts. 377 (ss) del Código Procesal Penal, se proceda a la designación de uno de los Jueces de ese elevado Tribunal, para que obre en calidad de Juez de la Instrucción especial, a los fines de que el mismo intervenga en cada una de las ocasiones en que pueda requerirse un Juez de la Instrucción durante la etapa preparatoria, y que de igual manera dirija la etapa intermedia del proceso que ha de aperturarse; Tercero: A los fines de que el Juez de la Instrucción Especial, eleve a juicio el presente proceso, para que una vez en el juicio oral, nuestra Suprema Corte de Justicia decida de la siguiente manera: a) Declarando culpable al señor Rubén Maldonado: Diputado al Congreso Nacional, dominicano, mayor de edad, casado con su víctima, titular de la cédula de identidad y electoral, No. 001-0393076-4, domiciliado en la calle 9, esquina calle 12, casa No. 103, del sector Vista Hermosa, del Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, de violar los arts. 309-1, 30-2 del Código Penal dominicano (ampliados por la ley 24-97, sobre violencia intrafamiliar) y el art. 307 del mismo cuerpo legal. Y en consecuencia en base al art. 338 del Código Procesal Penal, por haberse probado la acusación en su contra y en

consecuencia condenarlo a Cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos Dominicano (RD\$5,000.00); b) Declarar buena y valida la demanda civil accesoria a la acción penal enervada por la señora Yriana Ysabel Estévez en contra de Rubén Darío Maldonado Díaz; c) Condenar a Rubén Darío Maldonado Díaz al pago de una indemnización ascendente a la suma de Diez Millones de Pesos Dominicano (RD\$10,000,000.00), a favor de su victima Yriana Ysabel Estévez; d) Condenar a la parte vencida Rubén Darío Maldonado Díaz, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Dr. Freddy R. Mateo Calderón, quienes testimonian haberlas cubiertos de manera integra y a cabalidad; Quinto: Que la querellante hace formal reserva de depósito de nuevas evidencias probatorias, tanto audiovisuales, documentales materiales, testimoniales o de la naturaleza que fuesen a los fines de ampliar la presente querrela- acusación, así como que se nos preserve ya sea en su momento procesal a través del art. 305 o posible 330 del Código Procesal Penal de ser necesario”;

Visto el escrito de defensa de fecha 29 de octubre de 2008, suscrito por el Lic. Alfredo González Pérez y el Dr. Gerardo Rivas, abogados apoderados y constituidos de Rubén Darío Maldonado Díaz, cuya parte dispositiva termina así: “Desestimar la acusación presentada en su contra por la señora Yriana Ysabel Esteves, por carecer de fundamentos jurídicos, dados que los mismos nunca se cometieron”;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y, de manera especial, por el propio Poder Judicial;

Atendido, que si bien es cierto que los artículos 267, 268 y 269 del Código Procesal Penal establecen que las querellas se interponen por ante el Ministerio Público, no es menos cierto que tratándose de funcionarios con privilegio de jurisdicción, como ocurre en la especie, prevalece el artículo 25 de la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo 25 constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, que consagra el derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le sean sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República, como ocurre en la especie;

Atendido, que tanto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, como la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, establecen derogaciones especiales y generales de leyes y disposiciones contrarias a dicho Código Procesal Penal, dentro de las cuales no se encuentra el referido artículo 25;

Atendido, que a mayor abundamiento, las mismas razones que impulsaron al legislador dominicano a dictar el precitado artículo 25, lo que ocurrió durante el Código de Procedimiento Criminal, subsisten en la actualidad con el Código Procesal Penal, que fueron las de eliminar el monopolio que del ejercicio de la acción pública tenía el Procurador General de la República con respecto a un hecho punible, atribuido a uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República;

Atendido, que el Código Procesal Penal tiene como garantía fundamental la imparcialidad del tribunal y la inviolabilidad al derecho de defensa en el juicio, facilitando el acceso a la justicia de todos, cumpliendo así de manera efectiva la acción tutelar de los derechos de los ciudadanos, los que no pueden surgir como una gracia concedida sino como garantías inherentes a la naturaleza humana;

Atendido, que en ese mismo sentido el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, constituye una garantía para cualquier ciudadano que se considere afectado por un delito cometido por un funcionario público de los que señala el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución; en consecuencia el referido artículo, no contiene ninguna disposición que pueda ser contraria al Código Procesal Penal, manteniendo el mismo toda su vigencia;

Atendido, que en la especie el imputado Rubén Darío Maldonado Díaz, ostenta el cargo de Diputado del Congreso Nacional por la provincia Santo Domingo, y por tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario;

Atendido, que el artículo 29 del Código Procesal Penal de la República Dominicana dispone que la acción penal es pública o privada. Cuando es pública, su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que tiene la víctima. Cuando la acción penal es privada, su ejercicio corresponde únicamente a la víctima;

Atendido, que de las disposiciones combinadas de los artículos 29, 30, 31 y 32 de nuestro Código Procesal Penal resulta que la acción penal pública se divide en dos grandes ramas: La acción pública de ejercicio público y la acción pública de ejercicio particular. La primera es aquella que se deriva de delitos que por su naturaleza y el impacto social que produce en la comunidad no puede ser ignorada, estando el ministerio público obligado a perseguirla de oficio, es decir sin esperar ninguna solicitud previa al respecto. La segunda, o sea, la acción pública de ejercicio particular es aquella que el delito que le da nacimiento causa un impacto social menor que la indicada anteriormente, razón por la cual el ministerio público sólo puede ejercer esa acción si la víctima así se lo solicita;

Atendido, que la querellante ha sometido a Rubén Darío Maldonado Díaz por violación a los artículos 307, 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano, y por tanto se trata de una acción penal pública;

Atendido, que el artículo 377 del Código Procesal Penal, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el artículo 379 que “las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según compete, designado especialmente por el Presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal”;

Atendido, que de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspon-

dientes para su solución; en consecuencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de los artículos 17 de la ley precitada y del 379 del Código Procesal Penal, procede a designar un juez de esta Suprema Corte de Justicia para que haga las funciones de juez de la instrucción, en razón del privilegio de jurisdicción que ostenta el imputado, para conocer el presente caso;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Designa al Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez de la Suprema Corte de Justicia, Juez de la Instrucción Especial, para conocer de la querrela interpuesta por Yriana Ysabel Estévez contra Rubén Darío Maldonado Díaz, Diputado del Congreso Nacional, acusado de violar los artículos 307, 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal comunicar el presente auto al Procurador General de la República y a las partes interesadas.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy diez (10) de febrero del año dos mil nueve (2009), años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa.

Conciliación.- Cuando el proceso de conciliación ha sido agotado sin que las partes lleguen a un acuerdo, se debe proceder a continuar con el procedimiento común.- Aplicación de los artículos 305, 361 y 377 del Código Procesal Penal.

Auto núm. 04-2009

**NOS, DR. JORGE A. SUBERO ISA,
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL;**

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto los artículos 31, 305, 361 y 377 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Visto la instancia de fecha 28 de octubre de 2008, mediante el cual el Ministerio Público, representado en este caso por el Lic. Idelfonso Reyes, Procurador General Adjunto de la República, autoriza la conversión de acción pública a privada;

Visto los textos invocados por el querellante;

Visto la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Teófilo Villanueva, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0422392-5, domiciliado y residente en la calle Espiritusanto núm. 5, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Ignacia R. Villanueva, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, portado-

ra de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0734389-9, con estudio profesional abierto en la avenida Sabana Larga núm. 26, suite 301, ensanche Ozama, contra Elías Rafael Serulle Tavárez, Diputado del Congreso Nacional por el Distrito Nacional, depositada por ante el Procurador General de la República en fecha 21 de agosto de 2007, cuya parte dispositiva termina así: “Primero: Declarar como buena y valida la formal querrella con constitución en Actor Civil, interpuesta por el señor Teófilo Villanueva a través de su abogada apoderada especial, por ser hecha de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Que independientemente de las sanciones penales que le corresponden al Señor Diputado Elías Serulle, establecidas en el artículo 401 del Código Penal Dominicano, se le condenéis a una indemnización por la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) Dominicanos, como justa reparación de los daños causados al querellante mas el pago de la suma adeudada de Sesenta y Siete Mil Seiscientos Setenta y Seis Pesos (RD\$67,676.00) moneda de curso legal en la República Dominicana, por concepto de los días de trabajo realizado por el señor Teófilo Villanueva; Tercero: En cuanto al fondo Ordenéis la citación inmediata de hora a hora de dicho señor Diputado Elías Serulle, acusado, y si el mismo no comparece al requerimiento judicial que le formule ese superior despacho con anuencia del juez competente orden de arresto y/o allanamiento de morada por rebeldía y en consecuencia que se presentado ante dicho magistrado; Cuarto: Que condenéis al señor Diputado Elías Serulle al pago de la puesta en mora, como lo establece el artículo 5 de la referida ley; Quinto: Que se condene al señor Diputado Elías Serulle, al pago de los gatos e intereses computados a partir de la querrella y la culminación de la misma; Sexto: Que se condene al señor Diputado Elías Serulle, Al pago de los gastos de procedimiento a favor y provecho de la Dra. Ignacia V. Villanueva,

quien afirma haberla avanzado en su totalidad y Haréis una sana administración de justicia”;

Visto el escrito de defensa de fecha 8 de enero de 2009, suscrito por los Licdos. Juan Antonio Delgado y Joan Manuel Alcántara, actuando a nombre y representación de Elías Rafael Serulle, el cual termina así: “Declarar la nula la acción penal interpuesta por el señor Teófilo Villanueva, contra el señor Elías R. Serulle T., Diputado al Congreso Nacional, por alegada violación a las disposiciones de la Ley número 3143, sobre trabajo realizado y no pagado y trabajo pagado y no realizado, por ser violatoria al derecho a la formulación precisa de cargos, consagrado en los artículos 8, inciso 1 y 8, inciso, 2, literal “B”, de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14, inciso 3, literal “A”, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 19 del Código Procesal; Segundo: Imponer el pago de las costas procesales al señor Teófilo Villanueva, como parte vencida, en virtud de lo dispuesto por los artículos 246 y siguientes del Código Procesal Penal, a favor de los Licenciados Juan Antonio Delgado y Joan Manuel Alcántara, abogados defensores del señor Elías R. Serulle T. y; Tercero: Librarle acta al señor Elías R. Serulle T., de que el pedimento incidental que antecede se presenta bajo las mas amplias y absolutas reservas de derecho, muy especialmente: a). Los de proponer los demás incidentes procesales que pueden ser planteados, de conformidad con las normas vigentes, en todo estado de causa y, b). Los de proponer las objeciones fueren de lugar, relativos a las pruebas que sirven de fundamento a la querrela de que se trata”;

Atendido, que en fecha 21 de agosto de 2007, Teófilo Villanueva interpuso una querrela con constitución en actor civil por ante el Procurador General de la República, contra Elías Rafael Serulle Tavárez, Diputado del Congreso Nacional por el Distrito Nacional,

por violación al artículo 2 de la ley núm. 3143, del 11 de diciembre de 1951, sobre trabajo realizado y no pagado;

Atendido, que en fecha 11 de diciembre de 2007, Elías Rafael Serulle y Teófilo Villanueva, firmaron por ante la Procuraduría General de la República un Acta de Acuerdo de Conciliación, donde el imputado se comprometió a pagar al querellante la suma adeudada, quedando establecido en el mismo que cualquiera que violentara el acuerdo, se tendría como no realizado y se procedería a apoderar a la jurisdicción de juicio correspondiente;

Atendido, que en fecha 8 de octubre de 2008, el querellante solicitó al Procurador General de la República la conversión a acción privada, la cual fue autorizada, y solicitó apoderar a la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, que de conformidad con el artículo 268 del Código Procesal Penal “la querrela se presenta por escrito ante el ministerio público y debe contener los datos generales del querellante, su denominación social, domicilio, datos personales de su representante legal para el caso de las personas jurídicas; el relato circunstanciado del hecho, sus antecedentes o consecuencias conocidos, si es posible con la identificación de los autores, cómplices, perjudicados y testigos además de los datos o elementos de prueba y la prueba documental o la indicación del lugar donde se encentra”;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cor-

tes de Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierra, Jueces del Tribunal Superior de Tierra, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario;

Atendido, que en la especie el imputado, Elías Rafael Serulle Tavárez, ostenta el cargo de Diputado del Congreso Nacional por el Distrito Nacional, y por tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República;

Atendido, que el artículo 29 del Código Procesal Penal de la República Dominicana dispone que la acción penal es pública o privada. Cuando es pública, su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que tiene la víctima. Cuando la acción penal es privada, su ejercicio corresponde únicamente a la víctima;

Atendido, que de conformidad con lo que dispone el artículo 32 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, modificado por el artículo 34 de la Ley núm. 424-06, de Implementación del DR-CAFTA, son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes: 1. Violación de propiedad; 2. Difamación e injuria; 3. Violación de la propiedad Industrial, con excepción de lo relativo a las violaciones al derecho de marcas, que podrán ser perseguibles por acción privada o por acción pública; 4. Violación de la ley de cheques; La acción privada se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, conforme el procedimiento especial previsto en este código;

Atendido, que de las disposiciones combinadas de los artículos 29, 30, 31 y 32 de nuestro Código Procesal Penal resulta que la acción penal pública se divide en dos grandes ramas: La acción pública de ejercicio público y la acción pública de ejercicio par-

particular. La primera es aquella que se deriva de delitos que por su naturaleza y el impacto social que produce en la comunidad no puede ser ignorada, estando el ministerio público obligado a perseguirla de oficio, es decir sin esperar ninguna solicitud previa al respecto. La segunda, o sea, la acción pública de ejercicio particular es aquella que el delito que le da nacimiento causa un impacto social menor que la indicada anteriormente, razón por la cual el ministerio público sólo puede ejercer esa acción si la víctima así se lo solicita;

Atendido, que de las mismas disposiciones anteriormente citadas se deriva que la acción penal privada es aquella que tiene su origen en una infracción penal que afecta los intereses particulares de una persona;

Atendido, que en el presente caso, aunque se trata de una que-rella de acción pública a instancia privada, el Ministerio Público autorizó su conversión a acción privada, en virtud de las disposiciones del artículo 33 del Código Procesal Penal, por entender que no existe un interés público gravemente comprometido;

Atendido, que no obstante ser una acción privada, no procede fijar audiencia de conciliación, en razón de que esta fase del procedimiento fue agotada según el Acta de Acuerdo de Conciliación que las partes firmaron en fecha 11 de diciembre de 2007, por ante la Procuraduría General de la República;

Atendido, que el artículo 305 del referido Código establece que: "El presidente del tribunal, dentro de las cuarentiocho horas de recibidas las actuaciones, fija el día y la hora del juicio, el cual se realiza entre los quince y los cuarenticinco días siguientes. Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal dentro de los cinco días, a menos

que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio. Esta resolución no es apelable. El juicio no puede ser pospuesto por el trámite o resolución de estos incidentes. En el mismo plazo de cinco días de la convocatoria, las partes comunican al secretario el orden en el que pretenden presentar la prueba. El secretario del tribunal notifica de inmediato a las partes, cita a los testigos y peritos, solicita los objetos, documentos y demás elementos de prueba y dispone cualquier otra medida necesaria para la organización y desarrollo del juicio”;

Atendido, que ha quedado establecido precedentemente que la fase de conciliación fue agotada, en consecuencia, procede fijar audiencia y seguir el procedimiento común, en virtud de lo dispuesto por los artículos 305, 361 y 377 del Código Procesal Penal, por lo que las partes deberán realizar, conforme a sus intereses, las actuaciones propias de la preparación del debate;

Atendido, que de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución;

Atendido, que en razón del apoderamiento hecho por el Procurador General de la República de la presente querrela de acción privada, en virtud del privilegio de jurisdicción que ostenta el imputado, Elías Rafael Serulle Tavárez, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 17 de la ley precitada, procede a apoderar al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia para el conocimiento del presente caso;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela de acción privada con constitución en actor civil interpuesta por Teófilo Villanueva contra Elías Rafael Serulle Tavarez, Diputado del Congreso Nacional; **SEGUNDO:** Fija la audiencia pública y convoca a las partes a comparecer a la misma, el miércoles dieciocho (18) de marzo de 2009, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) en la Sala de Audiencias de este Alto Tribunal, sita en la séptima planta del Palacio de Justicia ubicado en la Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, República Dominicana, para conocer de la presente querrela; **TERCERO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal convocar a las partes para dicha audiencia, a fin de que las mismas realicen, conforme a sus intereses, las actuaciones propias de la preparación del debate, según el artículo 305 del Código Procesal Penal;

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy diez (10) de febrero del año dos mil nueve (2009), años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa.

Querella.- Al interponerse una querella, para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos suficientes que evidencien del hecho plantreado y que estos elementos resulten suficientes para fundamental una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado.

Auto núm. 08-2009

**NOS, DR. JORGE A. SUBERO ISA,
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Visto el apoderamiento de querella con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Radhamés Jiménez Peña, Procurador General de la República, interpuesta en fecha 7 de julio de 2008, por José Manuel Villamán Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0280914-6, domiciliado y residente en la Calle 2 número 19, Reparto Corona Plaza, Santiago, República Dominicana, y la Iglesia Ríos de Liberación Amor Eterno, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Domingo Vicioso y Ambiorix Núñez E., dominicanos, mayores de edad, abogados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1370231-0 y 031-0202917-4, con estudio profesional abierto en la calle Sol número 57, antiguo Colegio Iberia, Santiago, República Dominicana, cuya parte dispositiva termina así: “Primero: Declarar buena y válida la presente querella en jurisdicción privilegiada por violación a los artículos 114 y 115 del Código Penal Dominicano, al artículo ocho de la Constitución Nacional en sus numerales 2 letra J, numerales

5, 7, 9, 11 y 11 letra b, 15 y 15 letra b, numerales 16 y 17, y por los daños y perjuicios provocados por el Procurador General de la República y el Estado Dominicano por poner sendas fichas criminales en perjuicio de José Manuel Villamán Peña y la iglesia “Ríos de Liberación Amor Eterno” por ser realizada conforme al derecho, en tiempo hábil y estar de acuerdo a nuestro procedimiento en la materia; Segundo: Que en cuanto al fondo declare culpable al Procurador General de la República y al Estado Dominicano por la por el ilícito penal puesto a su cargo todo en perjuicio del José Manuel Villamán Peña y la Iglesia “Ríos de Liberación Amor Eterno” y en consecuencia sea condenado el Procurador General de la República Dominicana a la degradación Cívica y que se le condene a sufrir una pena privativa de libertad de dos años en virtud de lo establecido en los artículos 33 y 114 del Código Penal Dominicano; Tercero: en el aspecto civil sea declarada buena y válida la presente Constitución en actor civil por ser realizada conforme a nuestro Código Procesal Penal y en tiempo hábil y como vía de consecuencia se le condene, al Procurador General de la República Dominicana y al Estado Dominicano de manera solidaria al pago de una indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales recibido por el José Manuel Villamán Peña y la iglesia “Ríos de Liberación Amor Eterno” de 1-)Salarios no percibidos y profesionales durante el último año (RD\$5,000,000) 2-)Beneficio para niños durante un año (RD\$5,000,000) 3-) Daños al crédito financiero (RD\$2,000,000) 4-) Indemnización por otros daños (RD\$100,000,000) todo lo cual a favor del querellante; Cuarto: Que sea condenado la parte demandada al pago de las costas del procedimiento en provecho de los abogados Lic. Ambiorix H. Núñez E. y Lic. Domingo Vicioso, quien afirma avanzarla en su totalidad”;

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal;

Visto los textos invocados por el querellante;

Visto el escrito de defensa de fecha 20 de octubre de 2008, suscrito por el Dr. Radhamés Jiménez Peña, Procurador General de la República, cuya parte dispositiva termina así: “Primero: Que se declare inadmisibles y sin ningún efecto jurídico la querrela interpuesta por el señor José Manuel Villamán Peña y la Iglesia Ríos de Liberación Amor Eterno, en contra del Dr. Radhamés Jiménez Peña, Procurador General de la República, por alegada violación de los artículos 114 y 115 del Código Penal; y del artículo 8, numerales 2 letra j), 5, 7, 9 y 11, letra b), 15, letra b), 16 y 17 de la Constitución de la República, por improcedentes, mal fundada y carente de base legal; Segundo: Que se rechace la constitución en actor civil hecha por el señor José Manuel Villamán Peña, y la Iglesia “Ríos de Liberación Amor Eterno”, en contra del Dr. Radhamés Jiménez Peña, por improcedente y mal fundada en derecho; Tercero: Que se declaren de oficio las costas del procedimiento”;

Atendido, que los motivos a que se contrae la presente querrela se vinculan con lo siguiente: que el querellante es un profesional de las finanzas y la contabilidad, y es pastor de la iglesia evangélica “Ríos de Liberación Amor Eterno” desde el 1999; que el 1ro. de agosto de 1997, le encargada de registro de las ONG de la Procuraduría Fiscal de Santiago le recomendó al querellante dirigirse por ante la Procuraduría General de la República a fin de aclarar las fichas criminales que aparecen en el Servicio de Investigación Criminal (SIC); que se dirigió a la Procuraduría General de la Re-

pública y allí le informaron que para proceder a quitar las fichas del sistema debía tener las certificaciones de los tribunales donde especificara que él no era parte de los procesos; que obtuvo los referidos documentos y no fue posible quitar las fichas; que procedió a interponer un recurso de amparo y obtuvo una sentencia dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de noviembre de 2007, que ordena a la Procuraduría General de la República a levantar las fichas; que esas fichas le han costado parte de su vida privada y profesional, pues ha perdido grandes oportunidades de empleo; que por otra parte, la iglesia no pudo organizarse como una asociación religiosa;

Atendido, que en su escrito de defensa el imputado expone, en síntesis, lo siguiente: que a nombre del querellante aparecen dos fichas criminales registradas, una de 1999 y otra de 2001; que las mismas no fueron ordenadas por la Procuraduría General de la República toda vez que para ese entonces las fichas eran colocadas por la Policía Nacional y por la Dirección Nacional de Control de Drogas; que en su gestión como Procurador General de la República se creó el procedimiento para el retiro o levantamiento de fichas sobre antecedentes judiciales, dictándose en ese sentido la Resolución núm. 57, del 18 de septiembre de 2007 que establece las “Políticas para la aplicación del Reglamento sobre registro de datos de las personas con antecedentes delictivos”, en la cual se establecen los requisitos para proceder al retiro de las fichas; que la institución que el Procurador General de la República representa no le ha negado el servicio al querellante, sino que del contenido de la querrela se infiere que el querellante reconoce que no pudo conseguir los documentos que exige la Procuraduría General de la República para el retiro de las fichas; que darle curso a la querrela sería violatoria de la garantía constitucional de la personalidad de la pena puesto que se puede com-

probar que éste no ha cometido los hechos atribuidos por lo que no puede responder penal ni civilmente por los inconvenientes que haya sufrido el querellante;

Atendido, que al interponerse una querrela, para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos suficientes que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los Poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y, de manera especial, por el propio Poder Judicial;

Atendido, que si bien es cierto que los artículos 267, 268 y 269 del Código Procesal Penal establecen que las querellas se interponen por ante el Ministerio Público, no es menos cierto que tratándose de funcionarios con privilegio de jurisdicción, como ocurre en la especie, prevalece el artículo 25 de la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone lo siguiente: “En todos

los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo 25 constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, que consagra el derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le sean sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República, como ocurre en la especie;

Atendido, que tanto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, como la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, establecen derogaciones especiales y generales de leyes y disposiciones contrarias a dicho Código Procesal Penal, dentro de las cuales no se encuentra el referido artículo 25;

Atendido, que a mayor abundamiento, las mismas razones que impulsaron al legislador dominicano a dictar el precitado artículo

25, lo que ocurrió durante la vigencia del Código de Procedimiento Criminal, subsisten en la actualidad con el Código Procesal Penal, que fueron las de eliminar el monopolio que del ejercicio de la acción pública tenía el Procurador General de la República con respecto a un hecho punible, atribuido a uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República;

Atendido, que el Código Procesal Penal tiene como garantía fundamental la imparcialidad del tribunal y la inviolabilidad al derecho de defensa en el juicio, facilitando el acceso a la justicia de todos, cumpliendo así de manera efectiva la acción tutelar de los derechos de los ciudadanos, los que no pueden surgir como una gracia concedida sino como garantías inherentes a la naturaleza humana;

Atendido, que en ese mismo sentido el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, constituye una garantía para cualquier ciudadano que se considere afectado por un delito cometido por un funcionario público de los que señala el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución; en consecuencia, el referido artículo no contiene ninguna disposición que pueda ser contraria al Código Procesal Penal, manteniendo el mismo toda su vigencia;

Atendido, que en la especie el imputado, Radhamés Jiménez Peña, ostenta el cargo de Procurador General de la República, y por tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de

Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario;

Atendido, que el querellante ha sometido al Procurador General de la República por violación a los artículos 114 y 115 del Código Penal Dominicano;

Atendido, que el artículo 114 del Código Penal Dominicano señala “Los funcionarios, agentes o delegados del Gobierno, que hubieren ordenado o cometido un acto arbitrario o atentatorio a la libertad individual, a los derechos políticos de uno o muchos ciudadanos, o a la Constitución, serán condenados a la pena de la degradación cívica. Si justificaren, sin embargo, que han obrado por orden de superiores a quienes debían obediencia jerárquica por asuntos de su competencia, quedarán exentos de la pena, la que en este caso se aplicará a los superiores que hubieren dado la orden”;

Atendido, que el artículo 115 del referido código expresa “Si la orden hubiere emanado de un Secretario de Estado, o si este funcionario hubiere cometido uno de los actos mencionados en el artículo precedente, y si después de haber solicitado la revocación de la disposición, se negare a ello, o se descuidare en hacerla enmendar, se le impondrá la pena de destierro, previa acusación decretada conforme a la Constitución”;

Atendido, que del examen y ponderación de la querrela y de las pruebas se evidencia, que el Procurador General de la República no ha cometido ningún acto arbitrario o atentatorio que tipifique el delito que se le imputa en contra del querellante, toda vez que

del análisis de los hechos se comprueba que la Procuraduría General de la República ha establecido los mecanismos necesarios a fin de que los particulares puedan levantar o retirar las fichas; mecanismos estos puestos a disposición del querellante;

Atendido, que por lo antes expuesto se infiere que no existen elementos que incriminen a Radhamés Jiménez Peña, en la comisión de los hechos que se le imputan;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la que-
rella con constitución en actor civil interpuesta por José Manuel
Villamán en contra de Radhamés Jiménez Peña, Procurador Ge-
neral de la República; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la rechaza
por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Ordena que el pre-
sente auto sea comunicado al Procurador General de la Repúbli-
ca, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital
de la República Dominicana, hoy tres (3) de marzo del año dos
mil nueve (2009), años 166° de la Independencia y 146° de la
Restauración.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa.

*Principios rectores del debido proceso penal.- Formulación
Precisa de Cargos.- Definición.-*

Auto núm. 09-2009

**NOS, DR. JORGE A. SUBERO ISA,
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Visto el apoderamiento de querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Manuel del Socorro Pérez García, Juez Primer Sustituto de Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, interpuesta en fecha 10 de diciembre de 2008 por Héctor Radhamés Obispo Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0871657-2, residente en la calle Jacinto de la Concha núm. 3, Los Trinitarios II, Santo Domingo Este, quien tiene como abogado constituido al Dr. Freddy Daniel Cuevas Ramírez, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 00-0262048-7, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 511, altos, Urbanización Real, Mirador Sur, Distrito Nacional, cuya parte dispositiva termina así: “Primero: Admitir como bueno y valido el presente querrellamiento, con constitución en actor civil, interpuesto por el señor Licd. Héctor Radhamés Obispo Polanco, en contra del señor Manuel Pérez Garcias, por su hecho personal de amenazar de muerte verbalmente al querellante en violación a los preceptos legales antes indicados; Segundo: En consecuencia que de conformidad con el Art. 25 de la ley 25 de 1991, el Magistrado Juez Presidente tenga a bien, que al evaluar los cargos designados, designes al juez de instrucción correspondiente, o

al pleno en caso de juzgarlo correccionalmente; Tercero: Que en esta virtud se procesa a disponer las citaciones y requerimientos para la debida instrucción de la causa, disponiendo la suspensión del querellado, en sus funciones como funcionario judicial, para conocer de la medida de coerción correspondiente, que dará espacio para realizar la debida investigación”;

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal;

Visto los textos invocados por el querellante;

Visto el escrito de defensa de Manuel del Socorro Pérez García, depositado en fecha 27 de enero de 2009, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Freddy Mateo Calderón, cuya parte dispositiva termina así: “Primero: Declarar inadmisibile la querella presentada en fecha diez (10) del mes de Diciembre de dos mil ocho (2008) por el Lic. Héctor Radhames Obispo Polanco en contra del Dr. Manuel del Socorro Pérez García, por las razones y vicios jurídicos contenidos en la misma; Segundo: Condenar a la parte querellante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Abogado signatario del presente escrito, Dr. Freddy R. Mateo Calderón, quien testimonia haberlas costeadado de manera integra y cabal”;

Atendido, que los motivos a que se contrae la presente querella se vinculan con lo siguiente: Que el querellante, Héctor Obispo Polanco, está casado con la señora Belkis Jiménez Díaz, quien fue alumna del Magistrado Manuel del Socorro Pérez García, imputado; que el imputado, a espaldas del querellante, visita la casa de los señores esposos, lo que está trastornando la relación matri-

monial de la pareja, además de que el querellante sospecha que el imputado persigue algo diferente a la amistad; que el querellante se acercó al imputado para decirle que “dejara en paz a su familia, pues quería vivir en paz con sus hijos y su esposa y que el querellado se dedicara a su familia y a sus hijos dejando la de el querellante tranquila”; que esa situación ha llevado que los esposos inicien un proceso de divorcio; que el querellante acudió ante la esposa del imputado para informarle de la situación; que por lo antes dicho el imputado se molestó y le exteriorizó al querellante amenazas “diciendo verbalmente que el querellante iba a pagar esa osadía de informar a su esposa de esa situación y que iba a interponer una querrela con los fines de quitarle todos sus bienes y apartarlo definitivamente de su mujer y sus hijos”; que el imputado interpuso una querrela contra el hoy querellante por ante la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo;

Atendido, que en su escrito de defensa el imputado expone, en síntesis, lo siguiente: Que él y la señora Belkis Jiménez Díaz fueron padrinos de la unión matrimonial de unos amigos que tienen en común; que el día de la boda, en la recepción, cuando el imputado se marchaba hacia su casa, el querellante le manifestó que no visitara la casa de Belkis Jiménez, a lo que le contestó que él había ido a la recepción ofrecida con motivo de la boda, y luego en marcha hacia su casa el hoy querellante hizo dos disparos frente a la casa donde se celebraba la recepción; que el querellante se presentó el 4 de diciembre de 2008, a eso de las 9:00 p.m., en su casa cuando se encontraba su esposa y un sobrino y dijo ciertos epítetos amenazantes contra el hoy imputado por lo que el mismo se querelló contra el hoy querellante; que con la finalidad de contrarrestar la referida querrela, ahora presenta una temeraria, absurda e infundada; proponiendo en el mismo lo siguiente: “Falta de formulación precisa de cargos, tipos penales inexistentes y excluyentes uno del otro, en violación del art. 8.2j de la Constitución, Art. 11.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos,

Art. 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Y Civiles Y Políticos. Art. 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como los artículos 7, 18 19 del Código Procesal Penal y 4 del Código Penal Dominicano; Que el Lic. Héctor Radhames Obispo en su débil querellamiento acusa al Dr. Manuel del Socorro Pérez García, de una serie de infracciones incapaces de subsistir en su conjunto o de manera individual, como son las violaciones a los arts. 2, 307 y 308 del Código Penal Dominicano (Tentativa de amenaza), lo cual anula su querrela, siendo el remedio procesal en contra de la misma, la declaratoria de inadmisibilidad”;

Atendido, que al interponerse una querrela, para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos suficientes que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los Poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y, de manera especial, por el propio Poder Judicial;

Atendido, que si bien es cierto que los artículos 267, 268 y 269 del Código Procesal Penal establecen que las querellas se interponen por ante el Ministerio Público, no es menos cierto que tratándose de funcionarios con privilegio de jurisdicción, como ocurre

en la especie, prevalece el artículo 25 de la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo 25 constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, que consagra el derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le sean sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra aquellos funcionarios que expresamente señala el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República, como ocurre en la especie, por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente;

Atendido, que tanto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, como la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, establecen derogaciones especiales y generales de leyes y disposiciones contrarias a dicho Código Procesal Penal, dentro de las cuales no se encuentra el referido artículo 25;

Atendido, que a mayor abundamiento, las mismas razones que impulsaron al legislador dominicano a dictar el precitado artículo 25, lo que ocurrió durante la vigencia del Código de Procedimiento Criminal, subsisten en la actualidad con el Código Procesal Penal, que fueron las de eliminar el monopolio que del ejercicio de la acción pública tenía el Procurador General de la República con respecto a un hecho punible, atribuido a uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República;

Atendido, que el Código Procesal Penal tiene como garantía fundamental la imparcialidad del tribunal y la inviolabilidad al derecho de defensa en el juicio, facilitando el acceso a la justicia de todos, cumpliendo así de manera efectiva la acción tutelar de los derechos de los ciudadanos, los que no pueden surgir como una gracia concedida sino como garantías inherentes a la naturaleza humana;

Atendido, que en ese mismo sentido el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, constituye una garantía para cualquier ciudadano que se considere afectado por un delito cometido por un funcionario de los que señala el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución; en consecuencia, el referido artículo no contiene ninguna disposición que pueda ser contraria al Código Procesal Penal, manteniendo el mismo toda su vigencia;

Atendido, que en la especie el imputado, Manuel del Socorro Pérez García, ostenta el cargo de Juez Primer Sustituto de Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y por tanto es uno de los funcionarios a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales

seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario;

Atendido, que el querellante le atribuye al imputado, Manuel del Socorro Pérez García, haber violado los artículos 2, 307 y 308 del Código Penal Dominicano, disponiendo el artículo 2 lo siguiente: *“toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces”*; el 307 expresa *“siempre que la amenaza se haga verbalmente, y que del mismo modo se exija dinero o se imponga condición, la pena será de seis meses a un año de prisión, y multa de veinticinco a cien pesos. En este caso, como en los anteriores artículos, se sujetará al culpable a la vigilancia de la alta policía”*; y el 308 agrega: *“la amenaza, por escrito o verbal, se cometer violencia o vías de hecho no previstas por el artículo 305, si la amenaza hubiere sido hecha con orden o bajo condición, se castigará con prisión de seis días a tres meses y multa de cinco a veinte pesos, o a una de las dos solamente”*;

Atendido, que entre los principios rectores o fundamentales del debido proceso penal está la formulación precisa de cargos, garantía que establece que toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra, desde que se le señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible;

Atendido, que ciertamente tal y como alega el imputado, la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Héctor Obispo Polanco, le atribuye unas infracciones sin precisar en cuál se enmarca y que son excluyentes al concurrir el uno con el otro, lo que se traduce en una imprecisión de la formulación de los cargos que hace ineficaz el derecho de defensa, constituyendo esto una ambigüedad que invalida la querrela; en consecuencia, procede declarar inadmisibile la acusación de que se trata;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Acoge el medio de defensa planteado por el imputado, Manuel del Socorro Pérez García, Juez Primer Sustituto de Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y en consecuencia, declara inadmisibile la querrela interpuesta por Héctor Obispo Polanco en contra del mismo, por imprecisión de la formulación de los cargos; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy tres (3) de marzo del año dos mil nueve (2009), años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa.

Conciliación.- Cuando el proceso de conciliación ha sido agotado sin que las partes lleguen a un acuerdo, se debe proceder a continuar con el procedimiento común.- Aplicación de los artículos 305, 361 y 377 del Código Procesal Penal.

Auto núm. 011-2009

**NOS, DR. JORGE A. SUBERO ISA,
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto los artículos 32, 305, 361 y 377 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Visto los textos invocados por el querellante;

Visto la sentencia núm. 178, del 19 de septiembre de 2008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva dice así: “PRIMERO: Declara su incompetencia para conocer y estatuir sobre los hechos de este caso en razón de la condición de Sub- Secretaria de Estado de Turismo que ostenta la imputada Elsa De León; SEGUNDO: Eleva el asunto por ante la Suprema Corte de Justicia, bajo las disposiciones de los artículos 67.1 de la Constitución de la República Dominicana y 66 del Código Procesal Penal. Dispone que el Secretario de esta Corte remita todas las actuaciones del proceso al despacho de la Suprema Corte de

Justicia y pone a su disposición a la imputada Elsa De León bajo las restricciones en que ha estado durante el desarrollo de este proceso hasta el momento de esta decisión; TERCERO: Quedan notificadas las partes presentes y sus respectivos abogados con la lectura de esta decisión”;

Visto la resolución núm. 11/08, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Samaná el 26 de febrero de 2008, cuya parte dispositiva reza así: “Primero: Se declara incompetente este Tribunal para conocer la acusación presentada por el señor Juan Antonio Estrella Fernández, donde acusa a la señora Elsa De León, de violar la ley 5869 sobre violación de Propiedad; Segundo: Se ordena a nuestra secretaria remitir las actuaciones a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para el conocimiento del mismo; Tercero: Se ordena a nuestra secretaria notificación de la presente resolución a las partes envuelta en el presente proceso y a la entrega de la misma vale como notificación de la presente resolución”;

Visto la querrella con constitución en actor civil incoada por Juan Antonio Estrella Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1185291-9, domiciliado y residente en la calle Hatuey núm. 20-B, Los Cacicazgos, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Antonio Alberto Silvestre, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0025756-2, con estudio profesional abierto en la calle Resp. Los Robles núm. 4, casi esquina César Nicolás Penson, 3er. Nivel, suite núm. 9, La Esperilla, Distrito Nacional, contra Elsa De León, depositada en la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná en fecha 15 de febrero de 2008, cuya parte dispositiva

termina así: “Primero: Declarar, buena y válida la presente querrela de acción privada con constitución en actor civil, por haber sido incoada de conformidad con la ley, en consecuencia declararla admisible; Segundo: Proceder, a fijar el día y la hora para el conocimiento de la audiencia de conciliación, en virtud de lo que establece el Código Procesal Penal; Tercero: Declarar, a la señora Elsa De León, culpable de violar las disposiciones del artículo 1 de la ley 5869 de fecha 24 del mes de abril del año 1962, en perjuicio del señor Juan Antonio Estrella Fernández, en consecuencia condenarla, a sufrir una pena de dos (2) años de prisión correccional, por la comisión del ilícito penal; Cuarto: Condenar a la señora Elsa De León al pago de una indemnización de CINCO MILLONES DE PESOS (5,000,000.00) por los daños y perjuicios morales y materiales sufrido por Juan Antonio Estrella Fernández, a causa de la acción delictual cometida en su contra; Quinto: Condenar, a la imputada Elsa De León al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del abogado concluyente quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Bajo Reservas”;

Atendido, que los motivos a que se contrae la presente querrela se vinculan con lo siguiente: Que el señor Juan Antonio Estrella Fernández es propietario de una porción de terreno en Las Terreras, Samaná; que el 9 de febrero de 2008, la señora Elsa De León se presentó en la propiedad y procedió a derribar una pared de block que cercaba el inmueble, penetrando violentamente al interior del mismo, llevándose los materiales derribados, grava, arena y otros;

Atendido, que antes de analizar la procedencia de la querrela, resulta necesario verificar la validez y regularidad del apoderamiento de la Suprema Corte de Justicia, conforme a las normas

establecidas por la Constitución de la República y por el Código Procesal Penal;

Atendido, que en el caso de la especie, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís mediante sentencia núm. 178, de fecha 19 de septiembre de 2008, declaró su incompetencia y remitió por ante la Suprema Corte de Justicia, todas las actuaciones del proceso seguido a Elsa De León Abreu, en razón del privilegio de jurisdicción de que goza la imputada;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario;

Atendido, que en la especie, la imputada Elsa De León, ostenta el cargo de Subsecretaria de Estado de Turismo, y por tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República;

Atendido, que el artículo 29 del Código Procesal Penal de la República Dominicana dispone que la acción penal es pública o privada. Cuando es pública, su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que tiene la víctima. Cuando la acción penal es privada, su ejercicio corresponde únicamente a la víctima;

Atendido, que de conformidad con lo que dispone el artículo 32 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, modificado por el artículo 34 de la Ley núm. 424-06, de Implementación del DR-CAFTA, son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes: 1. Violación de propiedad; 2. Difamación e injuria; 3. Violación de la propiedad Industrial, con excepción de lo relativo a las violaciones al derecho de marcas, que podrán ser perseguibles por acción privada o por acción pública; 4. Violación de la ley de cheques; La acción privada se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, conforme el procedimiento especial previsto en este código;

Atendido, que de las disposiciones combinadas de los artículos 29, 30, 31 y 32 de nuestro Código Procesal Penal resulta que la acción penal pública se divide en dos grandes ramas: La acción pública de ejercicio público y la acción pública de ejercicio particular. La primera es aquella que se deriva de delitos que por su naturaleza y el impacto social que produce en la comunidad no puede ser ignorada, estando el ministerio público obligado a perseguirla de oficio, es decir sin esperar ninguna solicitud previa al respecto. La segunda, o sea, la acción pública de ejercicio particular es aquella que el delito que le da nacimiento causa un impacto social menor que la indicada anteriormente, razón por la cual el ministerio público sólo puede ejercer esa acción si la víctima así se lo solicita;

Atendido, que de las mismas disposiciones anteriormente citadas se deriva que la acción penal privada es aquella que tiene su origen en una infracción penal que afecta los intereses particulares de una persona;

Atendido, que el presente caso se trata de una querrela de acción privada, en virtud de las disposiciones del artículo 32 del Código Procesal Penal;

Atendido, que no obstante ser una querrela de acción privada, no procede fijar audiencia de conciliación, en razón de que en la sentencia núm. 178, de fecha 19 de septiembre de 2008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, se establece que el referido tribunal celebró una audiencia de conciliación el 5 de agosto de 2008, sin que las partes llegaran a un acuerdo amigable;

Atendido, que la parte in fine del artículo 361 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Si no se alcanza la conciliación, el juez convoca a juicio conforme las reglas del procedimiento común, sin perjuicio de que las partes puedan conciliar en cualquier momento previo a que se dicte la sentencia”;

Atendido, que el artículo 305 del referido Código establece que: “El presidente del tribunal, dentro de las cuarentiocho horas de recibidas las actuaciones, fija el día y la hora del juicio, el cual se realiza entre los quince y los cuarenticinco días siguientes. Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal dentro de los cinco días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio. Esta resolución no es apelable. El juicio no puede ser pospuesto por el trámite o resolución de estos incidentes. En el mismo plazo de cinco días de la convocatoria, las partes comunican al secretario el orden en el que pretenden presentar la prueba. El secretario del tribunal notifica de inmediato a las partes, cita a los testigos y peritos, solicita los objetos, documentos y demás elementos de prueba y dispone cualquier otra medida necesaria para la organización y desarrollo del juicio”;

Atendido, que ha quedado establecido precedentemente que la fase de conciliación fue agotada, en consecuencia, procede fijar audiencia y seguir el procedimiento común, en virtud de lo dispuesto por los artículos 305, 361 y 377 del Código Procesal Penal, por lo que las partes deberán realizar, conforme a sus intereses, las actuaciones propias de la preparación del debate;

Atendido, que de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución;

Atendido, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, al declararse incompetente y desapoderarse del conocimiento del presente caso, en virtud del privilegio de jurisdicción que ostenta la imputada, Elsa De León, actuó de acuerdo a la ley; en consecuencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 17 de la ley precitada, procede apoderar al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia para el conocimiento del mismo.

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela de acción privada con constitución en actor civil interpuesta por Juan Antonio Estrella Fernández contra Elsa De León Abreu, Subsecretaria de Estado de Turismo; **SEGUNDO:** Fija la audiencia pública y convoca a las partes a comparecer a la misma, el miércoles 22 de abril de 2009, a las nueve

de la mañana (9:00 a.m.) en la Sala de Audiencias de este Alto Tribunal, sita en la séptima planta del Palacio de Justicia ubicado en la Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, República Dominicana, para conocer de la presente querrela; **TERCERO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal convocar a las partes para dicha audiencia, a fin de que las mismas realicen, conforme a sus intereses, las actuaciones propias de la preparación del debate, según el artículo 305 del Código Procesal Penal;

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy veintitrés (23) de marzo del año dos mil nueve (2009), años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa.

Querella.- Querella con constitución en parte civil, que le atribuye unas infracciones al imputado, sin precisar en cuál de ellas se enmarca, lo que se traduce a una impresión de la formulación de los cargos.-

Auto núm. 012-2009

**NOS, DR. JORGE A. SUBERO ISA,
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Visto el apoderamiento de querella con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Jaime David Fernández Mirabal, Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, interpuesta en fecha 23 de septiembre de 2008 por Julio César Veras Contreiras, Luis Miguel Hernández Rodríguez y Eliseo Vargas Santana, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0049974-4, 031-0450722-7 y 032-0014253-1, respectivamente, domiciliados en la ciudad de Santiago, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los doctores Euclides Marmolejos Vargas y Carlos Sánchez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0071463-3 y 001-0930788-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Reyes esq. Conde, segunda plaza, Zona Colonial, Distrito Nacional, cuya parte dispositiva termina así: “Primero: Admitir la presente Querella con Constitución en Actor Civil en contra del Dr. Jaime David Fernández Mirabal, en su condición de Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de manera personal, por los cargos de violación de propiedad, abuso de autoridad, asociación de malhechores y Difamación e Injuria, en violación de los artículos 1, 2 de la ley 5869 de abril

del 1962, en violación de los artículos 184, 265, 266 y 367 del Código Penal Dominicano; 1382, 1383 del Código Civil y 10, 32, 50, 83 y 84 del Código Procesal Penal, en perjuicio de los señores Julio César Veras Contreras, Luis Miguel Hernández Rodríguez, Martín Eliseo Vargas Santana, en sus calidades de propietarios de los predios violados por el imputado; Segundo: Poner en causa a la Administración General de Bienes Nacionales, en su calidad de vendedora de los terrenos objeto de la presente demanda; Tercero: Que el imputado Dr. Jaime David Fernández Mirabal, Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sea condenado a las penas que la ley establece y al pago de una indemnización ascendente a la suma de cincuenta millones de pesos (RD\$50,000,000.00), a favor de los señores Julio César Veras Contreras, Luis Miguel Hernández Rodríguez, Martín Eliseo Vargas Santana, por concepto de la reparación de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados con su proceder; Cuarto: Condenar al imputado Dr. Jaime David Fernández Mirabal, Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al pago de las costas procesales y ordenar su distracción en provecho de los Dres. Euclides Marmolejos Vargas y Dr. Carlos A. Sánchez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; Quinto: Ordenar, en la sentencia a intervenir, que en el pago de los valores, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda, conforme al índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana”;

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal;

Visto los textos invocados por el querellante;

Visto el escrito de defensa de Jaime David Fernández Mirabal, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Daniel Beltré López, cuya parte dispositiva termina así: “Primero: Declarar bueno y valido el pliego de objeciones y reparos formulado contra la querrela-acusación interpuesta por los señores Julio César Veras Contreras, Luis Miguel Hernández Rodríguez y Martín Eliseo Vargas Santana, en fecha 23 de septiembre de 2008, contra el ciudadano Jaime David Fernández Mirabal; Segundo: Declarar inadmisibile la querrela-acusación de que se trata por las razones y motivos precedentemente expuestos: Tercero: Condenar a los señores Julio César Veras Contreras, Luis Miguel Hernández Rodríguez y Martín Eliseo Vargas Santana, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho del Dr. Daniel Beltré López, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; Para la eventualidad de que los medios y fines de inadmisión precedentemente propuestos no merezcan decisión favorable, el ciudadano Jaime David Fernández Mirabal, declara e impetra lo siguiente: Primero: Acoger como bueno y valido el escrito de defensa presentado por el impetrante, así como los medios de prueba ofertados con fines liberatorios; Segundo: Rechazar la querrela-acusación presentada por los señores Julio César Veras Contreras, Luis Miguel Hernández Rodríguez y Martín Eliseo Vargas Santana, en fecha 23 de septiembre de 2008 contra el ciudadano Jaime David Fernández Mirabal, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos que permitan establecer la ocurrencia de los hechos imputados, y por vía de consecuencia declarar la absolucíon del ciudadano Jaime David Fernández Mirabal, en mérito de las razones y motivos precedentemente expuestos; Tercero: Condenar a los señores Julio César Veras Contreras, Luis Miguel Hernández Rodríguez y Martín Eliseo Vargas Santana, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en pro-

vecho del Dr. Daniel Beltré López, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Atendido, que los motivos a que se contrae la presente querrela se vinculan con lo siguiente: Que el 18 de septiembre de 2008, el imputado, Jaime David Fernández Mirabal, penetró fuertemente armado con un grupo de malhechores y de manera ilegal a los solares de los querellantes, ubicados en el Proyecto Fernando Valerio, sector Barrio Militar, de Santiago, que fueron adquiridos a través de la Administración General de Bienes Nacionales, y procedió a romper cercas, paredes y alambradas; que cada uno de los querellantes tenía su solar cercado de manera independiente, gozando de su derecho de propiedad; que los terrenos no constituyen ni áreas verdes ni áreas protegidas como alega el Dr. Jaime David Fernández Mirabal; que el imputado ha actuado en franca violación de la ley al invadir terrenos de propiedad privada alegando que los mismo son áreas verdes; que las violaciones de las propiedades han sido ejecutadas por el Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la intromisión ilegal le ha ocasionado cuantiosos daños y serios perjuicios; que el imputado ha estado difamando e injuriando ante los medios de comunicación radial y escrito que los terrenos fueron repartidos y distribuidos por el Director de Bienes Nacionales, Lic. Elías Wes-sin, durante la pasada campaña electoral, lo que ha perjudicado la honra de los querellantes y la de sus familias; que el imputado cometió un abuso de autoridad al introducirse de manera violenta, además de que se introdujo con un grupo de vándalos lo que caracteriza una asociación de malhechores y no se hizo acompañar de una autoridad competente;

Atendido, que en su escrito de defensa el imputado propone lo siguiente: Primer motivo: Falta de acción por no haber sido legalmente promovida; Segundo motivo: Incumplimiento de los

requisitos procesales para la admisibilidad de una querrela en materia de Delitos de Prensa – Difamación en Injuria; Tercer motivo: Inobservancia de los artículos 118 y 119 del Código Procesal Penal;

Atendido, que al interponerse una querrela, para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos suficientes que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los Poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y, de manera especial, por el propio Poder Judicial;

Atendido, que si bien es cierto que los artículos 267, 268 y 269 del Código Procesal Penal establecen que las querellas se interponen por ante el Ministerio Público, no es menos cierto que tratándose de funcionarios con privilegio de jurisdicción, como ocurre en la especie, prevalece el artículo 25 de la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone lo siguiente: “En todos

los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo 25 constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, que consagra el derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le sean sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra aquellos funcionarios que expresamente señala el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República, como ocurre en la especie, por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente;

Atendido, que tanto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, como la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, establecen derogaciones especiales y generales de leyes y disposiciones contrarias a dicho Código Procesal Penal, dentro de las cuales no se encuentra el referido artículo 25;

Atendido, que a mayor abundamiento, las mismas razones que impulsaron al legislador dominicano a dictar el precitado artículo 25, lo que ocurrió durante la vigencia del Código de Procedimiento Criminal, subsisten en la actualidad con el Código Procesal Pe-

nal, que fueron las de eliminar el monopolio que del ejercicio de la acción pública tenía el Procurador General de la República con respecto a un hecho punible, atribuido a uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República;

Atendido, que el Código Procesal Penal tiene como garantía fundamental la imparcialidad del tribunal y la inviolabilidad al derecho de defensa en el juicio, facilitando el acceso a la justicia de todos, cumpliendo así de manera efectiva la acción tutelar de los derechos de los ciudadanos, los que no pueden surgir como una gracia concedida sino como garantías inherentes a la naturaleza humana;

Atendido, que en ese mismo sentido el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, constituye una garantía para cualquier ciudadano que se considere afectado por un delito cometido por un funcionario de los que señala el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución; en consecuencia, el referido artículo no contiene ninguna disposición que pueda ser contraria al Código Procesal Penal, manteniendo el mismo toda su vigencia;

Atendido, que en la especie el imputado, Jaime David Fernández Mirabal, ostenta el cargo de Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y por tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador Gene-

ral de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario;

Atendido, que el querellante le atribuye al imputado, Jaime David Fernández Mirabal, haber violado los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, 184, 265, 266 y 367 del Código Penal Dominicano;

Atendido, que el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan intereses individuales de la misma, trazando para ello un procedimiento especial, donde se le autoriza a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal, lo que significa que la víctima pasa a ocupar la función de acusador privado y, en tal virtud, sus pretensiones constituyen el marco del apoderamiento del tribunal;

Atendido, que entre los principios rectores o fundamentales del debido proceso penal está la formulación precisa de cargos, garantía que establece que toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra, desde que se le señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible;

Atendido, que ciertamente tal y como alega el imputado, la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Julio César Veras Contreras, Luis Miguel Hernández Rodríguez y Eliseo Vargas Santana, le atribuye unas infracciones sin precisar en cuál se enmarca, lo que se traduce en una imprecisión de la formulación de los cargos que hace ineficaz el derecho de defensa,

constituyendo esto una ambigüedad que invalida la querella; en consecuencia, procede declarar inadmisibile la acusación de que se trata;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Acoge el medio de defensa planteado por el imputado, Jaime David Fernández Mirabal, Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en consecuencia, declara inadmisibile la querella interpuesta por Julio César Veras Contreras, Luis Miguel Hernández Rodríguez y Eliseo Vargas Santana, en contra del mismo, por imprecisión de la formulación de los cargos; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy veinticuatro (24) de marzo del año dos mil nueve (2009), años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa.

Querella.- Querella con constitución en parte civil, que le atribuye unas infracciones al imputado, sin precisar en cuál de ellas se enmarca, lo que se traduce a una impresión de la formulación de los cargos.-

Auto núm. 013-2009

**NOS, DR. JORGE A. SUBERO ISA,
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Visto el apoderamiento de querella con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Jaime David Fernández Mirabal, Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, interpuesta en fecha 25 de septiembre de 2008 por Andrés Guzmán Collado, Richard Nelson Veras Contreras y José Amado Hernández Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0274600-9, 054-0049532-0 y 047-0026483-3, respectivamente, domiciliados en la ciudad de Santiago, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los doctores Euclides Marmolejos Vargas y Laura Sánchez Jiménez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0071463-3 y 001-0061111-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Primera esquina Segunda, Edificio G & C, apto 101, Mata Hambre, La Feria, Distrito Nacional, la cual concluye así: “Primero: Admitir la presente Querella con Constitución en Actor Civil en contra del Dr. Jaime David Fernández Mirabal, en su condición de Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de manera personal, por los cargos de violación de propiedad, abuso de autoridad, asociación de malhechores y Difamación e Injuria, en violación de los artículos 1, 2 de la ley

5869 de abril del 1962, en violación de los artículos 184, 265, 266 y 367 del Código Penal Dominicano: 1382, 1383 del Código Civil y 10, 32, 50, 83 y 84 del Código Procesal Penal, en perjuicio de los señores: José A. Hernández Rodríguez, Andrés Guzmán Collado, Richard Nelson Veras Contreras en sus cualidades de propietarios de los predios violados por el imputado; Segundo: Poner en causa a la Administración General de Bienes Nacionales, en su calidad de vendedora de los terrenos objeto de la presente demanda; Tercero: Que el imputado Dr. Jaime David Fernández Mirabal, Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sea condenado a la pena que la ley establece y al pago de una indemnización ascendente a la suma de cincuenta millones de pesos (RD\$50,000,000.00), a favor de los señores José A. Hernández Rodríguez, Andrés Guzmán Collado, Richard Nelson Veras Contreras por concepto de la reparación de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados con su proceder; Cuarto: Condenar al imputado Dr. Jaime David Fernández Mirabal, Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al pago de las costas procesales y ordenar su distracción en provecho de los Dres. Euclides Marmolejos Vargas, y Laura E. Sánchez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; Quinto: Ordenar, en la sentencia a intervenir, que en el pago de los valores, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda, conforme al índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana”;

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal;

Visto los textos invocados por el querellante;

Visto el escrito de defensa de Jaime David Fernández Mirabal, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Daniel Beltré López, cuya parte dispositiva termina así: “Primero: Declarar bueno y valido el pliego de objeciones y reparos formulado contra la querrela-acusación interpuesta por los señores Andrés Guzmán Collado, Richard Nelsón Veras Contreras y José Amado Hernández Rodríguez, en fecha 23 de septiembre de 2008, contra el ciudadano Jaime David Fernández Mirabal; Segundo: Declarar inadmisibile la querrela-acusación de que se trata por las razones y motivos precedentemente expuestos: Tercero: Condenar a los señores Andrés Guzmán Collado, Richard Nelsón Veras Contreras y José Amado Hernández Rodríguez, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho del Dr. Daniel Beltré López, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; Para la eventualidad de que los medios y fines de inadmisión precedentemente propuestos no merezcan decisión favorable, el ciudadano Jaime David Fernández Mirabal, declara e impetra lo siguiente: Primero: Acoger como bueno y valido el escrito de defensa presentado por el impetrante; así como los medios de prueba ofertados con fines liberatorios; Segundo: Rechazar la querrela-acusación presentada por los señores Andrés Guzmán Collado, Richard Nelsón Veras Contreras y José Amado Hernández Rodríguez, en fecha 23 de septiembre de 2008 contra el ciudadano Jaime David Fernández Mirabal, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos que permitan establecer la ocurrencia de los hechos imputados, y por vía de consecuencia declarar la absolución del ciudadano Jaime David Fernández Mirabal, en mérito de las razones y motivos precedentemente expuestos; Tercero: Condenar a los señores Andrés Guzmán Collado, Richard Nelsón Veras Contreras y José Amado Hernández Rodríguez, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho del Dr. Daniel Beltré López, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Atendido, que los motivos a que se contrae la presente querrela se vinculan con lo siguiente: Que el 18 de septiembre de 2008, el imputado, Jaime David Fernández Mirabal, penetró fuertemente armado con un grupo de malhechores y de manera ilegal a los solares de los querellantes, ubicados en el Proyecto Fernando Valerio, sector Barrio Militar, de Santiago, que fueron adquiridos a través de la Administración General de Bienes Nacionales, y procedió a romper cercas, paredes y alambradas; que cada uno de los querellantes tenía su solar cercado de manera independiente, gozando de su derecho de propiedad; que los terrenos no constituyen ni áreas verdes ni áreas protegidas como alega el Dr. Jaime David Fernández Mirabal; que el imputado ha actuado en franca violación de la ley al invadir terrenos de propiedad privada alegando que los mismo son áreas verdes; que las violaciones de las propiedades han sido ejecutadas por el Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la intromisión ilegal le ha ocasionado cuantiosos daños y serios perjuicios; que el imputado ha estado difamando e injuriando ante los medios de comunicación radial y escrito que los terrenos fueron repartidos y distribuidos por el Director de Bienes Nacionales, Lic. Elías Wessin, durante la pasada campaña electoral, lo que ha perjudicado la honra de los querellantes y la de sus familias; que el imputado cometió un abuso de autoridad al introducirse de manera violenta, además de que se introdujo con un grupo de vándalos lo que caracteriza una asociación de malhechores y no se hizo acompañar de una autoridad competente;

Atendido, que en su escrito de defensa el imputado propone lo siguiente: Primer motivo: Falta de acción por no haber sido legalmente promovida; Segundo motivo: Incumplimiento de los requisitos procesales para la admisibilidad de una querrela en materia de Delitos de Prensa – Difamación en Injurias; Tercer motivo: Inobservancia de los artículos 118 y 119 del Código Procesal Penal;

Atendido, que al interponerse una querrela, para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos suficientes que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los Poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y, de manera especial, por el propio Poder Judicial;

Atendido, que si bien es cierto que los artículos 267, 268 y 269 del Código Procesal Penal establecen que las querellas se interponen por ante el Ministerio Público, no es menos cierto que tratándose de funcionarios con privilegio de jurisdicción, como ocurre en la especie, prevalece el artículo 25 de la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo 25 constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, que consagra el derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le sean sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra aquellos funcionarios que expresamente señala el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República, como ocurre en la especie, por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente;

Atendido, que tanto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, como la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, establecen derogaciones especiales y generales de leyes y disposiciones contrarias a dicho Código Procesal Penal, dentro de las cuales no se encuentra el referido artículo 25;

Atendido, que a mayor abundamiento, las mismas razones que impulsaron al legislador dominicano a dictar el precitado artículo 25, lo que ocurrió durante la vigencia del Código de Procedimiento Criminal, subsisten en la actualidad con el Código Procesal Penal, que fueron las de eliminar el monopolio que del ejercicio de la acción pública tenía el Procurador General de la República con respecto a un hecho punible, atribuido a uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República;

Atendido, que el Código Procesal Penal tiene como garantía fundamental la imparcialidad del tribunal y la inviolabilidad al derecho de defensa en el juicio, facilitando el acceso a la justicia de todos, cumpliendo así de manera efectiva la acción tutelar de los derechos de los ciudadanos, los que no pueden surgir como una gracia concedida sino como garantías inherentes a la naturaleza humana;

Atendido, que en ese mismo sentido el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, constituye una garantía para cualquier ciudadano que se considere afectado por un delito cometido por un funcionario de los que señala el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución; en consecuencia, el referido artículo no contiene ninguna disposición que pueda ser contraria al Código Procesal Penal, manteniendo el mismo toda su vigencia;

Atendido, que en la especie el imputado, Jaime David Fernández Mirabal, ostenta el cargo de Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y por tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario;

Atendido, que el querellante le atribuye al imputado, Jaime David Fernández Mirabal, haber violado los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, 184, 265, 266 y 367 del Código Penal Dominicano;

Atendido, que el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan intereses individuales de la misma, trazando para ello un procedimiento especial, donde se le autoriza a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal, lo que significa que la víctima pasa a ocupar la función de acusador privado y, en tal virtud, sus pretensiones constituyen el marco del apoderamiento del tribunal;

Atendido, que entre los principios rectores o fundamentales del debido proceso penal está la formulación precisa de cargos, garantía que establece que toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra, desde que se le señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible;

Atendido, que ciertamente tal y como alega el imputado, la querella con constitución en actor civil interpuesta por Andrés Guzmán Collado, Richard Nelson Veras Contreras y José Amado Hernández Rodríguez, le atribuye unas infracciones sin precisar en cuál se enmarca, lo que se traduce en una imprecisión de la formulación de los cargos que hace ineficaz el derecho de defensa, constituyendo esto una ambigüedad que invalida la querella; en consecuencia, procede declarar inadmisibles las acusaciones de que se trata;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Acoge el medio de defensa planteado por el imputado, Jaime David Fernández Mirabal, Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en consecuencia, declara inadmisibile la querella interpuesta por Andrés Guzmán Collado, Richard Nelson Veras Contreras y José Amado Hernández Rodríguez, en contra del mismo, por imprecisión de la formulación de los cargos; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy veinticuatro (24) de marzo del año dos mil nueve (2009), años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa.

Apoderamiento a la SCJ.- Impetrante que apodera a la Suprema Corte de Justicia mediante una Acción de Amparo, tratándose en el fondo de una querrela de naturaleza penal por difamación e injuria.- Procedimiento de apoderamiento a la Suprema Corte de Justicia por parte del impetrante ha sido incorrecto.- Inadmisibile.

Auto núm. 16-2009

**NOS, DR. JORGE A. SUBERO ISA,
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Visto el apoderamiento sobre el recurso de amparo, en virtud del privilegio de jurisdicción contra Bautista Rojas Gómez, Secretario de Estado de la Secretaría de Estado de Salud Pública, depositado en fecha 22 de julio de 2008, por Ismael Valentín Méndez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0916117-4, domiciliado y residente en la calle Segunda del Kilómetro 7 de la Carretera Sánchez, núm. 7, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, quien tiene como abogado constituido y apoderado al doctor Marcos Antonio López Arboleda, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1156857-2, abogado de los tribunales de la República, miembro activo del Colegio de Abogados de la República Dominicana, matriculado con el núm. 8232-493, con estudio profesional abierto en la Avenida Las Américas núm. 52, Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo de la República Dominicana, la cual concluye así: “PRIMERO: Acoger y como al efecto acoja la

presente Acción de Amparo, por ser buena y válida en cuanto a la forma, ser competente el tribunal de primera instancia del Distrito Nacional, y en el caso que nos ocupa por tener privilegio de jurisdicción el agravante DOCTOR BAUTISTA ROJAS GÓMEZ, en su condición de Secretario de Estado de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), para conocer de ella y, haber sido interpuesta en tiempo hábil; SEGUNDO: Que en virtud de las violaciones constitucionales indicadas: a) Se declare nulo el acto que cancela al DOCTOR ISMAEL VALENTÍN MÉNDEZ, del Hospital Docente Universitario Doctor Darío Contreras, y se ordene al Secretario de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) DOCTOR BAUTISTA ROJAS GÓMEZ, b) y cualquier otro incúmbele que al momento de la sentencia a intervenir, tome posesión de dicha Secretaría de Estado; c) Se ordene a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), a través de la Comisión de Ética del Colegio Médico Dominicano, que conozca en un juicio contradictorio, de carácter disciplinario, las supuestas faltas graves, imputadas al DOCTOR ISMAEL VALENTÍN MÉNDEZ, previa notificación de las pruebas del supuesto hecho que ha dado origen a la grosera e injusta cancelación impuesta y, hasta tanto se mantenga la condición que previamente tenía; TERCERO: CONDENAR, y como al efecto condene al SECRETARIO DE ESTADO BAUTISTA ROJAS GÓMEZ, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE SALUDO PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (SESPAS), al pago de un Astreinte de la suma de RD\$5,000.00, (CINCO MIL PESOS MONEDA DEL CURSO LEGAL), por cada día de retraso en el incumplimiento de la sentencia a intervenir, conforme al artículo 28 de la ley 437-2006 de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año Dos Mil Seis (2006); CUARTO: DECLARAR y como al efecto declare las costas del procedimiento de oficio y la presente se ejecute sobre minuta”;

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto la Ley núm. 437-06 que establece el Recurso de Amparo;

Atendido, que los motivos a que se contrae el presente recurso se vinculan con lo siguiente: que al doctor Ismael Valentín Méndez le fueron vulnerados sus derechos constitucionales e individuales, siendo procesada su cancelación injustificadamente; el mismo ha sido difamado e injuriado por parte del doctor Héctor Maceo; que una vez percatado de estas informaciones relativas a difamación e injuria, procedió a emplazar al referido doctor para fines de retractación y de presentación de pruebas sobre las imputaciones realizadas; dado las continuas acciones difamatorias, el doctor Valentín Méndez inició por ante la jurisdicción represiva formal querrela por difamación e injuria, procediendo más tarde a presentar su querrela por ante la Comisión Ética del Colegio Médico Dominicano; no obstante, el doctor Valentín Méndez fue suspendido sin causas justificadas del cargo de médico ayudante de servicio de la sala de emergencias del Hospital Docente Universitario Doctor Darío Contreras el 16 de noviembre de 2007, por el doctor Maceo Quezada Ariza; que no conforme con ello, el doctor Maceo en contubernio con el doctor Bautista Rojas Gómez, Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), le cancelaron en el ejercicio de sus funciones sin justificación alguna;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador Gene-

ral de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario;

Atendido, que en la especie, la persona contra quien se dirige la acción, Bautista Rojas Gómez, ostenta el cargo de Secretario de Estado de la Secretaría de Estado de Saludo Pública y Asistencia Social (SESPAS), y por lo tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República, como ocurre en la especie;

Atendido, que el amparo es una vía de derecho sencilla, efectiva y rápida destinada a restituir plenamente el goce y disfrute de los derechos fundamentales, cuando éstos han sido limitados o conculcados, ya sea por una autoridad pública o un particular;

Atendido, que de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 437-06, que establece el Recurso de Amparo, éste constituye una acción autónoma, correspondiendo su conocimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la misma ley, al juez de primera instancia correspondiente;

Atendido, que de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, es compe-

tencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes, según su naturaleza, a los órganos correspondientes para su solución;

Atendido, a que a pesar de que el impetrante apodera a la Suprema Corte de Justicia de lo que él denomina una acción de amparo, en el fondo de lo que se trata es de una querrela de naturaleza penal por difamación e injuria;

Atendido, que como ha quedado demostrado anteriormente, el recurso de amparo es una acción autónoma que no debe confundirse con las infracciones de tipo penal a que se refiere el inciso primero del artículo 67 de la Constitución de la República;

Atendido, a que el procedimiento para apoderamiento de la Suprema Corte de Justicia escogido por el referido impetrante ha sido incorrecto, toda vez que tratándose de un funcionario con privilegio de jurisdicción, el procedimiento a seguir es el trazado por los artículos 377 y siguientes del Código Procesal Penal, y por el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, por lo que procede declarar mal perseguida la acción de amparo intentada por Ismael Valentín Méndez, en contra de Bautista Rojas Gómez, Secretario de Estado de la Secretaría de Estado de Salud Pública (SESPAS);

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declara inadmisibile la acción de amparo presentada por Ismael Valentín Méndez contra Bautista Rojas Gómez, Secretario de Estado de la Secretaría de Estado de Salud Pública (SESPAS) por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Ordena que el

presente auto sea comunicado para los fines procedentes, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy veintiocho (28) de abril del año dos mil nueve (2009), años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa.

Violación de Propiedad.- Elementos Constitutivos de la infracción.- Aplicación de la ley 5869 del 24 de abril de 1962, sobre violación de propiedad.

Auto núm. 17-2009

**NOS, DR. JORGE A. SUBERO ISA,
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Visto el apoderamiento de querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Eugenio Núñez Abreu, Subsecretario de Estado de Agricultura, interpuesta en fecha 10 de marzo de 2009 por Héctor Luis Paulino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-008831-5, residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Ángel Mendoza Paulino, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0082296-4, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 456, Plaza Lincoln, suite 38, Distrito Nacional, cuya parte dispositiva termina así: “Primero: Declarar buena y válida la presente querrela como actor civil presentada por el señor Héctor Luis Paulino, contra el señor Eugenio Núñez Abreu, por haber sido interpuesto conforme a la ley; Segundo: Que en virtud de o que establece el art. 67 de la Constitución de la República, que le otorga competencia exclusiva para conocer en única y última instancia de las causas penales seguidas contra los Subsecretarios de Estado, como ocurre en la especie con el señor Eugenio Núñez Abreu, el pleno de la Suprema Corte de Justicia dicte Auto, fijado el conocimiento de la Querrela como actor

civil, presentada contra el señor Eugenio Núñez Abreu, con apego al debido proceso de ley; Tercero: A que independientemente de las sanciones penales que establece el art. 1, de la ley 5869, sobre Violación de Propiedad, se condene al Sr. Eugenio Núñez Abreu, al pago de una indemnización de RD\$10,000,000.00 (Diez Millones de Pesos), como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por su falta penal en perjuicio del querellante y actor civil; Cuarto: Ordenar el Desalojo inmediato del Sr. Eugenio Núñez Abreu, de la Parcela No. 101 del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Constanza, por estarla ocupando ilegalmente sin el consentimiento de su propietario; Quinto: Condenar al pago de las costas al Sr. Eugenio Núñez Abreu, con distracción y provecho a favor del Dr. Ángel Mendoza Paulino, quien afirma haber avanzado en su totalidad”;

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal;

Visto los textos invocados por el querellante;

Visto el escrito de defensa de Eugenio Núñez Abreu, depositado en fecha 6 de abril de 2009, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Juan Emilio Batista Rosario y Pablo Rodríguez, el cual concluye así: “De manera principal: Primero: Reiterando el pedimento de inadmisibilidad contenido en el memorial de defensa de fecha 1ero de Diciembre de 2008, relativo al recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Bienvenido del Espíritu Santos Luis Paulino contra el Auto No. 06/2008, de fecha 18 de Noviembre de 2008, del tribunal pe-

nal de Constanza, por los motivos antes expuestos; Segundo: Declarando inadmisibile e irrecible la presente querella, en razón de que el asunto contenido en la misma, fue decidido de manera definitiva por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en sus atribuciones penales, lo cual se impone a este tribunal; De manera subsidiaria: y para el improbable y remoto caso de que no acojáis los anteriores pedimentos, a los cuales no renunciamos: Tercero: Rechazar en todas sus partes la referida querella, por improcedentes, mal fundada, ilegal y temeraria; Cuarto: Condenar al querellante al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los abogados infrascritos”;

Atendido, que los motivos a que se contrae la presente querella se vinculan, en síntesis, con lo siguiente: que el querellante es propietario desde el año 2002 de una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 101, del Distrito Catastral núm.2, del municipio de Constanza; que encontró al hoy imputado ocupando el referido terreno sin consentimiento y sin documento y le ha reclamado al mismo la entrega del inmueble; que tanto el querellante como el imputado acordaron ante el Abogado del Estado hacer un replanteo de la parcela sin que hasta la fecha se le haya buscado una solución definitiva;

Atendido, que el imputado Eugenio Núñez Abreu, en su escrito de defensa expone, en síntesis, lo siguiente: que el es propietario de una parcela en el municipio de Constanza que colinda mínimamente con la parcela del querellante; que el 15 de julio de 2008 el querellante lo emplazó para que compareciera por ante el Abogado del Estado alegando que él le estaba ocupando en calidad de intruso su parcela; que el Abogado del Estado ordenó el replanteo de las parcelas; que el querellante, extrajo el caso del área competente y lo llevó ante la jurisdicción penal, apoderando al Juzgado de Primera Instancia de Constanza; que él ocupa

su parcela amparado en el correspondiente Certificado de Título, por lo que no ha violado la ley 5869; que tanto la Suprema Corte de Justicia como la jurisdicción penal no tienen competencia en razón de que el caso trata de una litis sobre terrenos registrados, cuya competencia exclusiva es del tribunal de tierras;

Atendido, que al interponerse una querrela, para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos suficientes que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los Poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y, de manera especial, por el propio Poder Judicial;

Atendido, que si bien es cierto que los artículos 267, 268 y 269 del Código Procesal Penal establecen que las querellas se interponen por ante el Ministerio Público, no es menos cierto que tratándose de funcionarios con privilegio de jurisdicción, como ocurre en la especie, prevalece el artículo 25 de la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, mo-

dificada por la Ley núm. 156-97, dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo 25 constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, que consagra el derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le sean sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra aquellos funcionarios que expresamente señala el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República, como ocurre en la especie, por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente;

Atendido, que tanto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, como la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, establecen derogaciones especiales y generales de leyes y disposiciones contrarias a dicho Código Procesal Penal, dentro de las cuales no se encuentra el referido artículo 25;

Atendido, que a mayor abundamiento, las mismas razones que impulsaron al legislador dominicano a dictar el precitado artículo

25, lo que ocurrió durante la vigencia del Código de Procedimiento Criminal, subsisten en la actualidad con el Código Procesal Penal, que fueron las de eliminar el monopolio que del ejercicio de la acción pública tenía el Procurador General de la República con respecto a un hecho punible, atribuido a uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República;

Atendido, que el Código Procesal Penal tiene como garantía fundamental la imparcialidad del tribunal y la inviolabilidad al derecho de defensa en el juicio, facilitando el acceso a la justicia de todos, cumpliendo así de manera efectiva la acción tutelar de los derechos de los ciudadanos, los que no pueden surgir como una gracia concedida sino como garantías inherentes a la naturaleza humana;

Atendido, que en ese mismo sentido el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, constituye una garantía para cualquier ciudadano que se considere afectado por un delito cometido por un funcionario de los que señala el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución; en consecuencia, el referido artículo no contiene ninguna disposición que pueda ser contraria al Código Procesal Penal, manteniendo el mismo toda su vigencia;

Atendido, que en la especie el imputado Eugenio Núñez Abreu, ostenta el cargo de Subsecretario de Estado de Agricultura, y por tanto es uno de los funcionarios a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de

Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario;

Atendido, que el querellante le atribuye al imputado haber violado el artículo 1 de la Ley núm. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre violación de propiedad, el cual dispone lo siguiente: *“Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos. Párrafo. La sentencia que se dicte en caso de condenación ordenará, además, el desalojo de los ocupantes de la propiedad y la confiscación de las mejoras que se hubieren levantado en la misma, y será ejecutoria provisionalmente sin fianza, no obstante cualquier recurso”*;

Atendido, que para que exista la infracción contenida en la Ley núm. 5869 es necesario probar la introducción en una propiedad sin el consentimiento del propietario, arrendatario, usufructuario o simple detentador, que dicha introducción haya causado un perjuicio, y que haya intención delictuosa; que en el presente caso no se encuentran caracterizados los elementos constitutivos de esta infracción, toda vez que tanto el querellante como el querellado poseen sus respectivos certificados de títulos quedando evidenciado que el caso trata de una litis sobre terreno registrado, en consecuencia, procede declarar la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir el caso, y por consiguiente, dispone la declinatoria del mismo por ante la jurisdicción inmobiliaria;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declara la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para ponderar la querrela interpuesta por Héctor Luis Paulino contra Eugenio Núñez Abreu, Subsecretario de Estado de Agricultura, por los motivos expuestos, en consecuencia, lo declina por ante la jurisdicción inmobiliaria del Distrito Judicial de La Vega, para los fines correspondientes; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el boletín judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy diecinueve (19) de mayo del año dos mil nueve (2009), años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa.

Formulación precisa de cargos.- Aplicación de los artículos 8.1 y 8.2 b de la Convención Americana de los Derechos Humanos.- En virtud de este principio, la autoridad persecutora está en la obligación procesal de individualizar, describir, detallar y concretizar el hecho constitutivo del acto infraccional del que se acusa al imputado, debiendo consignar la calificación legal y fundamentar la acusación, la que debe estar encaminada, esencialmente a una formulación de cargos por ante el juez o tribunal.-

Auto núm. 18-2009

NOS., DR. JORGE A. SUBERO ISA, PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL

Visto el apoderamiento de querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Heinz Vieluf Cabrera, Senador del Congreso Nacional, Alfonso Paniagua, y las sociedades comerciales Costasur Dominicana S. A., e Inversiones Denisa, S. A., interpuesta en fecha 16 de marzo de 2009 por Rosa Altagracia Abel Lora, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1441030-5, residente en la calle José Amado Soler esq. calle El Retiro, Edificio Logroval VI, del ensanche Pianini, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. María Reynoso Olivo, Teobaldo Durán Álvarez y Lic. Manuel Sierra Pérez, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de la cédula de identidad y electoral núms. 041-0001703-9, 001-0009550-4 y 001-0367133-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida San Martín núm. 24, suite 204, sector Don Bosco, Distrito Nacional, cuya parte dispositiva termina así: “Primero: Declarar regular y válida la pre-

sente Querrella de Acción Pública a Instancia Privada, por haber sido interpuesta de conformidad a las leyes procesales vigentes; Segundo: Designar, un Juez de la Instrucción Especial, a los fines de que conozca y decida de las solicitudes de Medidas de Coerción Personales y Reales, en virtud de los artículos 226, puntos 1, 2, 3, 4, y 7, y el artículo 242 del Código Procesal Penal Dominicano, a reclamar contra las personas físicas y morales involucradas, así como de la Audiencia Preliminar y Apertura a Juicio, derivada de la instrucción del presente proceso en ocasión de la violación al Código Penal Dominicano en sus digestos sobre Asociación de Malhechores, Falsedad en Escritura Privada, Estafa, Violación de Domicilio, Robo y Daño a la Propiedad, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 147, 148, 150, 151, 405, 184 y 437 del Código Penal, todo a la luz de los hechos narrados en el cuerpo mismo de la presente querrella con Constitución en Actor Civil; Tercero: Ordenar, cualquier otra medida que a vuestro juicio pueda salvaguardar los derechos de la querellante; Cuarto: Librar, acta de que la querellante hacen formal y expresa RESERVAS DE DERECHO Y ACCIONES, en lo que respecta al hecho a que se contrae la presente querrella”;

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto la Convención Americana de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948;

Visto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 684, de fecha 27 de octubre de 1977 y publicado en la Gaceta Oficial núm. 9451, del 12 de noviembre de 1977;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto los artículos 19, 29, 30, 31, 267, 268 y 377 del Código Procesal Penal;

Visto la resolución núm. 1920-2003, del 13 de noviembre de 2003;

Visto los textos invocados por la querellante;

Visto el escrito de defensa de Heinz Vieluf Cabrera e Inversiones Denisa, S. A., depositado en fecha 14 de abril de 2009, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Pedro Rafael Castro Mercedes y Víctor Santiago Rijo, el cual concluye así: “Primero: Declarar bueno y válido el pliego de objeciones y reparos formulados contra la querrela interpuesta por la señora Rosa Altagracia Abel Lora en fecha 16 de Marzo del año 2009, por haber sido hecho el presente escrito incidental en la forma y plazo establecido; Segundo: Que en cuanto al fondo, declare con lugar los incidentes presentados, y en consecuencia, proceda a declarar la nulidad o inadmisibilidad, de la acusación contenida dentro de la querrela interpuesta por la señora Rosa Altagracia Abel Lora, en fecha 16 de Marzo de 2009 en contra del señor Heinz Vieluf Cabrera e Inversiones Denisa S. A., por supuesta y alegada violación a los Artículos contenidos en la misma, ya que la misma constituye una violación a las disposiciones de los Artículos 19, 294, 118, y 119 del Código Procesal Penal Dominicano así como a los Artículos 8, inciso 2, letra b, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Artículos 9 y 14, inciso 3, letra b, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y por violación a las normas Constitucionales de la República; Tercero: Que declare tanto la extinción de la acción penal en contra de los imputados Heinz Vieluf Cabrera e Inversiones Denisa S. A., por las razones antes expuestas; Cuarto: Condenar a la señora Rosa Altagracia Abel Lora, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho a favor de los Dres. Pedro

Rafael Castro Mercedes y Víctor Santiago Rijo De Paula, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Visto el escrito de defensa de Alfonso Paniagua y Costasur Dominicana S. A., depositado en fecha 13 de abril de 2009, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Olivo Rodríguez Huertas, el cual concluye así: “Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente escrito incidental, por haber sido hecho en la forma y dentro del plazo legalmente establecido; Segundo: En cuando al fondo, declarar con lugar el incidente, y en consecuencia, declarar la nulidad o inadmisibilidad de la acusación contenida en la querrela interpuesta en fecha 16 de marzo de 2009 por la señora Rosa Altagracia Abel Lora, en contra de la sociedad Costasur Dominicana, S. A., y el señor Alfonso Paniagua por alegada violación de los artículos 147, 148, 150, 151, 184, 265, 266, 379, 405 y 437 del Código Penal Dominicano, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 8º, inciso 2º, letra b, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 9º y 14º, inciso 3º, letra b, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; por violación de los artículos 294 y 19 entre otros, del Código Procesal Penal, así como por violación a las normas sobre la materia contenidas en el Bloque de Constitucionalidad, ampliamente avalado por la mejor doctrina y la jurisprudencia, como se ha expuesto; Tercero: Que se declare por tanto la extinción de la acción penal en contra de los imputados la sociedad Costasur Dominicana, y el señor Alfonso Paniagua, por las razones antes expuestas”;

Atendido, que los motivos a que se contrae la presente querrela se vinculan, en síntesis, con lo siguiente: Que en el año 1996, Costasur Dominicana vendió una porción de terreno ubicada en La Romana a Nelson García Santos; que el señor García puso en venta la referida propiedad y se la oferto a Costasur Dominica-

na S. A., primera opción consignada en el contrato de venta, rechazando la oferta mediante una comunicación de fecha 15 de noviembre de 2002; que el señor García procedió a vender a la hoy querellante la referida propiedad sin oposición de Costasur Dominicana S. A.; Que dos años después, Costasur Dominicana S. A. vende la misma porción de terreno del señor García, a la sociedad comercial Inversiones Denisa S. A., propiedad de Heinz Vieluf Cabrera, con el propósito de lesionar los intereses de la querellante; que tanto Costasur Dominicana, como su administrador Alfonso Paniagua, y Heinz Vieluf sabían que esa propiedad es de la señora Rosa Abel Lora puesto que la querellante y el señor Heinz Vieluf convivieron maritalmente; que Alfonso Paniagua y Heinz Vieluf Cabrera se asociaron para falsificar un documento público y de comercio con el fin de despojar de los derechos inmobiliarios de la querellante;

Atendido, que el imputado Heinz Vieluf Cabrera e Inversiones Denisa S. A., en su escrito de defensa exponen, en síntesis, lo siguiente: Que la querellante se limita a citar una cantidad de artículos de nuestra legislación penal que consagran tipos penales excluyentes entre sí; que hay una mezcla de tipos penales diferentes, puesto que hay tres tipos de falsedades, por lo que está envuelto en una serie de imprecisiones que conllevan obligatoriamente a determinar la no existencia de la formulación precisa de cargos; que se ausenta la configuración de los elementos constitutivos con la debida presentación de los hechos atribuidos al procesado, de donde se deriva una violación al derecho de defensa; que en cuanto a la actoría civil, no se ha hecho una demanda motivada ya que ni siquiera formula pedimento de condenaciones; que está ante una acusación inadecuada e imprecisa;

Atendido, que el co-imputado Alfonso Paniagua, y Costasur Dominicana S. A., en su escrito de defensa exponen, en síntesis, lo

siguiente: Que la querellante se limita en las páginas 18 y 19 a citar una serie de artículos del Código Penal que consagran tipos penales excluyentes entre sí, lo que da lugar a la violación de uno de los principios fundamentales: el de la formulación precisa de cargos; la querrela contiene un enorme vacío que consiste en no precisar en cuál de los ilícitos de falsedad se enmarcan los supuestos hechos cometidos; que en la querrela se da a entender que en los supuestos hechos hay autores y cómplices sin individualizar quienes ostentan la calidad;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los Poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y, de manera especial, por el propio Poder Judicial;

Atendido, que si bien es cierto que los artículos 267, 268 y 269 del Código Procesal Penal establecen que las querellas se interponen por ante el Ministerio Público, no es menos cierto que tratándose de funcionarios con privilegio de jurisdicción, como ocurre en la especie, prevalece el artículo 25 de la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone lo siguiente: “En todos

los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo 25 constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, que consagra el derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le sean sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra aquellos funcionarios que expresamente señala el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República, como ocurre en la especie, por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente;

Atendido, que tanto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, como la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, establecen derogaciones especiales y generales de leyes y disposiciones contrarias a dicho Código Procesal Penal, dentro de las cuales no se encuentra el referido artículo 25;

Atendido, que a mayor abundamiento, las mismas razones que impulsaron al legislador dominicano a dictar el precitado artículo 25, lo que ocurrió durante la vigencia del Código de Procedimiento Criminal, subsisten en la actualidad con el Código Procesal Pe-

nal, que fueron las de eliminar el monopolio que del ejercicio de la acción pública tenía el Procurador General de la República con respecto a un hecho punible, atribuido a uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República;

Atendido, que el Código Procesal Penal tiene como garantía fundamental la imparcialidad del tribunal y la inviolabilidad al derecho de defensa en el juicio, facilitando el acceso a la justicia de todos, cumpliendo así de manera efectiva la acción tutelar de los derechos de los ciudadanos, los que no pueden surgir como una gracia concedida sino como garantías inherentes a la naturaleza humana;

Atendido, que en ese mismo sentido el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, constituye una garantía para cualquier ciudadano que se considere afectado por un delito cometido por un funcionario de los que señala el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución; en consecuencia, el referido artículo no contiene ninguna disposición que pueda ser contraria al Código Procesal Penal, manteniendo el mismo toda su vigencia;

Atendido, que en la especie uno de los imputados es Heinz Vieluf Cabrera, quien ostenta el cargo de Senador del Congreso Nacional por la provincia Montecristi, y por tanto es uno de los funcionarios a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador Gene-

ral de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario;

Atendido, que la querellante le atribuye a los imputados, haber violado los artículos 147, 148, 150, 151, 184, 265, 266, 379, 405 y 437 del Código Penal Dominicano, disponiendo el 147 lo siguiente: *“Se castigará con la pena de tres a diez años de reclusión mayor, a cualquiera otra persona que cometa falsedad en escritura auténtica o pública, o en las de comercio y de banco, ya sea que imite o altere las escrituras o firmas, ya que estipule o inserte convenciones, disposiciones, obligaciones o descargos después de cerrados aquellos, o que adicione o altere cláusulas, declaraciones o hechos que debían recibirse o hacerse constar en dichos actos”*; y el 148: *“En todos los casos del presente párrafo, aquel que haya hecho uso de los actos falsos, se castigará con la pena de reclusión menor”*. El artículo 150 dispone: *“Se impondrá la pena de reclusión a todo individuo que, por uno de los medios expresados en el artículo 147, cometa falsedad en escritura privada”*, agregando el 151: *“La misma pena se impondrá a todo aquel que haga uso del acto, escritura o documento falso”*. Por su parte el artículo 184 del Código Penal establece: *“Los funcionarios del orden administrativo o judicial, los oficiales de policía, los comandantes o agentes de la fuerza pública que, abusando de su autoridad, allanaren el domicilio de los ciudadanos, a no ser en los casos y con las formalidades que la ley prescribe, serán castigados con prisión correccional de seis días a un año, y multa de diez y seis a cien pesos; sin perjuicio de lo que dispone el párrafo 2do. del artículo 114. Los particulares que con amenazas o violencias, se introduzcan en el domicilio de un ciudadano, serán castigados con prisión de seis días a seis meses, y multa de diez a cincuenta*

pesos”; y el artículo 265: *“Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública”*; y el 266: *“Se castigará con la pena de reclusión mayor, a cualquier persona que se haya afiliado a una sociedad formada o que haya participado en un concierto establecido con el objeto especificado en el artículo anterior”*;

Atendido, que por su parte el artículo 379 del referido código expresa: *“El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo”*, y el 405: *“Son reos de estafa, y como tales incurren en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos: 1o. los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios, o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; 2o. los que para alcanzar el mismo objeto hicieran nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico. Los reos de estafa no podrán ser también condenados a la accesoria de la inhabilitación absoluta o especial para los cargos y oficios de que trata el artículo 42, sin perjuicio de las penas que pronuncie el código para los casos de falsedad. Párrafo.- (Agregado por la Ley 5224 del 25 de septiembre de 1959) Cuando los hechos incriminados en este artículo sean cometidos en perjuicio del Estado Dominicano o de sus instituciones, los culpables serán castigados con penas de reclusión menor si la estafa no excede de cinco mil pesos, y con la de reclusión mayor si alcanza una suma superior, y, en ambos casos, a la devolución del*

valor que envuelva la estafa y a una multa no menor de ese valor no mayor del triple del mismo”; y el artículo 437: “ Toda persona que voluntariamente destruyere, total o parcialmente, edificios, fuertes, diques, calzadas u otras construcciones que pertenezcan a particulares; o que causare la explosión de una máquina de vapor, se castigará con la pena de reclusión menor, y multa que no podrá bajar de cien pesos ni exceder de la cuarta parte del valor de las indemnizaciones que se concedan al perjudicado. En caso de homicidio, se impondrá la pena de treinta años de reclusión mayor; y en el de heridas graves, sufrirá el culpable la de reclusión mayor”;

Atendido, que al interponerse una querrela, para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos suficientes que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado;

Atendido, que entre los principios rectores o fundamentales del debido proceso penal está la formulación precisa de cargos, garantía que establece que toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra, desde que se le señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible;

Atendido, que tal como se afirma en la Resolución núm. 1920-2003, del 13 de noviembre de 2003, el derecho a conocer el contenido exacto de la acusación deriva de los artículos 8.1 y 8. 2. b de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.3. a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En virtud de este principio, la autoridad persecutora está en la obligación procesal de individualizar, describir, detallar y concretizar

el hecho constitutivo del acto infraccional del que se acusa al imputado, debiendo consignar la calificación legal y fundamentar la acusación, la que debe estar encaminada, esencialmente a una formulación de cargos por ante el juez o tribunal, que debe cumplir con la formalidad de motivación escrita, asegurando de esta forma la no violación del debido proceso y que el ciudadano sea juzgado sin previa información de los hechos puestos a su cargo; aun en los casos de que la acusación provenga de parte privada;

Atendido, que para satisfacer el voto de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en torno a la garantía del procesado de conocer la imputación en su contra, es necesario que en los actos encaminados a imputar el hecho se consigne claramente: 1) el hecho, en su contexto histórico, es decir, dejando claro la fecha, hora y lugar de su ocurrencia; 2) Las circunstancias del mismo; 3) Los medios utilizados; 4) Los motivos; y 5) Los textos de ley que prohíben y sancionan la conducta descrita en la imputación. En fin, todo elemento que permita al imputado conocer exactamente de qué se le acusa y, en consecuencia, ejercer satisfactoriamente el derecho a defenderse. Lo anterior revela que la acusación no puede fundarse en la enunciación de la denominación legal de la infracción y a la enunciación de los textos que se afirma violados;

Atendido, que ciertamente tal y como alegan los imputados, la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Rosa Altagracia Abel Lora, les atribuyen unas infracciones sin precisar en cuál se enmarca y que son excluyentes al concurrir el uno con el otro, lo que se traduce en una imprecisión de la formulación de los cargos, que hace ineficaz el derecho de defensa, constituyendo esto una ambigüedad que invalida la querrela; en consecuencia, procede declarar inadmisibles las acusaciones de que se trata;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Acoge el medio de defensa planteado por los imputados Heinz Vieluf Cabrera, Senador del Congreso Nacional, y Alfonso Paniagua, y en consecuencia, declara inadmisibles la que-
rella interpuesta por Rosa Altagracia Abel Lora en contra de los
mismos, por imprecisión de la formulación de los cargos; **SEGUN-**
DO: Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador
General de la República, a las partes interesadas y publicado en
el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital
de la República Dominicana, hoy veintiuno (21) de mayo del año
dos mil nueve (2009), años 166° de la Independencia y 146° de
la Restauración.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa.

Decisión del Ministerio Público.- Objeción.- A fin de garantizar el debido proceso, toda decisión del Ministerio Público dictada al efecto de una querrela y que perjudique a una de las partes, puede ser objetada.- El recurrente presenta la objeción contra el dictamen del Ministerio Público por anti jurídico, concepto muy general y que deviene en impreciso.- Inadmisible.

Auto núm. 019-2009

**NOS, DR. JORGE A. SUBERO ISA,
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Visto la solicitud de designación de juez de la instrucción especial para conocer objeción a dictamen del ministerio público, depositado en fecha 16 de abril de 2009 por Américo Julio Peña Peña, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Luis Manuel De Peña Peña, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0945401-7, con estudio profesional abierto en la calle El Conde esquina Santomé, segundo piso, apartamento 209, Distrito Nacional, el cual dice así: “Muy cortésmente, solicitamos sea designado un juez instrucción especial para conocer de nuestras peticiones, según establecen los artículos: 89, 151, 269, 286, 292, 378 y 379 C. P. P., pues rechazamos el dictamen citado del Mag. Idelfonso Reyes por anti Jurídico, ya que el auto 167-2009 de fecha 12-2-09, violó: el dictamen 86-06 de fecha 27/11/06, el cual fue ratificado por el dictamen 73-2009 de fecha 17/02/09; así como los artículos: 6 y 9 Ley 13-07 del 5/02/07; y artículos 37, 47, 55, 67 Constitución; artículos: 6 y 16 ley 78-03”;

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto la Convención Americana de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948;

Visto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 684, de fecha 27 de octubre de 1977 y publicado en la Gaceta Oficial núm. 9451, del 12 de noviembre de 1977;

Visto el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto los artículos 29, 30, 267, 268, 269, 377, 378 y 379 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Visto la resolución núm. 1920-2003, del 13 de noviembre de 2003;

Visto los textos invocados por el querellante;

Atendido, que en fecha 26 de febrero de 2009, Américo Julio Peña interpuso una querrela con constitución en actor civil por ante el Procurador General de la República, contra la Magistrada Sarah Henríquez Marín, Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, por alegada violación a los artículos 8, 9, 12, 14, 18, 27, 50, 59, 60, 71 (5), 103-106, 114, 123, 124 126 al 131, 151, 183, 185, 258, 265-267, 286, 360, 361, 378 y 379 del Código Penal Dominicano, del Código Penal y 1381 al 1384 del Código Civil;

Atendido, que en fecha 2 de abril de 2009, el Lic. Idelfonso Reyes, Procurador General Adjunto de la República, declaró inadmisibile la querrela citada anteriormente por improcedente, mal fundada y carente de toda base legal;

Atendido, que el artículo 29 del Código Procesal Penal de la República Dominicana dispone que la acción penal es pública o privada. Cuando es pública, su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que tiene la víctima. Cuando la acción penal es privada, su ejercicio corresponde únicamente a la víctima;

Atendido, que de conformidad con el artículo 268 del referido Código “la querrela se presenta por escrito ante el ministerio público y debe contener los datos generales del querellante, su denominación social, domicilio, datos personales de su representante legal para el caso de las personas jurídicas; el relato circunstanciado del hecho, sus antecedentes o consecuencias conocidos, si es posible con la identificación de los autores, cómplices, perjudicados y testigos, además de los datos o elementos de prueba y la prueba documental o la indicación del lugar donde se encuentra”;

Atendido, que el artículo 269 del mismo Código establece “si el ministerio público estima que la querrela reúne las condiciones de forma y de fondo y que existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado, da inicio a la investigación. Si ésta ya ha sido iniciada, el querellante se incorpora como parte en el procedimiento. Si falta alguno de los requisitos previstos en el artículo precedente, el ministerio público requiere que se complete dentro del plazo de tres días. Vencido este plazo sin que haya sido completada, se tiene por no presentada. El solicitante y el imputado pueden acudir ante el juez a fin de que éste decida sobre la disposición adoptada por el ministerio público sobre la admisibilidad de la querrela. Las partes pueden oponerse ante el juez a la admisión de la querrela y a la intervención del querellante, mediante las excepciones correspondiente”;

Atendido, que del artículo precedentemente citado parece inferirse que las decisiones del Ministerio Público que sean contrarias a la admisibilidad no pueden ser objetadas; sin embargo, a fin de garantizar el debido proceso, es necesario interpretar dicho artículo en el sentido de que toda decisión del Ministerio Público dictada al efecto de una querrela y que perjudique a cualquiera de las partes, puede ser objetada, puesto que la Suprema Corte de Justicia ha asumido como uno de los principios fundamentales la igualdad entre las partes en el proceso, procurando que ninguna persona pueda ser privada de defender un derecho vulnerado;

Atendido, que el artículo 377 del antes mencionado Código, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el artículo 379 que “las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según compete, designado especialmente por el Presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal”;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierra, Jueces del Tribunal Superior de Tierra, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario;

Atendido, que en la especie se trata de una querrela interpuesta contra uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República;

Atendido, que todos los actos procesales deben reunir condiciones de forma y de fondo, y en este sentido, el artículo 399 del Código Procesal Penal dispone: “Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”;

Atendido, que el recurrente expone en su escrito que rechaza el dictamen del Ministerio Público por anti jurídico, concepto éste muy general y que deviene en impreciso, ya que sólo se limita a indicar esto sin exponer los medios en que basa su objeción ni brinda una adecuada argumentación jurídica, en consecuencia, procede declarar inadmisibile el asunto de que se trata;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declara inadmisibile la solicitud de designación de juez de la instrucción especial para conocer objeción a dictamen del ministerio público, interpuesta por Américo Julio Peña Peña, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal comunicar el presente auto al Procurador General de la República y a las partes interesadas.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy veintinueve (29) de mayo del año dos mil nueve (2009), años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa.

Índice Alfabético

A

- Abogado del Estado.**- *Facultad de arresto.- No violenta la libertad individual consagrada en la Constitución Dominicana ni en la Convención Americana de los Derechos Humanos.- Inexistencia del Abuso de Autoridad.- Rechazada la querella.....*45
- Abuso de autoridad.**- *Elementos constitutivos de este delito.- Interpretación del artículo 84 del Código Penal.* 365
- Acción de Amparo.**- *Apoderamiento hecho a la Suprema Corte de Justicia, para conocer de una acción de amparo.- La acción de amparo es una acción autónoma, consagrada en la Ley núm. 437-06, que establece el Recurso de Amparo, que no debe confundirse con las infracciones de tipo penal a que se refiere el inciso primero del artículo 67 de la Constitución de la República, resultando en consecuencia la Suprema Corte de Justicia incompetente, para conocer del envío realizado por la sentencia señalada.....* 286
- Acción Penal Privada.**- *La acción penal privada se encuentra sometida al procedimiento especial descrito en el título II del Código Procesal Penal.- Apoderamiento al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la audiencia de conciliación.- Aplicación del los artículos 361 y 377 del Código Procesal Penal.....* 268
- Acción Pública.**- *División en dos grandes ramas.- Interpretación de los artículos 29, 30, 31 y 32 del Código Procesal Penal.- Acción Pública de ejercicio público y acción pública de ejercicio privado* 431
- Acción Pública.**- *División en dos grandes ramas.- Interpretación de los artículos 29, 30, 31 y 32 del Código Procesal Penal.- Acción Pública de ejercicio público y acción pública de ejercicio privado.* 343
- Acto Auténtico.**- *Medio de prueba.- Depósito de copia fotostática.- No admisible como medio de prueba.* 114

- Admisibilidad de la Querella.-** Necesidad de que el agraviado se establezca en un poder especial que se hace representar por los abogados suscribientes de la demanda. 23
- Agente Diplomático.-** Su condición está sujeta a la Convención sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, Protocolo Facultativo sobre Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias, acordados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades, del 18 de abril de 1961, celebrada en la ciudad de Viena, República de Austria.- Convención ratificada por la República Dominicana por Resolución del Congreso Nacional núm. 101 del 21 de diciembre de 1963.- Agente Diplomático goza de inmunidad de jurisdicción penal en la República Dominicana.- Imposibilidad de ser enjuiciado penalmente por los tribunales dominicanos. 230
- Agente Diplomático.-** Su condición está sujeta a la Convención sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, Protocolo Facultativo sobre Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias, acordados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades, del 18 de abril de 1961, celebrada en la ciudad de Viena, República de Austria.- Convención ratificada por la República Dominicana por Resolución del Congreso Nacional núm. 101 del 21 de diciembre de 1963.- Agente Diplomático goza de inmunidad de jurisdicción penal en la República Dominicana.- Imposibilidad de ser enjuiciado penalmente por los tribunales dominicanos. 329
- Apoderamiento a la S.C.J.-** Apoderamiento realizado a través de la Oficina de Atención Permanente.- Apoderamiento incorrecto..... 280
- Apoderamiento a la S.C.J.-** Impetrante que apodera a la Suprema Corte de Justicia mediante una Acción de Amparo, tratándose en el fondo de una querrela de naturaleza penal por difamación e injuria.- Procedimiento de apoderamiento a la Suprema Corte de Justicia por parte del impetrante ha sido incorrecto.- Inadmisibile..... 490
- Apoderamiento Directo.-** Electa una vía.- Rechazamiento de la Querrela.- Artículo 25 de la Ley Núm. 25 de 1991. 39
- Apoderamiento Directo.-** Firma del agraviado.- Condición de admisibilidad.- Artículo 25 de la Ley Núm. 25 de 1991. 52

Apoderamiento Directo.- Necesidad de articular los hechos.- Artículo 25 de la Ley Núm. 25 de 1991. 58

Artículo 25 de la Ley 25-91.- Disposición autónoma dentro del ordenamiento legal.- Consagra el derecho que posee cualquier persona de apoderar a la Suprema Corte de Justicia en los casos en que ésta sea competente.- Vigencia de esta disposición luego de la implementación del Código Procesal Penal...... 291

Artículo 25 de la Ley núm. 25 de 1991.- Disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal.- Consagratoria del derecho que tiene toda persona apoderar directamente a la SCJ en aquellos casos en que tenga competencia para conocer y fallar de un asunto...... 13

Artículo 32 del Código Procesal Penal.- El catálogo de infracciones contenidas en el mismo, no es de carácter limitativo, sino enunciativo 272

Ayuntamiento.- Representación del Ayuntamiento para demandar en justicia.- Aplicación del art. 34 de la Ley de Organización Municipal.- El Síndico es el representante del Ayuntamiento.- Querrela realizada por el consultor jurídico del Ayuntamiento.- Falta de calidad. 105

Ayuntamiento.- Representación en justicia.- Aplicación del art. 34 ordinal 11 de la Ley 3455 de Organización Municipal del 1952.- Querrela a nombre del Ayuntamiento del Distrito Nacional sin tener calidad para ejercer dicha acción.- Los síndicos son los autorizados por la ley para representar en justicia a los Ayuntamientos.- Inadmisibile. 178

C

Código Procesal Penal.- Garantía fundamental de esta normativa jurídica...... 314

Competencia.- Funcionario con jurisdicción privilegiada.- Sustitución del funcionario mediante decreto del Poder Ejecutivo.- Incompetencia de la SCJ para conocer de querrela...... 76

- Competencia.- Prorrogação de la misma.-** Cuando la acusación versa sobre varias personas y una de éstas goza del privilegio de jurisdicción, de acuerdo al artículo 67 de la Constitución, se prorroga la competencia de la Suprema Corte de justicia hacia todos los involucrados..... 224
- Competencia.- Querella con constitución en parte civil contra una Juez Interina del Juzgado de Paz de la Octava Circunscripción del Distrito Nacional.- Funcionario no enunciado por el art. 67 de la Constitución de la República.- Incompetencia de la SCJ.....** 71
- Conciliación.- Casos en los cuales procede.- Aplicación de la Resolución 1029-2007 dictada por la Suprema Corte de Justicia.....** 420
- Conciliación.- Cuando el proceso de conciliación ha sido agotado sin que las partes lleguen a un acuerdo, se debe proceder a continuar con el procedimiento común.- Aplicación del artículo 361 del Código Procesal Penal.....** 353
- Conciliación.- Cuando el proceso de conciliación ha sido agotado sin que las partes lleguen a un acuerdo, se debe proceder a continuar con el procedimiento común.- Aplicación de los artículos 305, 361 y 377 del Código Procesal Penal.....** 439
- Conciliación.- Cuando el proceso de conciliación ha sido agotado sin que las partes lleguen a un acuerdo, se debe proceder a continuar con el procedimiento común.- Aplicación de los artículos 305, 361 y 377 del Código Procesal Penal.....** 464
- Constitución de Abogado.- Representación en justicia.- Carácter obligatorio en la Querella.- El querellante debe hacerse representar mediante constitución de abogado.- Aplicación del art. 17 de la Ley 91 que instituye el Colegio Dominicano de Abogados.....** 67
- Constitución en Actor Civil.- Querellante no ha probado haber sufrido un perjuicio actual, personal y directo a consecuencia del hecho punible que se le imputa a los querellados, condición indispensable para el apoderamiento directo con constitución en actor civil.- Rechazada.** 259

D

- Debido Proceso.-** Interpretación del artículo 269 del Código Procesal Penal.- Toda decisión del Ministerio Público dictada al efecto de una querrela y que perjudique a cualquiera de las partes, puede ser objetada.- Igualdad entre las partes en el proceso.- Ninguna persona puede ser privada de defender un derecho vulnerado. (Auto del 20 de mayo de 2008)..... 375
- Decisión del Ministerio Público.-** Objeción.- A fin de garantizar el debido proceso, toda decisión del Ministerio Público dictada al efecto de una querrela y que perjudique a una de las partes, puede ser objetada.- El recurrente presenta la objeción contra el dictamen del Ministerio Público por anti jurídico, concepto muy general y que deviene en impreciso.- Inadmisible 517
- Decoro y Moderación.-** Aplicación del artículo 78 de la ley de Organización Judicial.- Deber de los Abogados de expresarse con decoro y moderación.- Supresión de expresiones injuriosas y difamatorias por parte de un abogado a jueces.- Aplicación de los artículos 1036 del Código de Procedimiento Civil y 374 del Código Penal. 184
- Desistimiento.-** El retiro de la solicitud de autorización de emplazamiento se asimila a un desistimiento.- Da acta del mismo. 103
- Desistimiento.-** La parte querellante desiste de su acción.- Da acta del mismo. 81
- Desistimiento.-** La parte querellante desiste de su acción.- Da acta del mismo. 148
- Desistimiento.-** La parte querellante desiste de su acción.- Da acta del mismo. 151
- Desistimiento.-** La parte querellante desiste de su acción.- Da acta del mismo. 175
- Desistimiento.-** La parte querellante desiste de su acción.- Da acta del mismo. 181
- Desistimiento.-** Término de funciones que otorgan la jurisdicción privilegiada.- Retiro de la querrela.- Da acta del mismo..... 100

Difamación.- *Elementos constitutivos de este delito.* 365

Discriminación.- *Definición establecida en el artículo 336 del Código Penal Dominicano.*..... 365

E

Expresión del Pensamiento.- *La libertad de expresión del pensamiento es la regla y para que exista sanción en ese sentido es preciso que se encuentren reunidos de manera clara precisa e inequívoca los requisitos que tipifiquen delitos atentatorios a la dignidad, a la moral de las personas, al orden público o a las buenas costumbres de la sociedad.*..... 239

F

Formulación precisa de cargos.- *Aplicación de los artículos 8.1 y 8.2 b de la Convención Americana de los Derechos Humanos.- En virtud de este principio, la autoridad persecutora está en la obligación procesal de individualizar, describir, detallar y concretizar el hecho constitutivo del acto infraccional del que se acusa al imputado, debiendo consignar la calificación legal y fundamentar la acusación, la que debe estar encaminada, esencialmente a una formulación de cargos por ante el juez o tribunal.*..... 504

Fotocopias.- *Depósito de fotocopias como sustento de la acusación.- Inadmisibles.* 170

Funcionario.- *Funcionario que cesa en el cargo, no goza del privilegio de jurisdicción establecido en el artículo 67 de la constitución de la República.- Incompetencia del Presidente de la Suprema Corte para conocer de la querrela.*..... 213

J

Jurisdicción Privilegiada.- *El goce de la jurisdicción privilegiada no se puede asumir por simple suposición.- Ausencia de prueba que certifique que el acusado es uno de los funcionarios señalados por el artículo 67 de la constitución para ser juzgado por ante la Suprema Corte de Justicia.- Declara la Incompetencia.*..... 250

Jurisdicción Privilegiada.- *Funcionario destituido mediante decreto.- Cuando un funcionario es destituido, esta destitución cesa inmediatamente el privilegio de jurisdicción.- Incompetencia del Presidente de la SCJ.*..... 65

Jurisdicción Privilegiada.- *Prevalencia de las disposiciones establecidas en la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, sobre los artículos 267, 268 y 269 del Código Procesal Penal cuando interpone una querrela en contra de un funcionario que goza del privilegio de jurisdicción de acuerdo al artículo 67 de la constitución de la República.*..... 298

Jurisdicción Privilegiada.- *Prevalencia de las disposiciones establecidas en la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, sobre los artículos 267, 268 y 269 del Código Procesal Penal cuando interpone una querrela en contra de un funcionario que goza del privilegio de jurisdicción de acuerdo al artículo 67 de la constitución de la República.*..... 306

N

Notarios Públicos.- *No pueden ser perseguidos penalmente cuando el hecho que se les imputa conlleva exclusivamente una sanción disciplinaria.*..... 27

O

Objeción.- *Objeciones presentadas contra las decisiones del Ministerio Público.- Toda decisión del Ministerio Público dictada al efecto de una querrela y que perjudique a cualquiera de las partes puede ser objetada.- Aplicación del Principio Igualdad entre las partes en el proceso.*..... 375

P

Perjuicio.- *Condición inminente para el apoderamiento directo con constitución en parte civil.- El querellante debe probar haber recibido un perjuicio actual, personal y directo.* 32

| | |
|--|-----|
| Personalidad de la Pena.- <i>Inimputabilidad del accionista de una compañía por hechos adjudicados a dicha persona moral.- Apoderamiento de la SCJ establecido en el art. 25 de la Ley núm. 25-91 versa sobre hechos penales, no civiles.....</i> | 154 |
| Personalidad de la Pena.- <i>Inimputabilidad del presidente de una compañía por hechos adjudicados a dicha persona moral.- Apoderamiento de la SCJ establecido en el art. 25 de la Ley núm. 25-91 versa sobre hechos penales, no civiles.....</i> | 161 |
| Personas Morales.- <i>Dividendo de las compañías.- No pago de los dividendos a un socio.- Alegato del querellante: el acusado realizó maniobras fraudulentas para crear dividendos ficticios, viéndose así perjudicado.- Conflicto suscitado es de naturaleza civil no penal, por lo que escapa de la competencia de la SCJ.</i> | 125 |
| Personas Morales.- <i>Responsabilidad de los dueños de las compañías frente a los terceros.- Venta de la compañía con anterioridad a la ocurrencia del litigio en cuestión.- El comprador es responsable de los compromisos contraídos con posterioridad al traspaso de la propiedad.</i> | 120 |
| Poder Disciplinario.- <i>Sobre quien recae.- Dentro de la esfera de la disciplina judicial no se encuentran comprendidos los miembros del Ministerio Público.- Incompetencia de la Presidencia de la SCJ para proceder.</i> | 19 |
| Poder Especial.- <i>La querella debe ser firmada no sólo por los abogados, sino también por el querellante.- Querella firmada solamente por los abogados quienes no han probado tener un poder especial que justifiquen la representación de los querellantes.- Inadmisibile.</i> | 255 |
| Poder Especial.- <i>Poder de representación.- Ausencia.- Aplicación del art. 31 del Código de Procedimiento Civil.- Los querellantes deben otorgar un poder especial a sus abogados, para que éstos los representen en justicia.....</i> | 85 |
| Poder Especial.- <i>Poder de representación.- Ausencia.- Aplicación de los arts. 30 y 31 del Código de Procedimiento Civil.- Los querellantes deben otorgar un poder especial a sus abogados, para que éstos los representen en justicia.</i> | 141 |
| Poder.- <i>Poder de representación.- Ausencia del mismo.- Querella desestimada.</i> | 11 |

| | |
|---|-----|
| Principio “Non bis idem”.- <i>Nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa.- Aplicación del artículo 8 literal h) de la Constitución.</i> | 219 |
| Principios rectores del debido proceso penal.- <i>Formulación Precisa de Cargos.- Definición</i> | 456 |
| Principio Jurídico: “Electa una vía non datur recursos ad alteram”.- <i>Objeto del mismo.</i> | 39 |

Q

| | |
|--|-----|
| Querella.- <i>Ausencia de presentación de pruebas que sirvan de fundamento a los hechos alegados por el querellante.- No es posible darle curso a la querella.</i> | 130 |
| Querella.- <i>Hechos en que se fundamentan la querella no evidencian la comisión de un delito.- Desestimada la querella.</i> | 198 |
| Querella.- <i>Hechos que fundamentan la querella no evidencian participación personal directa e inmediata del imputado.- Desestimada la querella.</i> | 191 |
| Querella.- <i>Hechos que fundamentan la querella no se basan en pruebas que sirvan de sustento a los hechos alegados y no constituyen una evidencia de la comisión de los mismos.- Desestimada la querella.</i> | 204 |
| Querella.- <i>Querella con constitución en parte civil, que le atribuye unas infracciones al imputado, sin precisar en cuál de ellas se enmarca, lo que se traduce a una impresión de la formulación de los cargos</i> | 472 |
| Querella.- <i>Querella con constitución en parte civil, que le atribuye unas infracciones al imputado, sin precisar en cuál de ellas se enmarca, lo que se traduce a una impresión de la formulación de los cargos</i> | 481 |
| Querella.- <i>Querella con constitución en parte civil.- El querellante debe hacerse representar mediante constitución de abogado.- Falta de aptitud legal exigida por la Ley 91 que instituye el Colegio Dominicano de Abogados.</i> | 135 |

Querella.- *Al interponerse una querella, para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos suficientes que evidencien del hecho plantreado y que estos elementos resulten suficientes para fundamental una acusacion que justifique considerar penalmente responsable al imputado* 447

Querella.- *Querella con constitución en parte civil.- Querella en contra del Presidente de la República.- Actuaciones imputadas al Presidente de la República que fueron ejecutadas en el ejercicio de sus funciones.- El Presidente de la República no es responsable de actos cumplidos en el ejercicio de sus funciones, excepto en el caso de alta traición.- Previo a ser acusado ante la SCJ, el Presidente de la República debe ser sometido a juicio político.* 3

Querella.- *Querella con constitución en parte civil.- Querella en contra del Presidente de la República.- Actuaciones imputadas al Presidente de la República que fueron ejecutadas en el ejercicio de sus funciones.- El Presidente de la República no es responsable de actos cumplidos en el ejercicio de sus funciones, excepto en el caso de alta traición.- Previo a ser acusado ante la SCJ, el Presidente de la República debe ser sometido a juicio político.* 109

Querella.- *Reintroducción.- Aplicación de los requisitos establecidos por el artículo 268 del Código Procesal Penal para la presentación de la querella ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.* 320

Querella.- *Tráfico de Influencias y Abuso de Poder.- Ausencia de presentación de pruebas que sirvan de fundamento a los hechos alegados por el querellante.- No es posible darle curso a la querella.* 95

R

Resolución Alterna de Conflictos.- *Aplicación de la Resolución 1029-2007 del 3 de mayo del 2007 dictada por la Suprema Corte de Justicia, que establece el Reglamento de los procedimientos de resolución alterna de conflictos penales establecidos en el Código Procesal Penal.- Apoderamiento al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la audiencia de conciliación.* 334

- Resolución de conflictos penales.-** Finalidad.- Aplicación de las disposiciones de la Resolución núm. 1029-2007 del 3 de mayo de 2007, que reglamenta los procedimientos de resolución alterna de conflictos penales establecidos en el Código Procesal Penal..... 391
- Resolución de conflictos penales.-** Finalidad.- Conciliación.- Aplicación del artículo 4 letra e) de la Resolución 1029-2007 del 3 de mayo del 2007 dictada por la Suprema Corte de Justicia.- Papel de Juez Conciliador..... 411
- Responsabilidad Penal.-** No puede considerarse penalmente responsable a quien se negare ejecutar una sentencia recurrida en casación, solicitada su suspensión, encontrándose dicha solicitud pendiente de decisión.- Imposibilidad de demandar la ejecución de una sentencia que haya sido solicitada su suspensión..... 401

S

- Sanción Disciplinaria.-** Interpretación de un texto legal.- La interpretación de una norma jurídica por parte de los jueces para la solución de un caso, no puede dar lugar jamás a sanción disciplinaria al menos que se establezca mediante pruebas que lo resuelto ha sido ajeno a sus conocimientos, su conciencia y valoración del proceso, a su capacidad técnica, su personal apreciación y al derecho..... 184
- Sentencia.-** Requisitos exigidos por la ley para que adquiriera calidad de sentencia.- Aplicación de los arts. 19 de la Ley núm. 821 de Organización Judicial y 335 del Código Procesal Penal.- Inejecutabilidad e inexistencia de la sentencia que no cumpla con dichos requisitos..... 381
- Solicitud.-** Solicitud de audiencia.- Falta del querellante en presentar en la instancia cuales son los hechos que constituyen la violación señalada.- No es posible ponderar los méritos de la solicitud.- Inadmisible..... 58

V

- Violación de Propiedad.-** Elementos Constitutivos de la infracción.- Aplicación de la ley 5869 del 24 de abril de 1962, sobre violación de propiedad..... 496

